

SECRETARIA

A C T A N° 280-A

-- En Santiago de Chile, a tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo las 09.35 horas, se reúne la Junta de Gobierno en Sesión Secreta Consultiva, para tratar las Actas Constitucionales N°s. 2, 3 y 4.

-- Asisten los señores: Miguel Schweitzer, Ministro de Justicia; General de Ejército Sergio Covarrubias, Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial; General de Ejército Patricio Torres, Ministro Jefe del COAJ; Enrique Ortúzar, Presidente de la Comisión Constituyente; Capitán de Navío Mario Duvauchelle, Subsecretario de Justicia; Jaime Guzmán, miembro de la Comisión Constituyente; Capitán de Navío Aldo Montagna, Secretario de Legislación; Contralmirante Rodolfo Vío, integrante de I Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Julio Tapia, integrante de II Comisión Legislativa; Coronel de Ejército (J) Fernando Lyon, Jefe de Subjefatura Legislativa del COAJ; Capitán de Navío (J) Sergio Rillón, integrante de la I Comisión Legislativa, y señorita Mónica Madariaga, asesora jurídica de la Presidencia.

MATERIAS CONSULTIVAS

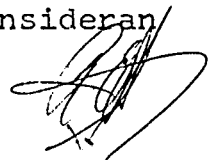
ACTAS CONSTITUCIONALES N°s. 2, 3 y 4.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Corresponde la exposición sobre el Acta Constitucional N° 2.

Se podría hacer un pequeño preámbulo sobre la filosofía.

El señor ORTUZAR.- Cómo no.

En primer término, señor Presidente y Miembros de la H. Junta, quisiera decir dos palabras para explicar por qué se consideran



SECRETO

en este instante Actas Constitucionales y no un anteproyecto de Constitución Política, que fue el cometido que nos encomendó la H. Junta de Gobierno.

En verdad, la Constitución Política necesariamente debe ser el reflejo de la realidad nacional, y la realidad nacional chilena en este instante se halla en pleno proceso de evolución, se está plasmando gradualmente, día a día surgen nuevas formas de expresión de la comunidad organizada: los organismos regionales, el propio Consejo de Estado, las organizaciones gremiales de la juventud, de la mujer, etc.

Sin embargo, hay ciertas materias en las cuales la realidad nacional se ha logrado decantar, y es conveniente entonces proyectarla en las leyes fundamentales de la República, porque eso contribuye al perfeccionamiento de nuestras instituciones y a dar solidez al régimen.

Ese es el motivo por el cual el propio Gobierno ha sugerido a la Comisión que presido, que en base al trabajo que haya realizado, formule algunas Actas Constitucionales que permitan ir proyectando aquellas materias que, como dije, ya han logrado configurar una realidad.

La primera Acta Constitucional contiene las bases fundamentales de la institucionalidad.

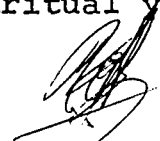
Ha parecido esencial que la primera Acta --que pasa a ser Acta Constitucional N° 2, por el hecho de que la N° 1 corresponde al Consejo de Estado-- contenga aquellos principios más fundamentales en que se va a basar esta nueva institucionalidad que está creando el Gobierno militar.

Los conceptos están contemplados en forma muy precisa y escueta, pero hemos elaborado un proyecto de considerandos con respecto a esta Acta, que aclara y proyecta el sentido de cada una de sus disposiciones.

Para ser más breve, en lugar de entrar a explicar el contenido mismo del Acta, con la venia del señor Presidente y los Miembros de la Junta, daré lectura a esos considerandos, que, como he dicho, tienen la ventaja de esclarecer el verdadero sentido y proyección del Acta Constitucional N° 2. Dice:

"Considerando:

"Primero. Que las Fuerzas Armadas y de orden asumieron la conducción de la República con el fin de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria y reconstruir su grandeza espiritual y material.



SECRET

"Segundo. Que para el logro de tan altos objetivos es necesario dar al país una nueva institucionalidad que afiance su destino como nación soberana y libre y permita que en ella la evolución y el progreso se encaucen vigorosamente, con la dinámica que la hora actual exige, dentro de un régimen de autoridad que garantice la libertad y seguridad de sus habitantes.

"Tercero. Que para ello es indispensable establecer las bases fundamentales a las que deberá sujetarse el ordenamiento jurídico de la nación.

"Cuarto. Que entre los valores esenciales en que estas bases se sustentan, coincidentes con la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno de Chile de 11 de marzo de 1974, cabe destacar:

"a) La concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad, que considera a aquél como un ser dotado de ^{una} dignidad espiritual y una vocación trascendente, de las cuales se derivan para la persona derechos naturales y superiores al Estado que imponen a éste el deber de estar a su servicio y de promover el bien común. Dentro de esta concepción, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y es deber del Estado protegerla y propender a su fortalecimiento, como asimismo es deber suyo reconocer y amparar los grupos intermedios de la comunidad, garantizarle una adecuada autonomía para cumplir sus fines propios y, en general, respetar el principio de su fidelidad.

"b) El concepto de unidad nacional, expresado a través de un propósito de integración armónica de todos los sectores de la nación que persiga los grandes objetivos señalados en el considerando Primero y rechaza, en consecuencia, toda concepción que fomente los antagonismos sociales.

"c) El concepto de Estado de Derecho, que supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas, inspiradas en un superior sentido de justicia, obligan por igual a gobernantes y gobernados.

"d) La concepción de una nueva y sólida democracia, que haga posible la participación de todos los integrantes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales, y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad, los que al amparo de un pluralismo mal entendido sólo pretenden su destrucción. Y,

"e) La existencia de un Estado unitario, con una administración funcional y territorialmente descentralizada que haga posible el desarrollo armónico, equilibrado y de participación de la sociedad."

SECRETO

Como se puede observar, aquí están, por así decirlo, los postulados, los conceptos fundamentales conforme a los cuales se va a desarrollar la nueva institucionalidad.

Y si quisiéramos resumir más aún, tendríamos que decir que las bases son, primero, la concepción humanista cristiana del hombre y la sociedad. Luego, el sentido de unidad nacional, que precisamente fue destruido por el régimen anterior, y que es fundamental, porque ningún pueblo puede llegar a ser próspero y grande si no es unido y cohesionado. En seguida, un Estado de Derecho. Si bien es cierto que vamos a promulgar la Constitución, es innecesario decirlo expresamente; basta con que contenga el principio de que las potestades estatales y las autoridades deben someter su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a toda norma dictada en conformidad a ellas. De más está decir que en Chile hay Estado de Derecho, pero ésta fue la disposición que aprobó la Comisión, y algunas veces los aquí presentes tuvimos votos disidentes en el seno de ella. En seguida, uno de los textos más importantes es la concepción de una nueva y sólida democracia, una democracia autoritaria, como la han denominado el señor Presidente y los Miembros de la Junta, vigilante y protegida, dotada de mecanismos que eviten su propia destrucción. Como lo verán más adelante, estos mecanismos se contemplan en el Acta Constitucional N° 3. En general, tienen por objeto evitar que las ideologías totalitarias puedan destruir la democracia, ya sea a través de la propagación de las mismas doctrinas, de actos subversivos o de la utilización de herramientas como los medios de comunicación social y la enseñanza, que son esencialmente formativos del ser humano. Por eso, van a encontrar en el Acta Constitucional N° 3 algunos preceptos que prohíben ser dueños, directores o administradores de medios de comunicación social a las personas que hayan sido condenadas por delitos contra el ordenamiento institucional de la República; y de la misma manera, no podrán ser rectores, directores o dueños de establecimientos educacionales o desempeñar función alguna que diga relación con la enseñanza, las personas que hayan incurrido en este mismo tipo de delito.

Todo esto se complementa, además, con una disposición que está en el artículo 13, porque las Actas están muy vinculadas entre sí y para poder comprender el contenido de cada una de estas normas, hay que conocer su contexto. El artículo 13 establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o que propicien una concepción de la sociedad basada en la lucha de clases, o atenten contra el régimen democrático o el Estado de Derecho, se considera acto ilícito.

SECRETO

Esa es la filosofía del Acta Constitucional Nº 2. Ella señala las grandes metas, los grandes principios, los grandes marcos dentro de los cuales se va a desenvolver la nueva institucionalidad, y es absolutamente coincidente, como habrán podido apreciar el señor Presidente y los señores Miembros de la Junta, con la Declaración de Principios aprobada por el Gobierno de Chile.

Eso diría como preámbulo con respecto al Acta Constitucional Nº 2.

Hay algunas pequeñas sugerencias que formular con respecto a las disposiciones mismas del Acta, que, como dije, son producto de diferencias de opinión que surgieron en el seno de la Comisión. Después, en la revisión que hemos podido hacer con el señor Ministro y el señor Subsecretario de Justicia, nos ha parecido del caso señalarlas a la Honorable Junta.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Muy bien.

¿Alguna pregunta aclaratoria?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Qué se entiende por grupos intermedios de la comunidad?

El señor ORTUZAR.- Son todos aquellos cuerpos u organismos formados por el hombre que van entre el hombre mismo y el Estado, o sea, comprenden prácticamente a todas las organizaciones sociales de distinta naturaleza, como colegios profesionales, gremios, partidos políticos, Iglesia, etc.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Veamos el Acta Nº 2.

El señor ORTUZAR.- Le daré lectura.

"Artículo 1º.- El Estado de Chile es unitario. El país se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentralizada."

En este artículo se mantiene el principio del artículo 1º de la Constitución Política de 1925; sólo que se agrega el concepto de regionalización que está llevando a cabo este Gobierno. Por eso se establece que se divide en regiones y que su administración es funcional y territorialmente descentralizada.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- De inmediato se pueden aclarar algunas cosas, para no tener problemas posteriormente.

El señor JEFE DE SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Me da la impresión que el término "país" no tiene mucha significación jurídica. ¿No habría la posibilidad de sustituirlo por "territorio nacional"?

SECRETO

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Originalmente estaba así, pero se reemplazó sólo por un problema de redacción: para que no quedara repetido con la frase "funcional y territorialmente descentralizada". Inicialmente decía "El territorio se divide en regiones", pero buscamos esta fórmula por un problema de redacción, nada más.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Yo sugeriría sustituir la palabra "descentralizada" por "desconcentrada". Jurídicamente, la descentralización importa el otorgamiento, al ente que es descentralizado, de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Si aquí se dice que las regiones van a ser descentralizadas en cuanto a la organización de sus servicios públicos, la Constitución está dando el imperativo de que todos sean dotados de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Y lo que se quiere decir aquí --y lo que quiso decir también la Constitución de 1925-- es que se trata de organismos dependientes del poder central, pero desconcentran su acción. Numerosos tratados de Derecho Constitucional dice que la Constitución de 1925 usó mal la palabra "descentralizada", porque quiso decir "desconcentrada". Podría ser ésta la oportunidad de usar bien el vocablo.

El señor ORTUZAR.- Es el verdadero sentido que le hemos querido atribuir. Por lo tanto, no habría ningún inconveniente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Además, la acción descentralizada no refleja lo que sucede en la práctica, por cuanto el Ministerio del Interior no es descentralizado, como no lo son las Fuerzas Armadas ni los demás Ministerios.. ni una serie de organismos del Estado. Por consiguiente, deberíamos usar la expresión que corresponde exactamente a la realidad chilena.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Me permito señalarle que, a pesar de su observación, que es muy interesante, no se mejora la situación, porque ni las Fuerzas Armadas ni las otras organizaciones a que ha hecho referencia son desconcentradas. La idea es la misma. Es posible, sí, como dice Mónica, que responda más al verdadero sentir jurídico la voz "desconcentración", en lugar de "descentralización".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Con la venia del señor Presidente, quiero volver al punto que expuse denantes.

Por esa razón es que siempre se habló de "territorio". Para evitar todo este problema de que el país fuera administrado descentralizada o desconcentradamente.



SECRETO

La concepción siempre fue que el territorio se administraba en la forma que se establece aquí.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso es lo que se dice aquí: "El país...

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- También se podría hablar de "superficie geográfica".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ... se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentralizada".

Lo malo es que la Constitución de 1925 se refería en varias partes al país o hacía la excepción. De manera que no es una cosa novedosa.

-- Se pregunta si es indispensable ponerlo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Es la primera base fundamental.

El señor ORTUZAR.- ¿Quedaría "desconcentrada", Presidente?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Sí, a menos que hubiera alguna objeción.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 2º.- El Estado debe promover el bien común creando las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, bienestar y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

"El Estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la nación y rechaza, en consecuencia, toda concepción de la sociedad inspirada en la lucha de clases".

En esta parte tenemos la sugerencia de decir: "el fomento de antagonismos sociales", para no darle jerarquía al principio marxista de la lucha de clases. Esta observación ha sido formulada por diversas personas, y tal vez sería razonable.

Sigue la norma:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.

"El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza una adecuada autonomía para cumplir sus fines propios."

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA,- En el artículo 1º se dice que "El Estado de Chile es unitario". Al comenzar el artículo 2º se establece que el Estado "debe promover"; y en el inciso final, que el Estado "reconoce y ampara".

¿No sería mejor decir "promueve", en vez de "debe promover"; y "propende", en lugar de "propenderá", en el inciso segundo? Así

SECRETO

habría concordancia en las formas verbales.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es una fórmula iterativa la del artículo 2º, cuando comienza diciendo que "El Estado debe promover". La misma fórmula se emplea en el inciso segundo, aunque de otra manera: en lugar de repetir que el Estado "deberá propender a la integración armónica", dice "propenderá". Es lo mismo. Son fórmulas que llevan las mismas ideas.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Una sugerencia de redacción.

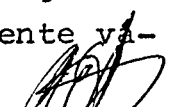
En la expresión "creando las condiciones que permitan a todos y cada uno", podría suprimirse la última parte, porque estaría comprendida en "todos".

El señor ORTUZAR.- Esa expresión tiene mucha importancia, y esto podría explicarlo muy bien Jaime Guzmán, que ha estudiado muy bien el concepto de bien común. Tiene por objeto evitar que se dé un sentido y alcance colectivista al bien común. Por eso se precisa: "a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad".

El señor GUZMAN.- A todos en general y a cada uno en particular. Una aclaración adicional puede ser útil.

En realidad, se pensó que era necesaria una definición del bien común que se establece aquí, ya que si no se definía, el concepto de bien común podría ser utilizado en los sentidos más variados y diversos. Y el Gobierno, desde su comienzo, y a través de la Declaración de Principios, afirmó una concepción del bien común que se aparta por igual del individualismo liberal clásico y del colectivismo totalitario de cualquier signo, y que se funda precisamente en que el Estado está al servicio del hombre y de cada uno de los hombres, y no, a pretexto de estar al servicio de todos, lesionar los derechos de la persona.

Hay otro aspecto inmediatamente después. Se estimó necesario extender esta definición a ciertas aplicaciones prácticas que ella tiene, a fin de impedir su mal uso en un futuro por algún otro Gobierno de mañana y, al mismo tiempo, establecer un principio que nos parece de la mayor importancia, que es el de la seguridad del ser humano. Aquí hay un enlace entre este artículo y uno que señala el Acta Constitucional sobre los derechos y deberes constitucionales: el que encomienda a cada persona el deber de contribuir a preservar la seguridad nacional. Como hoy día existe una campaña bastante orquestada para tratar de desacreditar el concepto de seguridad nacional, diciendo que es un concepto totalitario, hemos pensado que es muy importante, al comenzar el Acta Constitucional, señalar la seguridad de las personas, para que después la seguridad nacional aparezca, en el fondo, como un concepto perfectamente va-



SECRETO

lido y sólido al servicio de la seguridad de las personas, que no es un concepto totalitario, sino, por la inversa, profundamente humanista, al servicio de cada hombre.

Ese es el sentido del texto, como lo hemos concebido.

El señor ORTUZAR.- Además, quisiera agregar algo, porque más de alguien ha pensado que el concepto de bien común, como señalaba Jaime, podría prestarse el día de mañana incluso para violar algunos derechos o garantías. Lo que deseo agregar es que el artículo 13 del Acta Constitucional relativa a las garantías constitucionales, expresa: "Nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta Acta reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen legítimamente constituido". Con lo cual, entonces, se pone un dique a cualquier interpretación que se pudiera hacer el día de mañana, abusiva o interesada, de este concepto del bien común.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cuál es la frase que quedaría en vez de "lucha de clases"?

El señor ORTUZAR.- La siguiente: "el fomento de antagonismos sociales". Diría: "sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales".

Hay una palabra el inciso final de este artículo que convendría sustituir: "unã" por "la". "El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Aquí tengo dos dudas.

En el inciso segundo del artículo 2º dice: "El Estado.... rechaza.... toda concepción de la sociedad inspirada...."

¿Es realmente el Estado el que debe rechazar, o es la Constitución la que rechaza el antagonismo social?

El señor ORTUZAR.- Me gusta la observación.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En seguida dice: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad".

Yo no encuentro que esto sea materia de la Constitución. Este concepto, que es fundamental, y con el cual creo que todos estamos concordes, debería reflejar y salir por su naturaleza del espíritu de la Constitución. Pero no creo que sea una materia que deba aparecer dentro de ella, como varias otras, que no diré que no son constitucionales, pero que no tienen motivo de estar aquí. Debería reflejarse a través de todas las actas constitucionales esta defen-

SECRETO

sa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y su protección. Debe salir y fluir solo. No debe ser un concepto establecido en forma de clisé.

Luego, yo le pregunté denantes sobre qué eran los grupos intermedios de la comunidad. Lo hice porque viene este inciso, que no puedo entender. Si vamos a publicar esto y va a tener validez quince días después de su promulgación, ¿quiere decir que damos absoluta libertad a los sindicatos, gremios y partidos políticos para que elijan sus directivas, alcancen sus objetivos y comiencen a trabajar? Eso es algo que no se puede entender. No lo puedo ver de otra manera, porque aquí se declara y establece, y no hay prohibición alguna posterior en las Actas 3 y 4. La he buscado por todos lados con mis asesores y no la he encontrado. Entonces, veo yo que esto pone en marcha de inmediato a los gremios y organismos intermedios, como se les llama.

El señor ORTUZAR.- Esta disposición es un principio de carácter general, pero en realidad los derechos que ella otorga son el derecho de asociación, los derechos políticos, etc., que están considerados en las garantías constitucionales. Ahora bien, estas garantías constitucionales se hallan restringidas actualmente, por la situación de emergencia que rige en el país, la que queda plenamente vigente, porque se dice expresamente en el Acta Constitucional de los estados de emergencia que todas estas garantías y estos derechos se entienden, naturalmente, sin perjuicio de las restricciones que establezcan los regímenes de emergencia y los estados de excepción. En consecuencia, las limitaciones que actualmente existen para que los partidos políticos puedan actuar o para que puedan efectuarse elecciones en los sindicatos, quedan plenamente vigentes, como consecuencia de que estas disposiciones son propias de una situación de emergencia y como consecuencia de que las garantías y derechos que estas Actas Constitucionales confieren no rigen precisamente en las situaciones de emergencia. Por lo tanto, no habría ese peligro.

En cuanto a la primera observación, me gusta. No sé si se podría decir "El Estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la nación y se rechaza...." o sería mejor poner un punto después de "nación" y continuar así: "Se rechaza". Porque en realidad tiene razón el General Leigh. No es el Estado propiamente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo tengo mis dudas.

Empecemos por el principio. ¿Qué es el Estado? El Estado es la nación políticamente organizada. Entonces, esta nación políticamente organizada, representada por el Estado --que es el que actúa, es dinámico, es ejecutivo--, es la que rechaza esta concepción. Entonces, está perfectamente armónico. Yo no le encuentro la objeción

que formula el General Leigh --con todo respeto--, porque el contexto resulta así.

Si se dijera "se rechaza", ¿quién rechaza? Tendría que decir la Constitución rechaza. No puede ser.

En consecuencia, queda mucho mejor la disposición referida al Estado, que es el país políticamente organizado. Si la quieren modificar, modificarán la composición del Estado y luego después enmendarán la disposición.

-- Se pregunta si quedaría "El Estado de Chile.... rechaza...."

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No sería necesario decir "de Chile", porque esta Constitución es para el Estado chileno; esta Constitución es nuestra.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El Acta Constitucional es de la República de Chile.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y se está hablando de las bases fundamentales de la institucionalidad chilena.

El señor GUZMAN.- Quisiera agregar que la inquietud del señor General Leigh la tuvimos en la Comisión, en lo referente sobre todo a la segunda y la tercera. También se analizó bastante el problema de la familia.

Al principio, aparecía como superfluo establecerla, pero después nos dimos cuenta que había que hacer una congruencia lo más perfecta posible entre los principios que se van a consagrar en esta Acta y aquello que el artículo 13 del Acta sobre derechos y deberes constitucionales va a considerar ilícito. Porque hay un enlace absoluto entre todos estos principios y lo que don Enrique Ortúzar leyó hace un momento, sobre lo que se considera ilícito en virtud de atentar contra alguna base fundamental de la institucionalidad.

Y pensamos en dos aspectos. Primero, que a los Tribunales es conveniente darles un precepto claro y preciso en la Constitución, porque en él se pueden fundar para aplicar en un momento dado una medida o disposición necesaria y porque muchas veces, si no lo tienen a mano, por la tradición de nuestros Tribunales, les es difícil aplicarlo. Y segundo, que el marxismo quedaría excluido, desde un punto de vista conceptual, con el solo concepto de bien común; pero en verdad, sabemos lo hábiles que son para meterse por todos los resquicios.

Por eso, los tres principios que vienen a continuación son como derivaciones del bien común. Y ante el recuerdo, sobre todo, de lo que fue el movimiento Silo, de cómo ese movimiento tenía una clara base de tipo marxista y disociadora de la sociedad, pero no tocaba para nada los principios políticos en forma preponderante, sino

que se proponía destruir la familia, pensamos que era necesario darles esta jerarquía, para permitir y facilitar la declaración de ilicitud en virtud del artículo 13 y la acción consiguiente de los Tribunales más adelante.

El señor ORTUZAR.- Finalmente, hay otra razón, y es que, como se trata de Actas Constitucionales, no hemos querido ser tan estrictos y rigurosos en este caso, en orden a estimar que algunas materias pudieran ser impropias de la Constitución.

Precisamente, estas Actas Constitucionales van a permitir, a través de su aplicación y de la experiencia que de ellas emane, ver qué es lo que en definitiva va a convenir dejar o no en los preceptos de la Constitución permanente.

Por esa razón, algunas veces nos hemos permitido y aparecemos desarrollando ciertas materias posiblemente un poco más allá de lo que vaya a quedar en la Constitución permanente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El concepto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad cristiana está de acuerdo con la Declaración de Principios de la Junta. Mucha gente ha catalogado esa Declaración como declamatoria. En realidad, no es declamatoria y aquí debe tener su consagración.

En mi opinión, como dice el señor Guzmán, es la mejor arma contra el comunismo y la mejor demostración de que el Estado considera al comunismo como concepto esencialmente perverso.

El señor ORTUZAR.- A través de todas las Actas, hemos querido destacar ciertos valores o principios fundamentales que regulan nuestra sociedad; entre ellos, la mora, el orden público, la seguridad del Estado, la familia, etc. Y esto se va a encontrar en distintos preceptos, porque es la manera de defender a la comunidad como lo señalaba Jaime, de la infiltración marxista, que muchas veces se vale de cualquiera de estos cauces para poder destruir la institucionalidad y la democracia.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA DELEGISLATIVA DEL COAJ.- En relación a lo que se decía denantes, tal vez el concepto "ampara" podría sustituirse, para que no signifique una acción del Estado tan tuteladora o protectora de los grupos intermedios. Porque la verdad es que las restricciones a las garantías constitucionales sólo permiten la restricción del derecho de asociación, nada más.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y suspenderlas en algunos casos.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Efectivamente.

Entonces, tal vez el concepto "amparar" es demasiado amplio.

SECRETO

Yo no sé si se podría decir solamente "El Estado reconoce la existencia de los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios". Así no aparece una contradicción.

El señor GUZMAN.- Como decía muy bien el Almirante Merino, desgraciadamente algunos estiman que la Declaración de Principios podría ser teoría, y en realidad lo que este precepto busca es dar un valor normativo a su contenido, en la medida en que tales principios lo permitan.

Aquí hay un principio de subsidiariedad en lo que se está consagrando, en términos simples para cualquier persona.

Por otra parte, concuerdo en que, a raíz de la observación del General Leigh de hace un momento, en los considerandos convendría hablar derechamente de las organizaciones intermedias: entre el hombre y el Estado, para no dejar esta cosa un poco vaga; de qué es lo que son. Si se dice en los considerandos queda muy claro, ya que en la norma, al mencionarse los grupos intermedios de la comunidad, se entendería que se refiere a los grupos intermedios entre el hombre y el Estado.

Cuidamos, sí, dos cosas importantes. Primero, establecer "una adecuada autonomía", no una plena autonomía. Y segundo, ¿para qué? "Para cumplir sus fines propios", no para hacer lo que les venga en gana. Así se evita este concepto de que la autonomía universitaria da para todo, de que la autonomía de un sindicato da, el día de mañana, para que intervenga la política, o de que la autonomía de la Iglesia da para que se mezcle en cuestiones ajenas a su objeto propio. Por eso, cuidamos muy bien estos dos adjetivos, que tienen carácter restrictivo y que se complementan con las disposiciones de los regímenes de emergencia, que facultan la restricción del derecho de asociación.

El señor ORTUZAR.- En el Acta Constitucional, yo me inclinaría por acoger la observación que formuló el Coronel Lyon, para evitar el argumento que se puede esgrimir en relación con la pregunta que hizo el General Leigh, en el sentido de cómo es esto de que se está amparando a los grupos intermedios y los partidos políticos no pueden actuar. Bueno, se podría explicar, naturalmente, que no pueden actuar, porque hay disposiciones que derivan de la situación de emergencia, etc. Pero me parece mejor decir "El Estado reconoce la existencia de los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía....", y suprimir la expresión "ampara".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sin embargo, de la palabra "ampara" se podría colegir una especie de principio de tutelaje.

SECRETO

que tampoco es malo que lo tenga el Estado. Esta es una cosa que habría que ver, porque si los reconoce lisa y llanamente, los va a reconocer cuando de hecho estén creados y funcionando. El amparo en alguna medida, importa un tutelaje, y en ese tutelaje tiene trascendencia la forma de poder adecuar la autonomía del organismo.

El señor ORTUZAR.- Por eso, yo dejaría la disposición relativa al amparo para la Constitución definitiva, pero no la pondría en el Acta Constitucional.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se elimina la palabra "ampara".

El señor ORTUZAR.- Quedaría: "El Estado reconoce la existencia" O; "reconoce a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios".

El señor Coronel TAPIA.- Deseo observar que, de acuerdo con el Acta Nº 4, la restricción sólo va a operar en los casos de estado de guerra o de estado de sitio; no en el caso de defensa contra la subversión.

-- Se produce un intercambio simultáneo de ideas en que se aclara que se trata de una atribución, que no está obligado a hacerlo, y que puede usarla de acuerdo a las circunstancias.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pasamos al artículo 3º.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 3º.- En Chile hay Estado de Derecho. Esta frase podríamos suprimirla, porque el Estado de Derecho es una realidad, y no depende de una declaración que haga la Constitución.

Empezaría diciendo: "Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ellas".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se suprimiría "Estado de Derecho".

El señor ORTUZAR.- Agrega a continuación: "Chile adhiere a los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional y favorece los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo".

Este inciso podríamos suprimirlo. Estaría bien, tal vez, en la Constitución definitiva, y siempre que, Dios mediante, cambie un poco el giro de estos organismos internacionales. Pero en estos instantes en que los organismos internacionales nos están tratando en la peor forma, no parece ser el momento indicado para una declaración de adhesión y fe a los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo.

SECRETO

Por lo demás, no todas las Constituciones lo establecen. Al contrario, sería la excepción.

Estaría bien en la Constitución definitiva.

En consecuencia, si le parece al señor Presidente, suprimiríamos este inciso.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Además, hay disposiciones legales, en los distintos cuerpos jurídicos, en que se reconocen aquellos principios que son universalmente aceptados; principios generales, dice la ley.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿No sería mejor alterar el orden de enunciación y hablar primero de la Constitución, luego de las Actas Constitucionales y finalmente de las normas, para llevar un orden más lógico?

El señor ORTUZAR.- Primitivamente se había contemplado así. No obstante, con posterioridad decidimos comenzar por dar jerarquía a las Actas Constitucionales, que son las que realmente, en este momento, van a contener la nueva Constitución.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se está conformando la Constitución.

El señor CORONEL TAPIA.- Al decir "someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ellas", entiendo que todos los decretos leyes pasan a ser inválidos, porque no han sido dictados conforme a la Constitución.

El señor ORTUZAR.- Han sido dictados conforme a la Constitución en virtud del 788.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Están legitimados todos.

El señor CORONEL TAPIA.- A fin de no exponernos, podría ponerse "a toda norma legal".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿En qué se mejora la disposición diciendo "toda norma legal", cuando ése es el objeto? El decreto ley es una norma legal.

El señor CORONEL TAPIA.- Entonces, pogamos "a las leyes vigentes".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay una proposición mía más adelante, y creo que podría ser "leyes vigentes" o "disposiciones vigentes".

Mi proposición, don Miguel, es que en plazo de seis u ocho meses, las actuales leyes que no son Actas Constitucionales deben transformarse en Actas. Entonces, ahí entrarían las leyes.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "Vigentes" estaría de más, porque no se podrían someter a normas no vigentes.

El señor ORTUZAR.- Además, sería congelar el precepto.

SECRETO

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo lo estimo peligroso.

El señor ORTUZAR.- Sería congelar el precepto porque se podría decir entonces que solamente a las normas vigentes y que el día de mañana no podría someterse a una norma de limpieza que pudiera modificar las vigentes.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Si se dicta una norma y no se ajusta a la Constitución, no es ley.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Mientras no la declare inaplicable la Corte Suprema.

-- Se sostiene que es impropiedad a nivel constitucional hablar de normas dictadas conforme a ellas. Las leyes tienen que dictarse de acuerdo con la Constitución, y de acuerdo con el mecanismo de aplicación de las leyes, hay que aplicarlas mientras no se declare su inaplicabilidad. Hay una impropiedad de lenguaje.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Tiene solución: "a la Constitución, a las Actas Constitucionales y a las leyes".

El señor ORTUZAR.- Es lo que iba a proponer.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Así no nos amarramos.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- "actuales o futuras".

-- Varios asistentes discrepan de esta proposición.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No se le pondría apellido.

El señor GUZMAN.- Se podría decir "ley o a toda norma jurídica-válidamente dictada". En el sentido de las normas inferiores a la ley.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No; tiene un requisito de validez como condicionante de la vigencia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se abriría el abanico.

Artículo 4º.

El señor ORTUZAR.-"Artículo 4º.- La soberanía reside en la nación y es ejercida por las autoridades que a justo y legítimo requerimiento de ella asumieron la conducción de la República el 11 de Septiembre de 1973 con el fin de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria y construir la grandeza espiritual y material de Chile.

"El ejercicio de la soberanía se realiza conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella.

"La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana."

SECRETO

Esta fue una de las disposiciones que nos dio más dolores de cabeza para contemplarla. Debemos confesarlo. Al final, pensamos que lo mejor era, lisa y llanamente, traducir o expresar la realidad y la verdad en este precepto.

"La soberanía reside en la nación y es ejercida por las autoridades que a justo y legítimo requerimiento de ella asumieron la conducción de la República el 11 de Septiembre...."

Esa es la verdad absoluta.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero redactado así, esto le da carácter de transitoriedad al artículo en sí, por cuanto deja entrever que solamente las autoridades que asumieron el 11 de Septiembre, vale decir, la Junta de Gobierno actual y el Presidente de la República, son las que tienen esto. Pero, ¿qué va a pasar con la sucesión de la Junta o del Presidente de la República, o de la autoridad que sea?

El señor ORTUZAR.- Aquí se habla de "todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella". Porque el ejercicio de la soberanía se realiza conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo me estoy refiriendo al primer inciso, relativo a que la soberanía reside en la nación y la pueden ejercer solamente los que asumieron el 11.

El señor ORTUZAR.- ¿Pero en qué forma?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo no lo tengo claro. Sé adónde quiere ir usted. No lo tengo claro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso es lo que hay que ver juntos.

El señor GUZMAN.- Nosotros estudiamos el problema, porque en realidad es bien complejo cómo decirlo.

En primer lugar, nos pareció adecuado expresar que la soberanía reside en la nación, y no en el pueblo, como se dice modernamente. Las últimas Constituciones se refieren al pueblo. El concepto nación es más profundo. Abarca no sólo el pueblo de hoy, sino también el pueblo de ayer. Es un poco la historia, lo que está detrás, y no cualquier momento emocional determinado.

Ahora, en cuanto al ejercicio, hemos querido enlazar las dos cosas: lo anterior y que la soberanía es ejercida actualmente por las autoridades que asumieron la conducción de la República el 11 de Septiembre; pero éste es un hecho que tiene su secuencia. ¿Cómo se ejerce esa soberanía? Conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, que es la clave, y a las normas que se dicten o se hayan dictado de acuerdo a esa Acta de Constitución. O sea, ahí está la proyección dinámica, Por ejemplo, todas las normas de sucesión se

SECRETO

han dictado en conformidad al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno. Luego, forman parte del ejercicio de la soberanía.

El punto está en que, en el fondo, esta Acta afianza al régimen del 11 de Septiembre y prohíbe todo lo que fuere ilegítimo contra él. Por lo tanto, todo lo que sea sucesión ordenada a través de la voluntad de las autoridades que asumieron el 11, es legítimo. Pero no sería legítimo nada que fuera contra la voluntad de esas mismas autoridades, con lo cual el régimen del país pasa a solidificarse, desde un punto de vista jurídico, en el ejercicio de la soberanía, que es la clave. Este es el punto central. O sea que desde ahí se arranca todo. Ahí está, como quien dice, la raíz sin la cual nada puede ser legítimo, y nadie puede decir el día de mañana que, en realidad, el 11 de Septiembre es otro y no son las autoridades que asumieron la conducción ese día, o cosa por el estilo. Es para asegurar y afianzar el régimen, y de ahí fluye todo lo demás.

Por eso, son dos incisos indivisibles en la forma en que los hemos concebido, reconociendo que es una materia muy difícil que es fundamental consagrar para afianzar jurídicamente al régimen como tal.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El artículo 2º de la Constitución de 1925 decía que "la Soberanía reside esencialmente en la Nación". Es un poco de nostalgia del pasado que se pierde al borrar "esencialmente", y no se causa ningún perjuicio dejándolo. ¿Por qué borrar esa palabra?

El señor GUZMAN.- Encontramos que estaba de más, simplemente. En realidad, no hay ninguna razón.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es innecesaria. ¿Qué se saca con decir que reside "esencialmente" en la nación? ¿Acaso puede residir en otra parte?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No es que sea necesaria. Se trata de que la historia jurídica la ha consagrado, y todos ustedes han estudiado que esa expresión forma parte de la definición de la soberanía. A eso voy; no a la necesidad.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Nos expropian conocimientos hace mucho rato. Estamos muy acostumbrados a la expropiación de conocimientos que se va produciendo con las modificaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El inciso siguiente dice: "El ejercicio de la soberanía se realiza conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella."

Pues bien, nosotros vamos a firmar esto. Nosotros somos, legítimamente, desde el 11 de Septiembre quienes tenemos el poder, etc., etc. O sea, estamos legitimando una situación que en alguna

SECRETO

forma va a tener repercusión en las Naciones Unidas; porque hay que tener presente que lo que salga en este momento, en las Naciones Unidas lo van a analizar con lupa, palabra por palabra. Y si antes nos atacaban, ahora van a seguir haciéndolo y diciendo cosas. Eso me preocupa.

Por supuesto, los que hemos estado tres días analizando palabra por palabra lo que ustedes han hecho en dos o tres años, tenemos muchos más errores y mucho menor capacidad de pulimiento que ustedes. Por eso, me gustaría que nos dijeran por qué o cómo consideran mejor el criterio de ustedes frente a una crítica, no nuestra, sino internacional, que va a tratar de destruir todo lo que hemos escrito.

El señor ORTUZAR.- Justamente se contempló esta terminología, Almirante, en cierto modo para evitar una crítica. Porque la frase "a justo y legítimo requerimiento" de la nación, no dice que ustedes mismos estén declarando que su pronunciamiento fue legítimo. El requerimiento de la nación fue justo y fue legítimo.

¿Por qué se justifica la frase? Porque se agrega que asumieron la conducción de la República con fines precisos y determinados, lo que indica que no es el propósito de la Junta de Gobierno perpetuarse en el poder. Tiene esa ventaja esta disposición: que señala y traduce el espíritu, el deseo de este Gobierno militar de que, una vez que cumpla las metas que se ha trazado, podrá devolver realmente el ejercicio de la soberanía a las autoridades correspondientes.

Por otro lado, si se suprime esa frase, se va a hacer otra crítica que es más fuerte: "Ah, se encaramaron definitivamente en el Poder; se perpetuaron en el Poder".

En cambio, aquí se dice "con el fin de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria y construir la grandeza espiritual y material de Chile".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- La observación de don Enrique no es valedera frente a la argumentación que hizo el Almirante Merino, porque esta finalidad también puede ser ad eternum y no justifica de ninguna manera la temporalidad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La temporalidad solamente está justificada en el Acta de Constitución de la Junta.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Encuentro razón al Almirante Merino.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No fija tiempo ni plazo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Me gusta la idea, porque refleja la verdad. Esto es históricamente así; ésta es la realidad. ~~77~~

SECRETO

mentablemente, acabo de emplear la expresión: esto es historia.

Esta disposición no es propiamente jurídica, sino histórica, y la historia no la hacemos los hombres que estamos vinculados a la formulación de un texto legal.

La historia es un juicio que se va a formular, porque deben juzgar los hechos a posteriori.

La norma tiene la ventaja de reflejar una verdad, pero también tiene el inconveniente que señala el Almirante Merino. Una disposición puesta así, va a ofrecer mucho blanco. En realidad, todo constituye blanco para la crítica, porque todo va a ser susceptible de criticarse y de odiosidades. Pero esta norma ofrece un blanco mucho más grande.

El señor ORTUZAR.- Quiero hacerme cargo de la observación del señor Ministro.

Creo que aquí hay una limitación y que hay que entenderla, naturalmente, de buena fe. Se dice "asumieron con el fin de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria y construir la grandeza espiritual y material de Chile". ¿Por qué construir? Porque realmente fue destruida durante el régimen anterior. Fue absolutamente destruido el Chile político, social, económico, e interiormente. Se trata entonces de construirlo. Probablemente, la terminología es un poco ampulosa y podría prestarse para una interpretación que fuera más allá.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Además, que lo dicen los mismos participantes en el hecho, que son juez y parte al mismo tiempo. Se declara que se han hecho cosas y se juzga lo que uno mismo ha hecho.

El señor ALMIRANTE VIO.- La observación es más bien de forma, porque en realidad, según el inciso segundo, el ejercicio de la soberanía se realiza conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno.

Está comprendido en el inciso primero. En este inciso se usa exactamente una frase sacada del Acta de Constitución: la relativa a la identidad histórico-cultural.

Entonces, al suprimir la parte que sugiere el Almirante no se suprime ningún concepto, sino que está estrictamente contenido en el inciso segundo.

Así que en realidad estarían de más las palabras "a justo y legítimo requerimiento de ella", porque están implícitamente contenidas en el Acta de Constitución a que se hace referencia.

El señor GUZMAN.- Quisiera insistir en el texto como está propuesto, porque por lo menos en la Comisión --y don Enrique y el que habla somos voceros de ella-- le atribuimos una importancia

fundamental.

Consideramos que es el precepto más importante de esta Acta Constitucional, y probablemente uno de los dos o tres más importantes que contiene este trío de Actas propuesto.

La Constitución actual dice: "La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece". O sea, inmediatamente de señalar en quién reside, dice quién la ejerce.

Entonces, el problema está en que hay que señalar ahora, hay que modificar ese concepto por un afianzamiento de quien la ejerce, antes de decir cómo se ejerce. El inciso segundo dice cómo se ejerce, pero antes hay que ver quién la ejerce, y quien la ejerce es lo que busca resolver el inciso primero. No se puede pasar al cómo sin saber antes el titular de la soberanía.

Nos ha parecido que éste es un régimen innovador, creador, fundador de una legitimidad. Porque este régimen ¿de dónde arranca su legitimidad? Del 11 de Septiembre. De ahí arranca su legitimidad, y ha realizado toda una labor en estos tres años. Y como digo, su legitimidad no deriva de la Constitución del 25, sino del 11 de Septiembre, y está fundando una legitimidad.

De manera que en cierto modo yo comprendo lo que el Almirante plantea en el sentido de que es un poco raro que, por una parte, se haga algo y, por otra, los mismos lo justifiquen y propaguen. Pero en realidad todos los movimientos revolucionarios o innovadores que crean una nueva legitimidad lo hacen. O sea, colocan la fecha como elemento esencial, para decir "de aquí partimos", y ésta es una nueva legitimidad que estamos creando".

En el caso de Chile hay una cosa muy excepcional y que nadie discute. Y en este punto --y no es por deformación profesional-- estoy pensando en que estos textos van a ser enseñados en los establecimientos secundarios y en las universidades, de modo que es muy importante que haya una congruencia lógica muy grande en lo que se establece. Entonces, la soberanía reside en la nación. Bueno, ¿y qué pasa? Sí, pero la nación, en forma justa y legítima, requirió la intervención de las Fuerzas Armadas, que por lo mismo son las autoridades que a justo y legítimo requerimiento del pueblo asumieron el 11 de Septiembre. Entonces, radicamos el titular de la soberanía. En todo caso, considero vital hacer referencia al titular de la soberanía, y tenemos la extraordinaria fortuna de que este titular de la soberanía puede ser enlazado con el originario, que es la nación, sin que nadie lo pueda discutir. Porque en Chile nadie discute que las Fuerzas Armadas fueron llamadas por el país; nadie, ni siquiera sus adversarios más enconados, salvo, claro, los marxistas. Pero el resto, todo el mundo lo acepta como una realidad;

SECRET O

incluso los que se han vuelto en contra por razones a, b, c, d. Eso yo no lo perdería como elemento didáctico de enseñanza, de reforzamiento.

Por eso, me permito insistir en la importancia que le hemos visto a consagrar claramente quién es el titular de esta soberanía. Primero quién la está ejerciendo y después el cómo. Para que también se vea que estas personas no pueden ejercer la soberanía de cualquier manera. No: la ejercen en conformidad al Acta de Constitución de la Junta y a todo el río que ha ido naciendo conforme a esa fuente inicial, que son las normas dictadas conforme a ella.

Insisto, pues, en lo que don Enrique Ortúzar ha dicho: la importancia trascendental que le vemos a mantener el precepto en esta forma.

El señor ORTUZAR.- Creo que evidentemente se podría haber suprimido la frase que está considerándose.

Sin embargo, coincido con Jaime en que es de suma importancia afianzar al Gobierno militar, de suma importancia que en esta preceptiva haya un nexo entre la soberanía, que reside en la nación, y este Gobierno militar. Si no, ¿cómo se explica que, si reside en la nación, prácticamente la esté ejerciendo el Gobierno militar? Se explica porque fue justamente la nación la que requirió a las Fuerzas Armadas y de Orden para que asumieran la conducción de la República. Esta es una verdad tan evidente, que podemos recordar que al día siguiente o subsiguiente del pronunciamiento, prácticamente todos los partidos políticos, sin excepción, salvo el marxista, el comunista, hicieron sendas declaraciones estimando que el pronunciamiento era indispensable y absolutamente legítimo.

Por eso, yo no tengo temor....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Estaban convencidos de que iba a durar un mes, no más, y después se lo entregábamos a ellos.

-- En seguida, se expresa lo siguiente: A fin de compatibilizar el texto del artículo con los considerandos, parecería conveniente, al final del primer inciso, poner "y reconstruir la grandeza espiritual y material de Chile", en lugar de "construir".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay una diferencia. En los considerandos pusimos "reconstruir".

El señor ORTUZAR.- Sí. "Reconstruir" interpreta mejor la inquietud del Almirante.

"Artículo 5º.- Chile es una República que se estructura como una democracia con participación de la comunidad organizada y dotada de mecanismos que aseguren su protección y fortalecimiento."

Esta es tal vez una de las disposiciones más importantes de esta Acta, porque aquí está el germen de lo que este Gobierno quiere

construir: una nueva democracia. En el mundo de hoy no puede subsistir la democracia liberal tradicional, inerme e ingenua, que permite su propia destrucción. Entonces, es indispensable crear una democracia autoritaria y protegida, que pueda defenderse así misma de los enemigos de la libertad.

Los términos son muy amplios. No sabemos todavía cómo se va a configurar en definitiva esta democracia, en lo que dice relación especialmente con la estructura y generación del poder político; incluso, para ser más preciso, del Parlamento. Pero son tan amplios que permiten precisamente poder atender a esta evolución de la realidad nacional a que estamos asistiendo.

Así, por ejemplo, perfectamente podría crearse el día de mañana un Parlamento en que un sector del Congreso Nacional o la Cámara Unica, si fuera unicameral, tuviera su generación en el sufragio universal, y el resto fuera representativo por derecho propio de las altas funciones de la nación y de los distintos sectores de la comunidad organizada, reflejando un espectro similar en cierto modo al del Consejo de Estado. Perfectamente cabe esa fórmula, como muchas otras, dentro de esta concepción de la democracia con participación de la comunidad organizada.

¿Cuál es el único requisito? Que haya participación. Eso lo ha dicho en forma muy reiterada este Gobierno, y en realidad es fundamental. Pero no van a ser ya los partidos políticos el único cauce de expresión de esta democracia, sino que van a existir muchos otros cauces de expresión de la comunidad organizada.

El segundo aspecto es que está dotada de mecanismos que aseguren su protección y fortalecimiento. La consigna de que la democracia debe permitirlo todo, no es sino una trampa del comunismo internacional, en la cual, por desgracia, caen muchos demócratas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Los países que han sufrido la acción del comunismo, especialmente Uruguay y nosotros más nosotros que ellos, ya están hablando de democracia participativa, de democracia autoritaria. Es una obra que me acaba de enviar el señor Demicheli, el 25 de agosto. Con respecto a otras inquietudes que tenemos, aquí --me puse a leerla cuando llegó-- no hay respuestas. Pero por lo menos también tienen inquietudes y algunos apurones. Habla del partido político nacional, de la cámara, de una serie de cosas. A los partidos políticos los considera negativos para el Estado. O sea, los países que han sufrido se dan cuenta de la necesidad de buscar una nueva concepción democrática, no la obsoleta por la forma como actuó y como el marxismo se infiltró.

SECRET O

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿No habrá una palabra más apropiada que "mecanismos"?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Elementos.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Medios, procedimientos. ¿Por qué "mecanismos"? Es demasiado material la expresión

El señor ORTUZAR.- En verdad, General, primero habíamos puesto "medios", "procedimientos", y finalmente contemplamos la expresión "mecanismos", no obstante que no es la más adecuada desde el punto de vista del significado que tiene en el diccionario, porque más bien tiene relación con los aspectos materiales; sin embargo, es la que mejor refleja el sentido de lo que se quiere decir. Por eso la pusimos.

"Artículo 62.- Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley. La buena fe es siempre requisito de los actos de autoridad."

Nos atreveríamos a sugerir que esta última frase se suprima en el Acta Constitucional, porque es una disposición que estaba más bien contemplada pensando en los regímenes políticos del futuro, en el sentido de que ojalá no fueran a caer nuevamente en los resquicios en que cayó el régimen anterior. Segundo, porque partimos de la base que en un Gobierno militar todos los actos que se ejecutan, se realizan de buena fe. Y tercero, porque a más de alguien le merecido dudas el principio éste, en cuanto a que podría entorpecer las decisiones de la autoridad y exigirse que siempre se probara ante la Contraloría el requisito de la buena fe, lo que evidentemente no es el propósito. Por eso, sugerimos que se elimine la frase "La buena fe es siempre requisito de los actos de autoridad". Está de más, sobre todo en este Gobierno.

Sigue la disposición:

"Ninguna magistratura, ninguna persona, ningún grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo. El acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

No es sino la repetición del precepto actual del artículo 40 de la Constitución de 1925.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Una prequeña pregunta aclaratoria.

Si bien en principio podría sostenerse que el artículo 40 de la Constitución Política de 1925, que se repite en este inciso segundo, comprendía el antiguo 30 también, más de alguien preguntó en

SECRET

una sesión anterior por qué no se mantuvo el artículo 3º en su concepción, que dice que "ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición."

El señor ORTUZAR.- Se estimó que estaba de más, porque ese concepto no sólo está comprendido en esta disposición que prohíbe a las personas atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido, sino además porque está en contradicción con la norma que dice que "las potestades estatales y autoridades públicas someten su acción a la Constitución", y con la que más adelante señala que "los preceptos de la Constitución obligan no sólo a los integrantes de los distintos órganos y autoridades, sino a toda persona, institución o grupo".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Tengo una sugerencia meramente formal en el artículo 6º inciso primero. Dice aquí que "los órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia", etc. Me da la impresión --no sé si estoy equivocado que lo que se ha querido decir es "los actos de los órganos del Estado realizados por sus integrantes válidamente investidos", etc. Pero en la forma en que está, considero que no refleja exactamente lo que se quiere significar. Incluso habíamos pensado en una redacción sustitutiva, que me permito sugerirla. Podría decir: "Los actos de los órganos del Estado realizados por sus integrantes válidamente investidos, dentro de la órbita de su competencia y en la forma y con los requisitos que la ley prescribe, son manifestaciones de la voluntad del Estado".

El señor ORTUZAR.- En el fondo, es lo mismo, porque si un órgano del Estado no ha sido debidamente investido en forma previa, si no actúa dentro de su competencia, sus actos y decisiones carecen de valor legal.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero no son órganos del Estado investidos en las personas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Son los autores.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- La disposición se refiere a los "órganos del Estado". No son las personas válidamente investidas que representan al órgano del Estado.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Pero cómo actúan los órganos del Estado?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- A través de las personas.

SECRETO

El señor GUZMAN.- En realidad, es exactamente lo que el señor Coronel Lyon dice, lo que hemos querido expresar aquí.

Hemos querido imponer requisitos a la acción válida de los órganos del Estado. ¿Cuándo actúan válidamente? Previa investidura de sus integrantes, en lo que tiene toda la razón; y por eso hablamos de los integrantes. Los que están investidos son los integrantes, no los órganos del Estado. Previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley: ahí están los tres requisitos para que se entienda válida la acción de un órgano del Estado.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- El primero, "válidamente investidos".

El señor GUZMAN.- Claro, pero la previa investidura de sus integrantes está referida a los tres....

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Exactamente.

El señor GUZMAN.- O sea, yo creo que en realidad la idea es perfectamente coincidente, pero la redacción que hemos propuesto nosotros es más breve y precisa, pienso yo, y logra el mismo efecto: requisitos de validez para el acto de autoridad.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El último inciso expresa: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo. El acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

¿No quedaría mejor así: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale"?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Sí.

El señor ORTUZAR.- Sí.

Se redactaría en esa forma.

"Artículo 72.- Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cuál es la razón del artículo, porque la ley, la Constitución y las Actas Constitucionales obligan?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Quiero decir algo que puede ser una respuesta a las palabras del Almirante.

Un requisito del Estado de Derecho es precisamente que la autoridad autora de la norma, se someta a su propia producción jurídica.

SECRETO

Por eso, el establecimiento y reiteración aquí no es más que la repetición de que en Chile se vive una situación de Estado de Derecho.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero antes se dijo que "las autoridades someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes vigentes". Se refiere a la autoridad.

El señor ORTUZAR.- El artículo 7º se refiere fundamentalmente a las personas, a los particulares, instituciones o grupos, y sólo para relacionarlo con el 3º se dice "obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad como a toda persona, institución o grupo". Ese es el alcance.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No está bien.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero es mejor.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Como decía don Andrés Bello, es una redundancia necesaria.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 8º.- Son emblemas nacionales el escudo de armas de la República, la bandera nacional y la Canción Nacional."

Nos ha parecido fundamental dar jerarquía constitucional a estos emblemas, sobre todo como una manera de expresar el sentido nacionalista del Gobierno.

Sabemos que el régimen anterior trató de destruir precisamente la identidad histórico-cultural de Chile e incluso sus propios emblemas nacionales, como que hasta tuvo preparado un diseño de bandera con la hoz y el martillo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Guardado.

El señor ORTUZAR.- Entonces, a través de distintos preceptos hemos querido destacar el valor que tiene toda la tradición histórica que nos identifica con la nacionalidad chilena misma.

Por ese motivo hemos contemplado este artículo 8º.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay algo que desearía aclarar. El Ejército usa el escudo, porque eso viene desde tiempos inmemoriales. Creo que desde 1820 y tantos está considerado. ¿No creará problemas este artículo a ese respecto, al decir "emblema nacional"?

El señor ORTUZAR.- Ninguno.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Con esto, ¿varía o no la ley que establece las dimensiones?

El señor ORTUZAR.- En absoluto.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No lo cambia.

El señor GUZMAN.- No lo altera. Y también enlaza esta norma con

SECRETO

los deberes constitucionales. Proponemos como primer deber constitucional, como lo recordarán el señor Presidente y los señores Miembros de la Junta, que "todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales". De manera que desde un punto de vista didáctico queda muy realzado y constitucionalizado el respeto a los emblemas nacionales.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En verdad, está muy bien la disposición constitucional, pero obviamente, como la bandera está descrita en una disposición de carácter legal, podría ser cambiada en el futuro y establecerse que la bandera chilena será roja.

No sé si será útil agregar aquí: "... en las condiciones o con la descripción que hace la ley 39", que me parece que es la ley que establece la bandera chilena y la describe en sus medidas, colores, etc. No sé si será conveniente, para fijar con rango constitucional la descripción del escudo y la bandera.

El señor ORTUZAR.- No hemos querido congelar en ese sentido las disposiciones legales. La Constitución señala nada más que los emblemas, pero las características de ellos podrían variarse. Incluso el escudo de armas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿No se podría decir: "Son emblemas nacionales el escudo de armas de la República, la bandera nacional y la Canción Nacional" actualmente vigentes"? Así queda señalado en la Constitución y comprendido todo un legajo de leyes.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El escudo y la bandera están descritos en una sola ley. La Canción Nacional en otra.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Y cómo es la banda presidencial? Porque podría salir cualquier tipo. Y es una ley de 1896.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Sigamos.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 92.- La mención que en ésta u otra Actas Constitucionales se haga a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente al 10 de Septiembre de 1973 con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto, en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 788, de Diciembre de 1974".

Esto, en realidad, habría sido así aun cuando no existiera el artículo 92. Se podría objetar, entonces, que está de más. Sin embargo, se quiso ser muy claro y muy preciso para que no hubiera lugar a ninguna duda de cuál es el texto constitucional a que nos estamos refiriendo.

SECRETETO

El inciso segundo de este artículo dice: "Las Actas Constitucionales sólo podrán ser modificadas en ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto."

Esto sí que nos pareció fundamental. Si el Gobierno dicta Actas Constitucionales, obviamente no sería conveniente que el día de mañana pudieran modificarse tácitamente en virtud de un precepto cualquiera dictado en el ejercicio del Poder Constituyente. Lo lógico es que se modifique expresamente, en ese caso, el Acta Constitucional y que se incorpore a su texto la nueva preceptiva.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Para modificar las Actas Constitucionales, es obvio que debe actuarse en ejercicio del Poder Constituyente. Entonces, la referencia a este último podría suprimirse perfectamente, porque en derecho no hay otra manera de deshacer lo establecido en las Actas sino mediante el uso del Poder Constituyente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero no se peca estableciéndolo claramente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No se peca. Es pleonástico.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El decreto ley 788 legitima los decretos leyes.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Por eso se hace la referencia.

El señor GUZMAN.- Por eso hacemos la referencia, para que no pueda caber ninguna duda de que cuando hablamos de Constitución no nos estamos refiriendo a lo que había vigente el 11 de Septiembre, sino que nos estamos refiriendo a lo que hay vigente hoy de acuerdo al D.L. 788. Además, lo hacemos para restablecer el 788 en su validez, por si alguien pudiera sostener que la dictación de estas Actas Constitucionales ha venido a derogar el 788. No. Solamente lo deroga en un aspecto: en el que señala el inciso segundo: que si se trata el día de mañana de modificar lo contenido en las Actas Constitucionales, habrá que hacerlo incorporando la modificación expresamente al texto, no a través simplemente de invocar el Poder Constituyente en un decreto ley; que este mecanismo de invocar el Poder Constituyente en un decreto ley se podrá seguir usando solamente para la modificación de otros preceptos constitucionales, pero no los contenidos en las Actas; para la modificación de los preceptos de la vieja Constitución solamente.

El señor ORTUZAR.- "Artículo final.- Deróganse el Capítulo I y sus artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República."

Como una consecuencia, naturalmente, de las nuevas disposiciones que contiene el Acta.

"Artículo transitorio.- La presente Acta/entrará en vigencia ^{Constitucional}

quince días después de su publicación en el Diario Oficial."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Yo le agregaría un segundo artículo transitorio, que diga que "Hasta el 1º de Septiembre de 1977 las leyes o decretos leyes que tienen carácter constitucional serán redactados como Actas Constitucionales con las modificaciones que correspondan".

Hay muchas leyes que tienen carácter constitucional que deben ser modificadas, y ahora las hemos aprobado a fardo cerrado. Deben transformarse en Actas Constitucionales.

El señor ORTUZAR.- ¿Cómo sería la redacción?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Hasta el 1º de Septiembre de 1977 los decretos leyes con carácter constitucional se transformarán en Actas Constitucionales, con las modificaciones que acuerde el Poder Constituyente."

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Será necesario, Presidente, amarrarse en esa forma.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Yo me quiero amarrar, aunque nunca me amarro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Porque, en el fondo, no hay necesidad de hacerlo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Porque si no fijamos fecha, esto va a quedar ad eternum y todo lo que está aprobado se va a considerar que tiene carácter constitucional.

El señor ORTUZAR.- Tendría que ser "antes del 1º de Septiembre". Esa es la idea.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Podría ser mañana.

El señor ORTUZAR.- Entonces, "dentro del plazo de un año".

"Dentro del plazo de un año, los decretos leyes que tengan rango constitucional deberán adoptar la forma de Actas Constitucionales."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Deberán redactarse con las modificaciones que acuerde el Poder Constituyente".

El señor ORTUZAR.- En realidad, me parece bastante conveniente la indicación, porque resulta que hay decretos leyes de tal jerarquía, como por ejemplo el que contempla el Estatuto de la Junta, que aparecen un poco disminuidos frente a estas Actas Constitucionales si el día de mañana no se transforman en Actas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Además, hay una serie de modificaciones que están en otros decretos leyes, entremezcladas. O sea, han sufrido modificaciones preceptos constitucionales.

Y ya hemos dicho que toda materia que signifique modificación constitucional debe redactarse como Acta Constitucional.

Hay un cúmulo de decretos leyes de ese tipo, que no recuerdo en

su totalidad. Por ejemplo, el Estado de Sitio tiene rango constitucional. Hay varias otras modificaciones.

El señor GUZMAN.- No hay ninguna duda que, desde el punto de vista jurídico, el ordenamiento constitucional chileno, dentro de un plazo, debe estar compuesto sólo por Actas Constitucionales, en términos que ellas absorban todas las normas de título inferior que se hayan dictado, como los decretos leyes de rango constitucional que hayan modificado o derogado la Constitución, y nos quedemos con 5, 6, 7, 8 ó 9 Actas Constitucionales puras, que formen el ordenamiento constitucional chileno. No es más ni menos que eso.

Ahora, en cuanto a ponerse plazo, ustedes son soberanos para resolverlo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Creo que debemos actuar de acuerdo con prioridades, porque si no fijamos un plazo, la situación se va a mantener a perpetuidad. Aunque no salgan algunas cosas, como los aspectos parlamentarios, que no se han considerado aquí, procedamos de acuerdo a un criterio de prioridad.

No sé si estarán de acuerdo los Miembros de la Junta, pero creo que es conveniente.

El señor ORTUZAR.- Este sería el artículo 2º transitorio. El otro pasaría a ser 1º.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En todo caso, mi General, de aprobarse una disposición de esa naturaleza, me parece que la redacción que usted ha propuesto tiene un pequeño detalle: como que baja un poco el rango constitucional de las disposiciones que deberían dictarse con el carácter de Actas Constitucionales. Tal vez habría que reforzar o mantener la idea de que no obstante....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Bueno, yo doy la idea no más. Usted le da la forma adecuada.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, mi General.

Con respecto al artículo final, sobre derogación, me parece que sería mejor, más imperativa, la forma "deróganse", en lugar de "quedan derogados". A las palabras "Constitución Política", les agregaría "de Chile", porque ése es el nombre que tiene. Son observaciones meramente formales.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cómo quedaría?

El señor ORTUZAR.- "Deróganse el Capítulo I y sus artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Esta Acta Constitucional se intitula "Bases Fundamentales de la Institucionalidad Chilena".

En el Diccionario de la Real Academia Española, "fundamento" es base, y "base" es fundamento. Entonces, aquí se estaría diciendo "Fundamentos Fundamentales". En consecuencia, bastaría con poner

SECRET O

"Bases" o "Fundamentos de la Institucionalidad Chilena".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- "Bases Esenciales".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- "Bases Esenciales".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tengo dos sugerencias.

Una sería decir en el epígrafe "Nueva Institucionalidad".

La segunda es meramente formal también. ¿Qué sentido tiene decir "Artículo final"? Debería ser "Artículo 10" no más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Tiene razón el señor Ministro. No hay para qué decir "Artículo final".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo sería de opinión de poner un artículo transitorio a fin de hacer concordar el contenido del artículo 5º con la realidad política nacional. En ese artículo se pondría: "Los partidos políticos y sus miembros se transforman por ley en tales y tales".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No; eso no.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Porque en el momento en que se publique esto de la participación de la comunidad....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Acabamos de aclarar el punto.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y los trabajadores, pues.

El señor ORTUZAR.- No hemos querido ni siquiera tocar este aspecto de los partidos políticos. Tanto es así, que usted puede apreciar, Almirante, que no derogamos el artículo 9º, que se refiere precisamente a los partidos políticos, ni tocamos ninguna de las disposiciones dictadas por este Gobierno que ordenan el receso de los mismos. Ello porque no parece conveniente. ¿Para qué?

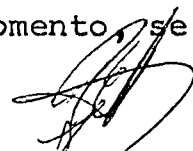
Ahora, el hecho de que se estructure una democracia con participación de la comunidad organizada no significa que los partidos políticos deban entrar necesariamente a actuar, sobre todo cuando estamos en situaciones de emergencia que las mismas Actas Constitucionales preceptúan.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Está lo que llaman "gestión histórica mediativa de los partidos políticos", "urgente renovación democrática". Esto lo dicen los que pasaron por la experiencia marxista, como los uruguayos. Hay una serie de medidas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Vamos a ver el resultado.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Hay alguna observación?

Con las modificaciones que se han hecho en este momento se



SECRETO

aprueba el Acta Constitucional Nº 2. Se traerá como ley lista para la firma de los señores Miembros de la Junta.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Voy a cometer una interferencia, pero considero muy serio lo que se planteó denantes con respecto al artículo 4º.

Creo que hay un problema externo bastante complicado. Es cierto que todo lo que digamos, aunque sea bueno, va a ser criticado en el orden internacional. Pero no es conveniente que esas críticas tengan algo de fundamento, recaigan en aspectos que luzcan mal.

Pensando en el exterior, y no en lo interno de Chile, creo que la frase relativa a la soberanía que dice "a justo y legítimo requerimiento de ella", va a presentar un blanco enorme.

Excúseme, señor Presidente, que insista en una materia que ya fue tratada y acordada, pero me siento obligado a decirlo. Creo que en el orden internacional esto va a presentar un blanco que es muy fuerte para nosotros.

Yo no veo la necesidad de ponerlo. El Acta de Constitución de la Junta de Gobierno lo dice. ¿Para qué repetirlo? ¿Para qué presentar un blanco en que nosotros aparecemos como juez y parte?

Tengo una grave preocupación con respecto a las Naciones Unidas. Por eso, me atrevo a sostener por última vez lo que dijo el Almirante. Le encuentro toda la razón en esto. Sé que todo va a ser criticado, pero aquí creo que hay una crítica que nos afecta mucho. Como digo, aparecemos como juez y parte. ¿Para qué decirlo? ¿Para qué presentar un blanco de esta especie?

El señor ORTUZAR.- ¿En qué forma lo diría usted?

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Yo no lo diría; lo eliminaría. Empezaría en el inciso segundo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "La soberanía reside...."

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Dejando el segundo inciso.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Y tienen la obligación de preservar la identidad histórico cultural de la Patria y reconstruir la grandeza espiritual y material de la nación".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Eso está dicho en el Acta Constitucional Nº 1.

El señor GUZMAN.- Como se ha tocado el tema, permóneme que vuelva a insistir también.

Creo que lo que dice el Comandante Duvauchelle es cierto, pero es como agregar una gota de agua en el océano, en cuanto a inconveniente.

SECRETO

Mirémoslo del lado negativo: es una gota de agua en el mar. Porque frente a toda la crítica que se le hace al Gobierno militar chileno, esto de que diga que la soberanía es ejercida por él es lo menos que puede decir de sí mismo un Gobierno que efectivamente está ejerciendo la soberanía. Eso es lo más modesto que un Gobierno puede decir; si no, no estaría en el Gobierno.

En cambio, enfocando el aspecto interno, yo le atribuyo a esta afirmación un valor de solidificación y proyección extraordinario.

Entonces, frente a una gota de agua más en el océano, afuera, y frente a un verdadero jarrón de agua positivo adentro, yo me inclinaría, personalmente, sin duda, por el jarrón de agua.

¿Qué es esto? En mi opinión, no es sólo un problema que tenga que ver con la asistencia a clases de los estudiantes. Es un problema del debate, que se presenta en los foros, en cualquier parte. Van a decir: "Aquí eludieron un problema capital". "No se atrevieron a decir quién es el titular del ejercicio de la soberanía". "Nadie discute que el titular de la soberanía es la nación; sí, pero quién la ejerce". "No se atrevieron a decirlo, y simplemente expresan cómo se ejerce".

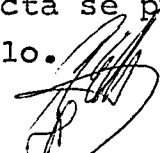
Yo he estado analizando lo que han realizado otros regímenes que pretenden fundar una institucionalidad, y no hay uno solo que no haya hecho una afirmación de esta especie. Los brasileños y españoles, en su género, y para su estructuración, que no tenemos por qué copiar, tienen en común con nosotros un solo aspecto: que han pretendido fundar una nueva legitimidad y no han sido simples continuadores de una legitimidad anterior. Y todos ellos han afianzado este concepto. De otro modo quedaría un vacío muy grande.

Y al contrario, entonces sí que habría lugar para decir: "No se atrevieron a decirlo. Entonces, cómo la están ejerciendo, por qué".

Considero absolutamente vital mantener el artículo en esos términos, porque de otro modo dejaríamos un bache que revelaría una sensación de debilidad conceptual y tal vez política, que sería muy rápidamente explotado.

Además, no podríamos explicar. Yo me pongo en el caso de cómo explicar esto, en una explicación didáctica del texto: bueno, en tal forma, quién la ejerce y por qué la ejerce.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Hay un antecedente que debe conocer la Junta. Esto se discutió muchísimo en la Comisión de Reforma Constitucional, y nosotros, en el Ministerio, hemos participado en sus debates. Hay dos grupos en esto, y tiene que saberlo la Junta. Uno de esos grupos fue contrario a que esta Acta se publicara, porque fundamentalmente tenía temor a este artículo.



Ahora, el argumento que da Jaime Guzmán es bueno, pero resulta que eso lo dice claramente el Acta de Constitución de la Junta.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Esto no lo tenemos anotado en los considerandos.

El señor ORTUZAR.- La solución que iba a proponer, como la principal inquietud del Comandante Duvauchelle consiste en suprimir la frase "a justo y legítimo requerimiento de ella", es decir: "La soberanía reside en la nación y es ejercida por las autoridades que asumieron la conducción de la República el 11 de Septiembre de 1973, con el fin de preservar...."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Ahí no.

El señor ORTUZAR.- O bien llevarlo todo a los considerandos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "La soberanía reside en la nación", y punto. El resto lo incluimos en los considerandos.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Yo lo tengo redactado así: "La soberanía reside esencialmente en la nación" --concuero con la idea de agregarle la palabra "esencialmente", por tradición-- "y se ejerce conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Habría que decir "con arreglo" una vez, para que no queden dos "conformes".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Todo lo demás se traslada a los considerandos.

El señor ORTUZAR.- Yo le suprimiría "esencialmente", porque no debemos poner adjetivos. En efecto, nos van a decir que reside esencialmente en la nación.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Cuesta mucho ponerse de acuerdo en esto.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Estoy de acuerdo con el Almirante, para mantener la tradición.

Y haría cualquier esfuerzo por que se aprobara el texto propuesto.

El señor GUZMAN.- Es el afianzamiento más categórico del régimen que se puede hacer. Y tiene una trascendencia enorme dentro del país. En el fondo, estamos viviendo para adentro, porque afuera nos van a atacar por blanco y por negro, y eso es una gota. En cambio, adentro ofrece un blanco conceptual y político tan grande, que realmente creo, con la misma visión....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO. - Por la misma razón que usted da, al decir esto en los considerandos, y con mayor explicación, se aclara el artículo 49. Y en el fundamento queda que

las autoridades ejercen la soberanía a justo y legítimo requerimiento de la nación.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se puede poner toda la frase.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Con eso queda clarificado el concepto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esa parte no la puedo entender.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Tomaremos diez minutos de descanso y a la vuelta vemos cómo queda.

-- Se suspendió la sesión. ✓ ---

-- Se reanudó al cabo de algunos minutos. ✓

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En realidad, no vamos a hablar de los partidos políticos. En un artículo transitorio se diría que se mantienen las disposiciones de las leyes tales y cuales, nada más.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Las Actas no pueden hablar de las leyes.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Son artículos transitorios. Yo no soy abogado, pero creo que procede.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Podríamos poner lo siguiente: "de acuerdo con el objetivo nacional, se suprimen los partidos políticos".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En la forma que yo propongo, no queda en el Acta.

[Handwritten signature] CAPITAN DE NAVIO ✓
El señor RILLON.- Con respecto al inciso final del artículo 2º y al artículo 5º, relativos a los grupos intermedios y a la participación de la comunidad organizada, debe tenerse presente, primero, que toda norma dictada se dicta para ser cumplida; segundo, que toda norma de derecho público rige in actum, y tercero, que las normas que declararon la ilegalidad de determinados partidos y el receso de otros, se dictaron en nombre y ejercicio de atribuciones derivadas de regímenes de emergencia. Entonces, a mi juicio, desde el punto de vista estrictamente jurídico, en cuanto se inicie la vigencia de todos esos artículos quedarán derogadas las normas que declararon la ilegalidad y el receso.

Podría ser discutible esto con respecto a la ilegalidad, porque en relación con el derecho de asociación, los partidos marxistas podrían considerarse dentro de aquellas organizaciones que atentan contra la seguridad del Estado. Pero no así con respecto a los otros partidos, a los que por razones históricas, circunstanciales, fue

[Handwritten signature]

SECRETO

necesario declararlos en receso. Ahora, si se pretende incluirlos dentro del concepto de seguridad del Estado, o del orden público, creo que se crearía un problema político importante.

En el juego de esos dos artículos con aquel que habla de las garantías constitucionales --el derecho de asociación--, obviamente queda excluida toda asociación, no obstante declararse la libertad de asociación, que atente contra la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado. Estoy seguro de que la marginación de los partidos marxistas caería plenamente dentro de aquellos bienes que se pretende proteger, como la seguridad del Estado y el orden público.

Pero parece ser que con respecto a los otros partidos más democráticos, subsisten las razones de carácter histórico y la necesidad de mantenerlos en receso.

Entonces, aquí hay un problema, a mi modo de ver, de tipo político y psicológico, y un problema estrictamente jurídico, que sería la aplicación in actum de estas normas.

Ahora, si se promulgan así las Actas, tendría que haber un precepto en las normas transitorias que dijera que, no obstante lo establecido en el artículo tal, y por exigirlo el interés nacional, y mientras las circunstancias no cambien, seguirán vigentes las disposiciones tanto, tanto y tanto, así en lo político como en lo sindical.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso va a estar contemplado en el Acta Nº 4, sobre regímenes de emergencia. El permite que todas estas normas sean dictadas en régimen de emergencia. Y van a quedar vigentes no obstante que entrará en vigor de inmediato esta Acta Constitucional.

CAPITAN DE NAVIO

El señor/RILLON.- Estimo lo siguiente: que las disposiciones legales que se dictaron para la ilegalidad y el receso no se establecieron en virtud de las facultades que contemplaban los regímenes de emergencia, sino de la Ley de Seguridad. Son leyes separadas. Entonces, si no se establece....

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Quedaron legitimadas y con rango constitucional.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Con mayor razón si son normas que quedaron --estoy de acuerdo-- a nivel constitucional.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y vamos a señalar que el 788 queda contemplado. Está expresamente contemplado.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Lo que abunda no daña.

El señor ORTUZAR.- Yo iba a eso. Creo que aun cuando no es indispensable, basta el hecho de que pueda merecer una duda para que

SECRETO

tratemos de evitar la duda. Incuestionablemente, nuestro propósito sería que nadie pretendiera deducir de estas normas el día de mañana que los partidos políticos o gremios pueden entrar nuevamente a ejercer su actividad y derechos. De manera que si hay una forma de esclarecer más el punto, tanto mejor.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se podría decir que los decretos leyes números tales y cuales se mantienen en la plenitud de su vigencia.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Podríamos ampliar el concepto que señalaba el Comandante Rillón en el Acta Constitucional relativa a las garantías constitucionales.

En el Nº 9 se reconoce el derecho de asociarse sin permiso previo. Sólo se dice que "las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica", y que "nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación"; y se termina expresando que "se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado".

Yo agregaría ahí: "o que sean contrarias a los principios consagrados en las Actas Constitucionales". Porque es un principio consagrado en las Actas Constitucionales, por ejemplo, que el Estado debe propender a la integración armónica de todos los sectores de la nación, y los partidos políticos, de por sí, demuestran una falta de armonía en la integración de la sociedad. En segundo lugar, se rechaza en las Actas toda concepción inspirada en el fomento de antagonismos sociales, y muchas de las doctrinas aún de los partidos democráticos fomentan esos antagonismos.

O sea, se mantendría, por una parte, una norma de ese tipo como una protección interna de las Actas y, por otra, se derogaría expresamente el artículo 9º de la Constitución de 1925, que sigue vigente y que dice: "La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano. Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática...."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Estoy de acuerdo.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- No derogarlo; suspender su vigencia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Sería mejor derogarlo.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Podría expresarse la idea

SECRETO

que me permití señalar, a través de una suspensión de vigencia. Es más elegante y más de nivel constitucional, de acuerdo con lo que se ha expuesto aquí. Para cerrar el circuito jurídico de las disposiciones. Sería la contrapartida.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Tiene una ventaja, además. Si en la primitiva fórmula damos relevancia a los decretos leyes constitucionales, no se cuestionaría la constitucionalidad de los no mencionados. Entonces, resulta mejor suspender la vigencia del artículo 9º.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Por qué le ponen "suspender"? Sería mejor poner "Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4 y 9".

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- No, porque la filosofía de la Junta es no derogar la existencia de los partidos políticos, salvo los de carácter extremista.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La filosofía puede ser decantada después y aclaradas las ideas.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Pero la idea no es liquidar los partidos políticos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No sé cuál es el pensamiento de los otros Miembros de la Junta, pero los partidos políticos hacen más daño que bien.

Si no hubiéramos estado tan amarrados con tantos problemas de carácter técnico, yo habría aceptado una fórmula más definitiva, con lo cual se habrían acabado todos los problemas que tenemos ahora.
¿Al Ministro le gusta?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo llego a la misma conclusión. Si se suspende la vigencia, sin derogar, es perfectamente lógico. En cambio, la derogación implica una concepción que puede ser ilegítimamente considerada totalitaria. En cambio, la suspensión de la vigencia es perfectamente constitucional.

El señor ORTUZAR.- La inquietud expresada por el Comandante Rillón creo que se podría salvar dejando expresa constancia --quién sabe si en el Acta Constitucional Nº 3, relativa a las garantías-- que quedan vigentes los decretos leyes que se relacionan con el receso de los partidos políticos y con las elecciones gremiales, que son los que pueden el día de mañana, con esta disposición, invocar una nueva actividad o derecho. Con decir que quedan vigentes esos decretos leyes, se salva el problema.

Ahora, en cuanto al problema de derogar en este instante la norma relativa a los partidos políticos, yo pienso como usted, Presidente, que hacen un gran daño; pero la verdad es que usted mismo

ha dicho que son corrientes de opinión. Creo que si reconocemos el derecho de asociación, va a ser muy difícil suprimirlos. En cambio, lo importante es limitarles su esfera de acción de manera que no puedan causar daño. En todo caso, pienso que probablemente las circunstancias le irán señalando el momento oportuno.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Nunca va a ser oportuno, don Enrique. Nunca. Siempre va a aparecer una cosa u otra.

El señor GUZMAN.- En realidad, si se quiere escoger la fórmula de mantener en vigencia ciertos decretos leyes, yo lo haría en virtud de una disposición separada de las Actas, porque estimo que, no siendo indispensable, es darles demasiada jerarquía dejar incorporado un precepto de ese tipo en las Actas, que van a tener una resonancia. Bien se podría proceder por medio de un decreto ley posterior de rango constitucional, aclaratorio, interpretativo, para establecer que se entenderán vigentes los decretos leyes tales y cuales, sin necesidad de que vayan en las Actas.

Si fuera indispensable aclararlo, sería lógico hacerlo en las Actas. Pero en el artículo 5º se usó la expresión de que se estructura como una democracia, para dar la sensación de que se trata de algo gradual, porque no se está diciendo lo que es. Se empleó una fórmula verbal bastante afortunada de don Enrique Ortúzar, muy original, para indicar que es un sistema dinámico que se estructura, que es un proceso en marcha.

En seguida, se habla de la participación de la comunidad organizada, pero sin decir cómo. Son muchas las maneras en que la comunidad organizada puede participar en una democracia protegida, sin duda.

En lo que se refiere a los grupos intermedios, es evidente que ahí está aceptada la idea central de que se respeta una adecuada autonomía para sus fines propios, pero ocurre que, no estando en vigencia la lucha por el poder, que es el fin propio de los partidos, es obvio que éstos no podrían pretender tener actividad en este instante.

Con todo, hay una realidad. El artículo 9º de la Constitución actual tiene cuatro incisos. El inciso primero consagra los derechos políticos de los chilenos, y a mi juicio no se podría derogar, porque los chilenos van a tener que tener siempre derechos políticos, oportunamente, en la forma que se establezca; no pueden dejar de tenerlos.

Pero los otros tres incisos no vería inconveniente en derogarlos. Por una razón: porque establecen un concepto de partido político que fue copiado de la Constitución italiana y que evidentemente

SECRETO

se separa de lo que la Junta propicia para cualquier tipo de situación futura. Ahí la clave de sus tres incisos es una frase que dice: "concurrir de manera democrática a determinar la política nacional". Y cuando Maira fundamentó en el Congreso esta reforma constitucional dijo que esa frase era, junto con otra que establece el artículo 10 Nº 3 en el sentido de que no puede ser constitutivo de delito el sustentar o difundir culaquier idea política, la configuración para Chile de un paralelismo ideológico absoluto: en Chile se puede sostener cualquier idea. La única limitación para los partidos está en la forma en que lo hagan: "concurrir de manera democrática"; pero no hay restricción en cuanto a la ideología que se puede sostener, sea totalitaria o no, etc., etc.

Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9º configuraron un sistema de partido político que en ningún caso va a retornar al país, de modo que su derogación no tendría ningún inconveniente mayor. Y se puede fundamentar la derogación incluso en lo que manifestaron los propios autores de este artículo, que no existía en la Constitución de 1925. Este artículo se introdujo en la reforma constitucional llamada "Estatuto de Garantías" del año 1970 ó 1971, cuando asumió Allende. Entonces la introdujeron, en combinación con el sector más izquierdista de la Democracia Cristiana, los partidos de la Unidad Popular, y le dieron este fundamento nefasto y absolutamente incompatible con lo que han dicho el Presidente y los señores Miembros de la Junta a lo largo de estos tres años. En consecuencia, derogar estos incisos tendría una presentación y un fundamento perfectamente claro.

Lo que yo no derogaría por ningún motivo es el inciso primero, que establece los derechos políticos para los chilenos, y si eso se mezcla con el derecho de asociación, se puede decir que ya se establecerá cómo serán los futuros partidos políticos.

Esa es mi modesta sugerencia al respecto.

El señor ORTUZAR.- Creo que la dificultad ha surgido de la observación que formuló el Comandante Rillón, que me parece atendible. Basta el hecho de que él la haya formulado para que pensemos que muchos sectores la van a formular.

No cabe ninguna duda en el sentido de que esta disposición podría prestarse para sostener que, como rige in actum, los partidos o los gremios nuevamente pueden volver a ejercer su actividad.

En mi opinión, la solución está en un artículo que diga muy simplemente: "Se suspende la vigencia del artículo 9º y quedan vigentes los decretos leyes tales y cuales".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Eso tiene un incor

SECRETO

veniente. Si mañana, o en equis tiempo más, la Honorable Junta de Gobierno tuviese la intención --imaginemos-- de suprimir los partidos políticos que quedan, al validarse lo que ya se hizo y no haberse tomado todavía esa medida, quedaría la Junta constreñida a no poder hacerlo, a menos que fuera por una reforma expresa, directa, que se incorporara al texto del Acta Constitucional.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Le encuentro razón en lo concerniente a derogar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9º.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Yo soy partidario de no hacer nada. Si vamos a tener que tocar artículo por artículo y decreto ley por decreto ley, podemos incurrir en omisión de detalles, en que se nos queden cosas en el tintero. En segundo lugar, vamos a tener que tocar el problema gremial. Y si el problema político podría, perfecta y filosóficamente, justificar incluso la derogación de los partidos políticos, el problema gremial sí que nos abre heridas en el exterior, y muy fuertes, muy duras, muy peligrosas. Yo no tocaría nada.

Si de las interpretaciones que se hagan con motivo de la promulgación y publicación de esta Acta Constitucional emanan problemas, la facultad de interpretar de la Junta es inmediata y amplísima: puede ejercerse en cualquier momento.

Por consiguiente, yo digo: veamos las ocurrencias, y de acuerdo con ellas podemos dictar la norma.

En todo caso, comparto la idea de Jaime Guzmán de que esto debería hacerse en un instrumento separado y no en este artículo.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Concuerdo absolutamente con el Comandante Rillón. La derogación sólo en lo que respecta a los partidos políticos, nos deja latente el problema gremial, y vamos a tenerlo con su intermedio como es la CUT, por ejemplo. Es indudable que esto se presta a dudas. La Constitución antigua no contemplaba una disposición como ésta. Entonces, la pregunta es ¿qué objeto tiene poner esta norma? Yo simplemente suprimiría el inciso cuarto.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- O sea, el último inciso del artículo 2º.

El señor ORTUZAR.- Es uno de los principios más sustentados por el Gobierno.

El señor GUZMAN.- En ese caso, lo entendería más por la fórmula de salvedad que propone el Comandante Montagna; de salvedad después por un decreto ley posterior de tipo interpretativo, que no se meta en el Acta Constitucional, para que no salga para afuera en esa forma. Hecho a posteriori el decreto ley interpretativo, tiene

SECRETO

la autoridad del Constituyente, de manera que será obligatoria la interpretación; es como si se hiciera aquí. Y de ese modo se actúa con menos bulla, sin tanta visibilidad. Y se deja vigente todo lo que haya de quedar, si es que es necesario.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Pero tendría que ser otra Acta Constitucional.

El señor GUZMAN.- No; puede ser un decreto ley interpretativo invocando el Poder Constituyente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Volvemos a lo mismo ¿Por qué no suprimimos los incisos segundo, tercero y cuarto?

El señor GUZMAN.- Creo que es perfectamente posible. Es una cosa aparte.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Porque la Constitución asegura a todos los chilenos el libre ejercicio de sus derechos políticos dentro del sistema democrático.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Yo suprimiría hasta el inciso primero.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Y punto. Se acaba el problema con eso. Y está el artículo que asegura a todos los chilenos el ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Yo estaba hablando del inciso cuarto del proyecto. No de la Constitución.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Pero además hay que suprimir el artículo 9º.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No hay problema con eso.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- El problema, mi General, fundamentalmente deriva de la interpretación que pudiera plantearse. Con bastante frecuencia, cuando se ha tenido que ver el problema, tanto el Presidente de la República como los Miembros de la Junta de Gobierno han sostenido que estaba mal la forma como operaban los partidos políticos. Recuerdo algunas menciones. Por ejemplo, en el discurso pronunciado por el Presidente de la República en la Universidad Católica de Valparaíso. Allí sostuvo que los partidos políticos debían ser corrientes de opinión.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¡Corrientes de opinión!

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Y no hay para qué mencionar los demás discursos. En ningún momento se ha cuestionado la existencia de los partidos políticos. Lo que se ha condenado es la forma como los partidos políticos han operado. Por eso, parece muy seria --y para qué hablamos del exterior-- la posibilidad de derogar,

de no reconocer, de liquidar los partidos políticos, porque se va a romper toda una línea que han estado sosteniendo el Presidente de la República y los Integrantes de la Junta de Gobierno en su oportunidad. No parece prudente, políticamente, entrar en una línea de este tipo, que sí reflejaría un cambio total en lo que se dijo el 11 de Septiembre de 1973, y el 12, el 13, el 14 y todos estos años.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Por las circunstancias.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Por eso, la idea de la derogación es peligrosísima.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el inciso que se mencionó en un comienzo, y respecto del cual hice una pregunta, aquel que dice que "el Estado reconoce a los grupos intermedios y les garantiza una adecuada autonomía para cumplir sus fines propios" se me dijo que esto quedaba limitado en el Acta Nº 4. Por eso, me voy a fijar mucho en esa Acta, porque estimo que si no queda realmente limitado y clarificado que no se nos escapan ya sean los gremios, los sindicatos o los partidos políticos, habría que entrar a revisar. No quiero insistir sobre el tema, pero en la Acta Nº 4 hay que tenerlo muy presente.

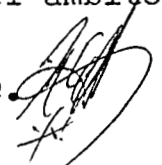
No soy partidario tampoco de derogar o eliminar. Respecto a la derogación de los incisos del artículo 9º, creo que sería altamente inconveniente hacerlo. Hemos declarado en receso a los partidos políticos y el receso está vigente; por lo tanto, todo esto está suspendido.

Ahora, si derogamos esos incisos, ante el mundo aparecemos inmediatamente eliminando a los partidos políticos y dando un golpe totalitario.

Por último, ¿cuáles son las ventajas o desventajas?

Por el hecho de derogar o eliminar los partidos políticos, ¿éstos van a detener su acción? Van a actuar igual. Porque las ideas no las vamos a parar por decreto. El Demócratacristiano --para nombrarlo abiertamente-- ¿va a dejar de actuar o trabajar en base a sus ideas y organización porque le hemos quitado el partido, el edificio y sus bienes? Yo creo que en ese caso reactivarían y reintentarían su acción mucho más fuertemente, por el solo hecho de haber sido derogado. Me parece que, por el hecho de estar en receso a los partidos los tenemos legalmente detenidos. En cambio, siguen trabajando. Eliminamos y derogamos los partidos: van a trabajar más intensamente. ¿Y qué vamos a ganar? Vamos a perder en el ámbito internacional y vamos a perder en el ámbito interno.

Por eso, no soy partidario de derogar el artículo 9º.



SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Retiro la ponencia. Dejemos el Acta Nº 2 y veamos el asunto en el Acta Nº 4.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Si hay estas dudas, más vale que clarifiquemos y digamos en un artículo tercero transitorio que se mantienen vigentes los decretos leyes tales y cuales.

El señor ORTUZAR.- Yo lo diría expresamente, porque coincido en plenitud con lo que ha dicho el General Leigh y con lo que expresó el Comandante. No debemos dejar una sombra de duda siquiera. Es preferible decir expresamente que quedan vigentes los decretos leyes tales y cuales. Se acaba el problema.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Qué pasa con los otros que pudieran tener similitud con estos?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Esos están vigentes

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No están vigentes.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Eso es peligrosísimo.

El señor ORTUZAR.- Pero los que dicen relación precisamente con este precepto que les reconoce autonomía....

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Todo lo que usted quiera, pero si en el Acta Constitucional le reconoce vigencia a uno de estos decretos leyes, ¿qué pasa con los otros de igual jerarquía que no están mencionados?

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- El artículo 10 del Acta deroga el Capítulo I y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución. Se podría agregar la frase "suspéndese la vigencia del artículo 9º" y desaparecería toda la dificultad.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Esa es una solución. No se suprimen; se suspenden.

El señor ORTUZAR.- Esa es una manera de empezar a matarlos de a poco.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Por ^{el} decreto ley de receso, están suspendidos.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Pero ocurre, como dice el Comandante Rillón, que si alguien sostiene aquí, en este núcleo de absoluta confianza, la posibilidad de que los partidos políticos empezarían a regir como consecuencia de esta Acta, ¿qué no se sostendrá afuera? Entonces, el problema que se plantea es que a consecuencia de esta Acta pudieran empezar a actuar los partidos políticos.

La fórmula de hacer referencia a los decretos leyes que los suspenden es desventajosa jurídicamente, porque cuestiona los decretos no mencionados.

Por lo tanto, la solución está en suspender en forma expresa

SECRETO

dicho artículo y no en referirse a la vigencia de los decretos leyes, lo que no es necesario y, por la inversa, resulta peligroso mencionar, y que por otro lado estarían contemplados dentro de la referencia que se hacen al (no se entiende la palabra empleada).

Ese es el problema jurídico.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Podría expresarse lo mismo que sugiere el Comandante Duvauchelle diciendo: "Deróganse el Capítulo I y los artículos tales y cuales y mantiénesse la suspensión de la vigencia".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Del artículo 9º.

El señor ORTUZAR.- Está suspendido y se mantiene.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es buena la idea.

El señor ORTUZAR.- Esa solución me gusta.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Entiendo, a contrario sensu, que no se mantiene para los gremios y que éstos pueden entrar en juego, porque no son partidos políticos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Veamos qué dicen las Actas Constitucionales Nros. 3 y 4, y entonces podremos resolver.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Especialmente quiero ver como queda en relación con los regímenes de emergencia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero la solución de mantener la suspensión quedaría.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En última instancia, es reiterativo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- O sea, se derogaría el Capítulo I y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución y se mantendría la suspensión de la vigencia del artículo 9º.

El señor GUZMAN.- Si ésa es la fórmula que se resuelve al final, conforme, pero a mi modo de ver habría que ponerlo en el Acta Nº 3, no aquí. En esa Acta se derogan del artículo 10 al 20. Además, ahí se contempla el derecho de asociación. Vale decir, en ningún caso debería establecerse eso aquí; sería más lógico hacerlo allá.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero como este artículo despertó suspicacias y dudas, ¿por qué no lo reiteramos aquí también? En las dos partes, para que quede reforzado.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero estas tres actas son un contexto, un conjunto.

El señor ORTUZAR.- Es un trío.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Son complementarias e interdependientes.

SECRETO

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero van a dividir lo positivo.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- ¿Por qué no se hace una sola acta, a propósito?

-- Se explica que son materias distintas, que van por capítulos.

El señor ORTUZAR.- Si la suspensión de la vigencia se determina en el Acta Constitucional N° 3, y ésta se promulga conjuntamente con las otras, es lo mismo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Podemos decir lo mismo otra vez. Lo que abunda no daña.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es más claro.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero queda muy mala la presentación. Porque vamos a decir una cosa aquí y después lo mismo en el Acta 3 y luego en la 4.

El señor GUZMAN.- Yo lo pondría solamente en el Acta 3, porque ahí se sacan las consecuencias de la N° 2.

El señor ORTUZAR.- Con respecto al asunto que quedó pendiente, estaríamos de acuerdo en suprimir la referencia que hace el artículo 4º a "las autoridades que a justo y legítimo requerimiento de ella asumieron la conducción de la República....", etc., y llevar su contenido al considerando primero. Entonces, el artículo 4º diría: "La soberanía reside en la nación y es ejercida conforme al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella", etc. El concepto iría como considerando primero en esta Acta Constitucional N° 2.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "La soberanía reside esencialmente en la nación".

El señor ORTUZAR.- ¿Cómo queda?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Quedaría "esencialmente".

El señor GUZMAN.- "Y es ejercida en conformidad al Acta de Constitución", para no usar el mismo tiempo verbal.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Después habría que poner "de acuerdo", para no repetir "en conformidad" dos veces.

El señor ORTUZAR.- Con respecto al artículo relativo a la vigencia, el Comandante Montagna había hecho una sugerencia que es muy interesante, en el sentido de hacer regir esta Acta Constitucional y la N° 3 a partir del 18 de Septiembre, que es una fecha histórica y gloriosa, en lugar de "15 días después".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Conforme. Estaría despachada esta Acta.

Pasamos al Acta Constitucional N° 3. ✓



El señor ORTUZAR.- Con respecto a esta Acta N° 3, quisiera hacer unas breves observaciones previas.

La Comisión Constituyente ha tenido presente, en el estudio y elaboración de esta Acta Constitucional, todos los instrumentos suscritos por Chile que dicen relación con los derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el Mundo Actual, así como las principales Constituciones, tanto europeas como americanas: la Constitución alemana, la italiana, la francesa, la colombiana, la venezolana, etc.

Pensamos, en verdad, que se trata de un instrumento muy eficaz de protección de los derechos humanos.

Tiene algunas diferencias fundamentales con la actual Constitución Política de 1925, porque no sólo se limita a consagrar los derechos constitucionales, sino también los deberes, lo que nos parece muy importante, y sobre todo que sea esto establecido por un Gobierno como el militar, porque siempre en este país ha habido tendencia a exaltar los derechos de los ciudadanos, pero jamás sus deberes.

Consta de cuatro capítulos: el I se refiere a los derechos constitucionales y sus garantías; el II establece los recursos; el III, los deberes, y el IV, disposiciones generales.

El Acta, como van a tener oportunidad de verlo, consagra algunas garantías y derechos que no estaban consagrados en la Constitución de 1925, como el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona. El derecho a la vida estaba consagrado implícitamente en el ordenamiento jurídico, pero no en forma expresa. La igualdad de derechos del hombre y la mujer; y a este respecto quiero advertir desde ya que hay un artículo transitorio que establece que este precepto no va a comenzar a regir mientras no se dicte la legislación correspondiente que se adecúe a la norma constitucional, porque va a ser menester introducir algunas modificaciones, por ejemplo, al Código Civil, ya que la mujer casada dejará de ser relativamente incapaz. En todo caso, quiero hacer presente que no es absoluta, anticipándome un poco a la preceptiva, porque la ley va a poder establecer algunas diferencias o discriminaciones que emanen de las naturales diferencias que hay entre el hombre y la mujer, y de las relaciones de familia. Por eso, el inciso final dice que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias".

Establece otras garantías nuevas, como es el derecho a recurrir al asesoramiento y defensa de abogados; la garantía a un proceso racional y justo; el derecho a la honra de la persona y de su familia y a la privacidad, lo que nos parece muy importante, porque

SECRET

antes no tenía jerarquía constitucional; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; etc.

Además, fortalece las actuales garantías y derechos que contempla la Constitución de 1925 y que ya sea a través de los resquicios o en forma abierta fueron conculcados durante el régimen anterior.

En esta materia le hemos atribuido especial importancia a dos garantías constitucionales. La que dice relación con la libertad de opinión y de informar, y la que se refiere a la libertad de enseñanza, porque pensamos que son dos herramientas formativas del ser humano de extraordinaria importancia cuando se está construyendo un régimen nuevo, como desea establecerlo el Gobierno militar, y porque tenemos que evitar que se nos pueda introducir precisamente el virus marxista a través de los medios de comunicación social o a través de la libertad de enseñanza, porque todo lo que hubiéramos podido edificar en materia de institucionalidad, consideramos que habría sido hecho en el aire o escrito sobre el mar si no nos preocupáramos de fortalecer estas garantías.

Para no entrar en detalles y no extenderme más allá de lo indispensable, si me permite el señor Presidente, daré lectura a los considerandos, que tienen la ventaja de desarrollar los conceptos matrices y más importantes de esta Acta Constitucional.

Dicen:

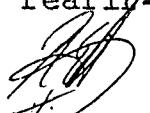
"Considerando:

"1.- Que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado, y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda la organización estatal.

"2.- Que la tradición jurídica e histórica chilena ha sido consecuente con estos principios y evidenciado un propósito permanente de perfeccionamiento de los derechos de las personas y de los procedimientos que aseguren su eficaz protección.

"3.- Que la amarga realidad que Chile vivió en los últimos años ha demostrado, sin embargo, la necesidad de fortalecer y perfeccionar los derechos consagrados en la Carta de 1925 e incorporar nuevas garantías acordes con la doctrina constitucional contemporánea y su consagración internacional.

"4.- Que entre estos últimos cabe destacar el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, la protección legal de la vida del ser que está por nacer, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la legalidad del proceso y el derecho a defensa y otros que requieren jerarquía constitucional y reafir-



SECRET

man el valor del hombre como célula fundamental de nuestra sociedad.

"5.- Que, por otra parte, la ausencia de toda consideración y respeto a la vida privada de las personas y de su familia, así como su honra, que caracterizó al período político que precedió al actual Gobierno, hace necesario ----- contemplar esta garantía constitucional sujeta a los correspondientes mecanismos de protección que esta Acta consagra.

"6.- Que siendo la libertad de opinión y de informar una de las que tiene mayor trascendencia en el mundo de hoy, se hace necesario, junto con consagrarla, establecer normas indispensables para evitar que su ejercicio abusivo atente contra los derechos de las personas o aquellos valores superiores que regulan la vida de la comunidad.

"7.- Que la convicción del Constituyente en orden a que, por muy eficaz que sea la protección de la persona humana, ella no resulta satisfactoria si no asegura y estimula su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida, hace necesario contemplar, además de la libertad de enseñanza, el derecho a la educación y el deber correlativo de dispensarla que compete a la comunidad nacional toda, pero que comienza con los padres mismos, quienes no sólo tienen el derecho preferente de educar a sus hijos sino que, además, el deber de hacerlo.

"8.- Que el desarrollo económico y social debe fundarse en una clara definición y adecuada protección del derecho de propiedad y su función social, ya que, además, él contribuye a hacer posible el ejercicio de las libertades públicas.

"9.- Que no puede tampoco el constituyente ignorar el peligro de la contaminación ambiental, el que, aunque no tratado todavía por otras Cartas Constitucionales, implica un riesgo permanente para la vida y desarrollo del hombre.

"10.- Que por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su protección. Uno de los más trascendentales lo constituye la creación de un nuevo recurso de protección de los derechos humanos en general, con lo cual el resguardo jurídico no queda sólo limitado al derecho a la libertad personal y al recurso de ampro, sino que se extiende a aquellos cuya naturaleza lo permita.

"11.- Que por la importancia que la materia reviste y para evitar el desconocimiento subrepticio de los derechos se establece que las leyes que interpreten, regulen, complementen o limiten las garantías no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su ejercicio. Asímis

SECRETO

mo, se dispone que nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos que esta Acta reconoce o para atentar contra la integridad o funcionamiento del Estado o del régimen legítimamente constituido.

"12.- Que como una manera de proteger los valores fundamentales en que se basa la sociedad chilena, debe declararse ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido."

Aquí hemos mantenido la expresión "lucha de clases", por estar referida específicamente al marxismo la disposición.

"13.- Que en el entendido que la vida en sociedad no sólo implica la existencia de derechos, sino que, además, de deberes, procede contemplar un capítulo que contenga los derechos constitucionales, como lo son entre otros, el respeto a Chile, y a sus emblemas; el de honrar a la Patria y defender su soberanía e integridad, el de contruir a preservar la seguridad nacional, el de acatar la Constitución, las Actas Constitucionales y las leyes, que comprende el de obedecer las órdenes de las autoridades legítimamente constituidas; el de concurrir a los gastos públicos; el de alimentar, educar y amparar a los hijos y de honrar y socorrer a los padres, todo sin perjuicio de los demás deberes que impongan las leyes, y

"Visto lo dispuesto....", etc., etc.

Están contenidos los principios fundamentales que inspiran esta Acta.

El señor CORONEL TAPIA.- En el considerando tercero, la expresión "la amarga realidad que vivió Chile en los últimos años" es un poco equívoca.

El señor GUZMAN.- Los últimos años anteriores a 1973.

El señor ORTUZAR.- O "la amarga realidad que vivió Chile durante el régimen anterior".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Al hablar de "régimen" se podría entender la referencia al otro caballero.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "la amarga realidad que Chile vivió en los años previos a Septiembre de 1973".

El señor CORONEL TAPIA.- "al 11 de Septiembre de 1973".

El señor GUZMAN.- Ahí no cabe ninguna duda.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿Cómo quedó?

El señor ORTUZAR.- "la amarga realidad que Chile vivió en los años previos al 11 de Septiembre de 1973 ha demostrado", etc.

SECRETO

El señor GUZMAN.- En "los últimos años previos", porque "los años previos" serían toda la historia de Chile.

El señor CORONEL TAPIA.- Basta con decir "los años previos", porque se entiende que son los inmediatos.

-- Se produce un intercambio de ideas al respecto y se concluye que es suficiente decir "los años previos".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Veamos el Acta Nº 3 "De los Derechos y Deberes Constitucionales".

El señor Almirante tiene una modificación al título.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Creo que debería ser "De los Deberes que Impone y de los Derechos que Reconoce la Constitución". No quedaría nada cervantino en longitud, pero es más preciso que "De los Derechos y Deberes Constitucionales". Mi idea es que primero se mencionen los deberes y después los derechos. Es una secuencia lógica.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Sería cuestión de alterar el orden.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es al revés: los derechos primero.

El señor ORTUZAR.- Habría otra razón. En realidad, el capítulo relativo a los deberes es muy corto y consta de muy pocos artículos. En cambio, el capítulo de los derechos constitucionales y sus garantías es el grueso del Acta Constitucional. Entonces, habría que ser consecuente con lo anterior.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Está tratado en la forma en que está puesto el título.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "De los derechos que otorga y de los deberes que impone".

El señor ORTUZAR.- "De los derechos y deberes constitucionales".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La idea es buena.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es explícita.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Queda más clara la idea.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Son los derechos que otorga la Constitución y los deberes que se señalan. Es incuestionable.

El señor GUZMAN.- Hay un problema práctico no más. En realidad, no podemos decir "la Constitución". Tendríamos que decir: "De los derechos que reconoce y de los deberes que impone esta Acta Constitucional", lo cual sería como diluirlos. En cambio, al establecer "De los derechos y deberes constitucionales", creo que queda más amplia la idea. Tal vez en la Constitución futura podría ser adecuado lo que propone el Almirante.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se podría decir "De los derechos que se otorgan y de los deberes que impone el

SECRETO

Acta Constitucional".

El señor GUZMAN.- O el Estado de Chile, o la nación. "De los derechos que reconoce y de los deberes que impone el Estado de Chile".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No es más que otra manera de decirlo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- "La Constitución".

-- Se produce un intercambio de ideas sobre la materia.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo que me interesa es el orden: primero los deberes y después los derechos.

El señor ORTUZAR.- Yo lo dejaría como está. Me habría gustado mucho mencionar en primer lugar los deberes, porque creo que primero que todo hay que señalar deberes a los ciudadanos y después sus derechos, pero la verdad es que no podemos, porque sería incongruente, pues tendríamos que comenzar tratando los derechos. Por eso, lo dejaría como está.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Creo que está perfectamente lógico.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- A mí me gusta como está, aunque no me opongo al cambio.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Le aceptamos la ponencia al Almirante entonces. Si no hay objeción.

Queda más claro el título.

El señor GUZMAN.- "De los derechos que reconoce y de los deberes que impone el Estado de Chile".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No se puede decir así, porque en los considerandos se reconoce que los derechos son anteriores a la consagración positiva de los mismos. Con la fórmula propuesta se estarían reconociendo unos pocos no más. No puede ser.

El señor GUZMAN.- No; porque se habla de "reconocer", no de "otorgar".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- De todas maneras, reconoce algunos y a los otros no, por ejemplo, a alguno que se quedó en el tintero.

A mí me gusta como está, Presidente.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Creo que es relativamente indiferente. Pero en todo caso el problema que plantea Mónica no se da, porque hay un artículo que dice que "todo derecho, cuando no esté expresamente contemplado en esta Acta y que emane de la naturaleza humana, debe entenderse reconocido por ella". Por ejemplo, no hemos señalado el derecho a contraer matrimonio libremente con la persona que se escoja. O sea, hay muchos derechos que

SECRETO

no están aquí, pero se supone que existen y habría derecho a protestar si se conculcan el día de mañana.

El señor ORTUZAR.- Es más breve la fórmula actual.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No insisto.

El señor ORTUZAR.- "CAPITULO I DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTIAS.

"Artículo 1º.- Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, en consecuencia, esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

"1.- El derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, sin perjuicio de la procedencia de la pena de muerte en los casos establecidos por las leyes."

Nos pareció indispensable contemplar la excepción, no obstante que en opinión de varios miembros de la Comisión era innecesario y se entendía naturalmente que quedaba en vigencia la pena de muerte contemplada en las leyes. Pero para evitar cualquier discusión sobre el particular se prefirió, en definitiva, hacer la excepción.

"La ley protegerá la vida del ser que está por nacer."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay varias observaciones.

El señor CORONEL TAPIA.- Estimo que habría que suprimir la referencia a la pena de muerte, porque ¿qué pasaría con las otras penas corporales?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Está hablando nada más que del derecho a la vida y a la integridad física y síquica.

El señor CORONEL TAPIA.- ¿No afecta la pena corporal la integridad síquica de la persona?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No.

El señor CORONEL TAPIA.- Un presidio de cinco años ¿no afecta la integridad síquica?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es decir, podría llegar a producir psicosis carcelaria, pero puede no producirla también.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- En relación con lo que dice el Coronel Tapia, tenemos una gran duda de lo que se desprende del artículo 1º.

El artículo 1º, inciso primero, dice que "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, en consecuencia, esta Acta asegura a todas las personas:". Tienen que ser personas naturales, porque está hablando de los hombres. Entonces, la primera pregunta es ¿qué pasa con las personas jurídicas?

El señor ORTUZAR.- También les asegura los derechos que les corresponden.

SECRETO

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Sí, pero aquí dice "los hombres", entes físicos, "nacen libres e iguales". Y agrega: "en consecuencia". Yo creo que es esta última expresión la que causa problemas, porque todo lo que viene a continuación sería consecuencia de expresar que los hombres nacen libres e iguales. Entonces, ahí operaría con toda razón lo que dice el Coronel Tapia.

A mi modo de ver, suprimiendo las palabras "en consecuencia" no habría ninguna dificultad.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Quién sabe.

Yo también tengo otra observación al contexto. ¿A qué personas se refiere? "A todas las personas". Ahora, ¿quiénes son todas las personas? ¿Las de Chile, las de fuera de Chile, las que llegan a Chile?

La Constitución antigua decía "a todos los habitantes de la República", incluso los extranjeros.

El señor ORTUZAR.- Se modificó.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pareciera menester dejar esa parte.

El señor ORTUZAR.- Este tema fue objeto de debate en la Comisión.

La verdad es que se prefirió sustituir la expresión "a todos los habitantes de la República" por "a todas las personas", para incluir precisamente a las personas jurídicas y no cupiera ninguna duda a este respecto.

No obstante, tiene validez la observación del Coronel Lyon en cuanto a las palabras "y, en consecuencia,".

Por otra parte, no mereció ninguna duda que, al referirse a las personas, comprende naturalmente a todas las que están en el territorio, porque las normas chilenas, en virtud de otro precepto, rigen en el territorio de Chile.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero hay algunas normas que son extraterritoriales.

El señor ORTUZAR.- Están específicamente determinadas, y en ese caso tendrían aplicación extraterritorial.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero tiene sus bemoles decirlo así tan ampliamente.

El señor GUZMAN.- En realidad, las palabras "asegura a todas las personas" son muy importantes y fueron acogidas al final de un amplio debate, como dice don Enrique Ortúzar, para incluir a las personas jurídicas.

Además, nos pusimos también en el problema planteado: bueno, ¿pero estamos asegurando esto a los hindúes o a los habitantes de Zaire? No, es a aquellos a quienes el ordenamiento jurídico chileno alcanza. O sea, es un subentendido obvio y que no podría prestarse a ningún inconveniente práctico, ya que nadie podría sostener *que*

rige fuera del alcance que el ordenamiento jurídico chileno tenga. En el caso de extraterritorialidad, sí regiría; si no la hay, es en el territorio chileno.

Ahora, creo que podría suprimirse la expresión "y, en consecuencia".
El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Fundamentalmente porque comienza por decir que "los hombres nacen libres e iguales" y al agregar "en consecuencia" lo relativo a las personas jurídicas no parece quedar muy claro.

El señor ORTUZAR.- Se podría suprimir "en consecuencia" y decir "los hombres nacen libres e iguales en dignidad".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Punto.

El señor GUZMAN.- Después de "dignidad", punto.

Ea señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Punto seguido.

El señor ORTUZAR.- Ahí vendría un punto. Y se agregaría: "Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:". Vale decir, comprendería a las personas naturales y jurídicas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El derecho a la vida es propio de las personas naturales. Por lo tanto, estaría de más repetir en el número 1 "de la persona", porque no se refiere a otra cosa. El precepto ya calificó el elemento del cual está preocupado.

-- Se sostiene que para la debida concordancia habría que eliminar las palabras "de la persona", porque todo se refiere a las personas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Habría que decir "el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las mismas".

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- No; después seguiría un punto, tal como en el número siguiente, que habla de la igualdad ante la ley, y siempre sigue referido a la persona.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- "De la persona" no más.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Es bien relativo lo tocante a la parte síquica.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí, pero en otros países hacen tratamiento siquiátrico.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Me llama la atención ese aspecto. La integridad síquica es muy relativa, porque tiene muchos bemoles. Yo suprimiría la palabra "síquica". Dejaría: "El derecho a la vida y a la integridad física, sin perjuicio de la procedencia de la pena de muerte".

El señor ORTUZAR.- Se ha estimado que los atentados contra la integridad síquica pueden ser incluso mucho más graves que contra la integridad física, sobre todo con los procedimientos modernos que utilizan hoy día los regímenes totalitarios, con los cuales lo-

gran destruir la síquis de la persona, su personalidad. Uno podría preferir mil veces que le corten una falange del dedo a que lo sometan a torturas morales de tal naturaleza que en definitiva lo vuelvan loco, o a lavados cerebrales, etc. Por ese motivo, hemos atribuido una importancia enorme a defender no sólo la integridad física, sino también la integridad síquica.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero esto, en el aspecto práctico, se podría prestar a una serie de problemas. Hacers el loco no cuesta nada; hacerse el muerto es muy difícil. Así, cualquiera, después de alguna detención, se puede fingir loco.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Claro.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En ese caso, el médico siquiátra va a decir que está loco.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay el problema de la simulación.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En cambio, el médico legista no va a poder decir "está muerto" cuando está vivo. Yo veo el asunto por el lado práctico.

El señor ORTUZAR.- Entretanto, nosotros estamos mirando lo que puede ocurrir en un régimen distinto del actual. A un régimen como el actual le doy carta blanca. Pero viendo lo que puede ocurrir el día de mañana en otro régimen, prefiero que un individuo se haga el loco a que lo vuelvan realmente loco....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay una cosa. No se va a poder tener a nadie en la cárcel ni detenido, porque por el hecho de mantener a una persona en una celda, se estaría atentando contra su integridad síquica.

El señor GUZMAN.- Por eso, yo creo que la observación del Coronel Tapia es muy atinada en el sentido de que pusiéramos "sin perjuicio de la procedencia de la pena de muerte y de las demás penas privativas de libertad en los casos establecidos por las leyes", o "de las penas legales", o "de las penas en general".

Lo que pasa es que quisimos salvar expresamente la pena de muerte, porque era la que se prestaba más a dudas: se reconoce el derecho a la vida, entonces se acabó la pena de muerte. No. Pero tiene razón el Coronel Tapia de que no es suficiente, porque para la integridad física se podría decir que sería posible privar a un individuo de la libertad.

Entonces, para la armonización de dejar la integridad física y síquica --que parte del concepto que hay en las más modernas Constituciones y sobre todo en la Declaración de los Derechos Humanos--



es que estamos atendiendo y previendo para futuros regímenes que podrían intentar actos en esta materia, y simultáneamente manteniendo en vigencia las penas: la de muerte y las demás que establecen las leyes.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Sin perjuicio de la procedencia de las penas".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Por qué no hablamos simplemente de la procedencia de las penas corporales en los casos especialmente establecidos por la ley? Porque las penas corporales son la pena de muerte, las penas perpetuas, las de presidio, etc.

El señor CORONEL TAPIA.- Sí, porque la aplicación de una multa también puede afectar síquicamente. Yo pondría "las penas en general -- Se produce un intercambio de opiniones.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- "Sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes".

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Pienso que el concepto de que se trata estaría incluido, implícito jurídica y filosóficamente, en el derecho a la vida y la integridad de la persona, porque persona es unión sustancial de cuerpo y alma. Entonces, la integridad de la persona es la mezcla armónica de su físico y de su psiquis. Así se evita le mención que psicológicamente puede producir problemas.

El señor GUZMAN.- No hay inconveniente en establecerlo así.

Esta redacción nació después de un largo debate de varias sesiones con el doctor Roa, que nos acompañó en esa oportunidad, y justamente distinguió que en el hombre había tres partes: parte física, parte psíquica y parte espiritual, que según él era distinta de la psíquica. Sostuvo que de la parte espiritual no podía responder nadie, porque hay cosas espirituales que no se reflejan en la psiquis; y puso una serie de ejemplos de personas que podían tener quebrantos espirituales que al contrario enriquecían la psiquis, y viceversa. Hay, pues, tres partes distintas.

Entonces, nos quisimos atener al lenguaje más técnico, más moderno y más preciso posible, pero dejamos fuera la integridad espiritual, porque, como quien dice, no configura un derecho que se pueda reclamar.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Con mayor razón entonces. Al hablar de la integridad de la persona, se abarca la integridad del ser humano, en su trascendencia y en ^{su} aspecto real, porque en la individualidad también está lo trascendente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Estamos hablando del derecho a la vida y a la integridad de la persona.

El señor ORTUZAR.- O sea, tendría derecho a la vida y a la integridad de la persona.

SECRET

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Ahí quedaría mejor, porque persona es un concepto que, a diferencia de individuo, abarca los aspectos mencionados.

-- Hay un intercambio de ideas.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Eso estaría bien.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Queda bien: "derecho a la vida y a la integridad de la persona". Conforme.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "sin perjuicio de la procedencia de las penas establecidas por las leyes".

El señor ORTUZAR.- Muy bien.

El señor CORONEL TAPIA.- Habría que borrar la palabra "personas", para que no quede redundante. Se diría: "Esta Acta Constitucional asegura:". De ese modo no se repetiría la palabra "personas".

El señor ORTUZAR.- No importa eso.

La disposición quedaría así:

"1.- El derecho a la vida y a la integridad de la persona, sin perjuicio de la procedencia de las penas establecidas por las leyes.

"La ley protegerá la vida del ser que está por nacer.

"Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psíquico o psicológico."

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Me parece que aquí hay una redundancia. "El ser que está por nacer" no tiene sentido. La expresión "del que está por nacer" sí lo tiene.

El señor GUZMAN.- Nos dimos cuenta de la redundancia, pero quisimos afirmar el concepto.

Esto fue materia de un análisis bastante largo y nos chocó el "ser" y el "nacer", pero pensamos que más valía dejar esa cacofonía, con el fin de señalar en forma muy clara que el ser empieza con la concepción y no con el nacimiento.

Luego, no es "del que está por nacer", porque no es una cosa lo que está por nacer; es un ser.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Perdóneme, pero eso es lo que dice el Código Civil. El Código Civil asegura, y el Código Penal establece los delitos específicos contra eso.

El señor GUZMAN.- No quisimos perfeccionar por razones didácticas, sino reafirmar la idea de que es un ser. Por eso lo protege.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso no lo ha discutido nadie. La ola abortiva no niega que se trata de un ser que está por nacer. Establece ciertas legitimidades en determinadas situaciones. Que es procedente, que es lícito, que es legítimo, que es útil, que no es delito, en ciertas y determinadas circunstancias: si se hace en clínicas, etc., toda la gama. Pero jamás se ha discutido que se

trata de un ser que está por nacer. Y eso es lo que se protege: la vida del que está por nacer. Por eso, no se notifica la pena de muerte a la mujer encinta.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- En verdad, con la redacción "del que está por nacer", queda implícita la idea del ser.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Está referido al hecho fuera del nacimiento, de lo que es el hecho biológico del parto.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Con esta norma va a quedar derogado un cuerpo normativo con que opera el Ministerio de Salud Pública y que autoriza el aborto terapéutico.

El señor ORTUZAR.- No; porque queda entregado al legislador.

Esta materia fue muy discutida, porque no nos quisimos inmiscuir en el problema del aborto. Había opiniones contrarias y no pretendíamos....

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El aborto terapéutico es lícito. Siempre se ha establecido así.

El señor ORTUZAR.- No pretendíamos nosotros imponer la doctrina o filosofía cristiana o católica a todos los habitantes de la República a quienes va a regir la Constitución. Por eso se estableció que la ley protege la vida del que está por nacer. Allá verá el legislador en qué casos le merece protección o en qué casos admite el aborto terapéutico. Lo dejamos entregado a la ley.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Al que está por nacer la ley lo protege. Pero hay un caso en que no hay nada que hacer: la madre o el hijo. La ley da protección al que está por nacer, lo que perjudicaría a la madre.

El señor GUZMAN.- Frente a una interpretación así, también en ese caso se podría invocar el derecho a la vida de la madre y a la integridad de su persona. O sea, saliéndonos aquí de la postura que cada cual tenga sobre el problema, da para que el legislador establezca esto como quiera. La madre podría alegar el inciso primero. Que el legislador decida.

El señor ORTUZAR.- La disposición legal seguramente va a penar sólo el aborto malicioso, pero no el aborto terapéutico. Y en cuanto al aborto a que se vean abocadas las personas que se encuentren ante el dilema de salvar a la madre o al hijo, yo convengo en que la mayoría estaría por la madre.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay un caso en que yo postulo la legitimidad. Es el de la mujer víctima de una violación, que podría tener perfecto y legítimo derecho a no ser permanentemente estigmatizada con el hijo.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿Y qué culpa tendría ese hijo?

El señor GUZMAN.- Pero eso queda todo entregado al legislador

SECRET

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tampoco tendría culpa la madre, por las condiciones en que se produce. Y sería el efecto proveniente de un delito.

Es discutible, en realidad. Por eso dije que yo he postulado. No deja de ser impugnado por otros. Pero son cosas sobre las cuales se va a legislar.

El señor CORONEL TAPIA.- Yo lo encuentro bien delicado, porque la misma Acta dice que "las leyes que preceptúen, regulen o complementen las garantías que esta Acta Constitucional asegura, o que las limiten en los casos en que la Constitución o el Acta Constitucional autoricen, no pueden afectar los derechos en su esencia". En consecuencia, existiendo el ser desde el momento de la concepción y siendo imperativo el precepto porque dice que "la ley protegerá", creo que no se va a poder limitar más por ley.

El señor ORTUZAR.- No, porque en este caso el propio Constituyente no ha establecido él, directamente, por así decirlo, la protección, sino que la ha entregado al legislador.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Pero ha dado orden al legislador de que lo haga.

El señor ORTUZAR.- Pero le ha dejado tal amplitud que él verá cómo y cuándo debe proteger.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- "Sin alterar en esencia".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Bueno, pero si aquí crea esto dudas, discusión, vacilación, ¿por qué no sacamos este precepto de la Constitución y de los considerandos y lo dejamos en los Códigos y en la legislación?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Ya está en los Códigos.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Entonces, si está en el Código Civil y en el Código Penal, etc., ¿para qué lo ponemos en la Constitución? Saquémoslo de este texto constitucional y se acaba el problema.

Porque si estamos viendo que entre los eruditos hay problemas, es de imaginarse como va a ser afuera.

Yo tenía esta materia entre las que iba a proponer sacar, sin que por esto se me pueda interpretar mal, en el sentido de que estoy oponiéndome.

Sin embargo, considero que no es un asunto que deba estar en la Constitución.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el momento que estamos viviendo, existe toda una tendencia al aborto en el mundo en general. Al dejarlo en un Acta Constitucional en la forma como está redactado, estamos manifestando la voluntad de la ley chilena de que el aborto no se realice en Chile nada más que en casos debidamente calificados.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero partamos de la base de que en todos los países del mundo y en la ley normal existe una manifestación popular manifestada a través de congresales, etcétera, y resulta que nosotros, de sí y ante sí, de hecho le estamos imponiendo esto al país. Desde ya, por principio, soy opositor al aborto, pero si esto figura en la legislación actual, el problema de cuando se permite y cuando no se permite está muy claro en diversos cuerpos legales. Entonces, por qué y para qué colocamos esta cuña en la Constitución, esta cuña de duda.

El señor ORTUZAR.- Le diré la razón de por qué se consignó. Si no se hubiera establecido regiría el inciso primero, que asegura el derecho a la vida y, entonces, sí que podría argüirse que no es admisible el aborto en caso alguno. Por lo tanto, se quiso establecer no una excepción propiamente tal, pero sí dejar entregada al legislador la forma cómo se iba a proteger el derecho a la vida en el caso del que está por nacer. Si se suprime el inciso, podría darse la otra interpretación que nos llevaría al otro extremo y se diría: "Nos pronunciamos definitivamente en contra del aborto, incluso del aborto terapéutico; o sea, de toda clase de abortos".

Esa es la razón por la cual se contempló la disposición. De otra manera, mucho mejor sería suprimirlo, como se dice.

El señor GUZMAN.- Quisiera hacer dos consideraciones muy cortas. Una, que en realidad el peligro que habría de que una ley que estableciera o autorizara un aborto en cierto caso fuera considerada contraria a este precepto, es un problema cuya resolución van a tener los Tribunales de acuerdo a los mecanismos establecidos. Y, en realidad, en eso el país puede tener una tranquilidad muy grande, ya que, en materia de exigencias morales, los tribunales nunca van más allá que el legislador o más allá de lo que la comunidad les pida. Al contrario. O sea, sería inconcebible pensar que los Tribunales vayan a decir que esta ley es inconstitucional y que quieran ir más allá que el legislador. En general, ese peligro no ha existido en la tradición chilena y es uno de los puntos que tuvimos en cuenta de que nunca va a ocurrir.

Ahora, el segundo aspecto, que señalo como mero antecedente de hecho para el señor Presidente y los señores miembros de la Junta, en la medida en que pueda ser útil o no --la verdad es que esto es de dulce y de grasa--, es que esto lo dio a conocer el Presidente de la Comisión como una

idea en principio que tenía la Comisión y despertó en la Santa Sede, a través del Nuncio, un gran entusiasmo, porque le pareció como uno de los pocos países, en un momento en que hay una tendencia general al aborto, que estaba ratificando esta norma que, en verdad, en el Código Civil le estaba dando jerarquía constitucional. Incluso, pidieron una síntesis del debate para enviarla a la Santa Sede, y es, como quien dice, un punto a favor muy va lioso que se puede esgrimir en las relaciones con la Santa Sede. No digo con la jerarquía de aquí, porque creo que en eso es poco lo que se puede avanzar, pero con la Santa Sede es un elemento.

Por otra parte, tampoco digo que esto sea un elemento definitivo, ni mucho menos. Lo doy como un antecedente que sería bueno tener presente no más, de hecho, para que sea valorado en la forma que proceda.

El señor ORTUZAR.- Quien sabe si se podría atenuar la inquietud que se ha formulado repitiendo exactamente la expresión del Código Civil: "La ley protege el derecho a la vida del que está por nacer". Aquí, la ley protege la vida de la persona nacida y le asegurará el derecho a la vida. Por lo tanto, de la manera como señalo, la ley protege la vida del que está por nacer. El legislador verá cómo, y en esa forma se salva el problema.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Ahí no habría pro blema.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Después se esta - blece que "se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico".

El señor CORONEL (J) TAPIA.- Los que hemos sido jueces de primera instancia podemos decir que la verdad es que el apremio síquico se está usando todos los días, pues de lo contrario no se obtendría jamás una confesi ón. Por ejemplo, la incomunicación de cinco días que establece la ley es un apremio síquico para llevar a un reo a un ablandamiento.

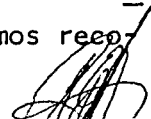
El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero es legítimo.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Eso es legítimo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- A veces, el propósito es otro: establecer la verdad a través de una serie de indagaciones en que es indispen sable mantener al sujeto incomunicado.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Y la verdad es que el texto se está refiriendo a los apremios ilegítimos.

El señor CORONEL TAPIA.- Yo me pregunto: si no hay apremios lleg ítimos, ¿qué objeto tiene consignarlo en una Constitución? ¿Estamos recorr



SECRETO

nociendo que había apremios ilegítimos en Chile?

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Ya lo dijimos en el decreto ley 1.009.

El señor CORONEL TAPIA.- Si no existen los apremios ilegítimos, ¿qué objeto tiene establecer esto en la Constitución?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se refuerza el principio.

El señor ORTUZAR.- Es la consecuencia del principio contemplado en el N° 1°.

El señor CORONEL TAPIA.- Al respecto, me sucede lo mismo que con lo de que en Chile hay Estado de derecho, donde iba a hacer la misma objeción. Si sabemos que hay Estado de Derecho, ¿para qué ponerlo? Entonces, se suprimió.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es muy distinta la situación, porque en un caso es una norma afirmativa y, en este caso, es una norma prohibitiva que le da énfasis y lo refuerza.

El señor ORTUZAR.- Y, además, me parece que en el artículo 18 de la actual Constitución está establecida la prohibición de aplicar tormentos. No podrán aplicarse tormentos. De manera que me parece lógico mantener la prohibición.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Me asalta una inquietud, porque si bien hay medidas restrictivas de libertad o medidas compulsivas que puedan producir, por su naturaleza, ciertas consecuencias de orden síquico, ése es un aspecto a establecer como aparece que establecieran apremios que tuvieran como objetivo producir un apremio psicológico. Y creo que eso no es tan así, porque si se dice que se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico, a contrario sensu debo deducir que se permite, sobre todo a nivel constitucional de Chile, que se establezcan apremios que tengan como objeto, digamos, afectar síquicamente y, si la ley lo permite, sería legítimo.

El señor GUZMAN.- Esa es la idea de la incomunicación. La idea de la incomunicación es un apremio legítimo de carácter psicológico. Es decir, la cosa es que no se pueda imputar que un apremio, por ser físico o por ser psicológico, es ilegítimo de por sí. No. O sea, que una persona no pueda decir: "Yo he sido apremiado psicológicamente; luego, es ilegítimo". No, señor. El ha sido apremiado psicológicamente, pero por un apremio legítimo como la incomunicación.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- En primer lugar, creo que para ser consecuente con la supresión que se hizo de la descripción física y síquica, si yo prohíbo la aplicación de todo apremio ilegítimo quiero decir que de todo apremio que no esté contemplado o autorizado por la ley. ¿Y apremio a quién? A la persona. Es decir, no estaba asegurada su integridad

SECRETO

lo cual están los tres factores mencionados por el señor Guzmán. De manera que creo que, implícitamente, hay un estado síquico, pero me evito el problema psicológico, político de la imputación que se va a hacer como que se estarían institucionalizando métodos que con mucha facilidad actualmente se imputan a nuestro país.

Por lo tanto, considero que jurídicamente y lógicamente, la implicitud, la posibilidad de contemplar medidas de apremio que contengan un apremio psicológico, evita la secuela negativa del impacto que produce una norma así.

El señor ORTUZAR.- Este inciso final, en cierto modo, constituye una excepción al inciso primero, porque en dicho inciso primero se establece el derecho a la vida y a la integridad de la persona. Si es así, se podría sostener que no cabe ninguna especie de apremio, ni siquiera los apremios que establece el legislador, por justificado que sea, porque precisamente puede atentar contra la integridad de la persona.

Por ello, este inciso, entonces, permite que el legislador, a quien debemos suponerle un mínimo de buen sentido, pueda establecer, en ciertos casos, apremios como la incomunicación, arrestos u otros. De manera que es necesaria la disposición, porque de otra manera todos los apremios podrían estimarse como inconstitucionales, porque podrían estar atentando contra la integridad de la persona.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Para qué vamos a repetir el caso tan conocido de que Chile está en la boca de todo el mundo justamente por esto: porque hay apremios, hay violación de los derechos humanos, bajo ese punto de vista. Y ahora aparecemos nosotros con un acta constitucional donde ponemos un aviso, igual que si dijéramos: No fumar, porque se estaba fumando muchísimo. ¿Por qué lo colocamos? Con esto, estaríamos reconociendo que dentro del país hay algo en esa materia. Esto lo van a interpretar así el señor Kennedy y toda su gente, los marxistas, Moscú, etcétera. Entonces, ¿cuál es la obligación de dejarlo establecido?

En segundo lugar, deseo preguntarles a ustedes, que tienen experiencia en esta materia, ¿cómo está en otras Constituciones del mundo? ¿Se establece específicamente que no debe haber apremios? ¿O somos nosotros los que estamos apareciendo solamente con el aviso? Eso es lo que me inquieta, porque debemos ser objetivos. Así como nos preocupó mucho denantes la declaración, creo, del artículo 5° de la otra Acta, esto para mí tiene una enorme trascendencia si lo colocamos. Vamos a dar pie gratuito para que digan: "¿Ven como era? Tuvieron que sacar esto diciendo que no haya apremios, pero los seguirá habiendo". Es decir, los reactualizamos y los ponemos de moda. Nosotros debemos mirar esto con más hidalguía. Sin te

ner por qué entrar a mencionarlo como para darles algo a la medida de ellos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tal vez, la razón es la incorporación del texto que está aprobado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", artículo 5°.


El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Además, llama la atención, respecto de lo señalado por el señor General Leigh, el hecho de que después se suprime de una disposición, que era el artículo 18 de la Constitución vigente, la expresión contenida en esa norma que estatuye que "no podrá aplicarse tormento". Se suprime, no aparece, de lo que se colegiría que la aplicación de tormento podría establecerse como apremio legítimo. Eso es más que un letrero luminoso. Realmente, es una cosa impresionante. En realidad, estimo que debe verse cómo adecuar una cosa con otra.

El señor ORTUZAR.- Señor General Leigh, yo me hice la observación que usted se había hecho y me hizo mucha fuerza. Pero, finalmente, llegué a la conclusión de que si se contemplaba el derecho a la integridad física y síquica, o a la integridad de la persona como ahora hemos dicho, bueno, podría estimarse que cualquier apremio, aunque fuera establecido por el legislador, podría ser inconstitucional.

En segundo lugar, me pareció que no había inconveniente para que la Junta, que tiene una hoja de conducta limpia que exhibir, pudiera decir que se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, que en algunos casos se ha practicado por exceso de ciertos funcionarios. Bueno, entonces, precisamente lo está prohibiendo. Por lo tanto, esto vendría a confirmar cuál ha sido su predicamento.

Entonces, confieso que coloqué en la balanza estas dos observaciones y, en definitiva, nos inclinamos por mantener el inciso final, pero, reitero, en su oportunidad me hizo fuerza el argumento señalado por el señor General Leigh.

El señor GUZMAN.- Sobre todò, que había el argumento dado por el señor Ortúzar: si no estuviera en la Constitución actual, podríamos eludir el problema, pero como hay una disposición que consigna que se prohíbe aplicar tormentos, ésa es la que hemos reemplazado y reubicado aquí. Pero si la suprimimos, en cambio, de donde estaba, que en realidad estaba mal ubicada, eso sí que podría ser peor, porque la gente va a comparar, por ejemplo, del 10 al 20 antiguo con el 10 al 20 actual y, entonces, verá que sí ya había, desde el año 1925, una disposición que prohibía aplicar tormento y que ahora la suprimimos. Ahí sí que creo que quedamos más de blanco. Es cierto lo que expresa el señor General Leigh en cuanto a que esto es muy explotable, pero ya se ha explótado, por ejemplo, con el decreto 187 y con el decreto ley 1.009. En este aspecto, cada norma que se dicta se presta para que haya diversas suposiciones.



SECRET O

En el fondo, ofrecemos el blanco, pero midiendo y pesando ambos aspectos. A mi juicio, ofreceríamos más blanco si sacamos de la Constitución una norma que prohíbe aplicar tormentos a un Gobierno que se le está acusando, fundadamente o, tal vez, torcidamente, de aplicar tormentos.

El señor CORONEL TAPIA.- No existe ese problema, porque el artículo 18 está derogado por el artículo 14 del proyecto.

El señor ORTUZAR.- Precisamente, por lo mismo que está derogado. El artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla la disposición, y hay algunas Constituciones --en este momento no podría señalar cuáles-- que, en realidad, prohíben los apremios ilegítimos aplicando la norma mencionada, que establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Estimo que para conciliar la necesidad que manifiesta el señor Ortúzar, a lo mejor en el inciso primero se podría decir, con la nueva redacción que quedó: "Sin perjuicio de la pena de muerte y demás penas corporales, etcétera, y apremios que establezca la ley", porque ahí se estaría consignando que la ley puede estatuir apremios, sin necesidad de prohibir los ilegítimos.

El señor ORTUZAR.- Ahí sí.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero ahí le pueden doblar la mano, porque pueden autorizar una serie de otros apremios si está establecido en la ley. El problema es que la Constitución tiene que impedir algunas cosas.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- El inciso último lo único que prohíbe es que sea ilegítimo, pero implícitamente está permitiendo que los haya legítimos; o sea, con permiso de la ley.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- A mi juicio, dentro de lo legítimo, es legítimo preocuparse de la imagen política que puedan tener algunos aspectos, pero tampoco podemos llegar al complejo legislativo, porque si es así, en todas las normas vamos a estar pensando que, sencillamente, van a ser mal interpretadas y no vamos a poder decir nada. Con eso, estimo que ya vamos perdiendo un poco de entereza en dicha facultad de legislar. Considero que esta frase que se coloca, esta prohibición, no afecta en nada y que hay muchos apremios legítimos. No sólo el que se ha mencionado. Está el careo, la reiteración del interrogatorio y muchos otros más que son perfectamente permitidos, y a eso va. Y este inciso es necesario desde el momento que se coloca el artículo. Si no, habría que borrar todo el artículo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sugiero suprimir las palabras "de carácter físico o psicológico", y dejar: "Se prohíbe la aplicación de

SECRETARIO

apremio ilegítimo" y nada más, con lo que queda perfectamente claro.

El señor ORTUZAR.- Como dije, estas disposiciones están un poco inspiradas ya mirando el más allá, los regímenes futuros.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Eso para mí es claro. Pero el único problema es que si usted interpreta la frase al revés: "De consi -- guiente, se permite todo apremio legítimo, físico o psicológico", suena un po co fuerte. Sin embargo, si se suprime la última parte, queda tal cual y no queda mal revestido.

El señor GUZMAN.- En mi opinión, tiene mejor imagen como está. Jurídicamente es indistinto, porque el efecto es igual. Hay que resolver so lamente el problema de imagen.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Yo también lo encuentro bien como está. Se podría agregar la palabra "tormentos", en la siguiente forma: "Se prohíbe la aplicación de tormentos y de todo apre mio ilegítimo".

El señor GUZMAN.- En realidad, la eliminamos por considerarla muy fuerte.

El señor ORTUZAR.- Ahora, lo que sucede, señor Presidente, y ésa es la realidad, es que para cada una de estas disposiciones vamos a poder encontrar diez, veinte o treinta alternativas y todas buenas. De eso no le quepa duda. Es muy difícil llegar al consenso total.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El argumento que se acaba de dar es bueno. Si el tormento ya estaba en la Constitución, el reproducirlo no tiene importancia alguna.

El señor GUZMAN.- Ahí sí que creo que vale el argumento del se ñor General Leigh. Al parecer, la gente no conoce lo que estaba en la Cons titución anterior y, por lo tato, va a ver que se habla de que se prohíbe la aplicación de tormentos. Esta es una presentación inconveniente. Ade más, la palabra "tormento" nos pareció mal. Debería ser "tortura" y ahí sí que le encuentro razón al señor General Leigh en cuanto a que ahí si que es mala la presentación del asunto afuera, porque nadie tiene por qué saber en el exterior que el artículo 18 de la Constitución contenía la palabra "tormento".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- En realidad, estimo que está bien como está. Dejémoslo así, entonces.

El señor ORTUZAR.- N° 2: "La igualdad ante la ley.- En Chile no hay clase ni grupos privilegiados. El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias".

SECRETO

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿No quedarían mejor los términos "el varón y la mujer"?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El hombre, a secas, comprende al hombre y a la mujer, pero cuando se hace la distinción de hombre y mujer, el primero está ya referido al masculino.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- En la definición de matrimonio en el 102 del Código Civil, se dice: "el hombre y la mujer".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Por qué se suprimió lo relativo a los esclavos? A mi juicio, éste es el momento más oportuno para hablar de ellos, porque en Rusia hay por lo menos 10 millones de esclavos.

El señor ORTUZAR.- Lo suprimimos, porque lo considerábamos ya tan obvio que en Chile no hay esclavos, que nos pareció de más decirlo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Además, tiene mucha fuerza frente a Estados Unidos, país que en 1963 todavía no se decidía respecto a esta materia.

El señor ORTUZAR.- La Comisión estimó en forma unánime que era tan obvio y que esto se justificaba decirlo en el siglo pasado.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se podría consignar en el Acta Constitucional, sin perjuicio de lo que después se pudiera establecer en la Constitución.

El señor GUZMAN.- Esto siempre se mantuvo por razones de homenaje histórico. Así se dijo: que era un homenaje histórico al hecho de que Chile había sido el primer país que había abolido, primero, la libertad de vientre y, después, la esclavitud. Pero consideramos que ya el homenaje histórico no se justificaba mirado como lo que se entiende por esclavo, en el sentido estricto de la palabra; o sea, que está sometido a un amo personal y no el significado de esclavitud político que, en general, no se le da a nadie. Y, en cambio, estaba absorbido por una inclusión nueva que no está en la Constitución actual y que es el inciso del artículo 1º: "Los hombres nacen libres", lo que quiere decir que no pueden ser esclavos. Por lo tanto, pensamos que ya eso venía a suplir una disposición que, planteada así en Chile, donde no hay esclavos, aparece como anacrónica y, reitero, en cambio, está absorbida y modernizada y, a mi juicio, establecida en carácter permanente por la frase: "Los hombres nacen libres".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sobre el punto dos deseo formular una observación de forma. La palabra "clase" debería estar en plural para concordar con los términos que la siguen: "ni grupos privilegiados".

SECRET

dos".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Se podría consignar: "En Chile no hay personas ni grupos privilegiados", en vez de decir "clases".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cómo quedó lo relativo al hombre y a la mujer?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Queda como está.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La Biblia establece que la mujer estará sometida al hombre.

El señor ORTUZAR.- Señor Almirante, primitivamente, esta disposición se había redactado en la Comisión consignando: "El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos, sin perjuicio de las diferencias naturales que provienen de su sexo y de las que provienen de las relaciones de familia". Aproximadamente, ésa era la redacción. Después, se estimó que esa excepción no tenía ningún objeto y que era mejor que quedara comprendido en el inciso final, al decir que ni la ley ni la autoridad podrán establecer discriminaciones arbitrarias. O sea, podrán establecer todas aquellas diferencias que no sean arbitrarias. Por ejemplo, conservar la autoridad marital del marido; establecer que la mujer tendrá la tuición de las hijas de toda edad o de los hijos menores, en caso de separación o de divorcio, preceptos que existen en nuestra legislación; establecer que la mujer está exenta del Servicio Militar Obligatorio o de trabajos que envuelvan algún peligro o alguna rudeza que no esté de acuerdo con su naturaleza. No quiso establecerse aquí la excepción a que me refería, porque, desde el punto de vista de imagen, la mujer iba a pensar que el hombre la había hecho lesa, y que la igualdad de derechos era nada más que teoría. Y como uno de los principios de la Junta ha sido, precisamente, anunciar, el homenaje a la mujer chilena, la igualdad de derechos, quisimos dejar limpiquito este inciso y comprender, entonces, todas las excepciones que puedan establecerse, en el precepto final.

El señor GUZMAN.- Está el artículo transitorio 1º, que salva cualquier problema de tipo jurídico y que consigna que mientras no se dicte lo necesario para dar cumplimiento a esto, sigue en vigor todo lo que hay. O sea, en el fondo, se puede mantener eternamente lo que se quiera.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- A mi juicio, yo le asigno una gravedad a la forma en que está planteado este inciso, que consigna que el hombre y la mujer gozarán de iguales derechos. En primer lugar, porque creo que dicho inciso, a lo menos en la forma como está redactado el que lo sigue, no se ve claro que van a salvaguardarse determinados elementos constitutivos del núcleo matrimonial, o sea de la familia, que en otra disposición se es-



SECRETO

tá protegiendo y estableciendo. Hay una gama enorme de derechos que perfectamente pueden igualarse, pero, por naturaleza jurídica, la unión del hombre y la mujer, aparte las razones de tipo bíblico y religioso, constituyen una sociedad; el matrimonio constituye una sociedad. En toda sociedad debe haber una estructura en que haya una autoridad. Si no, es anarquía, es caos. Y de esa diferencia y de esa necesidad de autoridad va a nacer, necesariamente, no una desigualdad en el sentido despreciativo hacia la mujer, sino unos derechos y obligaciones distintos.

En seguida, también me preocupa lo relativo a las "discriminaciones arbitrarias" de que se habla en el inciso final. La palabra "discriminación", de acuerdo con el Diccionario, tiene un sentido sano de diferencia --ción, pero tiene también un sentido peyorativo de diferenciación haciendo inferior a alguien. Entonces, al decir que ni la ley ni la autoridad podrán establecer discriminaciones arbitrarias, quiere decir que puede establecerlas en forma razonable, pero en una forma peyorativa. Ahí hay una cosa que se opone. Pero la patria potestad, no en el sentido de que pueda limarse de todo elemento abusivo o sentido anacrónico, pero ^{del} este derecho natural, diría yo, y jurídicamente exigible en la sociedad que forme el hombre y la mujer en matrimonio, del cual necesariamente tendrá que hacer algún derecho u obligación distinto del hombre y de la mujer. Sin embargo, ^{como} la ley no distingue --y esto es de rango constitucional-- al decir que el hombre y la mujer gozarán de iguales derechos, no hay arbitrio en el cual no estén iguales.

Entonces, mi inquietud nace del hecho de que no se hace distinción en la pareja humana y se deja a la ley, cosa que no está muy clara, puesto que esto es de derecho natural, y por la exigencia de la naturaleza misma de la unión matrimonial.

El señor ORTUZAR.- Las razones dadas por el señor Comandante son muy buenas, pero, precisamente, tienden a justificar y legitimar el día de mañana la disposición del legislador que dijera: "Bueno, en este núcleo familiar, que es un pequeño cuerpo social --todo cuerpo requiere de una autoridad--, el marido va a tener la autoridad marital". Y eso, precisamente, en virtud de las razones que ha dado, porque es perfectamente lógico y no puede ser de otra manera. Y en la misma forma va a poder decir que el padre tendrá la patria potestad o, si es el caso, va a conferirle un derecho de tutoría preferente a la madre en caso de separación.

Ahora, en cuanto al inciso final, si la expresión "discriminaciones" tiene un sentido, uno, porque reconoce el Comandante que también comprende las diferenciaciones que puedan existir, sería cuestión de decir que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias o discriminaciones arbitrarias". Pero de lo que sí no cabe duda alguna es de que este inciso final se está refiriendo a los dos anteriores.

SECRET O

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y desde el momento en que está diciendo "discriminaciones arbitrarias", ya está limitando el concepto a aquellas que permiten hacer discriminación sin sentido peyorativo.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Por otro lado, la Constitución, como dije, protege y consagra el respeto a la familia, al núcleo este societario, y esto tiene un sentido más amplio, no sólo respecto de la relación conyugal; entonces, podría establecerse que el hombre y la mujer gozarán de iguales derechos sin perjuicio de ..., haciendo una referencia a la familia. De esa manera, se deja salvaguardado el ámbito que personalmente estimo que debe preservarse. Es decir, en otros campos, político, económico, puede haber igualdad, pero no en la estructura societaria familiar.

El señor GUZMAN.- Estimo que, habiendo unidad total de conceptos aquí y en la Comisión en que redactamos la resolución que debería adoptar la Junta, la solución reside esencialmente en lo siguiente. Nosotros propusimos que se presente y establecimos en las actas de la Comisión Constituyente que éstas van a servir de elemento de interpretación del texto en aquellos puntos en que se le preste aprobación oficial. Y por acuerdo unánime de la Comisión se dejó constancia- en sus actas que esta frase se aprobaba en el entendido de que no se colocaba, por redundante, la expresión "sin perjuicio de las diferencias que emanan de su naturaleza o de las relaciones de familia", pero que se entendía que ése era el sentido correcto.

De manera que en esta materia la opción es entre dos alternativas: dejar el texto como está, quedándose con la interpretación solamente de constancia en actas de la Comisión Constituyente de que existe este propósito, y el inciso transitorio que protege la situación práctica por una razón de imagen delante de muchos sectores femeninos que podrían preferir esta enunciación, o la otra alternativa es llevar lo que nosotros dejamos como mera constancia de esto al texto, y que era como lo teníamos en un comienzo, y establecer lo siguiente: "El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos, sin perjuicio de las diferencias naturales que emanen del sexo o de las relaciones de familia".

Nosotros nos inclinamos por la fórmula que proponemos por la presentación que tiene ante la opinión pública y porque el problema práctico está preservado, así como el problema de interpretación, con las actas de la Comisión Constituyente, en las cuales dejamos expresa constancia unánime de que éste era el sentido. De manera que, en mi opinión, no existe mayor inconveniente en dejarlo como está, pero, de haber otra alternativa, yo diviso que la otra es incorporar esas expresiones.



SECRETO

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Dejémoslo como está. Y la otra cosa sería dejar la responsabilidad del núcleo familiar en manos del padre para que sepan que ésa es la autoridad en cuanto a las responsabilidades, porque esto se refiere, más bien, a los derechos normales.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Las Actas de las sesiones de la Comisión Constituyente están impresas, es decir las discusiones a que se refiere el señor Guzmán están transcritas e impresas. Y ése es un buen antecedente para ilustrar lo que se está discutiendo.

El señor ORTUZAR.- Oportunamente las entregaremos al señor Presidente y a los señores miembros de la Junta.

"Nº 3.- Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.-

"Toda persona tiene derecho a recurrir al asesoramiento y defensa de abogado y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

"La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa de abogado a quienes no puedan procurárselo por sí mismos.

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se haya establecido con anterioridad a la iniciación del juicio.

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento

"Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley. Esta no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

"En los casos criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado."

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Me asiste una pequeña duda en cuanto al inciso que establece que toda persona tiene derecho a recurrir al asesoramiento y defensa de un abogado y que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado. ¿Y qué sucede en cuanto a materias disciplinarias?

El señor ORTUZAR.- Por eso se colocaron las expresiones "la debida intervención del letrado". El legislador establecerá hasta qué punto es debida y hasta qué punto no lo es.

SECRETO

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Formulo la pregunta, porque ya hemos tenido problemas y, afortunadamente, hasta ahora hemos salido bien, pero me preocupa.

El señor ORTUZAR.- Hay casos en que no puede intervenir el letrado, y el legislador debe establecerlos. Por eso se establece: "la debida intervención".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Por qué se exige que la persona sea abogado en todo el articulado? Tenía entendido que toda persona tiene derecho a defensa judicial, pero ¿por qué se especifica que sea abogado? No me acuerdo en qué párrafo más adelante --no sé si en el Acta 4 o en esta Acta 3-- se deja totalmente abierta la posibilidad de que no se exija abogado. Entonces, ¿por qué en este caso es mandatorio el profesional especializado y por qué más adelante no lo es? Incluso, creo que antiguamente algún ciudadano podía alegar su propia causa. No sé si ahora podrá.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Ahora, no. Antiguamente se podía, y actualmente está limitado por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Me gustaría que se uniformara: o hay exigencia del abogado, o se deja en libertad, como está más adelante.

El señor ORTUZAR.- No hay exigencia, señor General, porque es un derecho. Toda persona tiene derecho a recurrir al asesoramiento y defensa del abogado. No es obligatorio e, incluso, hay casos en nuestra actual legislación, por ejemplo en los juicios del trabajo de poca monta, en los juicios ante árbitros arbitradores, en que fallan en conciencia, en que no es necesaria la concurrencia de un abogado.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Bueno, entonces no sé qué aceptación tiene el término "abogado", porque tengo entendido que en el Código de Justicia Militar no es necesario ni obligatorio, en muchos casos, que el defensor sea letrado.

El señor ORTUZAR.- Lo que se quiso establecer aquí es, más bien, otra cosa: es una garantía para el abogado, para el ejercicio legítimo de la profesión del abogado. Se estimó que era necesario contemplar una garantía. No dice relación con el derecho de defensa de la persona, y, naturalmente, ella puede ejercerlo por sí misma, salvo en los casos en que la ley dispone el deber de hacerlo por abogado. Lo único que se quiso fue garantizarle al abogado que no iba a haber autoridades que podrían perturbar su debida intervencción, salvo en los casos que he señalado.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ahora se me aclara más la situación, pero siempre me queda la impresión, primero, de que era

SECRET O

obligación o, era un derecho que tenía toda persona de recurrir a abogado, pero no a otro que no lo sea. Por otra parte, ahora entiendo que al abogado se le trata de proteger en el ejercicio de su profesión. Eso está muy bien. Pero en la primera acepción no lo tengo claro, pues me da la impresión de que uno tiene derecho a pedir abogado, pero nada más que abogado. Y más adelante dice que cualquier persona puede pedir defensa y tiene derecho a ella, en el Acta 4.

El señor CORONEL TAPIA.- Y, por lo demás, en los tribunales militares puede defender un oficial que no sea abogado.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Claro. Por disposición expresa, para que no quede la persona indefensa.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En primera instancia.

El señor CORONEL TAPIA.- Entonces, ¿qué objeto tiene poner la palabra "abogado"? ¿Por qué no se coloca "defensa jurídica"?

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Yo entendí otra cosa en la Comisión Constituyente. No se trata de darle un privilegio a un abogado. Ya hemos dicho que no hay privilegio para nadie. Se trata de darle a la persona que está afectada por un problema jurídico el derecho a poder recurrir a una defensa adecuada. Me parece que ésa es la idea involucrada aquí.

El señor ORTUZAR.- Eso está especialmente en el inciso siguiente: "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa de abogado a quienes no puedan procurárselo por sí mismos". Se reconoce el derecho de recurrir al abogado. Y se establece que a éste no se le puede perturbar o inhibir en el ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que la ley lo establezca. Y, finalmente, se impone al legislador el deber de contemplar un sistema de asesoramiento y defensa para aquellos que no tienen recursos suficientes para hacerlo.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Se contiene en el primero. En el primero es la persona que tiene derecho.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No. Son las dos cosas.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- El inciso que establece lo siguiente: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señala la ley y que está establecido con anterioridad a la iniciación del juicio", es repetición del artículo 11 de la Constitución. ¿Por qué se cambió la frase "a la iniciación de los hechos"?

El señor GUZMAN.- Porque se ha discutido mucho con anterioridad a qué es la exigencia de que se haya señalado el tribunal. ¿Con anterioridad al hecho, con anterioridad a la iniciación del juicio, o con anterioridad a la dictación de la sentencia?

SECRET O

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- A que el tribunal esté establecido por ley con anterioridad al hecho.

El señor GUZMAN.- Exacto.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No. El tribunal está establecido por la ley con anterioridad.

El señor GUZMAN.- No. Ese es el punto. Como eso no está claro en la actual Constitución, se ha prestado a discusión antes de qué tiene que estar establecido el tribunal por la ley. Puede ser antes del hecho, antes de la iniciación del juicio o antes de la iniciación de la sentencia. Entonces, hay que aclarar antes de qué. Esto se ha prestado a un largo debate de los tratadistas por la imperfección con que está en el actual texto constitucional. ¿Antes de qué? Y la mayoría de la doctrina se ha inclinado a que es antes de la iniciación del juicio. Por lo tanto, hemos querido precisar esto para evitar que siga la duda, porque nada importa que yo haya cometido un hecho y que me juzgue otro tribunal distinto del que estaba establecido para juzgarme. No se trata de que me vayan a aplicar una pena distinta. Pero me puede juzgar un tribunal distinto si se dicta una ley, entre que yo cometo el hecho y que empiece el juicio, en virtud del cual el tribunal que me corresponde es otro. En este caso, entra a actuar el nuevo tribunal. Pero si ya empezó el juicio y se dicta una ley que me cambiara el tribunal, yo digo no; tengo derecho a que me siga juzgando el tribunal que me empezó el juicio. No cambia., y eso, por razones prácticas, además de no volver los juicios atrás y de todo el problema que traería si cambiara una vez iniciado el juicio.

Entonces, por eso, nos resolvimos por la fórmula de aclarar lo que, por lo demás, es la interpretación prevaleciente hoy día del texto constitucional vigente : de que es con anterioridad a la iniciación del juicio. No del hecho ni de la sentencia.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- En ese caso, se puede prestar a que después de un hecho cometido, se estructure un tribunal adecuado a la finalidad que se persigue como criterio de juzgamiento y, después, se inicie el juicio. Es decir, podría suceder ya en un campo con una estructura política, que alguien cometiera un hecho y que después se cree un tribunal en que la estructura esté orientada y, en seguida, se inicie el juicio.

El señor GUZMAN.- Eso queda salvado por lo siguiente: porque se dice que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales. Esto siempre se ha entendido de que no puede hacerse un tribunal ad hoc a una persona. No se puede decir: "Ah, ^{va} don fulano de tal lo juzgará este tribunal". Si es un tribunal ad hoc, es inconstitucional.

Pero qué sucede si, como muchas veces ocurre, la ley se ve en la necesidad de cambiar la competencia de un tribunal, de crear un tribunal. Ese tribunal empieza a funcionar. ¿Va a haber que reconstituir el antiguo tribunal que puede haber desaparecido para juzgar a una persona porque los hechos se dieron bajo el imperio del anterior tribunal? No. Entonces, eso es lo que queremos establecer, que es la doctrina existente hoy día.

Ahora, si se quisiera establecer un tribunal ad hoc para una persona determinada y no con carácter general, sino que para ese caso, estaría salvado ese problema por la frase que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales". Y siempre se ha entendido que eso incluye la expresión "tribunal ad hoc"; o sea, un tribunal especial para una persona.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Por qué subsiste ahí la palabra "comisión"?

El señor GUZMAN.- Por lo siguiente: porque tribunales especiales se entiende que no son los tribunales ordinarios. Entonces, a las palabras "comisiones especiales" es a las que se les ha dado siempre el sentido de que eran tribunales ad hoc, el tribunal que se le da a fulano de tal. Y eso no se puede hacer. Por ello, mantuvimos el texto.

El señor CORONEL TAPIA.- La disposición actual consigna: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales si no es por el tribunal que señale la ley". Encuentro mucho mejor esta disposición que la otra. Es decir, la de la Constitución la considero mejor.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El 40 dice: "por ley" y ninguna otra interpretación.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Y no fija cuál es la anterioridad; con anterioridad a qué.

El señor ORTUZAR.- Aquí se precisa: con anterioridad a la iniciación del juicio.

El señor CORONEL TAPIA.- Pero quedamos peor, porque no vamos a poder establecer tribunal con posterioridad a los hechos.

El señor GUZMAN.- Si es con carácter general, es claro que se puede establecer. Lo que no se puede hacer es un tribunal ad hoc, porque eso la doctrina lo interpretaría contrario al texto y que sería juzgado por comisiones especiales. Pero tiene un cambio al acto del tiempo. Este es un problema de ordinaria ocurrencia. Por eso que es ésta la interpretación que le da hoy día la doctrina. No hemos hecho otra cosa que transcribir para aclarar un largo debate.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Hay jurisprudencia de la Corte sobre esta materia?

SECRET

El señor GUZMAN.- Sí. Los tratadistas en general y, también, la práctica lo establecen. Eso es lo que rige en Chile actualmente. Lo único que hemos hecho es aclarar un texto constitucional impreciso, porque no dice con anterioridad a qué.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Es usual que cambien las competencias, y eso tiene un matiz de diferencia con el establecimiento de nuevos tribunales.

El señor GUZMAN.- Si se crea un nuevo tribunal y desaparece uno anterior, ¿va a haber que revivir el tribunal anterior para hacer juzgar el hecho que pasó bajo su imperio? ¿Por qué?

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Ahora, si la jurisprudencia es clara en esto, ¿por qué no dejar el texto tal como está, en vez de introducir un nuevo elemento psicológico adverso?

El señor CORONEL TAPIA.- Esto sí que nos llevaría a las Naciones Unidas, porque si hay algo que se ha discutido en el mundo como una monstruosidad es el Tribunal de Nuremberg, y esto le da patente a lo mismo en Chile.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El Tribunal de Nuremberg atenta contra un principio que es fundamental: que el hecho debe estar establecido con anterioridad, el hecho del delito. En cambio, el Tribunal de Nuremberg empezó a hablar de los crímenes de guerra después de producida esta guerra y después de producidos todos los acontecimientos.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Por eso nos hemos amarrado las manos con todos los caballeros que tenemos. No hemos podido dictar leyes para poderlos juzgar.

El señor CORONEL TAPIA.- El Tribunal de Nuremberg tiene una doble retroactividad: la procesal y la penal; pero ésta es la consagración de la retroactividad procesal y, entonces, las Naciones Unidas dirían que nos estamos fabricando esto para ese objeto. Lo encuentro gravísimo.

El señor ORTUZAR.- Como decía denantes, no hay sino tres alternativas: o con anterioridad al hecho, o con anterioridad a la iniciación del juicio, o con anterioridad a la sentencia.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Pero hay una cuarta alternativa: decir "con anterioridad" y que sea el intérprete el que diga cuál es la anterioridad.

El señor GUZMAN.- Al estar nombrada una Comisión de Reforma Constitucional que trabaja durante dos años, daríamos una impresión muy triste si no logramos solucionar una de las fallas que se han señalado de la Constitución por todos los tratadistas, por todos los autores en el sentido de que la Carta Fundamental es imprecisa; es decir, si dejamos igual uno de los pun

SECRETO

tos que ha sido señalado por todos como un vacío por no quedar claro con anterioridad a qué y sobre lo cual ha habido eternas discusiones.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Si es por eso, aclaremos el acto nulo. El acto nulo de que se habla cuando se exceden las competencias no es el acto nulo de pleno derecho, sino que es el acto inválida por la propia autoridad. Esto, si es por subsanar los errores.

El señor GUZMAN.- Pero es que ésta es una cosa que hay que esclarecerla. A mi juicio, dejarlo a la duda, quedaríamos realmente como personas que no nos hemos dado cuenta. Además, que la retroactividad procesal es perfectamente aceptable y aceptada siempre que no revista carácter de tribunal ad hoc. Pero si se crea un nuevo tribunal, es lógico que ese tribunal empiece a conocer de todo lo que le toque a él, aunque los hechos hayan sucedido antes. Eso es así. Tiene que ser así. Lo único es que si no lo ponemos, habiendo toda esta discusión, ahí sí que de nuevo puede suscitarse la discusión en el sentido de por qué no lo pusimos, porque no se solucionó este aspecto. Considero que esto no nos trae problemas, y es lo que rige en todos los países.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- En estos momentos, se está juzgando en el Tribunal las causas de un accidente. ¿No se ha modificado el juez o el fiscal?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Claro. Han pasado cuatro jueces y dos fiscales.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Lo que interesa es que no se vaya a cambiar la letra de la ley en el momento del juicio.

El señor CORONEL TAPIA.- Señor General, no es sólo eso. Interesa, por ejemplo, si se comete un delito y a la persona no le gusta el juez del 7º Juzgado y se le crea un tribunal especial para ese delito. Eso es lo que interesa que no ocurra.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero si no puede ocurrir.

El señor CORONEL TAPIA.- Sin embargo, aquí estamos dejándolo para que ocurra.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿No existen normas de procedimiento que les señalan a los tribunales cómo deben proceder?

El señor ORTUZAR.- Los tribunales sólo pueden ser creados por ley, y hay que suponer que el legislador tampoco va a incurrir en un error de esa naturaleza.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero supongamos que se crea otro tribunal. Ese tribunal debe actuar dentro de las mismas normas que actuaría el anterior. Luego, el problema no existe.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Al parecer, está bien como está.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- No se trata de crear una comisión especial, sino que un sistema nuevo de tribunales antes de la iniciación del juicio. Por lo tanto, no sería una comisión especial, sino un sistema nuevo y, entonces, políticamente hablando, a determinada persona podría interesarle en determinado momento que un sistema nuevo de tribunal que se crea por ley un día, conozca tales hechos cometidos antes. Encaremos el árbitro que autorice con esto la iniciación del juicio, porque aquí hay un período, entre la perpetración del hecho y la iniciación del juicio, en que el legislador puede hacer lo que estime conveniente creando ^{no} una comisión especial, sino que todo un régimen entero de tribunales.

Ahora, la competencia es cuando cambia un tribunal. Por lo general, la ley le dice que seguirá con los procesos. El artículo 200 del Código de Justicia Militar dice que continuará hasta que ..., etcétera.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y la otra regla que fija la competencia del tribunal y que no se altera por causa sobreviniente alguna.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Por eso digo que, con el cambio de las palabras "iniciación del juicio", nos queda un período, una laguna en que el legislador puede hacer lo que estime conveniente. Y pongámonos en el caso actual, porque siempre hablamos de imagen, en que le decimos al mundo: "Miren, nosotros ahora, entre que se cometió el hecho y que se inicie el juicio, podemos hacer cualquier tribunal". Y tomemos esto desde el punto de vista de los tribunales ordinarios, tribunales en tiempos de guerra, tribunales de paz, etcétera. Es decir, podemos cambiar de un día para otro los sistemas. ¡No podemos dejar esa franja a nuestro favor!

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es decir, hay una tierra de nadie.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Hay una tierra de nadie. Y nosotros, como legisladores --hablo de la palabra en general--, podríamos hacer lo que quisiéramos en un día.

En cuanto al argumento de que ustedes se han reunido y cómo no pueden resolver el problema, bien, si lo resolvieran de este modo y, de todas maneras, queda una duda, ¿por qué no sigue como antes y queda con la interpretación unánime que señala el señor Guzmán? Para qué tener este problema cuando, si bien es dudoso el 12, hay bastante jurisprudencia y no ha habido problemas. En tanto que ahora vamos a tener problemas.

después

El señor ORTUZAR.- Por último, se podría aclarar en la Constitución definitiva, porque me hizo fuerza esa última argumentación dada por el señor Contralmirante. No vayan a pensar que se hace con alguna intención, que no la hay. Entonces, mejor dejarlo como está, y en la Constitución definitiva se resolvería el problema.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Queda tal como está actualmente.

El señor GUZMAN.- Deseo señalar un problema que se va a presentar. Si, como se ha dicho, las Actas de la Comisión Constituyente se están imprimiendo y se van a publicar, se va a ver todo el debate que hubo sobre esto y por qué se acordó ponerlo. Entonces, se va a notar que, en definitiva, no se colocó así. Eso puede servir de un elemento de interpretación muy fuerte para sostener que se quiso cambiar el criterio y que no se quiso aprobar ese criterio. Por algo no se contempló finalmente en el Acta, lo que se va a prestar a que se interprete algo que no puede interpretarse y es que tenga que revivirse un tribunal que murió para juzgar un hecho que sucedió antes.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Están las Actas de esta reunión de la Junta.

El señor GUZMAN.- Pero tendría que darse a conocer esta Acta.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Señor Guzmán: ésa es la apreciación. Nosotros estamos dando la resolución. Puede haber 20 Actas.

El señor ORTUZAR.- Por último, va a ser un problema para los tribunales, pero en este instante salvamos la imagen, que es más importante. Creo que está bien así.

"4.- La admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otros requisitos que los que impongan la Constitución, las Actas Constitucionales y las leyes". Es prácticamente igual al N° 8 del artículo 10.

--Se suspende la sesión a las 13.30 horas!

--Se reanuda a las 15.30 horas.

El señor ORTUZAR.- Señor Presidente, ¿es necesario ir leyendo número por número, o sólo cuando haya algunas observaciones?

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Todos tienen anotadas algunas observaciones. Por ejemplo, al N° 5.

SECRETO

El señor ORTUZAR.- Del Acta 3. Es prácticamente igual a la disposición vigente del N° 9 del artículo 10.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Está derogada la parte que empieza así: "Ningún cuerpo armado puede hacer...". Entonces, toda esta parte queda en el aire.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Estamos en el punto 5.

El señor GUZMAN.- El N° 5 actual es repetición del inciso primero del N° 9 del artículo 10 de la actual Constitución. Entonces, todos los incisos siguientes están derogados por la disposición derogatoria final.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero nos quedamos sin conscripción este año y sin una cantidad de cosas, porque todos están derogados.

El señor ORTUZAR.- Respecto del inciso dos del N° 9, que establece que sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, es innecesario porque actualmente está en el artículo 44.

En cuanto al inciso siguiente: "No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contratación sino en virtud de decreto y autoridad competente", al tratar de los deberes se consigna que "sólo en virtud de una ley o de un decreto fundado en una ley pueden imponerse cargas de tipo personal a las personas".

Acerca del siguiente inciso: "Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilio sino por medio de autoridades civiles y con decreto de éstas", todo el sistema de las requisiciones está tratado en el Acta relativa a los estados de emergencia.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No.

El señor ORTUZAR.- Las limitaciones al derecho de propiedad, por que incide en él. Por lo demás, es evidente que no se pueden hacer requisiciones, sino que de acuerdo con las leyes vigentes.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo que me preocupa es una ley particular sobre el método de reclutar y reemplazos de las Fuerzas Armadas de mar y tierra, y eso está derogado y yo no tengo ley.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El recuerdo que tengo sobre eso es que pareciera hoy día que resulta demasiado grande la exigencia de una ley para determinar el método de reclutas y reemplazos.

El señor ORTUZAR.- ¿Es forzoso que eso sea una ley?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- De otra manera no lo puedo hacer.



SECRET O

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Hay una parte que se refiere a seguridad.

El señor GUZMAN.- La ley se puede dictar. No siendo contraria a la Constitución, no hay inconveniente alguno.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo voy a eso. Este texto constitucional declara que todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los registros militares. Y en otra parte, más adelante, se dice que todos los chilenos deben defender a la patria. Pero esto es muy taxativo, muy preciso y muy claro: es de la filosofía cartesiana del año 25, que hoy día ha cambiado.

El señor GUZMAN.- Eso está considerado en el Capítulo 3°, página 29, de este mismo proyecto de Acta. El artículo 6° establece: "El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine". De manera que es un deber constitucional que lo sacamos de donde estaba para llevarlo a los deberes y dejar a la ley que reglamente todo eso. Pero se señala expresamente. Preferimos colocarlo como deber, porque no es un derecho, sino un deber.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo creo que queda perfectamente salvado.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero lo otro es mucho más chileno. Tiene mucho más arraigo la siguiente redacción: "Todos los chilenos en estado de cargar armas". Es muy bonita esta redacción y la sintaxis es mejor.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Se consideraría, entonces.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Lo que empieza con "Ningún cuerpo armado" y "la ley particular" también estaría en la parte señalada. Esos dos están bien. Lo de ningún cuerpo armado y puede hacer requisiciones estaría en la regla general.

El señor ORTUZAR.- Porque las requisiciones son limitaciones al derecho de propiedad.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Sí, pero no específicamente (no se entiende la frase siguiente) al cuerpo armado.

El señor ORTUZAR.- No. No en general, pero añáese va a autorizar --en la ley complementaria a los estados de emergencia-- a las autoridades militares para que puedan efectuar requisiciones.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Volviendo al artículo 6°, es una norma que se refiere al servicio militar y otras cargas per

SECRETO

sonales que imponga la ley. Pero esta definición de que todos los chilenos en estado de cargar armas es realmente épica; es del tiempo de Lautaro, de O'Higgins y creo que este texto no se puede cambiar.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso es lo que queda comprendido dentro del servicio militar.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Cuando lleguemos a esa norma, lo veremos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Correcto. ¿Y lo otro?

El señor GUZMAN.- También queda comprendido, en la forma que determine la ley, por el mismo artículo 6°.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero habría que decirlo así; porque si no, en la forma en que se está modificando está referido exclusivamente para las requisiciones, por ejemplo, de los estados de emergencia, y en una situación normal no podría haber requisiciones. Aun en casos normales, por ley podría determinarse cierto tipo de requisiciones, por ejemplo, en una maniobra.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Pero aquí están los deberes constitucionales, y vamos a considerar esto en el último y penúltimo acápite del artículo 9°.

El señor ORTUZAR.- Además, lo de las requisiciones está comprendido en las limitaciones al derecho de propiedad, precisamente, al garantizar este derecho, que se permite que se puedan establecer por razones sociales, etc.

--En esta parte de la grabación, no hay empalme entre una cassette y otra.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Aclaro que, como los miembros de la Comisión Constituyente han analizado estas materias durante tres años y nosotros hemos estudiado estos textos dos días, no tenemos en esta materia la profundidad que ustedes tienen.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Entonces, más adelante las Actas tendrían que enviarse a las Comisiones Legislativas para su estudio. Es decir, en adelante se enviarían los textos a los señores miembros de la Junta, a las Comisiones y, después, al Consejo de Estado.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esto debió haber pasado primero por el Consejo de Estado y éste habernos enviado las observaciones que le merecía, bajo el punto de vista político. Y, entonces, los cuatro habríamos decidido al respecto.

Continuemos con el texto. ¿Hay alguna observación al punto 6?

DECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esto está igual a la Constitución antigua y ese texto es muy bueno.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Tengo una observación al segundo inciso de la letra b).

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo tengo una al segundo inciso del punto 6. Por la forma como está redactado, al parecer se dejaría fuera la posibilidad de expulsar ciudadanos del territorio; es decir, creo que el decreto ley 81 faculta para eso y, según la redacción de este primer inciso, da la impresión de que queda marginado.

El señor ORTUZAR.- Está dicho expresamente en el Acta 4, que conserva esta facultad en los estados de emergencia.

El señor CORONEL TAPIA.- Yo lo veo suprimido en el Acta 4.

El señor GUZMAN.- No. En el Acta N° 4 se hace referencia ^{en} todos los estados correspondientes a suspender o restringir la libertad personal, y la expulsión es una medida clásica de restricción de la libertad personal; o sea, queda amparado: se puede expulsar, arrestar, trasladar.

El señor CORONEL TAPIA.- La expulsión del país no queda dentro del concepto de libertad personal.

El señor ORTUZAR.- Está en los artículos 4° y 5° del Acta 4, donde dice suspender o restringir la libertad personal y, precisamente, está defibida en el N°6 como la facultad de permanecer o salir de un lugar o territorio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero no la expulsión, pues ésta es penal.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Pero la expulsión es cuando se está en algún estado de emergencia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es una facultad administrativa. No es una pena. La pena es la de extrañamiento y la disponen los tribunales.

--Se producen diversos diálogos que no se logran captar.

El señor CORONEL TAPIA.- Yo entiendo que con esta norma se acaba la posibilidad de expulsión. Por lo menos, me queda la duda.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Opino que no, por la sencilla razón de que el N° 6° dispone: "...el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República". Entonces, es una consecuencia, la residencia en la República, de la libertad personal. Y si los estados de emergencia permiten restringirla, permiten por cierto, entonces, echar para afuera del territorio de la República.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- La letra a) no tiene observaciones. Letra b).

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "Si la autoridad hiciere arrestar o detener a una persona, deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente poniéndose a su disposición al afectado". Después, se prescribe: "El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días". Ocorre que si se pone al detenido a disposición del juez, éste puede, dentro de sus atribuciones, determinar el destino y procedencia. De tal manera que la detención por parte del otro funcionario que no es judicial terminó.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- A menos que el juez autorice.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Quizás sería más claro consignar: "Cuando por razones fundadas haya que prolongar...deberá solicitar autorización al juez". O sea, decir lo mismo, pero al revés para que quede más claro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El problema es que establecer todo esto es una reglamentación que debe estar en la ley o en el Código de Procedimiento, en cuyo proyecto de reforma ya está contemplado así. En este momento la facultad es limitativa. La Constitución sólo permite mantener una detención por cualquier autoridad por 48 horas. Únicamente en los casos de los estados de emergencia, en virtud de lo dispuesto en el 1.009, hemos mantenido cinco días; pero está limitado a los casos que señalé.

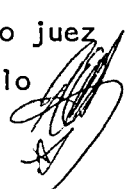
El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Y que ahora los subimos a ocho.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- De manera que ésta es una facultad ordinaria. Está dentro de las facultades normales y, dentro de éstas, se da esta pauta para que no haya contradicción en lo que la ley pueda determinar, donde va a reglamentarse todo el sistema, con la Constitución, que establece el plazo. Por eso, se da simplemente la limitación.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Pero cómo el juez va a ampliar este plazo hasta cinco días por resolución fundada?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- La autoridad policial detiene a un ciudadano y lo tiene en su cárcel. A las 48 horas lo pone a disposición del juez por oficio, en el que le pide que, por razones fundadas y por las diligencias que se necesita hacer, prorrogue el plazo. Entonces, el juez puede decirle que bueno y que mantenga al detenido en su poder, pero bajo el control del juez.

4 El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo como juez no lo haría, porque soy responsable del detenido y la autoridad que lo arrestó podría maltratarlo.



SECRETO

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Actualmente están todos los resguardos tomados en la ley.

El señor ORTUZAR.- Hay una razón, señor Almirante, que nos llevó a establecer esta disposición. Puede ocurrir que esta detención o arresto se haga en los extramuros de la cordillera y que haya imposibilidad física, por falta de movilización o porque ha ocurrido una calamidad, para impedir el acceso.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es una facultad. Si el juez quiere, hace uso de ella, y si no, no.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Qué efecto político tiene colocar esto?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Esto es para la autoridad ordinaria, para la autoridad judicial. Procedimiento que da al Código de Procedimiento Penal, porque él lo tiene establecido.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero puede suceder que, al cabo de tres días en Investigaciones, se haga confesar al detenido delitos que no cometió, como el caso de un famoso delincuente de Valparaíso: si se hubiera dejado a esta persona tres días más en Investigaciones, habría confesado miles de cosas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay casos concretos. Lo del Tucho Caldera. El fue entregado por el juez a la policía de Investigaciones y obtuvo la declaración, el reconocimiento y la reconstitución del hecho.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Estoy discutiendo esto desde el punto de vista judicial, porque conozco esto; pero bajo el aspecto político, ¿es adecuado o no lo es?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es que es para la justicia ordinaria y no tiene implicancia política.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿Hay alguna observación al punto c? No hay. Acápiteme 2°, tampoco. Tercero.

El señor CAPITAL DE NAVIO RILLON.- En el segundo inciso de la letra c) se señala lo siguiente: "Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o reo sin dejar constancia de la orden correspondiente emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público". ¿Cuál es la idea de haber colocado la palabra "público", en circunstancias de que antes se hablaba sólo de un registro?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Imagínense en el caso del delincuente de Valparaíso que mencioné, que aprehenden a más per

RECIBIDO

sonas y, como los registros son públicos, los demás implicados se enteran de ello. Arrancarían para cualquier parte. Desde el punto de vista procesal lo encuentro pésimo. Bajo el aspecto político puede ser que esté muy bien.

El señor GUZMAN.- Esto lo pensamos desde el punto de vista de que es una garantía establecida para la persona que entra a un lugar de detención y para sus familiares especialmente, que van a poder imponerse de la detención. Esto se refiere a una época de normalidad, porque después es tá modificado para situaciones de emergencia. Entonces, en realidad si el registro no es público, si no es susceptible de ser averiguado, tiene poco objeto. Eso fue lo que consideramos en la Comisión. El registro de una prisión no tiene por qué ser reservado, porque ya la persona ha ~~pasado~~ del lugar donde estaba en Investigaciones al lugar de detención.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Jurídicamente debe ser así. Es tan simple como lo siguiente: hay dos maneras de sobrellevar las cosas, y así lo he visto en la práctica. Es lo mismo que cuando usted tiene el libro ^{de} ingreso en un juzgado del crimen --esto lo digo por experiencia, porque he vivido en los juzgados del crimen haciendo la indagación--. Yo he ido todos los días a ver el libro de ingresos para ver si ha ingresado o no la causa que me interesa, por ejemplo, en el caso de que he tenido la información de que se van a querellar contra un cliente. De repente, he visto que en alguno de los folios hay un número, pero no hay nada. Entonces, uno se forma la composición del lugar: el juez ordena eso. Pero, normalmente, el libro de ingresos debe estar al acceso del público, porque la cosa que llega al tribunal debe estar ingresada. Y lo mismo, absolutamente idéntico, debe ser en la cárcel.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Acápiteme 3, no hay observaciones. Observaciones a la letra e).

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En mi opinión, parecería que fuera demasiado amplio este concepto; que se le dieran al juez atribuciones ilimitadas, de acuerdo a lo que se ve por la redacción.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Estimo que hay que hacer algunas reflexiones para dar la información a los señores miembros de la Junta.

La regla actual del Código de Procedimiento Penal altera un po co esta regla. Pero es del Código; no es de la Constitución. En el Código de Procedimiento Penal se señala que la libertad, generalmente, es, o obligatoria de derecho, o facultativa en ciertos casos, y en algunos casos no se puede otorgar. Fundamentalmente lo decía el Código antes de la modificación, en el sentido de que si la pena que estaba asignada al hecho era superior a 20 años o más, no procedía la libertad bajo fianza. Posteriormente, se incor poraron al Código las reglas del artículo 363, que ya se pasaron a la otra

alforja, y empezaron a decir que una serie de hechos delictuosos nunca pueden tener libertad provisional. Y, por fin, se modificaron estas mismas reglas de la inexcusabilidad señalando que, luego de seis meses de producida la encargatoria de reo, el sujeto podía acogerse a las reglas ordinarias de la libertad provisional.

La verdad ^{esto} es que es absolutamente incompatible con un estado verdaderamente libre y la libertad provisional es un derecho para el inculgado. Aun cuando llegue a tener la acusación, mientras no sea condenado y no se haya probado su culpabilidad en una sentencia, debe reputarse como inocente. Y no dar la libertad es enteramente contradictorio.

De suerte, entonces, que ven ustedes lo que pasa en nuestros países en que la regla es la distinta y el sistema es distinto. Cualquiera que sea la naturaleza del delito, salvo circunstancias muy excepcionales, es perfectamente plausible la libertad y en forma inmediata.

Ahora, es cuestión de la ley que vaya estableciendo las modalidades para poder consignar la libertad y la consulta correspondiente al tribunal superior en ciertas y determinadas circunstancias. De manera que la regla ésta no está mal en el sentido de que la libertad provisional es un derecho y procederá siempre, salvo en los casos en que la detención o prisión sea considerada por el juez, lo que también dice actualmente el Código, como enteramente necesaria para la investigación del sumario o la seguridad del detenido.

El señor ORTUZAR.- Y aquí hay una norma general muy amplia que permite al juez denegar la libertad provisional cuando constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido. De manera que si se trata de un delincuente profesional, habitual, nato, que constituye un peligro para la sociedad, se negará la libertad provisional.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La siguiente duda me asalta, en la frase que dispone lo siguiente: "...procederá siempre, a menos que la detención sea considerada por el juez como estrictamente necesaria". Pero hay ciertas reglas, precisamente, procesales que establecen que, en ciertos casos, el juez está obligado a darla. Según me parece, es el 359.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y ya lo dice la Constitución antigua. Es exactamente la misma regla de hoy. Como señalé, hay las normas de libertad provisional obligatorias, como usted recuerda: el sujeto que está condenado a una pena ya cumplida y que está sobreseído definitivamente, y están mantenidas dentro de la misma pauta que dice la Constitución.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Tal como dice el señor Ministro, yo entendí que actualmente hay situaciones en que el juez, cumplidos determinados requisitos, está obligado a dar la libertad provisional; que hay otras en que está facultado, y otras en que no puede hacerlo. Pero aquí, con la frase que sigue al derecho que otorga la libertad provisional, y dejarle al juez sin distinguir una facultad discrecional para otorgar o no otorgar la libertad provisional, se está contemplando una situación más dejada a lo discrecional o arbitral de cargo del juez. O sea, es una situación más discrecional que la actualmente en vigencia. En ese sentido, a mi juicio, aparece más drástico esto.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es exactamente la misma. Incluso, en los casos en que no procede la prisión preventiva, en los casos de delitos que tengan una pena que no exceda de la reclusión menor ^{en} su grado mínimo hasta 540 días de reclusión, la libertad es obligatoria, salvo que el juez estime absolutamente indispensable mantener al sujeto privado de libertad por razones de seguridad del ofendido, o por las diligencias que haya que realizar.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Ah. Y eso rige para cualquier libertad provisional.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Sí.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Letra e), sin observaciones. Letra f).

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Es necesario consignar los términos "injustificadamente errónea o arbitraria"? Porque "injustificadamente" aparece muy violento, muy fuerte.

El señor ORTUZAR.- Se dejó deliberadamente así para evitar que puedan hacerse valer en contra del Estado una serie de demandas de indemnización que podrían emanar de los errores razonables, legítimos, justificados en que pueda incurrirse durante el proceso.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Podría establecerse: "que la Corte declare deliberadamente...".

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- No, porque eso supone intencionalidad.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso sería prevaricación.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- La idea es nada más que no se justifique el error.

El señor GUZMAN.- En realidad, este número corresponde al artículo 20 de la Constitución actual, que nunca se aplicó. Quedó como aspiración programática, y cuando se discutió la Constitución de 1925, don Arturo Ale

ssandri lo observó y dijo que no se iba a aplicar nunca, porque le costaría demasiado dinero al Estado, al erario, porque, evidentemente, si cada vez que la persona al final es absuelta --muchas veces, una persona es sobre-seída después de un proceso, porque se ve que no tiene culpa--, va a haber que indemnizarla, sencillamente no habría fondos fiscales que resistieran. Por eso, hemos pensado hacerle una agregación. No toda persona que al final sea absuelta tiene derecho a indemnización. No.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y Podría resolverse el financiamiento de esto haciendo que el juez pague el 50% de la indemnización, porque ha dictado sentencia.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Claro. Tiene razón. Es responsabilidad solidaria.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Reitero: el Código de Procedimiento y el Código Orgánico contemplan que los jueces que incurren en ciertas normas de nulidad procesal, tienen que pagar solidariamente.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- En el artículo 20 se establece: "en la forma que determine la ley". Pero ésta nunca se dictó y, por eso, no hubo forma de resolver el problema. Ahora, habiendo dictado la ley y habiéndole dado rango constitucional completo al artículo y a todo el procedimiento, justamente la observación que usted hace es la misma que hicimos ayer nosotros: ¿cuánto va a costar? Por ejemplo, todos estos señores que han salido en libertad y que sean absueltos, van a tomar un abogado y se van a ir a la Corte Suprema para iniciar numerosos juicios.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Pero esto es para períodos normales.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tiene que haber dos cosas, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Todos éstos han sido detenidos por nosotros por delitos cometidos en tiempos normales, pasados.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Sí, pero en virtud de otra razón y no por esto. Esto es para el que sea juzgado ante los tribunales de justicia, para los que ha habido proceso y que han sido absueltos.

El señor GUZMAN.- Si el Presidente indulta o si la Junta de Gobierno amnistía a algunos, no se aplica. Esto es solamente para el caso de que el tribunal lo haya absuelto y, para evitarle a la ley muchos trámites engorrosos, preferimos un sistema expedito: que sin necesidad de ley la Corte Suprema vaya creando una jurisprudencia y estableciendo en cada caso si fue injusto, erróneo y arbitrario, o si no lo fue o, si en realidad, era una persona que había motivo plausible para procesarla, pero que al final se vio que

SECRET

no era culpable, y por eso se la absolvió; pero, reitero, había motivo plausible para procesarla. Distinto es el caso extremo ya de una arbitrariedad, un error injustificado. Y la Corte va a ver el caso y va a ir sentando una línea de criterio, una línea de jurisprudencia para que se pague o se indemnice solamente en aquellos casos donde realmente es justo y lógico que se haga. Por eso buscamos un método que es bastante pragmático para darle solución a este problema que está pendiente desde el año 1925.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- El fondo de la disposición es totalmente claro y reemplaza al 20, pero una pregunta: ¿deja a la Corte Suprema con auto acordado que fije el procedimiento?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Puede hacerlo.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- ¿Y por qué no establecieron los recursos, no arreglaron el Capítulo III, de los recursos procesales, en que para todo hay un sistema de recursos?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Para qué lo vamos a establecer si la Corte Suprema va a tener esas facultades. Aquí no hay necesidad de recurso, porque está sobreseído aquí. No hay un recurso especial.

--Se producen varios diálogos imposibles de captar.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Para recurrir, tiene que hacerlo especialmente impetrando la indemnización de esta norma, y nada más.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- N° 7.

El señor ORTUZAR.- Prácticamente, es igual al N° 4 del artículo 10.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- No hay problema. N° 8.

El señor ORTUZAR.- También, en su primera parte, el N° 8 es prácticamente igual al N° 6 del artículo 10, sólo que en el inciso segundo se establece que la autoridad debe dar respuesta a las peticiones que se le formulen conforme a las normas que establezca la ley. De tal manera que la ley va a poder decir que la autoridad estará eximida de esta obligación en todos aquellos casos en que la petición no venga en términos apropiados, sea improcedente, no esté fundada, etcétera. Por lo tanto, la autoridad podrá excusarse en forma razonable.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El párrafo pertinente dispone: "el derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida". En este texto omitieron la palabra "constituida". Debemos ser consecuentes con la historia del derecho.

El señor ORTUZAR.- Se entiende que es la autoridad constituida, porque si no, siempre que nos referimos a la autoridad --lo hace la Constitución y, también, las Actas en diferentes normas--, habría que decir "constituida".

SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Considero que es importante en el tiempo de la historia el hecho de que este artículo haya sido tomado de la Constitución y que su redacción permanezca igual.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Entonces, ¿el inciso siguiente tendría que decir: "La autoridad constituida dará respuesta a las peticiones?"

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Si no está constituida, no es autoridad, a menos que quieran referirse a cierta autoridad.

El señor ORTUZAR.- Sobre todo, que hay otros preceptos relativos a la autoridad, y siempre habría que agregarles la palabra "constituida".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No. La última parte del inciso en debate es nueva, no figura en la Constitución. En cuanto a la exigencia a la autoridad, cualquiera que sea, pequeña o grande, de dar respuesta a las peticiones que se formulen conforme a las normas que establece la ley, primero, hay que establecer una nueva ley sobre cómo deben dar respuesta las autoridades; en seguida, la autoridad está constitucionalmente obligada a dar respuesta a cualquier tontera que le pregunten.

El señor ORTUZAR.- Por eso, la ley va a establecer que en todos los casos que se trate de preguntas improcedentes, no hay obligación de contestarlas. De manera que queda remitido a la ley.

El señor GENERAL PINOCHET, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La ley tiene que aclarar a qué va a dar respuesta, a qué no se da, cómo serán las respuestas, etcétera.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Pero si yo soy autoridad, quiere decir que tengo suficiente criterio para saber qué contesto y qué no contesto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Por eso se establece que "dará respuesta conforme a las normas que establezca la ley".

El señor ORTUZAR.- Si no existiera la norma podría ser peor.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No existió.

El señor ORTUZAR.- Bien, pero jurídicamente, si existe el derecho de presentar peticiones a la autoridad, existe el deber correlativo de contestarle, porque si no, no tiene ninguna razón de ser el derecho. El inciso segundo le permite, justamente, establecer limitaciones y exenciones.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es un poco dar aplicación al régimen de Portales, también.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí, pero la autoridad es suficientemente responsable para dar contestación a lo que corres



SECRETO

ponda, o no, pero que no se lo venga a fijar la ley.

El señor ORTUZAR.- Esta autoridad es responsable; la de hoy, señor Almirante; pero la de hace tres años no era responsable y, precisamente, por eso, queremos establecer esto. Hoy día, claro que no importa la disposición.

El señor GUZMAN.- En el caso de la observación anterior de colocar "la autoridad constituida", en realidad no tiene importancia, salvo que crea una incongruencia con las demás veces en que se hace referencia a la autoridad.

En cuanto a esto de la preservación de lo que ha sido tradicional, cuando constantemente se ha criticado una disposición a lo largo de los años en forma sostenida, por ser redundante o por ser equivocada, y se hace una reforma constitucional, bueno, en la mañana se acordó una salvedad por razones muy lógicas de imagen que existen en la actualidad, pero si no hay una razón de ese tipo, debe corregirse la norma que siempre ha sido criticada como deficiente. Y siempre se han criticado los términos "autoridad constituida", porque, o es autoridad o no lo es; o sea, el término es redundante. Entonces, si hacemos la reforma lo lógico es acabar con esa redundancia. En los casos en que la norma realmente es deficiente, no conviene mantenerla tal cual siempre ha estado.

El señor ORTUZAR.- Sobre todo, que en el Acta anterior hemos dicho que no es autoridad si no ha sido justamente instalada e investidos sus integrantes en conformidad a la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- ¿Y quedaría lo del segundo párrafo del N° 8, acerca de que la autoridad debe dar respuesta, etcétera?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Así es.

--En debate el N° 9.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El tercer inciso del N° 9 dispone lo siguiente: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación...". ¿No quedaría mejor que se agregara: "salvo cuando lo establezca la ley"? Porque hay asociaciones a las que es obligatorio pertenecer.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Por ejemplo, a los colegios profesionales.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No, necesariamente.

El señor ORTUZAR.- Aquí se está refiriendo a los casos en que no por mandato de la ley, sino que por otras circunstancias pudiera obligarse a una persona a pertenecer a una asociación. Hay otro artículo especial para

SECRETO

el caso, por ejemplo, de la colegiación de los profesionales, en que se estatuye que es obligatorio si la ley lo establece.

El señor GENERAL MENDOZA, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- ¿En qué caso estarían los comerciantes minoristas?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No tienen obligación alguna de asociarse.

El señor GUZMAN.- En todo caso, ese problema deberíamos analizarlo cuando se vea el problema de la libertad de trabajo, porque, en realidad, aquí estamos estableciendo una disposición, si se quiere, bastante anterior: que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Ahora, es distinto que, después, en la libertad de trabajo, esté obligado a pertenecer a una asociación si es que desea desempeñar determinada labor profesional. Ahí sí; pero sólo si quiere desempeñar esa labor profesional. Por ejemplo, si yo deseo ser abogado, tengo que pertenecer al Colegio de Abogados, pero si no quiero serlo, no tengo por qué pertenecer a dicho Colegio.

Si se quiere, ésta es una disposición bastante innecesaria, pero es como afianzamiento de esta libertad: si quiero, me puedo asociar, y tampoco me pueden imponer. Por los dos lados.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Considero que por esos dos lados debería quedar establecido el aspecto. Esto es demasiado terminante al estatuir: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Conforme. Podría decirse: "salvo cuando la ley lo exprese o lo autorice".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Claro que queda abierta esa ventanita para el futuro, porque, como ustedes mismos reconocen, más adelante se establece.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En el N° 20, página 16, de la 3 se refiere a la colegiación.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Una de las libertades que se está reconquistando en algunas partes del mundo en la actualidad es la posibilidad de trabajar en cualquier cosa sin necesidad de estar asociado a nadie, lo cual sólo hace 100 años era imposible. Si nosotros lo establecemos en una forma así, violenta, estimo que damos un golpe extraordinario de libertad de trabajo, de libertad de voluntad de poder realizarse sin estar metido en ningún sistema estatal o bajo otro régimen.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Lo que expresa el señor Almirante también figura en la página 15. En el inciso cuarto de esa página se dispone lo siguiente: No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo".

SECRET

El señor GUZMAN.- En realidad, el problema hay que trasladarlo a la libertad de trabajo. En esta parte no tiene más alcance que el hecho de que no se pueda obligar a alguien a pertenecer forzosamente a una asociación. Después vamos a ver esto en la libertad de trabajo y ahí podríamos analizar si necesitara alguna concordancia.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ahí sí.

El señor ORTUZAR.- Precisamente, lo que se ha querido es imponer una limitación al legislador para que no pueda disponer indiscriminadamente la obligación de pertenecer a una asociación y, por excepción, se le permite, por ejemplo, en el caso de la colegiación para el ejercicio de una profesión.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Eso es lo que no puedo entender, porque hay una incongruencia. Usted arguye que lo que se quiere es poner una limitación al legislador. Es decir, éste, de acuerdo con la norma en debate, si se dejara tal como está, no podría establecer una obligatoriedad.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero hay excepciones.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Bueno, pero si empezamos a hacer excepciones a la hoja siguiente, por qué no se establece aquí consignando de inmediato: "salvo cuando la ley lo establezca.

El señor GUZMAN.- Se podría agregar: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tanto de esta Acta".

El señor ORTUZAR.- Sí, porque la excepción está aquí en la misma Constitución.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- O bien, se puede decir: "salvo las excepciones contempladas en esta Acta por la ley".

El señor GUZMAN.- "En la ley" no, porque ahí deja de ser garantía.

El señor ORTUZAR.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo".

El señor CORONEL TAPIA.- Haciendo conjugar los dos incisos, yo entiendo que la única colegiación posible ahora por ley será la de los profesionales universitarios. Los demás nunca podrán ser obligados a colegiarse.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y solamente en cuanto a que la colegiatura es con el objeto de ver si desarrolla su profesión en forma moral.

El señor CORONEL TAPIA.- Los practicantes no son universitarios y, sin embargo, tienen colegio. Con esto, dicho colegio se acaba.

El señor ORTUZAR.- El texto podría quedar de la siguiente manera:

"Nadie puede ser obligado a ..., sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sétimo del N° 20 de esta Acta constitucional.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- O: "con excepción de lo que establezca la ley", porque cerramos la puerta por un lado y la abrimos por el otro.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- "Nadie puede ser obligado..., sino en los casos establecidos en la ley".

El señor GUZMAN.- Pero ahí se le entregan facultades a la ley.

--Hablan varios señores asistentes a la vez.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En realidad, tal vez no sería factible esa solución, porque la única manera de obligar a una persona a pertenecer a una asociación es por la ley, y si nosotros consignamos: "salvo lo que disponga la ley", es una contradicción. Por otra parte, si se dispone: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación", o "sin perjuicio de lo dispuesto en tal norma", también habría una contradicción con la palabra "nadie". Por ello, podría consignarse lo siguiente: "salvo lo establecido en tal cosa, nadie puede ser obligado...", o al revés: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sétimo del N° 20 de esta Acta Constitucional. Así, lo establece la propia Constitución, porque no se puede entregar a la ley.

El señor CORONEL TAPIA.- Entonces, ¿no se pueden colegiar a los colegios no universitarios?

El señor ORTUZAR.- Basta con eliminar la palabra "universitarios".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- N° 10, sin observaciones. N° 11.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Aparentemente, en esta parte hay un error, porque no se deroga, es lo mismo que está en la Constitución actual. Entonces, se repite; aquí no se deroga el N° 2 del artículo 10, que dice: "Las manifestaciones de todas las creencias, libertad de conciencia, etcétera", que se repite aquí.

El señor GUZMAN.- La explicación de esto es la siguiente: Esta norma, tal cual está en la Constitución vigente, fue fruto de un acuerdo entre la Iglesia Católica y el Estado el año 1925, por el cual se llegó a la separación de la Iglesia del Estado, que es una disposición muy defectuosa técnicamente, porque habla de los bienes actuales y de los bienes de las leyes futuras. Nosotros no podríamos, sin caer en una especie de disposición prácticamente ininteligible, repetir eso ahora en el texto constitucional nuevo. Repetir: "Las leyes actualmente en vigor y las leyes que se dicten en el futuro" es prácticamente imposible por una parte.



SECRETO

Por otro lado, éste es un punto que la Iglesia Católica siempre ha considerado que le interesa mucho ver cómo lo va a resolver el Gobierno, y es bueno que el Gobierno se mantenga con una facultad negociadora. Que se quede como inquietud que el Gobierno conserve la facultad negociadora, como quien dice, de esto, no zanjando el problema. Con la sugerencia que nosotros proponemos, el Gobierno en esta materia lo que diría es: No tocamos esto. Non meneallo. Dejamos las cosas como están y no entramos a esto todavía. Porque entrar sin conversar las cosas con las iglesias, en general, sería malo, y ratificarlo en este momento sin conversar sería perder un año.

Por lo tanto, pensamos sencillamente dejar todo el 10, N° 2 vigente y no contemplar este inciso que se consigna aquí. Pero, por otro lado, nos hicimos la siguiente composición de lugar: esta Acta Constitucional la puede tomar una persona fuera de Chile que no tendrá a mano el N° 2 del artículo 10. Es rara un Acta de Derechos Constitucionales que no consagre la libertad de culto, ni la libertad de conciencia. Por ello, pusimos la carátula, la portada del 10, N° 2, igual, cambiando nada más que el orden, porque primero está la conciencia, después está la creencia y, en seguida, están los cultos, pero es lo mismo del inciso primero. Y entonces, al final, en la derogación, dejamos vigente todo el resto del N° 2 del 10; pero no ratificado aquí, sino que vigente en el sentido de que todavía la Junta no consideraría oportuno tocar ese punto. Esa fue la solución jurídica y estratégica que pensamos adecuada proponer.

El señor ORTUZAR.- La única incongruencia que se produce, señor Presidente, es la que señala el señor Coronel Lyon de que, en realidad, este precepto va a quedar repetido en su primera parte. Quedará repetido en este N° 11 y en la primera parte del inciso segundo del N° 10. La solución podría haber sido haber colocado todo el contenido del número segundo y haber, entonces, derogado los incisos tercero y cuarto y, así, no se nos va a hacer la crítica de que se procedió tan ligeramente que dos veces se contempló el mismo precepto. En eso tiene razón el señor Coronel Lyon. Es cierto que es un detalle, pero la crítica va a venir desde un punto de vista, digamos, de los juristas que van a argüir que es primera vez que la Constitución mantiene dos veces un mismo precepto. Es muy fácil solucionarlo estableciendo lo siguiente: "La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas dirigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas". Y en la derogación diría: "con excepción del N° 2°, incisos segundo y tercero".



La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- El problema que la otra vez conversamos es que hasta entramos en la higiene de los templos en esta Acta Constitucional.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¡Muy buena medida!

El señor ORTUZAR.- En realidad, me inclinaría por consignar todo el primer inciso del N° 2° en la forma que señalaba, y así no caemos en esta equivocación.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Voto por la modificación que propone el señor Ortúzar.

El señor ORTUZAR.- Y se agrega la frase: "pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas dirigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas". Y, entonces, al tratar de la derogación, nos referimos únicamente al inciso primero. Mantenemos los incisos segundo y tercero.

El señor GUZMAN.- Considero que está de más referirse a las ordenanzas. Habría que mencionar sólo las leyes.

El señor ORTUZAR.- "Libertad de las iglesias y confesiones e instituciones religiosas" queda vigente. Lo mismo el inciso final.

--Se debate el N° 12.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLÓN.- En esta parte hay algunas observaciones. En primer lugar, esto corresponde, en una parte, al N° 3 del artículo 10 de la actual Constitución. En mi opinión, se le ha modificado la redacción con un resultado que aparece poco claro o curioso.

La Carta Fundamental vigente establece: "La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma". A mi entender, "cualquier otra forma" es en los medios de difusión masivos. Pero aquí se ha redactado en forma distinta, a mi juicio sin querer cambiar el sentido, consignando lo siguiente: "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio". O sea, la forma no está relacionada con el medio a través del cual yo emito la opinión, sino con la forma en que yo la exprese; es decir, tengo libertad de expresar mi opinión en cualquier forma que quiera.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Oral o escrita.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No necesariamente.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLÓN.- No. Incluso, puede ser por signos. Mi pregunta es si hubo una idea especial para cambiar la redacción.

100

El señor ORTUZAR.- No. Se estimó innecesaria la enumeración de las distintas formas o medios, porque incluso puede haber otros, y que bastaba con decir "en cualquier forma y por cualquier medio".

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Eso confirmaría mi observación, porque creo que queda un poco impropio que la Constitución autorice libertad de emitir opiniones en cualquier forma, en circunstancias de que lo que se ha querido decir es que yo puedo usar cualquier medio de expresión, pero no cualquier forma para expresarla, porque eso puede recorrer una gama muy variada, desde las más versallescas...

El señor ORTUZAR.- Pero es que además de los medios hay formas, porque, en un momento dado, yo puedo asentir en la televisión y, con ello, estoy emitiendo una opinión sin necesidad incluso de expresarla en forma oral o escrita.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Podríamos decir: "en cualquiera otra forma o por cualquier medio" y, con eso, inmediatamente cambiamos el sentido de que se pudiera expresar en un idioma procaz o algo por el estilo, porque tomando esta redacción a la letra puede expresarse cualquier disparate y nadie le podría decir nada a quien lo hiciera.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Siempre que no sea constitutivo de delito.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero más adelante se consigna: "Podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones, etcétera, que afecten a la moral, el orden, la seguridad o la vida privada". O sea, está todo.

El señor ORTUZAR.- Se quiso distinguir entre el medio y la forma. Eso es lo importante. La forma puede ser oral, escrita, por signos, por dibujos, caricaturas. Hay distintas maneras de poder expresar una opinión. Por eso se distingue entre la forma y el medio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ahora, quien va a usar esto será el periodista y éste en algunas ocasiones lo va a hacer en la forma más peyorativa posible y se va a escudar en lo dispuesto en esta parte para no incurrir en delito. Si a nosotros, que no somos periodistas, se nos ocurren todas estas ideas, por qué no usamos un lenguaje que no dé lugar al mal uso de esta garantía.

El señor GUZMAN.- En todo caso, se establece: "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades."

Considero que en esto el problema no es mayormente trascendente. Incluso, yo era partidario de colocar simplemente "por cualquier medio" y no haberse referido a "cualquier forma". Pero, entonces, "medio" tenemos que entenderlo en el doble sentido: por cualquier medio, de palabra, por escrito.

por signos o por dibujos, y por cualquier medio: radio, televisión, cine, etcétera. Yo era partidario de colocar sólo "por cualquier medio", porque me parecía que era suficiente, pero se estimó que era mejor hacer la distinción con "cualquier forma" para referirse a la manera de hacerlo, con el medio, el instrumento que se usa para hacerlo. Es una prolijidad mayor, pero, en realidad, es indiferente cualquiera de las dos cosas si le damos sentido amplio a la otra acepción.

El señor ORTUZAR.- Yo tampoco tengo inconveniente en dejar sólo "por cualquier medio", suprimiendo "en cualquier forma", pero ése fue el sentido: distinguir entre la forma y el medio.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Queda más amplio como está.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero le da entrada a la forma.

El señor GUZMAN.- Si se deja solamente "por cualquier medio", y esto lo digo en forma muy objetiva, porque también era partidario de colocar sólo estas expresiones, pero me convencieron de que quedaba mejor redactado así, más bonito y más amplio con ambas expresiones. La verdadera valla está en la frase siguiente: "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan."

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Dejémoslo así como está.

En cuanto a los incisos segundo y tercero, al parecer no hay problemas.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Sobre la censura tengo una duda. El inciso primero establece la libertad de emitir opiniones. Eso se consagra. El inciso tercero asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva. Yo me pregunto: ¿cómo se puede asegurar eso sin libertad?

El señor ORTUZAR.- El inciso tercero no significa una obligación del medio de comunicación social de informar; pero si informa, la información debe ser veraz, oportuna y objetiva.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Pero aquí dice que "el Acta Constitucional asegura...".

El señor GUZMAN.- Lo que se desea impedir es, por ejemplo, lo que sucedió con LAN durante el Gobierno pasado; es decir, alguna medida que impida la distribución de un diario. Aquí queremos garantizar que la persona reciba la información en forma veraz, oportuna y objetiva; que no haya trabas para que la reciba, porque no sacamos nada con que haya alguien que tenga derecho a darla si después se le pone la traba al que la va a recibir.

SECRETO

El señor ORTUZAR.- Y tan es así, que por eso no se reprodujo la disposición del inciso final del N° 3, que dispone: "Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio de escritos, impresos, noticias,", etcétera.

El señor GUZMAN.- Porque en esta disposición, de carácter más genérico, estaba contemplado lo contenido en ese número.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Al leer esto, da la impresión de que lo que se asegura es el contenido.

El señor GUZMAN.- No. Solamente el derecho a recibir la información.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- El contenido, que es lo que importa.

El señor ORTUZAR.- Y si se informa, naturalmente que la información debe ser veraz y objetiva. Es una garantía que se establece en favor de la comunidad. No se está obligando a informar, pero si se informa, tiene la obligación de hacerlo de manera veraz y objetiva y oportuna.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- El problema estriba en que si la Constitución asegura algo, tiene que velar por los medios para asegurar eso.

El señor ORTUZAR.- La Constitución establece el principio, y allá la ley después podrá imponer sanciones o establecer detalles de reglamentación. La Carta Fundamental consagra el principio.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- En el artículo 1° de esta Acta se dice: "Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas"; comienza a enumerar lo que asegura, desde el N° 1 hacia adelante, y cuando llegamos al 12, entonces asegura la libertad de emitir sus opiniones, asegura el derecho de recibir la información, etcétera. Considero que el concepto está claro y es coherente desde su comienzo.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El señor Almirante sugiere que, en vez de comenzar el párrafo diciendo: "Asimismo, esta Acta Constitucional asegura", se colocara: "Se asegura el derecho de recibir información".

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Quedaría mejor "Se garantiza" en vez de "se asegura".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Peor todavía.

El señor CORONEL TAPIA.- Me voy a hacer eco de lo señalado por el señor Coronel Lyon, porque en los regímenes de emergencia, en el estado de

SECRETO

guerra que es el más grave, se puede restringir la libertad de informar, pero no la libertad de recibir noticias, que es la que está consagrando aquí.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Habría que agregarlo.

El señor CORONEL TAPIA.- Es decir, en las restricciones del Acta N° 4, en el estado de guerra, que es el más grave, se puede restringir la libertad de informar, pero no el derecho de recibir información, que lo estamos consagrando en este caso.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero cómo se va a recibir la información, si no llega.

El señor CORONEL TAPIA.- Pero yo tengo derecho a saber.

El señor ORTUZAR.- Habría que verlo cuando llegemos al Acta Constitucional correspondiente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Entonces, en la parte en discusión se diría: "Se asegura el derecho de recibir información". En esta forma estimo que quedaría más fluido y más concordante.

El señor ORTUZAR.- Pero no es un ente indefinido el que asegura, sino que es el Acta Constitucional la que está asegurando.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Conforme.

Pasamos a la página 7. Observaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Al N° 1 no hay observaciones. En cuanto al N° 2, que empieza de la siguiente manera: "Habría un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, ...", debería decir: "que será presidido por el Presidente de la República con acuerdo de la Junta de Gobierno".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- No, señor Almirante. ¿Las personas que designa el Presidente por qué van a ser con acuerdo de la Junta? Son individuos de confianza del Primer Mandatario, y así como voy a nombrar a este caballero, habrá que designar a todos los demás. Con ello se restringiría una atribución propia del Jefe del Estado, el que toda la vida ha tenido la independencia para proponer a quien quiera.

El señor GENERAL TORRES, JEFE DEL COMITE ASESOR.- Tengo dudas en cuanto a si será conveniente dejar establecida en un Acta Constitucional la existencia de un organismo con nombre, con su organización específica y con atribuciones, o si esto puede quedar mejor para la ley, obviando, al mismo tiempo, las atribuciones que aquí se le dan referidas a la televisión y a la radio, intercalando disposiciones en otras normas. Por ejemplo, respecto de

la televisión, podría ser en el inciso segundo donde se consignaría: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y de televisión y su publicidad". Y la parte relativa a revistas y periódicos, en el inciso quinto, de la siguiente manera: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos y de establecer, operar y mantener estaciones de radio en las condiciones que determine la ley". Y no considerar en el Acta los incisos sexto, séptimo y octavo, sino que tratar ese organismo en una ley. Esa es la duda que tengo.

El señor ORTUZAR.- En realidad, se ha estimado tan importante esta garantía constitucional relacionada con la libertad de opiniones y de informar, que nos pareció unánimemente que este Consejo Nacional de Radio y Televisión necesariamente debería tener jerarquía constitucional; sobre todo, porque la ley podría crearlo de una manera distinta de lo que se desea por el constituyente que realmente sea.

Tal como está contemplado, en este precepto se dan toda clase de garantías, porque está constituido por una persona designada por el Presidente de la República y, además, integrada por dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella; por un oficial general de las instituciones de la Defensa Nacional, y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior designado por éste. Si no se dice esto, la ley podría establecer que la integración del Consejo fuera de una manera diferente y que realmente no mereciera las garantías que deseamos que brinde.

En seguida, en cuanto a las atribuciones, se han consignado aquí nada más que las atribuciones más elementales y, en definitiva, están referi-
das a la ley, y se ha dicho que corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y de promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra. Es decir, le hemos querido imponer al legislador esta obligación de detallar, en el momento en que reglamente estas atribuciones, esta función de informar debidamente y de promover los objetivos de la educación, porque nos parece que la televisión y la radio, en general los medios de comunicación social, deben cumplir una función eminentemente educativa y formativa. Por eso, estimamos que debía tener jerarquía constitucional. Si no, el legislador podría crearlo el día de mañana --y no pensamos en el actual Gobierno-- con sentido político.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Precisamente, señor Presidente, yo creo que toda la argumentación dada por el señor Ortúzar es perfectamente valedera para una Constitución Política definitiva, en que exis



ta un Congreso Nacional y un legislador electo. Pero en este caso, en que la propia Junta de Gobierno es el Poder Constituyente y el Poder Legislativo, toda la argumentación de él parece un poquito artificial. Por lo tanto, precisamente cobra validez lo expresado por el señor General Torres en el sentido de que no hay para qué darle rango constitucional a un organismo que, por muy importante que sea, no tiene por qué estar en la Constitución. Es tan importante que los organismos figuren en la Constitución, que la Contraloría General de la República, por el hecho de ser reconocida en el artículo 21 de la Carta Fundamental, ha pretendido sostener en algunas ocasiones que es un Poder del Estado y argumenta diciendo que ejerce parte de la soberanía, la soberanía de fiscalización, y que está reconocida en la Constitución Política, con autonomía constitucional.

Y ahora estamos creando organismos que mañana van a sostener lo mismo y van a decir: Nosotros somos Poder del Estado, porque la Constitución, la norma de más alta jerarquía normativa del país, nos dio existencia. Y el legislador, que en este caso se identifica en unas mismas manos, no va a poder siquiera alterar esa estructura sin apelar nuevamente al ejercicio del Poder Constituyente. Por lo tanto, reitero, estimo que tiene plena vigencia lo dicho por el señor General Torres.

El señor ORTUZAR.- En el fondo, la señorita Asesora Jurídica está de acuerdo en que eso debería tener rango constitucional. Sólo que en este caso, por tratarse, digamos, de que el Poder Constituyente y el Poder Legislativo estén en un mismo organismo, por tratarse de un Gobierno que nos merece plena confianza, no es necesario expresarlo. Bueno, la verdad es que nosotros, si fuera por eso, habríamos eliminado muchas disposiciones, especialmente el que habla. Hemos querido, sí, ir creando toda una filosofía.

No tengo inconveniente alguno para que se suprima la disposición, pero, tal como lo señalé, esto tiene una trascendencia enorme para el futuro. El señor Jaime Guzmán estudió muy particularmente este precepto, así es que me gustaría que diera su opinión.

El señor GUZMAN.- En realidad, esta norma la estudiamos muy detenidamente con el señor Sergio Díez y otros miembros de la Comisión, y llegamos a la proposición que aquí se contempla, que, además --quiero mencionar--, tiene otro elemento muy importante.

La Constitución debe establecer, y lo hace actualmente, quién puede ser titular de cada uno de los medios de comunicación, y actualmente consigna las normas que ustedes conocen respecto de la televisión --Estado y Universidades--, y le da derecho a toda persona para ser titular de los medios de comunicación escrita y de la radio. En nuestra opinión, la situación



SECRET

de la radio debe ser alterada y no debe quedar que cualquiera persona pueda operar radios, porque estimamos que la radio y la televisión son dos medios de un impacto muy diferente a los medios escritos y sobre ellas hay que tener un control mucho mayor respecto de quién va a ser titular de dichos medios.

Hay varias razones que hacen identificables la radio con la televisión: el impacto que producen; el hecho de que no hay capacidad crítica, de que no se puede releer el asunto, que no se puede rever; el impacto quedó y él puede crear una situación de alteración y de impacto emocional muy superior a los diarios. Entonces, así como la Constitución dispone que sólo determinadas entidades pueden ejercer la televisión, no cualquier particular, y esto es aceptado en gran parte del mundo occidental, también la idea nuestra es que la radio no tenga derecho cualquier persona a tenerla simplemente concurrendo ciertos requisitos técnicos, sino que realmente dé garantías de idoneidad la persona que va a tener la concesión de una radio. Pero estimamos que esa garantía es conveniente que se la califique un organismo que sea representativo de la institucionalidad chilena en la forma más genuina y más sólida posible. No el Gobierno en cuanto a administración, que siempre va a tener un punto de vista muy particular respecto de lo que está ocurriendo en cada instante.

Por ello, aquí hemos combinado una institución que durante el actual Gobierno ofrece plenas garantías, por cuanto tres de los cinco miembros serán de designación de personas de confianza del Gobierno y los otros dos son Ministros de la Corte Suprema, que tampoco ofrecen problema alguno. Pero hacemos vivir, y eso es lo que nos pareció más importante, en realidad, y traigo aquí la opinión de los demás miembros de la Comisión, don Sergio Díez y don Gustavo Lorca, quienes insistieron mucho en que estimaban conveniente que empezaran a vivir los organismos de la nueva institucionalidad bajo este Gobierno para que, durante él, adquirieran una estatura, yo diría una jurisprudencia, un estilo, una atribución, a fin de que cuando en el futuro se diera un paso hacia una situación de Poder distinta de la actual, ya tuviéramos árboles frondosos, y no dejáramos arbolitos chicos plantados que empezarían a crecer en un momento en que no van a estar bajo el amparo y con toda la solidez actuales para que se desarrollen.

Por lo expuesto, hemos pensado que es bueno crear dos organismos a los cuales les atribuimos en la Comisión una trascendencia enorme, que son este Consejo y el Consejo Nacional de Educación Superior, con la idea de que realmente bajo este Gobierno, con todas las garantías que están tomadas y que ustedes podrán apreciar que están perfectamente salvaguardadas para que el Gobierno no se vea entrabado dada la forma en que está compuesto, sin embargo vayan creciendo ambos organismos con vida propia.

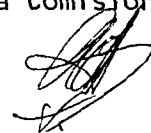


De manera que la atribución que tiene este Consejo, en realidad, la más importante de todas es la de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión. Y lo otro es asimilar lo que hoy día rige para la televisión en el Consejo Nacional de Televisión, también para la radio, su primiéndose, entonces, el Consejo Nacional de Televisión que actualmente es una entidad sumamente ineficiente, y lo puedo señalar por experiencia, porque formé parte de él bastante tiempo, por estar formado por los Canales, que son los interesados y tienen cuatro votos de ocho. Entonces, resulta que todo se para y todo se neutraliza, porque se es juez y parte a la vez, Y se crea un organismo sin las partes interesadas, con personas de alta calificación, lo que supone que el día que eso se maleara, estaría maleada la República entera. A dicho organismo se le entregarían las facultades de ir vigilando, fiscalizando el ejercicio de estos dos medios de comunicación tan importantes como la radio y la televisión, y de otorgar las concesiones de radiodifusión, que es la otra facultad fundamental que le vemos a esto. Y todo esto, insisto, con el procedimiento que tiene el Consejo Nacional de Televisión; de manera que nadie podría, en la presentación hacia afuera, de cir que es un paso de control exagerado, indebido, puesto que, en la actualidad, existen en el Consejo Nacional de Televisión normas y porque hay muchos países incluso que tienen este tipo de consejos y este tipo de normas de radiodifusión, donde realmente rige esta clase de preceptos.

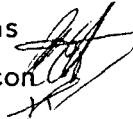
Por eso, nos parece muy importante hacer desde ya la diferencia: una cosa son los medios escritos por los cuales la persona paga y compra ca da vez, y otra cosa es esta especie de bomba atómica que significa el hecho de que la persona enciendda un receptor y pueda escuchar cualquier radio, sin que nadie sepa en el país cuándo está cada persona sintonizando determinada radiodifusora y qué número lo está haciendo. Lo mismo se aplica para la televisión. Y esto, a nuestro juicio, tiene una trascendencia enorme.

Es distinto el caso del diario. Ahí, cada persona paga su periód ico, lo compra, tiene capacidad de reflexión sobre él. Es decir, lo que proponemos es toda una nueva concepción de los medios de comunicación hecha, sin embargo, con una presentación, diría, muy tragable, muy apr ueba de balas, muy indiscutible, pero que estimamos trascendental llevarla al texto constitucional para hacerla crecer en este Gobierno; porque si no, va a ocurrir que cuando termine la actual situación de Poder va a ser muy difícil hacer nacer estos organismos, porque la situación será mucho más conflictiva que si los hacemos nacer ahora, con todas las garantías.

Perdone la extensión, señor Presidente, pero quería dar esta expli cación porque realmente le atribuimos mucha, mucha importancia en la Comisión a este organismo.

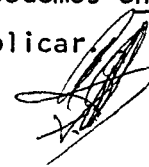


SECRETO

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Desgraciadamente, puedo estar muy equivocado, pero no comparto la tesis que han sostenido los señores constituyentes, porque, si bien es cierto que considero que en la Constitución debe estar incluido el principio --por ejemplo, en el punto 12 se establece el principio muy claro de la ^{es}libertad de información en todas sus formas y en todos los medios--, no lo/menos que estoy en desacuerdo con entrar, en un nivel constitucional, a enumerar ya organismos, a detallarlos, a establecer quiénes los van a componer, quiénes los van a designar, cuáles van a ser sus atribuciones, dónde van a funcionar. Por mucha que sea la importancia que tenga, no veo por qué esto no pueda ser materia de una ley general de la televisión o de los medios de difusión en Chile, elaborada por las autoridades del Gobierno que en la actualidad tienen el Poder Constituyente o el Legislativo. 

Asimismo, más adelante vamos a ver, en Educación, que sucede lo mismo. A mi juicio, aquí se ha entrado, en una Constitución, a hacer una profusión detallista tan extensa, que se distorsiona la ley.

Tengo entendido que siempre una Constitución debe ser simple, escueta. Si no me equivoco, la Constitución norteamericana es muy breve, muy escueta, muy simple y, en cambio, cómo se ha desarrollado ese país. Por su puesto, no voy a hacer un parangón entre él y Chile. Hay que guardar la diferencia. Incluso, ahora estamos en una situación especial. Pero ¿por qué se pretende o se cree que al establecer en una Constitución un nombre o un organismo inmediatamente adquiere una estabilidad y una radicación tan fuerte que va a ser imposible modificar? Yo estimo que no. A mi juicio, hay muy poca diferencia entre una norma que se establezca en una Constitución y una ley que este mismo Gobierno promulgue sobre determinada materia. El día de mañana no va a haber un Gobierno militar, sino uno diferente, y si hay una mayoría o una corriente política determinada, va a modificar la ley y va a enmendar la Constitución. En suma, van a hacer y deshacer los organismos que deseen, estén o no estén en la Carta Fundamental. De manera que yo no le veo tanta importancia en el sentido de que por el solo hecho de enumerarlo en la Constitución ya todo quede cubierto y en la seguridad de que nadie lo va a mover.

Lo lógico sería redactar una ley general de difusión donde se enumeren estos organismos, se les den sus atribuciones, tal como está expresado aquí. Eso, perfecto. Pero, ¿por qué tienen que estar en la Constitución, en un Acta Constitucional, detalles tales como: "le corresponderá también otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión"? ¿Cómo podemos entrar a esos detalles en un Acta Constitucional? No me lo puedo explicar 

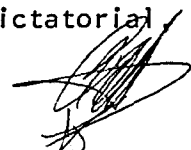
SECRETO

Y más adelante, cuando ya se entra al área de la educación, ahí ya sí que nos salimos de todos los cánones, porque, incluso, le veo un tinte clerical extraordinario al aspecto educacional. Difiero plenamente de lo que se consigna en esta Acta sobre materia educacional. Pero ya vamos a llegar a eso. Por el momento, estimo que no es materia de que haya un organismo del nivel de la televisión, detallando y normalizando todo, en un Acta Constitucional. No me lo explico.

El señor ORTUZAR.- Falta una pequeña explicación. La verdad es que el señor General tiene razón al decir que estas Actas Constitucionales son muy desarrolladas. Muchas veces nos planteamos este problema en el seno de la Comisión y muchas veces meditamos profundamente, como le consta al señor Subsecretario de Justicia, que estuvo presente en algunas de las sesiones, si era o no era conveniente entrar en este desarrollo. Debo confesar que no pocas veces fue la experiencia del régimen anterior y de los múltiples resquicios de que se valió lo que nos llevó a ser extraordinariamente cautelosos en establecer garantías.

Por otra parte, no es del todo tan cierto, señor General, que sea igualmente fácil modificar la Constitución que la ley. La verdad es que la experiencia nos enseña que modificar una Constitución resulta mucho más difícil. En los largos años que yo estuve como Secretario Abogado de la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, pude observar cómo mayorías ocasionales a veces permitían en realidad dictarse leyes inconsultas. En cambio, resulta muy difícil modificar un texto constitucional, porque la propia Carta Fundamental establece normas restrictivas. Incluso, se requiere no sólo de mayorías especiales, sino que, después, de un Congreso Pleno que ratifique lo actuado por las dos Cámaras.

Es por este motivo que nos ha parecido necesario, en una garantía tan importante como es la de la libertad de expresión, establecer ciertos resguardos que tengan carácter constitucional. Es verdad que eso en este instante, para mí, no tiene mayor trascendencia, salvo la que ha señalado el señor Guzmán de que sea este Gobierno el que comience a aplicar estas instituciones, esta normativa. Pero, en cambio, soy partidario, y en esto coincido con la señorita Asesora Jurídica de la Presidencia, y por la experiencia que hemos vivido, que en una Constitución definitiva sería indispensable establecer tales garantías. No es lógico que sea un Gobierno el que otorgue a su arbitrio las concesiones de radiodifusión, las renueve o las cancele, lo que siempre se ha hecho hasta ahora con criterio político. Desde el punto de vista de la imagen hacia el exterior, va a tener una extraordinaria trascendencia el hecho de que sea este Gobierno, el primer Gobierno que se desprenda de tal atribución; este Gobierno que está tildado de dictatorial etcétera.



SECRET

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero nunca se va a poder evitar el tinte político en todo esto, porque cada uno va a llevar el sello político del Gobierno de turno. Tampoco por el hecho de nosotros tratar de dejarlo dentro de la Constitución vamos a evitar que tenga tinte político. Eso es imposible. En este momento tendría el sello político que la Administración actual le quiere imprimir. De manera que eso es imposible evitarlo. Siempre va a existir.

El señor ORTUZAR.- De manera que, resumiendo, diría que si se tratara de la preceptiva definitiva de la Constitución, me parecería conveniente e indispensable tomar ciertos resguardos constitucionales. La única ventaja que tiene contemplarlos ahora es la señalada por el señor Guzmán y que destacaron en la Comisión los señores Gustavo Lorca, Sergio Díez y otros, en el sentido de que va a ser menestar que en el futuro, de la existencia de estos organismos, que sea este Gobierno el que los cree, este Gobierno el que les dé toda su fisonomía, que aquí prácticamente se vaya configurando la institución, la jurisprudencia, etcétera.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- O a través de leyes.

El señor ORTUZAR.- Podría ser mediante una ley que se promulgara durante el actual Gobierno.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Propongo una redacción que refundiría los acápites segundo y tercero de la página 7, que diría: "Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, al que corresponderá ejercer las atribuciones que le encomienda la ley destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra".

El señor CORONEL TAPIA.- Pero de todas maneras queda con rango constitucional.

El señor ORTUZAR.- Me parece perfectamente bien.

El señor GUZMAN.- ¿Y por qué no dejamos también lo referente a la renovación de las concesiones?

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Incluso, me parece que se está estudiando, para consideración de la Junta de Gobierno, un proyecto de decreto ley que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a la que se le dan estas misiones.

El señor ORTUZAR.- Como decía el señor Guzmán, quizás si sería conveniente mantener la atribución de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión, porque si no se produciría una cierta incongruencia,

SECRETO

ya que, respecto de la prensa escrita, estaríamos señalando que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, et cétera; sobre la televisión hemos dicho que sólo el Estado y aquellas Univer sidades y demás entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, y en cuanto a las radiodifusoras no diría mos nada. Habría que consignar algo en este aspecto.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- En cuanto al inciso que establece que sólo el Estado y aquellas Universidades y demás entidades que la ley determi ne podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, ya que eso no está claramente definido, tal vez sería preferible disponer solamente: "por ley se determinará quiénes podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión y radiodifusión".

El señor GUZMAN.- En realidad, ahí iríamos muy lejos. Consideramos que exigir ley para la televisión está bien; pero exigir ley para cada conce sión de radio nos pareció excesivo. Por eso, estimamos que la mejor fórmula es que las concesiones de radio las diera un organismo autónomo e independien te, pero que dé plena garantía al actual Gobierno.

Por otro lado, no podemos desconocer un hecho y es que hemos queri do o tratado, por todos los medios --por eso, en realidad, nos inclinábamos mucho por la fórmula de la Comisión, que es la propuesta--, de dejar también la sensación a la persona que lea la Constitución de que la libertad de expre sión se mantiene, pero que no se mantienen los mismos conceptos absolutos que han regido hasta ahora; dar la sensación de que en esta materia se crean orga nismos autónomos del Gobierno en el futuro, controlados indirectamente hoy por la forma en que están compuestos, pero que realmente den la sensación clara de que el Gobierno considera a estos organismos demasiado impactantes para que cualquier persona los pueda usar como quiera.

Ese es el punto que nos ha inquietado. Nosotros ya no vemos a los medios de comunicación social como simple libertad de expresión de la Revolu ción Francesa antigua. Los vemos como verdaderas armas del mundo actual. Y queremos dar una sensación clara de que, sin llegar a coartar la libertad de expresión, deseamos crear organismos de la más alta jerarquía, del más alto nivel para resguardar el uso que se haga de estas verdaderas armas del mundo moderno, y eso se logra cambiando un poco el concepto de que esto es simple mente un medio de la libertad de expresión, y que así como en el Siglo XVIII había una clase en una Universidad, así actualmente se usa un canal de tele visión o una radiodifusora. No es lo mismo. Estas ya son verdaderas armas. Por eso nos gustaba la idea implícita, de que --y deseo señalar que en esto el señor General Leigh tiene absolutamente toda la razón-- nosotros hemos con



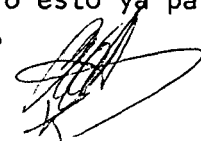
SECRET O

templado no solamente en este precepto, sino que, lo reconocemos, en todo este proyecto, normas que en rigor no serían propias de una Constitución. Pero lo hemos hecho por dos razones: una, porque ésta es un Acta Constitucional y, entonces, nos da la libertad, mayor flexibilidad para poner disposiciones más detallistas y, después, en la Constitución final ver qué es lo que se reserva, qué es lo que realmente se incorpora. La segunda razón por la cual hemos sido relativamente detallistas es porque la Constitución actual es muy detallada. Entonces, tenemos que entrar en el tema de los estatutos de los medios de comunicación social, porque la actual norma entra en eso y entra en mucho detalle. Y la base es que si nosotros no creamos en esto, no damos un paso enérgico hacia adelante, mi impresión es que vamos a quedarnos un poco en lo que ha sido hasta ahora, el concepto que la gente tiene hasta ahora, extraordinariamente nocivo e inconveniente.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Debemos dar pasos enérgicos hacia adelante en todas estas materias, pero sobre la base de leyes bien elaboradas, y no respecto de la Constitución. Con esta misma apreciación que se ha sostenido, deberíamos consignar en esta Acta, por ejemplo, el Consejo Superior de Seguridad Nacional. Debería estar en la Constitución y, a lo mejor, hasta CODELCO. Pero no podemos llegar a la derivación de establecer el organismo, darle las atribuciones y entrar a muchos detalles. Eso requiere de una ley general, amplia, profunda, que toque el problema general. Y aquí, en el Acta, manifestemos el principio de la libertad de expresión, que muy bien comienza en los cuatro primeros incisos del punto 12. En seguida, yo estaría con la norma que sugiere la señorita Asesora Jurídica de la Presidencia, por ejemplo, disponiendo, en un solo punto, enunciando que habrá un organismo rector superior para esta importante actividad de expresión. Incluso, también opino que debe dejarse establecido en la Constitución que solamente el Estado y las Universidades podrán manejar esto. Eso sí que lo dejaría en la Constitución, porque si no esto corre el peligro de que se extienda, con perjuicio de la calidad y del auditor o televidente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En la mayoría de los países la televisión también está en manos de los particulares. En Inglaterra está la I.T.T. y la B.B.C. En Estados Unidos, la A.B.C., la N.B.C. y varias. Todas son particulares. Indudablemente, el Estado puede tener un canal de televisión, pero ¿por qué el particular no puede tenerlo?

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Estoy de acuerdo con la teoría del señor Almirante: una gran estación estatal, una gran radio estatal y, en seguida, dejar dos o tres privadas. Pero esto ya partió con las Universidades. Entonces, ¿cómo vamos a deshacerlo?



SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Sin embargo, todas están quebrando y no va a quedar ninguna. Con un criterio amplio de libertad de empresa, de libertad de expresión, etcétera, esto no puede quedar privado; es decir, que no pueda haber un particular que establezca una estación de televisión.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Entonces, dejemos eso para verlo en la ley.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿Cómo quedaría la redacción propuesta?

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- "Habría un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, al que corresponderá ejercer las atribuciones que le encomienda la ley destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra." Lo que viene en seguida no sé si está aprobado o no lo está.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No. Nada más.

El señor ORTUZAR.- Yo estoy perfectamente de acuerdo, pero reitero que va a quedar una incongruencia. Aquí, esta preceptiva señala quiénes van a ser o podrán ser los titulares de los diversos medios de comunicación social: de los diarios y revistas, cualquier persona; de la televisión, de acuerdo con este precepto que no se modifica, sólo el Estado y aquellas Universidades y demás entidades que la ley determine. Y yo pregunto: ¿y de la radio?

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Habría que establecerlo arriba, porque la ley lo va a determinar seguramente, en la siguiente forma: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos y de establecer estaciones de radiodifusión en las condiciones que determine la ley".

El señor GUZMAN.- Quiero sí hacer presente que ahí hay una diferencia fundamental de concepto. A eso es a lo que nos oponemos en la Comisión Constituyente en forma tenaz: en síntesis, a asimilar la prensa y la radio. Nosotros opinamos que se deben asimilar la radio y la televisión, hacer más próxima la idea de radio y televisión. Nos oponemos a la idea de que cualquier particular puede establecer y operar una radio. A nuestro modo de ver, eso no puede ser, porque así como no se le entrega a cualquier particular la televisión, pensamos que cualquier particular tampoco puede tener el derecho a la radio, por ser armas demasiado poderosas, en que tiene que haber alguna entidad, no del Gobierno, pero sí del Estado, de la



SECRETO

institucionalidad, que vea quién es el que va a tener esta arma, y lo califique. Naturalmente, por eso pensamos que debe ser autónomo y por eso buscamos una composición que no fuera dependiente de la Administración Central del Poder Ejecutivo, sino que fuera una representatividad de la institucionalidad chilena en forma amplia.

En realidad, cuando a uno le gusta una idea, es lógico que desee que se mantenga. Yo mantendría la cosa como estaba, con la composición, pero, en fin, creo que eso no es tan fundamental. En cambio, sí me permitiría insistir en agregar a la sugerencia de Mónica la frase final para que entonces quede perfectamente claro quién puede ser titular de una radio: sólo la persona a quien este Consejo autorice. Esta es la idea central que nosotros querríamos mantener.

El señor ORTUZAR.- Deseo reafirmar un poco lo que acaba de decir el señor Guzmán. Nosotros hemos partido de la base de que actualmente no hay en el mundo moderno un arma más poderosa que los medios de comunicación social. Pueden ser un arma constructiva, bienhechora, positiva, así como pueden constituir un arma eminentemente destructora, negativa, desquiciadora. Inclusive, habíamos pensado en establecer en la Constitución requisitos para poder ser titular de los medios de comunicación social con el fin, justamente, de evitar que pudieran caer en manos no idóneas y que el día de mañana pudieran, a través de esta arma que tiene una tremenda capacidad de proyección e impacto, destruir toda la institucionalidad que estamos creando.

Por eso, coincido con el señor Guzmán en que no podemos decir que toda persona puede ser dueña de una radiodifusora. Una radio, como una televisión, son un arma poderosísima. Y así como ustedes no podrían entregarle a un neófito un arma nuclear, un artefacto de gran poder, entonces también poco podemos entregarle un medio de comunicación social de la trascendencia de la radio o de la televisión, a cualquier persona.

Por eso, la situación de la radio se asemeja más a la de la televisión, y creo que sería conveniente, entonces, con la indicación de la señora Asesora Jurídica de la Presidencia, agregar que le corresponderá también otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión. Y como lo va a crear la ley y, también, este Gobierno, no habría problema alguno.

El señor JEFE DEL COMITE ASESOR.- Estando de acuerdo con las reservas manifestadas por los señores Ortúzar y Guzmán, considero que la observación que hizo el señor General Leigh permitiría salvar perfectamente esto en esta Constitución --no me refiero a la futura, que es otra cosa; estoy totalmente de acuerdo-- al decir en el inciso noveno: "Por ley se determinará quiénes podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión



SECRETO

7 radiodifusión". Con ello, ya queda establecido que se va a legalizar, que se va a reglamentar. El inciso noveno comienza en la siguiente forma: "Sólo el Estado y aquellas universidades...". Es el penúltimo.

El señor ORTUZAR.- En realidad, respecto de la televisión no se quiso cambiar el actual sistema. Esto fue muy debatido en una subcomisión en que, incluso, estaban representados todos los medios de comunicación social --de ella tenemos un informe muy voluminoso y muy importante--, que fue presidida por Miguel Schweitzer, hijo.

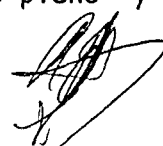
El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Les encuentro to da la razón en lo que han expresado, pero están viviendo en el momento co - yuntural actual. Sin embargo, de aquí a uno o dos años, vamos a encender la televisión y vamos a poder recibir, por medio del satélite, emisiones de cualquier parte del mundo. Las recibiremos de Rusia, de China; en castellano, en japonés, en todos los idiomas; en suma, vamos a recibir cualquier ti po de emisiones, así como ahora se reciben transmisiones radiales por onda corta de todo el orbe. De modo que considero absurdo sostener que sólo pue den ser dueñas de estaciones de televisión y de radiodifusoras sólo aquellas personas que nos den seguridad, porque la televisión va a estar al alcance de cualquier individuo en cuanto a la información que venga. No se va a tra tar de noticias locales, sino que recibiremos transmisiones por satélite.

El señor ORTUZAR.- Pero si determinado Canal está en manos idóneas, podrá no dar la información si es lesiva para los intereses de Chile.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Tiene razón el señor Almirante. Actualmente, con satélites en posición geostática, basta colocar a un televisor don antenillas por valor de diez dólares para recibir emisiones directamente del satélite. Por lo tanto, ésa es la gran trascendencia del peligro de la televisión actual, en que va a entrar a cualquier casa una noticia por satélite soviética, checoslovaca, norteamericana, etcétera.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Y con la radio sucede lo mismo. Se la puede colocar en onda corta a las diez de la noche y se escuchan los disparates más grandes que transmite Radio Moscú sobre cualquiera de nosotros cuatro.

El señor GUZMAN.- Nosotros tenemos perfecta conciencia de que, dados los avances que se señalan, las normas que se estatuyan hoy día en esta mate ria tienen una limitación que es la que se acaba de mencionar; o sea, no son ciento por ciento eficaces como hubieran sido hace algunos años; pero sí van a tener por un tiempo importante bastante eficacia. En fin, es un medio que estamos poniendo para dificultar, conscientes de que no constituye pleno y absoluto resguardo, pero, por lo menos, dificulta.



SECRETO

Ahora, respecto de lo que propone el señor General Torres, en realidad sería ir más lejos de lo que queremos ir. No deseamos llegar tan allá. Respecto de la prensa escrita, cualquiera; en cuanto a la televisión, lo que la ley autorice. Ahora, naturalmente, si nos preguntaran a los miembros de la Comisión a cuál de las dos queremos asimilar la radio, diríamos, sin duda, a la televisión. Pero hemos pensado que eso sería ir demasiado lejos. Hemos estimado que no es conveniente exigir ley para cada concesión de radio, porque van a ser muchas. Por ello, hemos buscado un intermedio: ¿quién da la concesión de radio? Este Consejo.

Por eso nos permitiríamos insistir en la idea, porque es una fórmula intermedia, aunque reconocemos que si se trata de escoger entre uno de los dos extremos: asimilarla a la prensa o a la televisión, sin lugar a dudas nos quedamos con la idea de asimilarla a la televisión.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Conforme, pero, de acuerdo a la proposición de Mónica, quedaría diciendo que "corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomienda la ley destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra". Es decir, "que le encomiende la ley". De manera que con esa norma, automáticamente la ley tiene que establecer los detalles. ¿Por qué vamos a entrar en la Constitución a decir que este organismo debe prohibir, mandar, otorgar, renovar, etcétera? ¿Por qué insistimos tanto en eso? en circunstancias de que la ley que va a tener que derivarse de esta Constitución sobre materias de este tipo va a establecer los detalles de a quién va a otorgar, cuándo lo va a hacer y cómo lo va a realizar?

El señor GUZMAN.- Entonces, habría que sacar la televisión.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No, porque se le da atribución al Consejo sobre las dos.

El señor GUZMAN.- Habría que sacar el penúltimo inciso de esta página. O sea, no pronunciarse sobre la titularidad ni de la radio ni de la televisión. Esa sería otra alternativa. Pero, dado que la actual Constitución se pronuncia sobre la titularidad, a nosotros nos pareció adecuado hacerlo también. Es decir, si la Carta Fundamental actual lo hace, pensamos que con mayor razón un Acta tiene libertad para poder hacerlo, aunque es descender a detalles. Pero lo que nos preocupa es que, en la práctica, se trata de detalles muy importantes.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El problema es muy sencillo. En la próxima ley de telecomunicaciones bastaría con disponer como requisito para establecer una estación de radio en Chile, que tenga,

SECRET

por decir, 50 kilowatts, que trabajen de tal a tal frecuencia, etcétera. Y sólo va a haber cuatro o dos estaciones de radio en Chile y nada más, y se les van a dar a las personas que tengan capacidad para ello. ¿Pero, y las demás radiodifusoras? No. Es así. Esta es la forma como vemos que las cosas van evolucionando.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La Constitución sólo debe dar los trazos gruesos. El resto se establece por ley.

El señor ORTUZAR.- Sería cuestión, entonces, de decir, después de lo que señaló Mónica: "La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión"; porque de lo contrario, hay un vacío. Esto es lo único que señalo, pues estoy plenamente de acuerdo, pero reitero, se produciría un vacío, porque la Constitución estaría diciendo quién es el titular de la prensa escrita, quién es el titular de la televisión, y quedaría muda en materia de radiodifusión. Por ello, se consignaría: "La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión", para que por lo menos haya congruencia.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Aunque parezca obvio, entiendo que en el actual ordenamiento es el Ministerio del Interior el que otorga concesiones de radiodifusión. Por lo tanto, esta facultad la perdería dicha Secretaría de Estado.

El señor ORTUZAR.- No. La ley lo va a decir.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- La ley puede cambiarlo. Pero en el espíritu con que está concebido ^{esto} y si se hubiera aprobado tal como es tá, el Ministerio del Interior hubiera perdido esto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- La ley tiene que ver el ordenamiento y el procedimiento. El modus operandi.

El señor ORTUZAR.- Dentro de lo que nosotros habíamos previsto, evidentemente era este Consejo, pero como el Consejo queda ahora entregado a la ley, podría ser el Ministerio del Interior, porque va a ser la ley la que determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar estas concesiones.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Sí, pero en el pensamiento de esta Constitución era el Consejo.

El señor GUZMAN.- Y eso es lo que querríamos mantener.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Pero hay más control del Estado si lo hiciera el Ministerio del Interior, como es en el régimen actual, que no personas, porque ahí hay Ministros de Corte, funcionarios públicos, etcétera, si es por velar y asegurar los objetivos que señaló el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR.- Esto se le entrega a la ley.

El señor GUZMAN.- Y ella determinará también la función, organización y procedimiento.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El otro acápite, saltado. Después sigue: "Sólo el Estado ...".

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- No. Corresponde el inciso que comienza así: "No podrán ser dueños...".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Se aprueba la norma señalada?

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En lo relativo a la televisión, ¿quedarían los términos "las demás entidades"?

El señor ORTUZAR.- Eso permite que pueda haber particulares.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Habría que preguntarse no más si el espíritu es cualquier entidad, sea nacional, extranjera, pública o privada.

--Se le contesta que serán "las que determine la ley".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Entonces, sería conveniente suprimir la palabra "sólo", porque sería un contrasentido, ya que, si son todos, para qué se coloca "sólo",

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- La norma quedaría de la siguiente manera: "El Estado y aquellas universidades, demás entidades y personas que la ley determine podrán...".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "El Estado, las universidades y demás entidades".

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- "...y personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión y radio".

El señor GUZMAN.- No. En este aspecto nosotros estimamos que no debería hacerse referencia a personas; que siempre deberían ser entidades por la significación que tiene. Por lo demás, las entidades pueden ser sociedades comerciales, así es que cualquier persona que quiera hacerlo va a constituir una sociedad comercial.

Debería establecerse: "...aquellas universidades que la ley determine", porque la idea es que tampoco una universidad, por ser universidad, tenga el derecho a tener Canales de televisión, porque si no, ya habría ocho con derecho a tenerlos en el país, y el día de mañana puede ser que la educación necesite 16 universidades en el país, pero no 16 Canales. Por lo tanto,

SECRET

la frase debería ser: "aquellas universidades que determine la ley", y no todas.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- En el inciso final se señala que "no podrán ser dueños, directores o administradores ... las personas". Por lo tanto, también habría que colocar "personas" en este inciso.

El señor GUZMAN.- En este caso, no se aplica a la televisión, sino a la radiodifusión.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Pero dice: "medios de comunicación social".

El señor GUZMAN.- No se aplicaría en el sentido de si sólo son entidades las que pueden desempeñarlo; los que no podrían ser dueños de televisión son entidades formales. Lógicamente que tampoco podrían serlo personas que hayan sido sancionadas y que formaran una entidad. Se aplica sólo al caso de personas naturales. No se puede aplicar a personas jurídicas.

El señor COMANDANTE MONTAGNA, SECRETARIO LEGISLATIVO.- Entonces, no entraría arriba, porque la idea era colocar "demás entidades y personas". Eso es lo que se estaba debatiendo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso era lo que habíamos visto relación que no.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay que ponerlo, porque si no, entonces en medios de comunicación social entra la televisión.

El señor ORTUZAR.- En la medida en que sea aplicable.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Habría que colocar: "y personas".

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- El problema es que todavía no está maduro el tiempo para definir qué se va a hacer en materia de radiodifusión. Estamos enfrentados a sacar las Actas antes del 11. No hay tranquilidad para resolver sobre esto. En consecuencia, no nos amarremos. Esperemos a ver la ley de la Subsecretaría que podría salir y, también, la ley orgánica. Es decir, hagámoslo lo más simple posible, pues podría ocurrir que, en un momento determinado, la Junta resolviera que también las personas podrían tener derecho a poseer canales de televisión. Habría que discutirlo. No nos amarremos ahora. De ahí que es conveniente colocar "personas".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero no es lo que habíamos pensado.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Para la congruencia del último inciso de esta página no es indispensable.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Pero para la teoría de que en

SECRET O

un momento determinado la Junta pudiera aprobar que las personas pudieran ser dueñas de canales, sí. Para qué cerrarle esa posibilidad al Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Si llega aquí Mr. Benson y propone instalar una televisión en colores, ¿le vamos a decir que no?

El señor ORTUZAR.- Se dejaría la palabra "personas", señor Presidente.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El inciso que daría así: "El Estado, aquellas universidades, entidades y personas...".

El señor ORTUZAR.- No se puede decir "entidades y personas".

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Se podría dejar sólo "personas".

--La redacción del inciso pertinente queda en la siguiente forma: "El Estado, aquellas universidades y demás personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión".

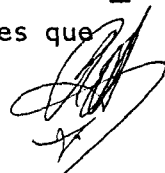
El señor ORTUZAR.- Pensando en voz alta, tengo la siguiente duda: no se vaya a interpretar mal esta frase: "y demás personas que la ley determine", en cuanto a que en el futuro se pueda hacer una incriminación. Debería ser "y demás personas que cumplan los requisitos que la ley determine", porque de lo contrario nos van a interpretar como que la Junta aquí quiso reservarse el derecho de poder discriminar y sólo a ciertas personas otorgarles esta propiedad.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- No, porque, entonces, podría hacerlo cualquier persona que cumpla los requisitos.

El señor GUZMAN.- No. Los Canales de televisión los da la ley en forma directa. Dice: "La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, la Universidad Católica de Valparaíso", etcétera. O sea, no se trata de que porque se cumplan los requisitos se tenga derecho, sino que se los da la ley, nacen de la ley y, en este caso, de la Constitución.

El señor CORONEL TAPIA.- Al decir "demás personas" la acepción es tan amplia, que bastaría con decir que la ley determinará quienes van a poder establecer, operar y mantener estaciones de televisión, y se acaba el problema.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Claro es que, con el texto constitucional tal como estaba y esta modificación, se está modificando enteramente el criterio. Y eso es lo que no se desea. Lo que no se quiere es que se altere.



--Se producen diversos diálogos imposibles de captar de la grabación.

El señor ORTUZAR.- Además, es perjudicar la situación de las universidades, porque actualmente tienen un derecho que emana de la Constitución y, si se deja entregado por entero al arbitrio de la ley, podría desconocerse ese derecho a las universidades. Por eso quisimos mantener la constitución actual del Estado y de las universidades que la ley determine.

GENERAL

El señor/PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Como está está bien.

¿Tienen observaciones el penúltimo y el último acápite de la página 7?


El señor ORTUZAR.- Acerca de la expropiación de los medios de comunicación social, respecto de los que se dispone que "sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice previo pago de indemnización", quiero dejar constancia de que, en la Comisión, el que habla estimó que los medios de comunicación social eran inexpropiables. Sé que esta opinión la tienen, además, otras personas que han tenido oportunidad de imponerse del contenido del Acta, algunos Consejeros de Estado. Me pareció, y en esto me acompañó nada más que el señor Gustavo Lorca como miembro de la Comisión, que permitirle al Estado adueñarse de los medios de comunicación social por la vía de la expropiación es atentar contra el principio de la libertad de expresión. Además, en más de una ocasión se expresó que, dentro de la nueva normativa que iba a regir a los medios de comunicación social, éstos serían inexpropiables. El informe de nuestra Subcomisión también establece la inexpropiabilidad de dichos medios. La verdad es que yo no veo la necesidad de contemplar la expropiación. A mi juicio, daría una mala imagen y no tiene justificación alguna, porque el Estado no puede, por la vía de la expropiación, hacerse dueño de un medio de comunicación social.

El señor GUZMAN.- Deseo señalar brevemente la discrepancia y la posición de la mayoría de la Comisión por la cual finalmente se acordó proponer la inclusión de este precepto como está: primero, en la actual Constitución se autoriza la expropiación, de manera que en ese sentido no hay variante; o sea, actualmente no son inexpropiables. Segundo, ahora le ponemos un requisito adicional: previo pago de la indemnización. Y tercero, pensó la mayoría de la Comisión, en la cual me incluyo, que sería muy negativo que los medios de comunicación fueran los únicos órganos declarados inexpropiables por la Constitución, porque, por ejemplo, se podrían expropiar los templos, los establecimientos de enseñanza, etcétera, y lo único que no se podría tocar son los medios de comunicación. O sea, ya sería llevarlos a tal grado de, llamémoslo, intocabilidad, que es injusto a la luz de lo que han representado en el país y a la luz de los poderes ya poco menos que divinos

SECRETO

que pretenden tener. Eso fue lo que nos movió a pensar que, todavía, si se hace previo pago de una indemnización y por una ley especial, hay garantías suficientes.

--Se interrumpe la sesión durante diez minutos para un descanso.

 El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Inciso uno. El derecho a la educación.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Debería colocarse "el amor a la patria y el amor al prójimo". Esta frase tiene extraordinaria trascendencia, tanto filosóficamente como ideológicamente, así como el espíritu de fraternidad entre los hombres y la paz entre los pueblos.

El señor ORTUZAR.- El amor al prójimo está incluido en el espíritu de fraternidad entre los hombres y, por ello, no es necesario expresarlo. En seguida, nos ha parecido muy importante promover el amor a la patria y a sus valores fundamentales, porque ése es el verdadero sentido que debe tener la educación.

Esta disposición está tomada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí, pero debemos tener conciencia de que esto se va a leer en todas partes del mundo, y cada vez que hablemos de los derechos humanos se va a prestar para que nos critiquen.

El señor ORTUZAR.- Podría ser el respeto por la dignidad del ser humano.


El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Perfecto.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Deseo formular sólo una sugerencia formal. Se estatuye en esta norma que la educación tiene por objeto "promover", pero, en mi opinión, la educación es algo abstracto y ella sola no puede imperativamente promover nada. Me parece que sólo es un problema de redacción. Son los encargados de impartir la educación quienes deben condicionar la acción a este mandato constitucional. Reitero: la educación es un concepto abstracto. Sugiero establecer lo siguiente: "La educación que se imparta estará orientada a promover...".

El señor ORTUZAR.- Evidente que es la educación que se imparta.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Podría decirse: "Y para ello, tenderá a promover".

El señor ORTUZAR.- "Tenderá" es muy suave. Incluso, se había propuesto estatuir: "y para ello, inculcará", porque esto de inculcar el sentido de responsabilidad y de amor a la patria es tan importante, que queremos que sea más imperativo.



El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Sugiero colocar "y para ello se promoverá...".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Aprobado.

En debate el párrafo que comienza con las palabras "Los padres...".

El señor GENERAL MENDOZA, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Aquí hay algo que está repetido. "Derecho preferente a educar". O sea, el derecho y el deber, y resulta que el deber está al final.

El señor ORTUZAR.- Sin embargo, lo pusimos así a plena conciencia por estimar que es tan importante el derecho de educar a los hijos y puesto que nos estábamos refiriendo al derecho preferente, que nos pareció inconveniente omitirlo en esta preceptiva. Es cierto que se podría suprimir, porque está el deber entre los deberes. En realidad, es una repetición. Se podría señalar: "Los padres tienen el derecho preferente y la facultad...".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Al parecer, en el inciso que comienza de la siguiente manera: "Es deber de la comunidad...", la primera oración está de más. Bastaría con preceptuar que "el Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias". ¿Por qué se desea establecer que es un deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo de la educación?

El señor ORTUZAR.- Esta es una idea de todos los educadores y de los que se dicen entendidos en materia educacional en el sentido de que este deber corresponde no sólo al Estado, sino a la comunidad nacional toda. Prácticamente, para ellos es casi un principio inamovible. Esto también se aplica a la seguridad nacional un poco, en que no sólo es deber del Estado, sino que es deber de todos los ciudadanos contribuir a su preservación.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Entonces, el inciso en debate quedaría así: " Los padres tienen el derecho preferente de educar a sus hijos". Todo lo demás permanecería igual.


conforme.

Tampoco tiene observaciones el inciso que comienza con las siguientes palabras: "Es deber de la comunidad".

En debate el párrafo cuyas primeras expresiones son: "La educación básica...".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Opino que debería decir "El Estado debe mantener", en lugar de "El Estado deberá mantener".

El señor ORTUZAR.- "Deberá" es más imperativo.



SECRETO

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Más adelante se señala: "Corresponderá asimismo al Estado". Entonces, debería ser "corresponde".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay un poco de diferencia en cuanto a las formas verbales. Es distinto en las cosas más abstractas, como, por ejemplo, en las siguientes frases: "Es deber de la comunidad nacional" y "El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias". En cambio, esta otra obligación es perentoria e inmediata y, por eso, la forma verbal tiene que ser "deberá".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- ¿Se quiere limitar el acceso a la educación media?

El señor ORTUZAR.- Sí. Lo pidió especialmente el Ministro de Educación y, por eso, se agrega la frase: "atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes". Esto, debido a que el Estado no tiene capacidad económica para dar educación media a todos aquellos que hayan egresado del nivel básico. La Comisión había contemplado esta parte sin esa limitación, pero hubo una petición expresa del señor Ministro de Educación en ese sentido.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Aprobado.

Por no haber observaciones, se aprueba el inciso que empieza con las siguientes palabras: "La ley contempla".

Observaciones al inciso primero relativo a la libertad de enseñanza.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Donde dice "su vida interna", debe ser "su vida interior".

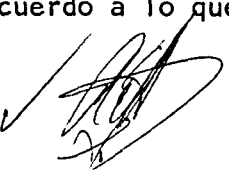
El señor CORONEL TAPIA.- Volviendo atrás, en el inciso anterior se establece que "la ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales, tanto públicos como privados, y establecerá los requisitos para la distribución de los recursos disponibles". Debemos entender, entonces, que desde ahora va a ser obligatorio que el Estado subvencione a todos los colegios particulares.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y lo está haciendo.

El señor CORONEL TAPIA.- No como obligatorio, sino como subvención. Sin embargo, ahora va a ser un imperativo constitucional.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Sí, porque ahora en la educación secundaria el padre debe pagar de acuerdo con lo que gana y según el número de hijos que tenga. Lo más curioso es que la gente no quiere pagar por la educación de sus hijos; lo mismo sucede en la educación superior. Entonces, también se usa el mismo procedimiento: pagan de acuerdo a lo que ganan y según el número de hijos.

En debate lo relativo a la libertad de enseñanza.



SECRET

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En este aspecto, da la impresión de que es una libertad un poco con tendencia a libertinaje: "La libertad de enseñanza comprende el derecho a impartir conocimiento; el de elegir el contenido, sistemas y métodos de la enseñanza; de abrir y mantener establecimientos educacionales organizando su vida interna administrativa y docente, y la facultad de acreditar el grado de conocimiento adquirido por los alumnos". Según esta Acta, eso es lo que se entiende por libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR.- Lo que se desea evitar es que se pueda llegar al Estado docente. Si no se reconoce la libertad de enseñanza con estas características, en realidad el Estado, a través de una serie de requisitos, condiciones, etcétera, podría prácticamente anular la libertad de enseñanza. Pero, al mismo tiempo, ésta no es una libertad ilimitada, porque más adelante se crea un organismo autónomo que va a tener a su cargo la supervisión de la enseñanza sistemática, exceptuada la superior, precisamente con el objeto de velar por el respeto a la libertad de enseñanza. Y se agrega que corresponderá al Estado la comprobación de los requisitos en un sistema general y objetivo que permita el acceso de un nivel a otro de la enseñanza.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Por ejemplo, ¿lo relativo a elegir el contenido significa que cualquier establecimiento queda en libertad para determinar programas de estudio, de trabajo?

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Claro.

El señor GUZMAN.- Hemos pensado que sí, pero sin perjuicio de que el Estado establezca los requisitos mínimos para ir de un nivel a otro. Eso lo señala el Estado. Sobre el mínimo, o sea del mínimo para arriba hay libertad para que cada cual pueda seguir tendencias pedagógicas, etcétera.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Eso figura más adelante cuando se refiere a que el Estado establecerá los requisitos para otorgar los títulos.

El señor GUZMAN.- Esa es una limitación a esto que hay más adelante.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Honestamente, yo me opongo a esto por encontrarlo lo más peligroso que pueda haber. Con esto estamos retrocediendo a la época de las cavernas respecto de educación en Chile. El sistema educacional que ha habido hasta ahora en nuestro país constituye un orgullo para el Estado y para el Gobierno chileno. Es prestigiado, ampliamente idóneo y objetivo; sin ningún criterio sectario, ni dogmático ni partidista. Pero con el hecho de que ahora vayamos a privar al Estado de su derecho, a mi juicio inalienable, por ser el responsable de la educación en Chile, de establecer sus programas, de fijar los sistemas y de velar por su control, con esto se puede llegar --con lo que está redactado más adelante-- a la venta de títulos como sucedía en el siglo pasado. Aquí estamos dando autoridad para que cual

SECRETO

quier colegio de un señor cualquiera, o de monjas o curas, venda títulos de cualquier naturaleza, porque el Estado quita sus manos de esto con este principio de subsidiariedad que, en este caso, a mi juicio, está mal entendido. Con la redacción propuesta, se quiere llevar a la educación realmente a un estado de privatización que lo considero de alta gravedad, y que sería una materia de profundo análisis en esta Acta.

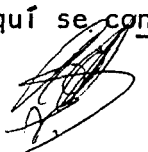
El señor ORTUZAR.- No es ése el alcance que le hemos querido dar, señor General. La verdad es que en esta disposición que habla de la libertad de enseñanza hemos querido comprender todos aquellos conocimientos que se puedan impartir; no sólo la enseñanza sistemática, sino, por ejemplo, un establecimiento que crea cursos de cocina, otro de talleres industriales, otro de idiomas, etcétera. En ese sentido hay libertad. Y cuando se trata de la enseñanza sistemática, la supervisión le corresponde a un organismo del Estado y, además, al Estado le corresponde comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación establecidos para cada uno de los niveles de la enseñanza sistemática. Ese es, por lo menos, el espíritu.

No se quiere privar al Estado de la tuición general que le corresponde sobre los establecimientos educacionales. Lo que sí se desea es evitar que pueda imponer de tal manera las condiciones y los requisitos hasta de detalle del estudio que debe efectuar cada uno de los alumnos de los diversos establecimientos, que se transforme en una especie de Estado docente. Esa es, digamos, la filosofía de la disposición.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tal vez, lo que echa de menos el señor General es que en estas facultades de Estado no está comprendida la de establecer programas mínimos.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Todo lo contrario. Justamente, es el Estado el que debe establecer sus programas de estudio para todos los niveles --primario, secundario y universitario-- y velar por su control.

Por libertad de enseñanza yo entiendo la libertad para que un particular establezca un colegio solicitando la autorización correspondiente al Estado y, si éste tiene condiciones morales aceptables y el Estado así lo califica, él abre un colegio, tiene derecho a cobrar la subvención que el Estado otorgue, etcétera. O sea, es libertad para enseñar en Chile si cumple con los requisitos que el Estado exige. Así entiendo la libertad de enseñanza. Pero no la libertad para que él establezca el contenido de los estudios y los programas y que tenga autoridad para otorgar títulos libremente, como aquí se signa.



El señor ORTUZAR.- Pero más adelante se señala que las certificaciones, grados y títulos que otorguen los establecimientos de enseñanza particular que cumplan con estos requisitos --¿cuáles? Precisamente, los que el Estado va a establecer-- tendrán plena validez. Pero es evidente que, como señalé, puede haber establecimientos de enseñanza, que no son establecimientos de enseñanza sistemática y regular, que pueden otorgar sus títulos. Una persona puede adquirir un título en un instituto que lo habilite para ejecutar cualquier arte u oficio, y no habría inconveniente para ello.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- En el primer inciso se estatuye lo siguiente: "la facultad de acreditar el grado de conocimiento adquirido por los alumnos". ¿Este es un fundamento de la libertad de enseñanza? O sea, cualquier particular puede establecer el grado de conocimiento adquirido por los alumnos.

El señor ORTUZAR.- Pero cuando se trata de la enseñanza sistemática, esa certificación...

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Eso es lo que no entiendo, señor Ortúzar. ¿Cuándo hablamos de enseñanza sistemática y cuándo hablamos de enseñanza?

El señor GUZMAN.- En el primer inciso nos referimos a la enseñanza en general. Por ejemplo, el Instituto Chileno-Británico otorga un título de los cursos que ha dado según su sistema, sus métodos, sus finalidades.

En seguida, ya entramos en los incisos siguientes a la enseñanza sistemática cuando hablamos de niveles --básico, medio y superior--, y ahí el Estado dice: "El que quiera tener el título de enseñanza básica tiene que tener esto como mínimo". Exige lo que considera mínimo; pero si alguien quiere agregar más conocimientos, es libre de hacerlo. Por ejemplo, si la Alianza Francesa quiere establecer un ramo sobre historia de Francia, puede hacerlo y no hay inconveniente. Pero el Estado le señala los requisitos mínimos para egresar de enseñanza básica y lo mismo respecto de la enseñanza media. Es decir, él fija los requisitos mínimos para la sistemática, y sólo si cumplen con esos requisitos los títulos tienen validez. Sólo en ese caso. Esa es la armonía de los incisos.

Por lo tanto, partimos de lo más general, que comprendería cualquier entidad o instituto, y terminamos con la enseñanza sistemática en la cual el Estado va colocando los mínimos para pasar de un nivel a otro, dejando en libertad al que quiera ir más allá del mínimo en el sentido de que así lo pueda imponer el colegio. Incluso, esto fue una buena tradición chilena, pues había ciertos colegios en que se enseñaban más determinados ramos. Asimismo, profundizaban en ciertas materias, tenían ciertas variedades y especializaciones. Eso es lo que, a nuestro juicio, no tendría por qué terminarse, como se ha tratado de hacer antes.

SECRETO

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo que sucede es que ustedes han tr-abajado tan profundamente, tan intensamente y tan largo tiempo en esto, que ustedes automáticamente lo entienden así; pero al leerlo el profano de afuera uno ve libertad de enseñanza y no mira esa diferenciación. Entonces, ¿qué le queda a uno? Que el inciso primero está consagrando la reforma universitaria del año 1968. Esa es la impresión que le queda a uno con el primer inciso.

El señor ORTUZAR.- Tal vez se podría decir: "Sin perjuicio de lo expresado respecto de la enseñanza sistemática", pero la verdad es que todo esto es un contexto.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se podría trasladar la disposición inmediatamente después de ésta para que tengan la hilación necesaria.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Esa podría ser una buena solución.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En realidad, considero que habría que analizar no sólo este inciso, sino el contexto de todas las disposiciones.

Personalmente, creo que la libertad de enseñanza que se consagra es perfectamente compatible con la facultad del Estado para establecer planes y programas oficiales que estén acordes con la planificación nacional. Actualmente, los colegios particulares que reciben subvención deben someterse a los planes y programas oficiales. Eso desaparecería y sería inconstitucional.

Ahora bien, dentro de este contexto, me parece que el inciso más importante es el que dispone: "El ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público, la seguridad del Estado". Es decir, ninguna autoridad, ni siquiera la ley, podrían imponer cortapisas a este ejercicio de la libertad. Me da la impresión de que es demasiado excesivo. A mi juicio, por lo menos la cortapisa que debiera tener aquí es la ley, pero en la forma como está redactada esta parte, ni la ley podría poner cortapisas.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Antiguamente se controlaba esto mediante la frase: "siempre a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales y las privadas que colaboren, etcétera". Con eso ya habría un sistema general. Y me llama la atención que, con la redacción propuesta, prácticamente ustedes se abrieron.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.-/

/ La señal de que con esto van a la superprivatización la da el inciso que dice nada menos que: "las escuelas de preparación de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, del personal del Servicio de Investigaciones y de Gendarmería serán siempre estatales". ¡Fíjense! ¡O sea, que por ningún motivo va a

344570

ser una Escuela Militar privada! ¡La Escuela Militar del Ejército de Chile no puede ser privada! Eso es lo que se dice con esto y eso es lo que está demostrando que, con esta Acta, se quiere ir a una superprivatización de la educación, lo que no acepto por estar contra mis principios.

El señor ORTUZAR.- No es que se quiera ir a una privatización. Lo que se desea es consagrar la libertad: que puedan ser el Estado o los particulares. Comparto plenamente la opinión del señor General de que el Estado debe tener una supervisión y, si no está suficientemente establecido aquí, bueno, acentuémoslo en la forma que sea necesaria. Pero si hay libertad de enseñanza y ésa es una garantía constitucional, es evidente que pueden disfrutar de ella los particulares como, también, el Estado.

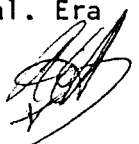
El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En eso estamos de acuerdo; en que libertad de enseñanza es un principio que lo debemos mantener y conservar. Pero no confundir la libertad con esta superprivatización que se quiere hacer, dejando al Estado totalmente atrás. Al Estado se lo deja atrás completamente. Yo entiendo la libertad de enseñanza como la libertad existente hoy: que cualquier persona, natural o jurídica, puede ejercer la enseñanza en Chile, sin perjuicio del credo que tenga, etcétera, pero sujeto a las normas del Estado y a las reglas del juego que éste impone.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y eso, referente a la validez de esos estudios.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Claro. Respecto de la validez, porque deben someterse a las reglas del juego de los planes de estudio; pero ellos pueden establecer lo que quieran en cuanto a la manera de administrar.

El señor ORTUZAR.- Pero el Gobierno anterior, con las disposiciones que existen en la Constitución del 25, justamente permitió crear la Escuela Nacional Unificada e imponer un sistema de enseñanza prácticamente integral. Aquí lo que se desea es que el Estado tenga la supervisión, que fije los programas en su línea gruesa; pero que dé y permita cierta libertad dentro de esa línea gruesa. Esa es la filosofía. Además, concuerdo con el señor General, porque tampoco aceptaría una privatización absoluta.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero actualmente es así, en la forma como usted señala. Actualmente se dan las normas mínimas de los programas. Sin embargo, las Monjas del Sagrado Corazón pueden enseñar además economía doméstica, alemán incluso, lo que ellas quieran, "además de", porque el Estado lo único que ha hecho es poner un programa mínimo y les deja capacidad de horas para realizar otra instrucción. Conforme. Acerca de la ENU, ése fue el poder total que quiso el Gobierno en materia educacional. Era el otro extremo.



SECRET O

El señor GUZMAN.- Creo que la observación del señor General Leigh podría salvarse si trasladamos ese inciso que está al final de la página 9 y cuyas palabras iniciales son: "Al Estado corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación establecidos para cada...", inmediatamente después de definir lo que es la libertad de enseñanza. Incluso, puede precederse con una frase que señale, para que sea claro que nace inmediatamente como excepción, "Sin embargo, si se quiere que los títulos valgan y tengan plena validez, entonces sí que el Estado se inmiscuye". Porque si no desea un instituto privado que los títulos tengan validez, ahí lo único que se les pide es que respeten la ley, la moral, las buenas costumbres, el orden público y que no contravengan los fines de la educación, como los institutos de idiomas, etcétera.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo propondría al Presidente que viéramos la forma de tratar aparte esto por una comisión que se dedice a trabajar la parte educacional por separado a fin de que presente un contexto, porque estimo que si tratamos de anular esto por artículos y por líneas nos vamos a demorar hasta las 12 de la noche solamente en la parte educacional, ya que más adelante hay muchas cosas y está muy raro. Hay que ver si entramos en materia de autonomía universitaria y en autonomía académica, administrativa y económica, lo que me gustaría mucho aclarar. Tampoco se puede aceptar lo relativo/el ejercicio de la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones, como muy bien lo expresó el Coronel Lyon. Asimismo, hay otro asunto que no puede estar en la Constitución y son las Escuelas Militares. En fin, hay una serie de cosas. Y, por último, también se llega a establecer un Consejo, así como el de la Televisión y la Radio, asignándole atribuciones, componentes, etcétera. En mi opinión, sería conveniente que de nuevo se constituyera una comisión para estudiar esto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Opino que todo esto ha pasado porque en una Acta hemos tratado de meter todas las cosas, en circunstancias de que si son Actas, esto puede ser materia de ocho, nueve o diez Actas, porque nadie nos dice que en éstas deban tratarse todas estas materias. En consecuencia, ni siquiera se podría nombrar la parte educacional aquí, sino decir que este aspecto será señalado en el Acta correspondiente.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Y dejar el epígrafe: "La libertad de enseñanza". Entonces, el Acta Constitucional complementaria determinará las condiciones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No. No hay Actas complementarias. Otra Acta determinará esto.

El señor GUZMAN.- Lo que sucede es lo siguiente. Hemos tomado todas las garantías y derechos. Entonces, generalmente el sentido que debe tener un

SECRET O

Acta yo diría que debe ser un género de materias. No todo, pero sí un género. El único caso que quedó exceptuado es el relativo a la libertad de culto y, en parte, por una razón muy específica, Pero realmente sería muy extraño que dejáramos un derecho, un tema, una libertad, afuera.

Por lo tanto, considero que lo planteado por el señor General Leigh podría ser muy adecuado en el sentido de que, tal vez, se trata de pulir esto en una comisión más pequeña y tratar de que se pueda promulgar conjuntamente con todas estas Actas.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Señor Guzmán. Se colocaría: "Derecho a la Educación. Libertad de enseñanza". En seguida, se hace una pequeña definición de dos o tres líneas y, después, dos o tres cosas referidas a la educación, y nada más, señalando que esto va a tratarse en el Acta relativa a la educación.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Así como hemos mantenido vigentes algunas normas, podríamos mantener vigente todo esto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Sin que nos amarrremos. O sea, dejar solamente anotados aquí los trazos gruesos, sin amarrarse, y señalar que hay un Acta Constitucional sobre eso.

El señor GUZMAN.- Si pudiéramos solucionar el problema, por ejemplo, el día lunes. O sea, preparar la solución a la luz de lo que se ha conversado.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Por la forma como está esta Acta me da la impresión en este momento como que deja un paquete y lo entregamos todo; pero el paquete lo podemos distribuir en diez paquetes. Nadie nos está apurando. Estoy convencido de que el Acta referida a la educación debe ser muy meditada, y tiene razón el señor General Leigh en que debe medirse cada palabra que ella contenga en forma profunda.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En los Objetivos Nacionales hay expresiones muy claras sobre la educación que se contradicen con esto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Desglosamos de esta Acta lo referente a educación. Además, esta parte es muy extensa y no la encuentro completa. No puede ser así como está.

El señor ORTUZAR.- Estoy pensando si la solución podría ser declarar solamente: "La Libertad de enseñanza. La ley regulará el ejercicio de esta libertad". O sea, no dejar vigente lo actual, sino dejar todo entregado a la ley, porque, en realidad, esta disposición tampoco satisface. En ese caso, es preferible dejarlo entregado al estudio más profundo y meditado de la ley, como decía el señor General, ya que no puede ser una comisión por la premura del tiempo. Lo importante es que figure la garantía. Figura. Y así como he-

SECRET O

mos dicho muchas veces que la ley regula ciertas garantías de los derechos, la ley regulará la libertad de enseñanza en un estatuto especial.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- "Derecho de educación. Habrá libertad de enseñanza y será regulada por la ley correspondiente o por una nueva Acta Constitucional", y nos saltamos todo el capítulo.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Perdón que insista, pero ocurre que el N° 7 del artículo 10 habla de la Superintendencia de Educación Pública y de facultades fiscales establecidas por la ley". Si no hay una definición conceptual, por problemas de tiempo, y derogamos, como va a quedar derogado, todo esto, se produciría una situación muy curiosa. Por lo tanto, insistiría en mantener vigente el artículo 10, N° 7, de la Constitución a la espera de la nueva Acta Constitucional. A mi juicio, eso es mucho más simple.

El señor ORTUZAR.- Eso se puede salvar con un artículo transitorio que declare que mientras no se dicte la ley, continuarán en vigor las disposiciones legales vigentes. Se salva en esa forma.

El señor CORONEL TAPIA.- Es lo mismo. No se derogan.

El señor ORTUZAR.- No es lo mismo, porque al dejar vigente esto ya estamos manifestando que el pensamiento de la Junta es acorde con esta disposición constitucional...

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Por ahora.

El señor ORTUZAR.- ... y como no es acorde, sino que quiere algo distinto...

El señor GUZMAN.- En mi opinión, el gran problema que se presenta es qué va a pasar de aquí para adelante, porque la verdad es que tan complejo como el tema de la educación o de la libertad de enseñanza es el relativo al derecho de propiedad, y también hay otros más --por lo menos, dos o tres más-- de igual complejidad, sobre todo la libertad de trabajo y sindicalización. Considero que realmente sería bajar mucho la puntería abandonar desde ya la idea de que esto comprenda todos los derechos. Estimo que, realmente, sería una pérdida muy grande. Ahora, si realmente no se pudiera; si viéramos que haciendo un esfuerzo no se puede por ser demasiado complejo el tema, y no se logra llegar a un acuerdo y afinar ideas sobre este particular, bueno, no habría más remedio que hacerlo y, entonces, ya sería un Acta que tendría que llamarse de otra forma: de algunos derechos y deberes; porque no puede mantenerse vigente el N° 7 tal como está. En eso concuerdo con el señor Ortúzar, sobre todo lo relativo a los alumnos universitarios y al personal académico, Es decir, hay una cantidad de cosas irreversibles. No podemos dejar vigente lo que hay. Debemos realizar un consistente esfuerzo por dar a esto una nueva forma.

SECRETO

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Esto debe reestudiarse de aquí al día jueves 9, en la tarde, día que tenemos reunión y ocasión en que trataríamos los artículos 13 y 14.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí. Considero que es factible.

El señor GUZMAN.- Varias observaciones hechas por el señor General Leigh me parecen absolutamente válidas y creo que en pocos minutos llegaríamos a acuerdo.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Entonces, están en revisión las páginas 8, 9 y 10.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- ¿Quién redactará esto para el jueves 9?

El señor ORTUZAR.- Habría que designar una comisión.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE.- Debe ser la Comisión Constituyente.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo estaré el lunes en otras funciones, pero creo que con los Asesores Jurídicos de los miembros de la Junta se podría ver esto.

El señor ORTUZAR.- Entonces, se dejarían pendientes los Nos. 13 y 14.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Objeciones u observaciones al N° 15. Observaciones al N° 16.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el segundo inciso que comienza en la siguiente forma: "Sólo la ley puede establecer...", se establece "el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía". ¿Debe ser "energía" o "energías"?

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE.- Hay varios tipos de energía.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se trata de energía productiva. Hay diferentes fuentes, pero todas son de "energía".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Página 12. Primer acápite, nada.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Respecto de la parte que estatuye que nadie puede ser privado de su propiedad, etcétera, se dice que "el expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio". Si hay una ley, ¿cómo se va a reclamar de la legalidad?

El señor ORTUZAR.- Primero, puede suceder que el acto de autoridad que realice la expropiación no se ajuste a la ley. La ley autoriza la expropiación, pero es la autoridad administrativa la que ejecuta el acto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- También hay que llamar al Subsecretario de Educación a integrar la comisión que revisará el texto pertinente de esta Acta.

Observaciones al párrafo que comienza en la siguiente forma: "A falta de acuerdo...".

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- En el segundo párrafo de la página 12 se consigna lo siguiente: "En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expropiación de modo que mantenga un valor adquisitivo constante". Estoy seguro de que ustedes usaron esa expresión por ser la más común que hay cuando hay una fuerte indemnización. Pero aquí también debe haber intereses.

En la parte inicial se dispone que la indemnización debe ser pagada en dinero efectivo de inmediato o en un plazo máximo de cinco años en cuotas iguales, una de las cuales se pagará al contado y el saldo en anualidades a partir del acto expropiatorio mediante la entrega de pagarés del Estado. Estos pagarés tienen que devengar un interés, porque si no la persona va a perder, y segundo, deben estar reajustados. ¿Es así? Y también deben ser negociables, porque de lo contrario, supongamos que se expropia un fundo de 10 millones de pesos y se entregan pagarés que tienen, por decir, una fecha de maduración todos los 1° de septiembre. Qué hará esa persona si no puede negociar los pagarés y tiene 9 millones de pesos en ellos en caso de que necesite invertir dinero en algo o tenga que gastar por una enfermedad. Por eso, deben ser negociables, deben devengar interés y, por último, tienen que ser reajustables.

Opino que esto debería establecerlo la ley. Por lo demás, el párrafo entra a mucho detalle, lo que debería realizar la ley, y bastaría que se dijera que se cancelará con pagarés, etc.

El señor ORTUZAR.- En realidad, por lo menos se quiso establecer lo más esencial. En primer lugar, no dejar entregado el monto de la indemnización, como ocurre hoy día, al arbitrio de la ley, en que prácticamente con eso desaparece la garantía constitucional. Por eso se señala que la indemnización debe ser fijada de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho. En seguida, tampoco se quiso dejar entregado al arbitrio del legislador el plazo para pagar la indemnización. Por ello se estableció un plazo de cinco años que por exigirlo el interés nacional, puede prorrogarse a diez años.

El otro aspecto que pareció fundamental es el del reajuste, porque es evidente que si una indemnización se paga a cinco o a diez años simplemente con la misma moneda, naturalmente el perjuicio --por no decir el despojo-- es inmenso.



SECRETO

En cuanto a los detalles de los intereses o de que son negociables, eso debe ir en la ley, como señala el señor Almirante, la que prácticamente está semielaborada.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Formulo esa observación porque hay tanto detalle en el párrafo, que al no aparecer lo que señalo parecería que no va a regir.

El señor ORTUZAR.- No, señor Almirante. Está contemplado que eso va a figurar en la ley y ya está preparado el anteproyecto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Pero si no se establece aquí que hay interés, bueno, solamente se pagará el reajuste. Esta es la Carta Fundamental. Aquí está la base. Usted señala que hay intereses, pero no los hay. Debería consignarse que la ley determinará el porcentaje, el interés bancario u otro que esté predominando en el momento, pero si aquí no figura nada relativo al interés, no lo hay.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Se podría estatuir que "el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expropiación de modo que mantenga un valor adquisitivo constante y con los intereses que fije la ley".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Exacto.

En debate el siguiente inciso.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En el siguiente párrafo: "Para tomar posesion material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, las que, a falta de acuerdo...", ¿a qué se refieren los términos: "las que"?

El señor GUZMAN.- Al total de la indemnización o a la parte que deba pagarse al contado. Debe ser "los que", por referirse al total o a la parte.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- En debate el inciso que comienza así: "Con todo, la pequeña propiedad...". No hay observaciones. Estamos en el N° 12.

Ahora pasamos al N° 13: "El Estado...".

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Esto es lo más complicado que hay: "El Estado tiene el dominio eminente de toda la...". ¿Qué dice la Constitución?: "El Estado tiene el dominio total...".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Absoluto, imprescriptible, inalienable.

El señor ORTUZAR.- Exclusivo, excluyente, absoluto, inalienable e imprescriptible.

MINUTO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esto me preocupa mucho por dos cosas. Ustedes deben haber tratado esto con el Ministro de Minería. Hay un problema serio que es el del pago por la expropiación de las minas de cobre. Se terminó ese contrato y se están haciendo los pagos, etcétera. Deseo que el señor Comandante Montagna formule una pregunta, porque el sabe más de derecho, relativa al dominio eminente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En verdad, el concepto sobre el dominio eminente ha sido largamente discutido en doctrina y, realmente, más que cederme la palabra, yo quisiera ser informado más bien, por razones obvias, porque la Comisión ha tenido el tiempo necesario como para estudiar este problema. Le agradecería informarnos de este aspecto, cuál fue la razón que se tuvo en cuenta, porque en alguna forma la disposición parecería regresiva. Esa es, simplemente, la inquietud. Es más que una disensión jurídica que ha sido largamente debatida.

El señor ORTUZAR.- No es regresiva. Lo que ocurre es que la Constitución, con las modificaciones que le introdujo el régimen anterior y el del señor Frei, en realidad ya afectó gravemente al derecho de propiedad. Prácticamente, dejó el derecho del concesionario de una pertenencia en términos tan precarios, que no podía y no puede desarrollarse la pequeña y la mediana minería.

Por ello, se ha estimado fundamental fortalecer este derecho y hacerlo realmente un derecho patrimonial, conservando el Estado una especie de dominio virtual que se denomina "eminente", que es el que tenía de acuerdo con las reglas del Código de Minería. No hay perjuicio ninguno para el Estado, porque, desde luego, se establece que la ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias que señale.

En seguida, tiene la ventaja de que le permite al Estado efectuar ciertas concesiones que hoy día no puede hacer en virtud del precepto constitucional, como, por ejemplo, las que dicen relación con los hidrocarburos, líquidos o gaseosos, lo que ha llevado a tener que recurrir a un sistema de contratos de operación y ha entrabado mucho la acción de este Gobierno para darle todo el desarrollo que requiere, digamos la explotación del petróleo.

En esta materia, nosotros escuchamos a los profesores del Código de Minas señores Ruiz Bourgeois y Samuel Lira quienes, por lo demás, son los asesores del Gobierno y, precisamente, están interviniendo en la redacción del Código de Minas. Y hubo unanimidad para estimar que, si realmente se requiere un desarrollo de la minería, es fundamental fortalecer este derecho y no mantenerlo en un carácter de mera concesión administrativa.

Esa es la razón por la cual se ha modificado el sistema sin perjuicio alguno para el Estado. Estimamos que todo lo que sea aprovechar e incentivar



SECRET O

la riqueza nacional no puede ser regresivo. Al contrario, constituye un progreso.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Agradezco al señor Ortúzar la explicación, porque realmente de eso se trataba más que nada, digamos: era un problema de inquietud.

Ahora, en cuanto se refiere a los hidrocarburos, tengo ahí sí una pequeña reserva, porque creo que ya la Junta, e incluso tengo entendido que usando el Poder Constituyente --no recuerdo exactamente si fue así--, resolvió el problema de los hidrocarburos. Al parecer, políticamente hablando, no sería bueno dejar a los hidrocarburos, que tradicionalmente han estado en una condición de reserva absoluta para el Estado, en una condición de apertura, en condiciones tales de poder trabajarlos.

El señor ORTUZAR.- No quedan en esa situación, porque hay un artículo transitorio, el 5°, que, respecto de esta materia, establece: "Mientras la ley no disponga otra cosa, continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen la reserva para el Estado de determinadas substancias minerales". De manera que queda plenamente vigente la reserva para el Estado de la exploración y explotación de los hidrocarburos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- A mí me preocupaba el hecho de que hasta dónde aparecía este párrafo en una forma no directa, si no que indirecta despojando al Estado de la propiedad minera que él tiene por el texto de la Constitución de 1925, modificado alrededor de 1970; porque de esto se ha hecho tal caudal político, que cuando tuvimos que hacer el arreglo del cobre hubo que realizarlo con mucho cuidado. Y si se quiere usar políticamente esto, se podría argüir que antes el Estado tenía el dominio absoluto, inalienable, etcétera, y que ahora nosotros decimos que tenemos un dominio eminente que es un dominio que, tal como lo entendemos nosotros, que lo tiene hasta que se descubre por otro y puede empezar a usar y explorar la riqueza, ^y podría aparecer como que gratuitamente estamos entregando al mundo algo que es del Estado.

El señor ORTUZAR.- En realidad, no se produce eso, señor Almirante. En primer término, respecto de la gran minería del cobre, hay una norma transitoria, el artículo 6°, que establece que la gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17, transitoria, de la Constitución Política, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Acta Constitucional; vale decir, se mantiene lo actual.

En seguida, está el inciso que ya había citado, que determina que se puede reservar al Estado el derecho exclusivo de explorar y explotar las substancias que desee. Ahora, ¿qué le interesa al Estado? Naturalmente, que se

SECRETO

exploten las minas. Y nadie las va a explotar si usted les da un derecho que es una mera concesión administrativa precaria que en cualquier momento puede cancelarse. Esa es la razón.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Bien.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En todo caso y como lo hemos analizado en otras oportunidades cuando se vio el problema del cobre y de los contratos de operación del petróleo y, seguramente, se va a ver cuando se traten los contratos de operación de uranio, estimo que éste es un problema más que nada de imagen política. La verdad es que --y eso debe ponderarlo exclusivamente la Junta de Gobierno--, a mi juicio, no es tan sencillo el problema en sus efectos. Es muy distinto el que se establezca un derecho patrimonial, que es el que existe actualmente en la Constitución Política, al derecho eminente o, como se decía antes, inminente. Son distintos los efectos, porque la consecuencia de uno deriva de una naturaleza jurídica y en el objeto que recae. ¿Por qué son distintos los efectos? Porque la concesión en sí, como muy bien dice el señor Ortúzar, es precaria por esencia. Pero, por otro lado, corresponde a la autoridad privativamente juzgar si subsisten las razones de interés social, de interés público que legitimaron esa concesión e, incluso, si subsisten las razones de oportunidad en que se le dieron, y la conveniencia, que autorizaron el otorgamiento. Si esas razones no subsisten, naturalmente que debe cesar esa concesión.

El señor ORTUZAR.- Eso está contemplado expresamente al hablar el inciso final de la página 13 del sistema de amparo y establecer que la propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley. Tenderá, directa o indirectamente, a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causales de caducidad y de simple inscripción del dominio. Además, consigna: "En todo caso, dichas causales y sus efectos deberán estar establecidos en el momento de constituirse...".

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Recuerdo que esta norma se estableció en la Constitución fundamentalmente por el problema de las indemnizaciones. Me explico: se estatuyó para evitar el pago de las indemnizaciones, de tal modo que también tiene ese segundo efecto: que si el Estado por alguna razón quisiera ex-propiar, ahora tendría que pagar las indemnizaciones.

El señor ORTUZAR.- Sería perfectamente justo que la pagara si acaso...

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Sí, pero tendrá que pagar la indemnización por la riqueza de la cual ahora es dueño el que era concesionario.

El señor ORTUZAR.- Esa materia se discutió mucho en la Comisión y, en definitiva, se estimó que debían ser los tribunales los que tendrían que ponderar

SECRET

rar el monto de la indemnización. Por lo demás, el precepto constitucional sólo obliga a indemnizar el daño efectivamente causado, y cuál es éste tratándose de una riqueza minera en circunstancias de que nadie sabe cuándo se va a agotar el mineral, cuál es la ley que realmente tiene ese mineral? De modo que se estimó lo más razonable dejar todo esto entregado al tribunal y, por ende, a la Corte Suprema. No había otra forma, digamos, de solucionarlo. Pero lo que prevaleció en la Comisión fue el propósito de que la riqueza minera se explote y se aproveche en beneficio del país; y la única manera de lograrlo es dándole ciertos resguardos y ciertas garantías a la persona que descubra la pertenencia minera, que invierta capitales, etcétera.

El señor JEFE DE LA SUBJEF-ATURA LEGISLATIVA.- El segundo aspecto que deseaba tocar se refiere a lo siguiente: aquí se eleva a rango constitucional el requisito de ser descubridor para optar a la propiedad minera sobre las minas. Opino que esto también tiene bastante trascendencia, sobre todo hoy día, porque creo que actualmente ésta no es exclusivamente la única manera de incentivar el descubrimiento, ya que también es posible que se planifique una prospección, llamémosla sistemática, del territorio nacional. En la actualidad, perfectamente se puede realizar esto a través del satélite --más adelante esto va a ser más efectivo-- y saber cuáles son todas las fallas geológicas. Es decir, el descubridor, que antes era una persona que tenía que hacer un esfuerzo enorme, actualmente ya no es tan grande ese esfuerzo y mañana no lo será de manera alguna, porque por satélite, justamente, se pueden descubrir las fallas geológicas, donde se indica que hay cobre, plata, etcétera.

Si se da rango constitucional a esto de que el descubridor va a ser la persona que va a tener el mejor derecho, también debe considerarse el aspecto que he señalado.

El señor ORTUZAR.- Sí, pero el precepto no establece exactamente eso. La disposición señala que toda persona puede catar, cavar y explorar en tierra de cualquier dominio. Puede hacerlo con los sistemas que usted señala, desde luego, para buscar las minas a que se refiere el presente inciso y ha cerse dueño de las que descubra con esos sistemas, porque, en definitiva, de alguna manera tendrá que llegar a radicarse la riqueza minera; todo, con los requisitos y conforme a las reglas que establezca la ley. De manera que ahí el legislador podrá establecer normas que regulen, digamos, el ejercicio de este derecho.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay una pequeña cuestión de forma en el inciso segundo de la página 13: "El derecho de exploración y la pro propiedad minera se constituirán...". En verdad, el derecho de exploración no se

SECRETO

constituye, sino que se otorga. Debería decir: "El derecho de exploración se otorgará y la propiedad minera se constituirá...".

El señor ORTUZAR.- Son detalles. No hay inconveniente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Puede ser de cualquiera de las dos maneras.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, pero me parece que había una pequeña impropiedad.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Inciso tercero, página 13. No hay observaciones. Página catorce.

El señor ORTUZAR.- Hay una pequeñísima indicación nuestra. El inciso primero de la página 14 establece lo siguiente: "Las controversias que se produzcan con respecto de la extinción del dominio", y debe decir: "Las controversias que se produzcan con respecto a la extinción de la propiedad minera", porque se está refiriendo a la propiedad minera y, para que no haya ninguna duda, es preferible decirlo explícitamente.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Tengo una inquietud de tipo jurídico. En dicho inciso se determina: "Las controversias que se produzcan respecto de la extinción de un dominio de la propiedad minera serán resueltas por la justicia ordinaria". Y se agrega: "En caso de caducidad". Entiendo que, normalmente, la caducidad es una sanción que hace perder el dominio. En la siguiente frase: "...el afectado podrá requerir de aquélla --de la justicia-- la declaración de subsistencia de su dominio", si operó la caducidad, estimo que lo estricto sería pedir la reposición del dominio, porque la caducidad lo hizo extinguir.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Claro, pero una vez que la persona reclame.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pero es que no parece ser ésa la idea.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No se ha producido la extinción. Subsiste.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El problema es que parece ser necesaria una declaración.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- En caso de caducidad, o sea en caso de incurrir en una causal de caducidad; porque está redactado diciendo "en caso de caducidad", en circunstancias de que se trata del caso de incurrir en una causal de caducidad.

El señor ORTUZAR.- Sí. Ese es el sentido. Esa es la idea, pero está bien que se diga: "Podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su dominio", porque es una caducidad que no debió operar.

SECRET

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Debería ser: "En caso de incurrir en una causal de caducidad".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Segundo inciso.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Se refiere a las aguas.

El señor ORTUZAR.- Este inciso se ha estimado indispensable. Tuvimos un informe de la Subcomisión del Derecho de Propiedad que oyó a todos los expertos en esa materia; incluso, a las autoridades, al Director de Riego, al Abogado Jefe, etcétera y, también, a expertos como Víctor Pellegrini Portales, a Izquierdo y otros, y todos llegaron a la conclusión de que el sistema actual de los derechos de agua no puede continuar, porque, de acuerdo con las disposiciones dictadas durante los regímenes inmediatamente anteriores a éste, los titulares de derechos de agua son meros concesionarios administrativos. No tienen ningún derecho patrimonial sobre las aguas. O sea, se modificó total y absolutamente el sistema del Código Civil, con toda la sabiduría que ponía don Andrés Bello, al extremo de que actualmente, prácticamente todos los canales de regadío están absolutamente abandonados, con grave perjuicio, por lo menos una gran parte de ellos, para la agricultura; porque, como son meros concesionarios administrativos, nadie se interesa por hacer nuevas obras de regadío y ni siquiera por mantener las actuales.

Por lo expuesto, se ha estimado indispensable fortalecer este derecho; darle un carácter realmente patrimonial, siempre que tales derechos hayan sido constituidos en conformidad a la ley.

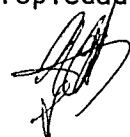
El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿De quién es el agua?

El señor ORTUZAR.- El agua es un bien nacional de uso público, pero cuando se otorga una merced y penetra en un cauce artificial construido por el hombre, entonces el titular de esa merced pasa a tener un derecho patrimonial, única forma de que realmente se interese por la conservación de ese canal o por ejecutar nuevas obras de regadío. Pero, en principio, las aguas son bienes nacionales de uso público.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿En períodos de sequía, por ejemplo, eso no podría traer problemas?

El señor ORTUZAR.- Existe todo un sistema, de acuerdo con la legislación vigente, para prorratar las aguas en períodos de sequía, para poner los canales a turno, etcétera, y todo eso funcionaba perfectamente bien dentro del sistema de las asociaciones de canalistas.

El señor GUZMAN.- Sería eso como una limitación a la propiedad. Dentro de las reglas de limitación a la propiedad está ésa.




El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- A mi juicio, es algo imposible establecer un derecho de propiedad constitucional sobre las aguas. Como bien se ha dicho, son bienes nacionales de uso público y, que yo sepa, esto ha existido desde tiempos inmemoriales, evidentemente muy mal guiado, muy mal conducido, llegando prácticamente a este concepto de la concesión que produce los efectos de precariedad y la falta de incentivos ya señalados. Pero, ciertamente, lo que se tiene es un derecho patrimonial de aguas y no un derecho sobre las aguas mismas. Tanto es así, que en el propio Código de Aguas --el que estudié yo-- este derecho de aprovechamiento de las aguas se veía como una cosa sucesiva, con ciertos órdenes de prioridades en que, por ejemplo, el derecho prioritario era el derecho del agua como elemento de subsistencia, después el agua utilizable para la agricultura, el agua utilizable para la industria. En ese orden sucesivo se podían aprovechar las aguas, pero no se podía tener el dominio de ellas, por ser bienes nacionales de uso público que pertenecen a la Nación toda.


El señor ORTUZAR.- Eso no desaparece, señor Comandante, porque única y exclusivamente se está refiriendo a los derechos sobre las aguas reconocidas o constituidas en conformidad a la ley; o sea, a esas mercedes o esos derechos que se han singularizado y que se están aprovechando a través de un cauce artificial. No se está confiriendo la titularidad, el derecho de propiedad sobre las aguas que corren por los cauces naturales. En seguida, ese derecho de aprovechamiento, como usted lo llama, efectivamente existía antes de carácter patrimonial; la jurisprudencia le había reconocido el carácter de un verdadero derecho de propiedad.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es una especie de derecho de propiedad.

El señor ORTUZAR.- Es una especie; de manera que, en realidad, es igual.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Conozco el problema de las aguas, sobre todo en la zona de Limache, Quillota y Valparaíso y ha habido serias dificultades entre los dueños de los fundos por el agua, debido al sistema antiguo. Pero con éste sucederá lo mismo, porque ¿quién tiene la propiedad sobre esas aguas? No sé si hay cierta razón ^{en} el problema, o si no la hay. 

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- A mi modo de ver, no crea el problema, sino que lo aclara nada más.

El señor GUZMAN.- Sienta, por lo menos, un principio fundamental y se estima que sin él seguiría el caos actual y la falta total de interés sobre esta materia. 

El señor ORTUZAR.- Naturalmente, este principio va a obligar a modificar el Código de Aguas, a desarrollarlo en una legislación adecuada.

El señor GUZMAN.- Pero sienta el principio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Deseo formular una pregunta: en el momento en que esto sale publicado y entra en vigencia, ¿qué efectos va a tener de inmediato en el uso de las aguas, o se va a esperar y tendrá efectos sólo cuando se modifique el Código de Aguas?

El señor ORTUZAR.- No va a tener otro efecto que fortalecer estos derechos de aguas que tienen los particulares, otorgados de conformidad a la ley y que la legislación anterior los consideraba meras concesiones administrativas. Pero para que en definitiva se traduzca en la práctica el efecto, va a ser menester modificar el Código de Aguas. Esa es la opinión de los técnicos.

--Se producen diálogos imposibles de captar en la grabación.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Entonces, queda así.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se podría establecer lo siguiente: "Otorga propiedad sobre las aguas, cuyo ejercicio se regulará en conformidad a la ley".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sugeriría la siguiente redacción: "Los derechos sobre las aguas ... La ley regulará su aprovechamiento".

Insisto en aquella calidad de bien nacional de uso público de las aguas. Es una cosa que pertenece a la Nación toda, y que permite realmente un uso sucesivo de acuerdo a ciertas graduaciones de necesidad que, realmente, requieren una declaración.

El señor ORTUZAR.- Me parece buena la sugerencia del Ministro. Se diría entonces: "Los derechos sobre las aguas reconocidos o constituidos en conformidad a la ley otorgan a sus titulares propiedad sobre ellas. El ejercicio de este derecho se regulará por la ley".

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Deseo preguntar si es el derecho sobre las aguas, o el derecho de aguas, el dominio.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es sobre las aguas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "El ejercicio de este derecho se regulará por la ley". Conforme.

Observaciones al 17. No hay. Segundo acápite y tercer acápite, conforme. Artículo 18.

El señor ORTUZAR.- Se trata de una garantía nueva, señor Presidente, y, en realidad, se ha estimado fundamental poner estas objeciones, porque actualmente todos reclaman la necesidad de una garantía que asegure el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que preserve la naturaleza

SECRETO

y el equilibrio ecológico.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿No sería peligroso esto? Porque pueden acusarnos de que quebrantamos la Constitución. Todo el invierno tenemos una nube permanente de contaminación. Entonces, van a argüir que no tomamos ninguna medida para impedir eso, en circunstancias de que adoptar medidas implica la inversión de millones de dólares, que no lostemos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Los equipos son baratos. No valen más de 100 mil dólares para una fábrica grande.

El señor ORTUZAR.- En realidad, son disposiciones programáticas que se cumplen en la medida en que, en realidad, el Estado pueda cumplirlas y tenga recursos; pero, en cambio, sí puede imponer a los particulares, en virtud de esta norma, muchas limitaciones para evitar la contaminación del ambiente. Ese es el alcance fundamental del precepto.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Conforme. Segundo inciso del 18, aprobado. Tercer inciso.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- ¿Cuál es el alcance de los términos "patrimonio ambiental" en la frase: "La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental"?

El señor ORTUZAR.- Esto lo propuso CONYCI. El patrimonio ambiental es, precisamente...

--No hay empalme en esta parte de la grabación.

El señor ORTUZAR.- El aire, el agua...

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Hasta el infinito.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hasta donde se es capaz de ejercer el dominio.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- "El derecho a la salud". Primer y segundo incisos, aprobados. Observaciones al tercer inciso.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Estimo que no es procedente colocar ese inciso en la Constitución. Incluso, puede llevar a concepciones equivocadas respecto de la población en cuanto a las obligaciones de salud. A lo mejor lo he entendido mal. ¿Se podría explicar por qué se colocó?

El señor ORTUZAR.- Junto con reconocer que el Estado tiene un deber preferente en todo lo que dice relación con las prestaciones de salud y puesto que esta Constitución está inspirada en el más absoluto principio de libertad, lo que se quiso fue -reconocer, entonces, el derecho de los particulares de poder elegir, en buenas cuentas, su médico. Es decir, que el día de mañana no pueda el Estado decirle: "Usted, señor, por vivir en tal comuna y en tal sector,

SECRET

va a ser atendido por el médico tal o cual". Lo que se desea es, exclusivamente, respetar esa libertad.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Conforme, don Enrique, pero encuentro que eso es obvio, que no es materia constitucional.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es redundante, porque, virtualmente, está contemplado en el inciso primero.

El señor ORTUZAR.- Sin embargo, los médicos le atribuyen una importancia enorme. Por ejemplo, el Colegio Médico.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ahí está la diablura, porque hay algunos sectores de los médicos que quieren ir a la privatización total de la salud sin importarles un ardite la gente que no tiene dinero para pagar la salud que ellos van a cobrar. Por eso es que ellos ya quieren irlo metiendo en la Constitución, para que de ahí se deriven las leyes complementarias. Reitero: considero que esto es obvio y que no es conveniente establecerlo en la Constitución a fin de no dar pie a lo que he señalado.

El señor ORTUZAR.- La verdad es que, en cierto modo, está contemplado en el inciso anterior, donde se consigna: "Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular...". Sí, pero esto se está refiriendo más bien a la ejecución de acciones de salud, o sea al que hace una prestación de salud.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Por eso, el inciso anterior dispone que el Estado asume la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación. Por lo tanto, en el inciso en discusión no se hace sino repetir lo mismo.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Es repetir lo mismo. Se elimina.

El señor ORTUZAR.- Entonces, se suprimiría el inciso final.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Primer inciso del número 20: no hay observaciones. Segundo inciso sin observaciones. Tercer inciso.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Este inciso establece que existe obligación de constituir mecanismos que contemplen formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa. Comprendo que hacia esto vamos y que alguna vez debemos llegar a ello y que cualquier forma de participación que sea debe irse decantando en la legislación, principalmente en el Código del Trabajo. Pero considero un poco peligroso establecerlo en la Constitución así, abiertamente, como una obligación del Estado, mandatorio. Eso lo encuentro un poco aventurado, pese a que soy totalmente partidario de seguir buscando dicha forma de participación y de seguir implementándolo. Lo estamos haciendo. Este Gobierno ha

MINUTO

realizado varias cosas sobre la materia y no la va a abandonar, pero ¿vale la pena dejarlo establecido en la Constitución?

El señor GUZMAN.- Sólo hay una razón práctica y es que figura en la actual Constitución y en términos mucho más exigentes que lo que la hemos dejado nosotros, porque habla de una "justa participación en los beneficios que de su actividad provengan". En cambio, nosotros nos referimos a una participación no necesariamente de índole patrimonial, no necesariamente de participación de utilidades. Puede ser una participación llamémosla humana, que a eso sí que siempre tiene derecho. Por último, a ser informado. En suma, lo dejamos en términos más amplios y flexibles que lo que está ahora, por estimar que si suprimiéramos lo que figura ahora y no consagráramos nada, ahí podríamos aparecer muy regresivos. Fue por esa razón. Estamos encajonados un poco por el texto que rige en la actualidad.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Último acápite.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- En el inciso primero de este número "se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal", al referirse a la libertad de trabajo. ¿Qué pasaría con las discriminaciones que hay entre chilenos y extranjeros y que la legislación contempla? Actualmente hay bastantes normas que discriminan entre extranjeros y chilenos en esta materia.

El señor ORTUZAR.- La verdad es que esta disposición tiene por objeto, fundamentalmente, evitar que se hagan discriminaciones como las que existen hoy día con mucha frecuencia en razón de la edad, en que se estima que las personas de 40 ó 45 años ya son ancianas y no están en condiciones de trabajar, no obstante estar en la plenitud de sus facultades físicas y mentales. No se imaginan el número de personas que en realidad quedan al margen de toda posibilidad de trabajo por el hecho de haber cumplido 40 ó 45 años. Ese es el sentido del primer inciso.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Las discriminaciones que señalé se refieren a la nacionalidad.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El personal de la Marina Mercante es totalmente chileno.

El señor GUZMAN.- Se podría agregar: "sin perjuicio de que, en casos calificados, la ley puede exigir la nacionalidad chilena".

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- No se podría colocar "en casos calificados", porque el Estatuto Administrativo no lo es.

El señor GUZMAN:- "Sin perjuicio de las facultades de la ley para exigir la nacionalidad chilena para un determinado trabajo". Esa es la idea.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- "En los casos que ella determine".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Conforme con la frase que se agregaría. Página 16.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- A lo mejor, el último inciso también figuraba en la Constitución, pero considero que esto es obvio, o sea que la Carta Fundamental establezca que hay derecho al descanso, al tiempo libre, a la limitación del trabajo, porque todo esto ha estado permanentemente en el Código del Trabajo. No sé por qué se incluiría en la Constitución.

El señor ORTUZAR.- Se ha querido dar cierta jerarquía a esos derechos sociales, a esos derechos del trabajador precisamente porque el Gobierno ha sostenido que va a mantenerlos y conservarlos. Los incluimos como una manera de dar una imagen social, de darle jerarquía constitucional.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- El peligro que visualizo en esto es que la O.I.T. o cualquier otro organismo podrían preguntar qué hay en cuanto a la negociación colectiva, a los sindicatos o a la libertad gremial, pensando que, en cambio, se les quiere dorar la píldora con las vacaciones pagadas. Por lo tanto, para qué nos metimos en honduras, para qué lo expresamos en esta Acta.

El señor ORTUZAR.- Está lo relativo a los sindicatos, sólo que, en virtud de las situaciones de emergencia, pueden naturalmente restringirse los derechos que emanan de la sindicación, pero, reitero, figura en el N° 22.

El señor GUZMAN.- Esa es la Declaración de los Derechos de las Naciones Unidas.

El señor ORTUZAR.- Sí. En realidad, es mucho detalle. Le encuentro razón.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Se elimina, por pertenecer a materias del Código del Trabajo.

Primer y segundo incisos de la página 16, aprobados. Tercer inciso, en discusión.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Aquí está el problema universitario.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- "La colegiación para el ejercicio de las funciones universitarias, sólo será obligatoria en los casos expresamente señalados por la ley". O sea, que la colegiación o colegiatura es sólo para las funciones universitarias.



SECRET O

Por lo tanto, no podría haber, por ejemplo, Colegio de Practicantes.

El señor GUZMAN.- Deseo sugerir que, para salvar el problema, mantuviéramos la disposición como está y agregáramos un artículo transitorio que pudiera mantener la vigencia de aquellos colegios profesionales que ya están creados por ley, sin perjuicio de que, si después el legislador quiere modificar eso, así lo haga; pero señalemos la norma hacia el futuro en cuanto a que no proliferen los colegios profesionales. En el fondo, con esto el legislador tiene una defensa, pues frente al sector que esté pidiendo colegiación puede argumentar que no puede hacerlo porque la Constitución estatuye que sólo tiene que ser universitario. Por lo tanto, ahí tendría un dique y una defensa frente a la presión de todos los que deseen colegiarse. En suma, se puede salvar a los colegios que ya existen con un artículo transitorio.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Entiendo que la idea es que sólo lo pueden colegiarse las profesiones universitarias.

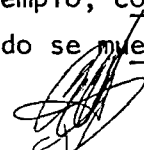
El señor CORONEL TAPIA.- Es obligatorio.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Eso quería decir. Por la forma como está redactada la norma, la colegiación para el ejercicio de una profesión sólo será obligatoria en el caso de ser universitaria, pero no excluye la posibilidad de colegiarse a quienes tengan una profesión no universitaria. A mi juicio, en técnica de redacción legislativa, esta norma no excluye colegiarse de una profesión no universitaria.

El señor ORTUZAR.- Pero si el colegio no está creado por ley, no va a pasar de ser una asociación y sólo va a tener el nombre de colegio.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Al respecto, existe una decisión presidencial que tiene un año en virtud de la cual se ordenó que el Ministerio de Justicia elaborara las bases de la ley general de colegios profesionales. Hemos trabajado en esto y tenemos listo el proyecto. En nuestras labores y después de haber escuchado a todos los organismos respectivos, hemos sentido la conveniencia de que, de ahora en adelante, no haya colegios que no sean universitarios. Sin embargo, en el proyecto que señala las bases generales de la colegiatura, hemos respetado, mediante una disposición transitoria, el que algunos colegios sigan, los que ya están creados y que no tienen carácter de universitarios. Por eso, es buena la idea de la norma transitoria señalada por el señor Guzmán y, por otro lado, termina con un deseo permanente, bastante malo, de cualquier organismo de colegiarse. Ahora, ¿por qué hay que ponerlo? Porque si el colegio, no universitario o universitario, existe, debe colegiar a sus miembros.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Si el objetivo es que sólo haya colegios universitarios y en este momento hay, por ejemplo, colegios de albañiles, dicho colegio se va a extinguir en el tiempo cuando se me



SECRETO

ra el último albañil que entró, y supongo que no van a seguir ingresando nuevos albañiles. Pero si me dicen ustedes que es obligación de los colegios no universitarios que existen colegiar a los que tienen esas especialidades, entonces no se van a acabar nunca.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- De lo contrario, señor Almirante, el colegio no funcionaría; destruiríamos gente que llegó al 11 con derechos que no fueron desconocidos.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Por eso, esa gente va a seguir mientras esté viva y, cuando se muera, se acaba el colegio. No veo otra forma, salvo que se borre esto.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- En el fondo, se trata de la extinción de esos colegios.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Exacto.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Es cuestión de explicarlo en el mismo artículo transitorio propuesto, diciendo que tales colegios dejarán de existir a partir, por ejemplo, de 1980.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- O que deberán cerrar sus registros.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Hay que colocar eso.

El señor ORTUZAR.- Por ahora, soy partidario de limitarnos a aceptar la indicación transitoria formulada por el señor Guzmán y, con mayor meditación, ver después si se les pone término o no se les pone término a esos cole - gios, porque, en cierto modo, hay ciertos derechos ya establecidos; o sea, ver más adelante qué se hace con dichos colegios que prácticamente no son de profesiones universitarias. Pero, como ya están establecidos y ya están ejerciendo sus derechos, resulta difícil liquidarlos.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Se podría colocar que la ley regulará su funcionamiento y su término.

El señor GUZMAN.- Aquí hay un problema nada más que de redacción y creo que no sería conveniente ocupar demasiado tiempo en tratar esto, pero entiendo perfectamente lo que plantea el señor Comandante Rillón. Lo que habría que decir en esta materia es que sólo podrá exigirse la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión universitaria. Esa es la primera idea. Y, segundo, que esto sólo lo puede hacer la ley, porque así como está redactado, en realidad se presta para que se pudiera interpretar como que la colegiación para el ejercicio de una profesión universitaria sólo será obligatoria en los casos señalados por la ley. Luego, para el ejercicio de otras cosas no universi-



SECRETO

tarias puede ser exigible sin que la ley lo exija y, evidentemente, no es ésa la interpretación que le queremos dar. Por lo tanto, con el objeto de pulir la redacción, si hubiera perfecto acuerdo en que la idea es que sólo podrá exigirse la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión universitaria, la que deberá ser además siempre impuesta por la ley, en ese sentido revisaríamos el texto. Además, se contemplaría el artículo transitorio que sugerí.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- O sea, la idea es que sólo podrán colegiarse los profesionales universitarios de conformidad con la ley.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Si la idea es que sólo haya colegios de profesionales universitarios, ni aun así creo que está salvado el problema. Habría que decir: "sólo los profesionales universitarios podrán asociarse en colegios." Eso es lo que se quiere, y lo que no se logra con la redacción propuesta.

El señor GUZMAN.- Sugiero que pulamos después la redacción, pero la idea clara en esta materia es que sólo se pueden colegiar los profesionales universitarios. Y, segundo, que esa colegiación será obligatoria en todos los casos en que lo exija la ley para el ejercicio de la profesión.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Inciso cuarto, aprobado. En estudio el inciso quinto.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El cuarto inciso es muy importante. Establece que "no se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo". Ya veo que determinadas personas, como Vilarín, etcétera, van a venir a hablar con el Presidente.

El señor ORTUZAR.- El Registro de Transportistas no es una organización sindical. De manera que por ahí se puede arreglar.

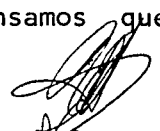
El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Incisos sexto y séptimo, aprobados y también el inciso octavo. Pasamos al inciso primero de la página 17. Hay modificaciones.

El señor ORTUZAR.- Esto está hecho de acuerdo con la Superintendencia de Seguridad Social.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- De acuerdo con los incisos precedentes, tácitamente está aprobado el derecho de huelga, porque el último establece que "en ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado". A contrario sensu, los otros sí.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Pero es que hay mecanismos (no se entiende el final de la frase).

El señor ORTUZAR.- Tampoco quisimos desconocerlo. Pensamos que ésa es la mejor solución.



El señor GUZMAN.- El inciso antepenúltimo hace que no sea aplicable la huelga.

El señor ORTUZAR.- Sí. En la práctica eso no va a ocurrir.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esta norma está en la Ley de Seguridad del Estado, artículo 16.

El señor CORONEL TAPIA.- N° 12.937.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esto está casi igual.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- ¿Los tribunales especiales de expertos mencionados aquí no son los del Trabajo?

El señor ORTUZAR.- No.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Inciso primero del N° 17: "El derecho a la seguridad social".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En este inciso yo diría lo siguiente: "Corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social", y no "de conformidad a la ley".

El señor ORTUZAR.- Esta materia es extraordinariamente delicada. En este sentido, la Comisión oyó a la persona que nos designó el señor Ministro y el Superintendente de Seguridad Social, que es el técnico don Ramón Camiruaga y, naturalmente, tratamos de ajustar esta preceptiva a lo que está creando justamente este Gobierno en estos instantes en materia de seguridad social. Por eso, me atrevería a sugerir que, salvo que haya algo que manifiestamente constituya un error, no lo modifiquemos, porque puede tener una trascendencia cuyo alcance no estaríamos en condiciones de visualizar.

--Se producen diversos intercambios de opiniones que no se logran captar de la grabación.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Una política nacional no la puede formular nadie sino el Estado.

El señor GUZMAN.- Lo que sucede es que la frase : "en conformidad a la ley" --tiene razón el señor Almirante-- no le sirve a la frase "formular la política nacional", sino que vale para las otras dos: "controlar el funcionamiento y asegurar el derecho". Esto habría que hacerlo en conformidad a la ley.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- La ley se somete a la política.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cómo queda entonces?

El señor ORTUZAR.- "Corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- "Y, en confor-

SECRETO

midad a la ley, controlar el funcionamiento del sistema y asegurar el derecho preferente...".

El señor ORTUZAR.- Sin embargo, quiero recordar lo que dijo el señor Camiruaga en la Comisión. Toda esta política se va a formular en una ley. Incluso, una ley que él denominó "ley marco", y nos dijo si podían tener existencia estas leyes marco dentro de la nueva Constitución que nosotros estamos elaborando en un anteproyecto. Cualquier organismo del Estado no va a formular la política, sino que va a ser una ley. Por eso se dice: "en conformidad a la ley".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es claro; pero debe ser al revés.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pero, en verdad, señor Ministro, si recordamos la exposición sobre seguridad social hecha en junio y aque - llo que señala el señor Ortuzar en cuanto a la ley marco, de esa ley, digamos, orgánica de la previsión que en alguna manera tenía casi un corte constitucio - nal, en verdad esa ley marco era una ley orientadora de toda una política y, tal vez, desde ese punto de vista está puesta la expresión señalada.

El señor ORTUZAR.- Exactamente. Ese es el sentido de la disposi - ción.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Pero la ley marco también tiene que someterse a la política del Gobierno.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Al Estado le corresponde formular la política.

El señor GUZMAN.- Puede ser a través de una ley.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Por supuesto. Por medio de una ley marco.

Aprobado el segundo inciso. En análisis el N° 22.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Respecto del derecho a sindicarsé en el orden de las actividades de la producción, etcétera, no sé si es útil y bueno dejar muy claramente establecida la función precisa y gremial de los sindicatos. Me parece que no está dentro de esta estructura en cuanto al derecho a sindicarse. Y, obviamente, y creo que es política de Gobierno, los sindicatos no pueden sino ejercer una función propiamente gremial, sindical, y no podrían realizar otra cosa. Opino que ese corte político debe estar dicho en la Constitución. Es decir, por consiguiente, no pueden los sindicatos, por norma constitucional, agremiarse con otras finalidades que no sean precisamente las gremiales.

El señor ORTUZAR.- En un comienzo habíamos contemplado en forma explí - cita, respecto de la sindicación, la idea que señala el Comandante Montagna. Sin

SECRET O

embargo, después nos pareció que estaba de más, porque ya habíamos señalado en el Acta Constitucional N° 2, al tratar de los cuerpos intermedios, que solamente se les reconoce su autonomía para cumplir sus funciones propias. Si lo decíamos respecto de los sindicatos, íbamos a tener que entrar en cada caso a señalar que los distintos cuerpos intermedios sólo pueden cumplir sus finalidades propias, y no agremiarse o agruparse con finalidad diferente. Este concepto está como norma general y, todavía, en el Acta que contiene las bases fundamentales.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El último inciso, aprobado.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay otro pequeño tópico respecto de la afiliación de los organismos gremiales a organizaciones internacionales o transnacionales, que son, justamente, los organismos donde va el mayor germen de marxismo. En la Constitución brasileña existe una limitación precisa: para poder afiliarse a organismos internacionales del trabajo se requiere que sea con la previa aprobación o autorización, o en las condiciones que determine la ley. Ahí estimo que se apunta a un problema de seguridad que, ciertamente, no está contemplado en la disposición que recién comentábamos. Como digo, este aspecto lo considera la Constitución del Brasil, precisamente, por el efecto que tienen estas confederaciones internacionales del trabajo.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- ¿No estaría eso dentro del N° 22, que dice: "en los casos y en la forma que señale la ley"? Entonces, ahí se establecerían estos aspectos internacionales.

El señor ORTUZAR.- Justamente, estaba pensando en eso.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- De acuerdo. Pasamos ahora a la página 18: "De los recursos", artículo 2°.

El señor ALMRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Se trata de los recursos procesales que amparan los derechos constitucionales.

El señor ORTUZAR.- El contenido en el artículo 2° es un recurso especial de protección. Hemos pensado que tiene importancia, porque, tal vez, va a ser una de las primeras Constituciones que lo establece. Actualmente, la Carta Fundamental de 1925 sólo contempla el tradicional recurso de hábeas corpus, o recurso de amparo cuando es la libertad personal la que ha sido conculcada o desconocida. En virtud de este recurso se permite recurrir a la Corte de Apelaciones cuando otras garantías constitucionales, distintas de la libertad personal, son conculcadas, o cuando ha sido perturbado su ejercicio. Naturalmente, esto no tiene lugar en situaciones de emergencia y, a este efecto, hay además un artículo transitorio expreso al tratar los regímenes de emergencia. Si, por ejemplo, como ocurrió durante el régimen de la U.P., el día de mañana una auto-

SECRETO

ridad administrativa, un alcalde le re^quisa su casa, es tan manifiesta la violación al derecho de propiedad, que no es menestar un juez ordinario para prácticamente reivindicar el dominio de esa casa, sino que recurre de protección a la Corte de Apelaciones respectiva, la que de inmediato adopta las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho. Ese es el sentido de este recurso de protección.

El señor GUZMAN.- Deseo agregar algo muy breve. ¿Por qué se han es cogido en esta norma los derechos que se señalan? En realidad, porque, de todos los derechos que acabamos de terminar, cabe agruparlos en dos géneros: uno, que la persona puede disfrutar de ellos siempre y cuando no haya un tercero; basta que no haya un tercero que lo entraba con una acción ilegítima. Y un segundo grupo que son aquellos derechos llamados sociales, que son los que dependen de la capacidad económica del Estado: el derecho a la educación, a la salud, a la no contaminación ambiental. Estos no se pueden exigir a los tribunales y esto, un poco satisfaciendo la inquietud que planteaba hace un instante: respecto de los derechos sociales, nadie podría ir a decir a los tribunales que el Gobierno no está cumpliendo, por ejemplo, con el derecho a la salud que tengo yo porque no brinda salud a todos, etcétera, porque esos recursos, por su naturaleza, dependen de la capacidad económica del Estado. Luego, sobre ellos no hay recurso. Hemos seleccionado los del primer grupo, que son los susceptibles de este recurso. A eso obedece la limitación.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El título de esta parte dice: "De los recursos". Para quienes somos neófitos, lo primero que pensamos es que se trata de recursos naturales como el cobre, etcétera. De modo que considero conveniente colocar: "De los recursos procesales que amparan los derechos constitucionales".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Bastaría señalar: "De los recursos procesales".

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- En el artículo 2° en debate se usó el mismo sistema del recurso de amparo, a la Corte de Apelaciones respectiva. ¿No sería prudente hablar de otra magistratura en forma general, que señale la ley? Pues, por ejemplo, hay otros derechos, como la libertad de trabajo, en los cuales se recurre a los tribunales del trabajo. O sea, cambiar las palabras "Corte de Apelaciones" por "magistratura que señale la ley". ¿Por qué solamente la Corte de Apelaciones en circunstancias de que esto no es propiamente un recurso de amparo?

El señor ORTUZAR.- Se trata de un recurso de tal importancia, que se establece por primera vez, que nos pareció que no se podía dejar entregado a un tribunal de categoría inferior a la Corte de Apelaciones.

03 570

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Es decir, aquí se siguió el mismo sistema del recurso de amparo: ante la Corte de Apelaciones. Pero aquí, por ejemplo, se trata la libertad de trabajo.

El señor GUZMAN.- Además, como es un recurso nuevo, tal vez es bueno que vaya sentando jurisprudencia a los tribunales ordinarios.

El señor ORTUZAR.- Además, es sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Sí. Estoy consciente de que la Corte del Trabajo no tiene la categoría de la Corte de Apelaciones.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y para este menester, que son recursos constitucionales...

--Se producen diversos diálogos que no se pueden entender en la grabación.

El señor CORONEL TAPIA.- Yo veo que esto tiene una amplitud inmensa en cuanto a recursos.

El señor ORTUZAR.- Pero, naturalmente, esos recursos tienen preferencia para verse.

El señor CORONEL TAPIA.- ¿No va a entorpecer esto mucho el ejercicio de la autoridad ejecutiva? Porque, en buenas cuentas, todas las asperezas van a ser susceptibles de un recurso.

El señor ORTUZAR.- No, en la medida en que se cumplan las normas. Pero si se viola alguna de las garantías constitucionales, sí. Naturalmente, reitero: esto no rige en las situaciones de emergencia, sino en un régimen normal.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Observaciones al artículo 2°.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Pero no aparecería aquí que la Corte de Apelaciones puede suspender una acción administrativa mientras falla el recurso; como ocurrió en el caso de Castillo y del otro hace poco, a pesar del régimen de emergencia y de todo?

El señor ORTUZAR.- No. En el régimen de emergencia no, porque hay una disposición expresa, que es el artículo 14 del Acta N° 4, que establece que durante los regímenes de emergencia los recursos de protección y de amparo consagrados en los artículos 2 y 3 del Acta Constitucional N° 3 se sujetarán a las disposiciones legales que rigen estos estados y sólo serán procedentes en la medida en que sean compatibles con ellos.

El señor CORONEL TAPIA.- Por lo tanto, va a haber recurso de amparo en el régimen de emergencia.

El señor ORTUZAR.- Actualmente también lo hay.

SECRETO

El señor CORONEL TAPIA.- Invariablemente, la Corte ha rechazado los recursos de amparo, sin excepción. Con este sistema estamos consagrando...

El señor ORTUZAR.- Bastaría que no se cumpliera con ciertas formalidades, porque actualmente, incluso, también podría si no lleva, por ejemplo, la firma del Ministro del Interior, etcétera; es decir, si no se cumplen las formalidades que la ley ha establecido, o si no se pone al detenido a disposición del tribunal dentro del plazo que la ley consigna, en fin, hoy día puede ser procedente.

El señor CORONEL TAPIA.- Pero, entonces, en uso de la facultad de estado de sitio, en la actualidad un detenido podrá ir de amparo.

El señor ORTUZAR.- En la misma forma en que podría hacerlo actualmente, sin esta norma.

El señor GUZMAN.- Se le va a rechazar.

El señor CORONEL TAPIA.- Eso es lo que encuentro dudoso: que se le va a rechazar, porque ahora estamos consagrando la posibilidad.

El señor ORTUZAR.- No, pero se dice expresamente en este otro título que se estarán a las disposiciones legales que rigen dichos estados y sólo serán procedentes en la medida en que sean compatibles con ellas. Ese es el sentido del artículo 14. De eso no cabe duda alguna. Lo pusimos deliberadamente con esa intención.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿La forma correcta es "podrá ocurrir", o "podrá concurrir"?

El señor ORTUZAR.- "Ocurrir", señor Presidente.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Y esa ocurrencia es totalmente contradictoria con el artículo 1, como yo decía, porque aquí los abogados se colocaron en la primera parte del Acta y después se salieron. Porque, según esta norma, cualquier persona puede ir por sí, o cualquiera puede ir a su nombre a la Corte de Apelaciones.

El señor ORTUZAR.- Así es el recurso de amparo.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Y por qué en la otra parte que señalo se exige el asesoramiento y defensa de abogado?

El señor ORTUZAR.- No se exige, señor General. Recuerde que es facultativo.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- ¿Por qué no se dice que tiene derecho a defensa y que el Estado debe arbitrar los medios para garantizarle el derecho a defensa? En cambio, esto sí se establece en la parte que mencioné.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Corríjanlo, en tonces. ¿Otras observaciones al artículo 2? Aprobado.

El señor GUZMAN.- Entonces, sería defensa jurídica.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- No hay observa ciones al artículo 3. Pasamos a la página 19: no hay observaciones. Trataremos ahora "De los deberes constitucionales". Artículo 4, aprobado.

Observaciones al artículo 5.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- En cuanto a la frase: "los valo res esenciales de la tradición chilena", se estima que podría ser más apropiado colocar: "la nacionalidad que, además, comprende la tradición".

El señor GUZMAN.- Se puso así para no repetir la palabra "nacional" que figura en la frase anterior.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Es que la tradición no es tan am plia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Precisamente, la tradición reúne todo.

El señor GUZMAN.- Por eso colocamos: "los valores esenciales de la tradición chilena"; o sea, lo que constituye la chilenidad.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El artículo 6 es igual a lo que señala la Constitución de 1925.

El señor GUZMAN.- De acuerdo a lo expresado por el señor Almirante, el inciso siguiente diría: "todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos", etcétera.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Observaciones al artículo 7 de la página 20.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Acerca de esta norma, habría que seguir el orden en cuanto a las Actas, la Constitución y las leyes. Hay que reordenar esto.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Es indispensable separar "Actas" de "Constitución"? Para mí la Constitución es una sola, sean Actas o sea Constitución.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Pero parte de la Constitución está vigente aún. No está completamente derogada.

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Está vigente la Cons titución más las modificaciones que se le introducen, y las Actas son modificacio nes. No veo por qué se hace tanta distinción entre Constitución, Actas y leyes. Además, el concepto que tienen las Actas es que son transitorias.



SECRET

El señor ORTUZAR.- La idea es que entren a sustituir en definitiva a toda la Constitución Política.

El señor GUZMAN.- Es para aclarar, para evitar cualquiera confusión, porque cuando se usa la palabra Constitución la gente toma el libro que la contiene.

El señor ORTUZAR.- Y, además, identifica más con este Gobierno a las Actas Constitucionales que a la Constitución.

--Observaciones al artículo 8.º No hay.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Da la impresión de que esta norma repite algo que vimos antes. No recuerdo en qué artículo.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Este es el deber correlativo al derecho.

El señor ORTUZAR.- En el Estado de Derecho.

--Observaciones al artículo 9.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esto está malo.

El señor ORTUZAR.- Como aquí estamos consignando los deberes, bueno, el primer deber es el de respetar la Constitución y la ley, y ...

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- El artículo 9 estatuye: "Toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a los hijos menores". ¿Y qué sucede con los que son un poco menos que menores y un poco mayores y que están lisiados?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es un derecho natural. ¿Por qué aparece en la Constitución? Esto es muy elemental.

El señor GUZMAN.- Como queríamos reforzar la idea de que los hombres tienen derechos pero también tienen deberes, colocamos los que tuvieran más significación moral, por último como factor didáctico. Pero tiene toda la razón el señor Almirante.

--Se producen diálogos imposibles de captar.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay otras personas que la ley autoriza para pedir alimentos.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- O sea, se diría: "Toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos conforme a la ley".

--No hay observaciones al artículo 10.

--En debate el artículo 11 del título "Disposiciones Generales".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El artículo 11 es tan amplio, que no sé hasta dónde llega.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- No soy constitucionalista, pero uno de los objetivos de la Constitución, aparte de organizar el Estado, es establecer las garantías constitucionales. Sin embargo, aunque la expresión pueda ser un poco despectiva, esto es como un etcétera, la frase que consigna: "cualquier otro derecho que emana de la naturaleza humana". Ahora, si no está establecido en la Constitución, quién califica eso, cuándo, dónde, cómo lo gradúa. Creo que no hay ninguna Constitución en el mundo que contenga esto.

El señor GUZMAN.- La Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo hace, y nos queremos poner en el siguiente caso: ¿quién resuelve? No hay duda de que los tribunales. ¿Qué se pretende evitar con esta norma? Poniendo un caso extremo, por ejemplo, se dicta una ley que no concede libertad de matrimonio en los términos en que está consagrado hoy día. ¿Contra qué derecho va esta ley? Contra ninguno de los establecidos en la Constitución; pero va contra un derecho que no lo hemos puesto en la Carta Fundamental por ser un derecho natural obvio. Entonces, precisamente, para liberarnos de la obligación de poner todos los derechos, realmente todos los que tendría el ser humano, está esta norma que hace que los tribunales resuelvan.

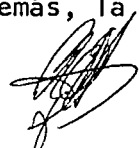
El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Pero se les da facultad a los tribunales para establecer que algo es constitucional, porque, en el fondo, aquí se está elevando al nivel constitucional derechos innominados y que van a ser creados y calificados por una judicatura y, como la jurisprudencia es cambiante, puede ser que hoy la Corte Suprema o un tribunal diga que no y mañana diga otra cosa. Esto escapa de toda técnica legislativa, constitucional.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Además, como no señala el tribunal competente, puede ser ante cualquier tribunal.

El señor CAPITAL DE NAVIO RILLON.- Ahora, si el día de mañana la experiencia comprueba que hay determinados derechos que están siendo vulnerados, bueno, se dicta una nueva Constitución para agregarlos. Pero esto transforma al resto de los derechos constitucionales como a título ejemplar y nada más, porque éstos serían derechos innominados y eso, a mi juicio, va contra toda técnica constitucional.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Atenta contra la certeza.

El señor ORTUZAR.- Quien sabe si podría salvarse la inquietud del Comandante Rillón diciendo: "La presente Acta Constitucional asegura el respeto a todo otro derecho establecido por la ley", porque si la ley establece un derecho, bueno, la Constitución naturalmente debe garantizarlo. Además, la razón que nos llevó a ello fue la señalada por el señor Guzmán.



SECRETO

El señor GENERAL MENDOZA; MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Qué pasaría si al quien dice: "Yo tengo derecho a que se me crea", y puede recurrir ante el tribunal si no se le cree?

El señor GUZMAN.- Por las consideraciones que se han formulado, a mi modo de ver personal se podría eliminar esta norma, porque, por lo demás, en el Acta Constitucional N° 2 dijimos que la soberanía no reconoce otra limitación que los derechos que emanan de la persona humana. De manera que, para un caso extremo, está esa otra norma del Acta Constitucional N° 2. Por lo tanto, ésta no es necesaria.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Se elimina.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- A mí me parece que el mismo criterio de la exigencia constitucional habría que aplicar al artículo 10, porque se eleva a nivel constitucional deberes...

El señor ORTUZAR.- Pero dice: "sin perjuicio de los demás deberes que establezcan las leyes".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Se elimina, entonces, el artículo 11.

--Observaciones al artículo 12.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- El 12 no es una norma para este Gobierno. Ella se justificaría en una Constitución Política definitiva para un Gobierno elegido soberanamente por el pueblo; pero para nuestro Gobierno considero que esta disposición va a entabrar, a limitar, a constreñir.

El señor GUZMAN.- Por eso mismo pusimos al terminar: "se exceptúan las leyes dictadas en virtud de los regímenes de emergencia contemplados en el Acta Constitucional respectiva". En esta parte estamos creando un principio de muy alta trascendencia.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- ¿Pero qué significan "las leyes dictadas en virtud de los regímenes de emergencia? Durante dichos regímenes se toman medidas administrativas y eso lo autoriza la Constitución; pero no se dictan leyes.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Cuando se ponen tan amplios los juristas considero que nos entrabamos nosotros mismos. Esto nos limita.

El señor GUZMAN.- Así como nos allanamos con facilidad a la eliminación de otra norma, así también debemos destacar que éste es un principio muy fundamental, porque ocurre que si la Constitución señala un derecho y le entrega a la ley la regulación, es fundamental establecer el principio de que, a pretexto de regularlo, la ley no puede vulnerarlo.

PINOCHET

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Pero no para este Gobierno.

El señor GUZMAN.- No. Incluso para éste. No importa, porque mientras haya Estado de excepción, éste tiene la norma de excepción y, por último, tiene el Poder Constituyente. Así es que, si lo quiere en un momento dado, lo aplica. Pero éste es un principio muy esencial. Asimismo, consideramos que estas Actas también las estamos haciendo para construir una institucionalidad que empieza a caminar.

El señor ORTUZAR.- Precisamente al único Gobierno que no puede afectar es a éste, porque tiene el Poder Constituyente.

El señor GUZMAN.- Es un principio muy importante y muy profundo.

El señor CORONEL TAPIA.- ¿Qué motivo tiene amarrarse más?

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿Se acepta, entonces? Aprobado.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- En realidad, se está aprobando algo que ni siquiera se entiende lo que dice, pues se consigna lo siguiente: "Se exceptúan las leyes dictadas en virtud de los regímenes de emergencia". ¿Qué son esas cosas? Yo no las conozco.

El señor CORONEL TAPIA.- Pondré un absurdo: no se pueden poner tributos. El impuesto de transferencia es un tributo que limita el derecho de propiedad en la adquisición de bienes.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Me parece entender que es muy importante como declaración de principio para ir formando la constitucionalidad nueva, de que esto va contra el resquicio. Por ejemplo, en el caso de un tributo; este límite es legítimo, pero si un tributo llegara a equivaler el valor del bien gravado, ello lo afecta en esencia, porque, por la vía del tributo, se está privando del dominio a una persona.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- El señor Presidente no habría podido establecer el tributo que fijó para los efectos de la compra de acciones bancarias y de todas las demás compras.

El señor GUZMAN.- El problema que señala Mónica se salva cambiando, a mi modo de ver, las palabras "en virtud" por "durante". O sea, la redacción sería la siguiente: "Se exceptúan las leyes dictadas durante los regímenes de emergencia contemplados en el Acta Constitucional respectiva".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Conforme.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- ¿O sea que durante los regímenes de emergencia se podría vulnerar el espíritu de la Constitución?

SECRETO

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- No. Yo borraría eso. "Sin perjuicio de las normas relativas a los regímenes de emergencia", o algo por el estilo, porque la verdad es que afectar un derecho en su esencia es matar ese derecho. Se entiende que en un régimen de emergencia yo lo suspendo, lo restringo, pero está latente, está vivo. Pero en su esencia es muy fuerte.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Y la libertad personal? La afecta en su esencia.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Yo le suspendo la libertad.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Suspende el ejercicio, pero la afecta en su esencia, porque la esencia de la libertad es tener libertad.

El señor GUZMAN.- El problema se arregla poniendo donde termina: "que impidan su ejercicio", "sin perjuicio de lo dispuesto en el Acta Constitucional sobre regímenes de emergencia".

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Eso no dice nada.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Soy partidario de la anterior redacción propuesta por el señor Guzmán: "Se exceptúan las leyes dictadas durante los regímenes de emergencia", etcétera. La encuentro más clara.

--Observaciones al artículo 13.

El señor ORTUZAR.- Acerca de esta norma, tengo una pequeña indicación para decir, en lugar de "nadie puede invocar los preceptos de esta Acta Constitucional", "Nadie puede invocar preceptos constitucionales o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reconoce", porque en realidad no sólo se refiere a Acta Constitucional, sino que no puede invocarse ningún precepto constitucional o legal para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce, ni podrá atender contra la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen legítimamente constituido.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Debería decirse sólo: "funcionamiento del Estado.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Del Estado de Derecho".

El señor ORTUZAR.- "Integridad o funcionamiento del Estado de Derecho". Así se dice.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Aprobado. Segundo inciso del artículo 13, observaciones.

El señor CORONEL TAPIA.- ¿Qué objeto tiene la siguiente frase: "o que sean contrarias al régimen democrático"? O sea, si no hay régimen democrático, ¿todo lo que se hace entonces es ilícito?

SECRETO

El señor ORTUZAR.- Justamente, estamos construyendo una democracia.

El señor CORONEL TAPIA.- Pero es tan amplia la expresión "democracia" que podría estimarse que la Junta está declarando ilícitos todos los decretos leyes.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- "Que sean contrarios al funcionamiento del Estado de Derecho", y se saca toda la frase anterior relativa al régimen democrático.

El señor ORTUZAR.- Se podría repetir lo que dijimos arriba, en el inciso anterior del mismo artículo 13: "al régimen legítimamente constituido".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Claro.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sirve ahora para el actual Gobierno, y para el Gobierno democrático en cualquier momento.

El señor ORTUZAR.- Entonces, se consignaría: "el régimen legítimamente constituido" en lugar de "democrático".

El señor GUZMAN.- "O que sean contrarios al régimen legítimamente constituido y a la integridad", etcétera.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Igual que el otro.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Y se diría: "deróganse", en vez de "quedan derogados".

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Veamos el 14.

El señor ORTUZAR.- Ahí hay que hacer la referencia a los incisos segundo y tercero que ya habíamos aprobado.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Quiero hacer una observación en cuanto a que me parece un poco riesgosa la forma en que estamos legislando en esta parte.

Nuestro viejo Código Penal, en las normas de los delitos contra la seguridad interior del Estado, siempre hacía referencia a los atentados contra el "Gobierno legalmente constituido". Ahora decimos lo mismo. Sin embargo, las normas todas, las posteriores desde el decreto ley 435, si mal no recuerdo, o sea el primero del año 1924, la ley 6.026, la ley 11.927, todas han hablado de "Gobierno constituido". No consignan más "Gobierno legalmente constituido". Digo que es riesgoso porque, en un momento determinado, se puede producir un ...; es decir, por ejemplo, en este momento, sobre esta base se podría decir que este Gobierno no está legítimamente constituido, o legalmente constituido, porque no está ejerciendo una función y el caso corriente de cualquier manifestación de situaciones de hecho. En cambio, si se trata de establecer las normas respec

SECRETETO

to del Gobierno que está en el ejercicio del poder y cuya función esencial es la de gobernar, no tiene para qué ponerse la mención que estamos estableciendo aquí. Mantengamos, entonces, el criterio que viene sentando toda la legislación con posterioridad al Código Penal.

El señor ORTUZAR.- Habría que decir: "del Gobierno constituido".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- O "del régimen constituido".

Debe ser "Gobierno".

--Se producen intercambios de opiniones entre varias personas.

El señor GUZMAN.- Lo que se ha pretendido aquí no es decir contra el Gobierno, porque eso ya es propio de una ley de seguridad interior del Estado. Las instituciones no pueden entrar a la defensa del Gobierno. Lo que se ha pretendido es colocar "del régimen", y "el régimen legítimamente constituido" es algo más amplio. Es un atentado no ya contra la seguridad del Gobierno, sino contra todo el régimen establecido.

Ahora, me gusta la frase "legítimamente constituido" porque la considero sólida, fuerte, y hay un solo evento que podría ser peligroso: que los tribunales quisieran declarar que el Gobierno es ilegítimo. Pero aquí en este caso está muy claro, pues en el Gobierno pasado no lo hicieron, y si lo hicieran en el Gobierno actual yo creo que les iría mal a los tribunales, y nada más. De modo que no creo que haya problemas para este Gobierno.

El señor ORTUZAR.- Ya lo han reconocido como legítimamente constituido.

El señor GUZMAN.- Por eso lo digo. Tiene fuerza y se afianza más el decir "el régimen legítimamente constituido".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Estoy de acuerdo con el planteamiento del señor Ministro de Justicia por la tradición histórica jurídica chilena, que es inmaculada, que nunca ha sido quebrada y que siempre ha sido objeto de admiración. Entonces, ¿para qué la vamos a cambiar? Dejemos lo que es tradicional en Chile.

El señor GUZMAN.- Entonces, se diría: "el régimen constituido en los dos incisos.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El artículo 14 está aprobado. Trataremos ahora los artículos transitorios.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Sobre la gran minería del cobre no se dice nada?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, señor Almirante. Aparece en el artículo 6°, transitorio.



SECRETO

El señor ORTUZAR.- El artículo 2° queda, naturalmente, sujeto a la revisión del precepto relativo a la libertad de enseñanza.

--Se aprueba el artículo 1°, transitorio y el 2° queda pendiente (se refiere a la libertad de enseñanza). También queda pendiente el 3°.

--Observaciones al artículo 4°, transitorio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entre en vigencia la presente Acta Constitucional, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Reforma Constitucional, dictará la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados". ¿De qué preceptos se trata?

El señor ORTUZAR.- En la actualidad, existe una inmensidad de leyes sobre expropiaciones. Entonces, se trata de unificar y simplificar el sistema y existe ya un proyecto que, incluso, ha sido conversado con diferentes Ministros de Estado, que ha sido estudiado por nuestra Subcomisión y que lo va a considerar en seguida la Comisión Constituyente.

El señor CORONEL TAPIA.- Respecto del primer inciso, la Junta tendría que actuar sólo a proposición de la Comisión de Reforma Constitucional. ¿Por qué se amarra la Junta?

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- No debe ser así. Debe suprimirse lo relativo a la Comisión de Reforma Constitucional.

El señor GUZMAN.- Entonces, la redacción sería la siguiente: "Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entre en vigencia la presente Acta Constitucional, se dictará la ley orgánica de expropiaciones...". Evidentemente, es obvio que debe hacerlo la Junta de Gobierno.

--Segundo y tercer inciso del artículo 4°, sin observaciones.

--Observaciones al cuarto inciso.

El señor ORTUZAR.- El cuarto inciso contempla una situación que nos planteó el Ministro de la Vivienda.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Los dos incisos del artículo 5° aprobados. Artículo 6°, aprobado.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En esta norma debería decir: "Continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen las reservas para el Estado de determinadas substancias mineras mientras no se dicten las normas legales que las reemplacen".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- La redacción podría ser la siguiente: "Las disposiciones legales que establecen las reservas se mantendrán vigentes mientras...".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Para qué poner esto?

El señor ORTUZAR.- Tiene por objeto mantener la reserva que actualmente existe para el Estado.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Segundo inciso del artículo 6°.

El señor CONTRALMIRANTE VIO.- Aquí hay un concepto de promulgación que parece en varias normas. Estimo que se trata de "publicación". Está en varias partes y el señor Guzmán me informa que así figura en la Constitución antigua, pero ahora que se va a perfeccionar se podría cambiar en todas partes la palabra "promulgación" por el término estrictamente jurídico que es "publicación".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es que después de la modificación del Código Penal, la promulgación comprende no solamente el decreto, sino la publicación en el Diario Oficial. Lo dice expresamente el Código Civil.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- El artículo 6° se refiere a la gran minería, pero el 5° alude a las reservas mineras generales. ¿No podría ir ahí el artículo 6°?

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- En cuanto a la promulgación, ésta es el acto del Ejecutivo que ordena.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Es un acto jurídico, un acto administrativo. Y la publicación es un hecho.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Con la sola promulgación, todavía no es ley.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tengo el recuerdo claro de lo que se ñalé, en cuanto a que existe una regla del Código Penal que habla de la "promulgación de la ley", y hemos tenido discusiones sobre la vigencia. Arturo Alessandri publicó un artículo especial sobre esto en la Revista de Ciencias Penales con motivo de la interpretación de la Corte Suprema. El artículo 18 del Código Penal habla de "promulgar".

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- El artículo 6°, relativo a la gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, está considerado aquí como transitorio. En mi apreciación, esto no es transitorio, sino que es permanente, por cuanto dice que "la gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición décimoséptima transitoria de la Constitución Política, continuará ri-giéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente Acta Constitucional". Por lo tanto, esto es permanente. No es trán-sitorio. Lo fue antes, pero ya se acabó.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Le encuentro razón a su observación, señor Almirante.

El señor ORTUZAR.- Habría que trasladarla a la parte referente a la propiedad minera. La verdad es que se puso como transitoria porque tuvo su origen en una disposición transitoria de la Constitución.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Quedó resuelto.

El señor ORTUZAR.- También podría consultarse como disposición permanente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo sería partidario de que Julio Philippi le echara un vistazo, porque él sabe todas estas cosas muy bien, a fin de que no quede ninguna duda.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Habría que consultar a don Julio Philippi.

El señor ORTUZAR.- Yo le hice presente a Julio Philippi esta situación.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No tengo dudas en cuanto a la redacción.

¿En qué parte vamos?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- En el artículo 7°.

El señor ALMTE. MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ahí falta una cosa.

El señor CORONEL TAPIA.- Se iba a poner la referencia al artículo 9°.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- La mención a esta Acta Constitucional contenida en la parte final del artículo 12, que se refiere a las normas que se dicten en regímenes de emergencia, debe entenderse hecha a la Constitución Política de la República, a las leyes y a las normas reglamentarias sobre la materia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Yo tengo la misma observación.

El señor ORTUZAR.- Habría que referirla también a la legislación vigente, porque algunas de estas normas no sólo han sido dictadas en virtud de la Constitución Política.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Conforme.

El señor GUZMAN.- ¿Leyes complementariás de la Constitución Política?

El señor ORTUZAR.- La legislación vigente.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Aquí vamos a poner lo relativo al artículo 9° de la Constitución, sobre los partidos políticos.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA.- ¿Los partidos políticos están considerados aquí?

El señor GUZMAN.- Deberían venir ahora.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Antes del artículo 8°

8º hay que considerar a los partidos políticos.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Aprovechemos el 6º, que quedó vacío, porque se trasladó a disposición permanente.

El señor GUZMAN.- Como es derogación, tiene que ser al final.

Perdón, ¿sería derogación o suspensión?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Suspensión.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se suspende.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Se mantiene la suspensión de la vigencia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿No se puede poner derogación? ¿Cuál es el problema? De todas maneras, lo dejaremos para conversarlo el jueves.

El señor ORTUZAR.- Lo que ahora se quiere con esta Acta Constitucional sobre garantías es, sobre todo, dar una imagen favorable en el exterior. Ocurre que el señor Kissinger se permitió decir que estaba esperando la dictación de estas Actas Constitucionales para opinar. Entonces, por ahora, en este momento, es preferible mantener la suspensión de la vigencia del artículo 9º.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Podría quedar así el artículo 6º: "Mantiénese la suspensión de la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política del Estado".

El señor GUZMAN.- De "la Constitución Política de la República".

El señor ORTUZAR.- En cuanto al problema de la enseñanza, se ha llegado a una solución con los señores Miembros de la Honorable Junta y sus asesores en lo que respecta a la garantía constitucional de libertad de enseñanza. Consiste en que esta disposición aseguraría la libertad de enseñanza y a renglón seguido diría: "Un Estatuto Especial regulará el ejercicio de esta libertad". Y en un artículo transitorio se expresaría: "Mientras se dicta el Estatuto Especial de la Enseñanza, continuarán aplicándose las disposiciones actualmente en vigor en cuanto sean compatibles con las disposiciones de las Actas Constitucionales".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero aquí se establece el derecho a participar.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Por qué no decimos: "en cuanto sean compatibles con los principios de la Junta de Gobierno"?

El señor GUZMAN.- Están expresados en las Actas.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cuáles son las Actas?

El señor GUZMAN.- Estas.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cómo va a ser compatible algo que no está aconsejado aquí? Es decir, ¿contra qué

SECRETO

se confronta? En cambio, como yo lo propongo, lo confrontamos con los principios de la Junta de Gobierno y el Objetivo Nacional del Gobierno de Chile; o sea, lo dejamos encuadrado de inmediato.

El señor GUZMAN.- El Acta Constitucional N° 2 tal vez.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Tal vez. Pero ¿cuál es la 2?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hay una aberración tan grande en la Constitución, que el personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas. Puede dar a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas, etc.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero es incompatible con qué.

El señor GUZMAN.- Con el Acta 2.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Con qué la confronto?

El señor GUZMAN.- Con las bases fundamentales.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero las bases fundamentales no me delimitan bien la enseñanza. Por eso, sostengo que, si queremos poner una superficie de reflexión, tiene que ser sobre la base de los principios de la Junta de Gobierno --en los cuales vamos a encontrar cosas muy claras sobre la enseñanza-- y del Objetivo Nacional del Gobierno. Ahí tenemos la enseñanza en un marco con el cual confrontarla.

El señor ORTUZAR.- Yo acepto la idea.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La parte final no más.

El señor GUZMAN.- Creo que, en lugar de decir "un Estatuto Especial", debería ponerse "un Estatuto Legal Especial".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No le ponga legal.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Un estatuto especial, nada más. Así está bien. Puede ser un Acta Constitucional, como puede ser una ley.

El señor GUZMAN.- Pero a lo menos ley.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lógico.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Y el artículo 12?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Entiendo que la Junta acordó suprimir el artículo 12.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí; se nos pasó denantes, porque lo habíamos observado todos.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- El artículo 12 del Acta Constitucional N° 3. Quedaría para una Constitución definitiva, pero no para este Gobierno.

El señor ORTUZAR.- ¿Qué van a modificar?

SECRETO

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿"Las leyes que interpreten"?

El señor ORTUZAR.- No.

El señor GUZMAN.- Iba a ser una sugerencia. Creo que lo que habría que corregir ahí es que donde dice "se exceptúan las leyes" se establezca "se exceptúan las normas dictadas durante los regímenes de emergencia".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Queda peor, porque significa que durante la vigencia de los regímenes de emergencia se puede contravenir el espíritu de la Constitución. Por eso, es preferible, como lo acordaron los Miembros de la Junta, suprimir ese artículo.

El señor GUZMAN.- No, no es que se pueda contravenir el espíritu, sino que se puede suspender un derecho, se puede afectar un derecho en su esencia porque se suspende.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se suprimiría el artículo 12.

El señor GUZMAN.- Pero el principio contenido en este artículo lo hemos estimado vital.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "Las leyes que interpreten, regulen o complementen las garantías que esta Acta Constitucional asegura o que las limiten en los casos en que la Constitución o el Acta Constitucional lo autoricen, no pueden afectar los derechos en su esencia. Se exceptúan las leyes dictadas...."

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Por qué no lo suprimimos entero?

El señor ORTUZAR.- La verdad es que no le veíamos mayor gravedad, porque el Poder Constituyente y el Poder Legislativo están en manos del mismo organismo, si además se exceptúan las normas dictadas durante los regímenes de emergencia.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Es que no se dictan normas por el régimen de emergencia. No hay una disposición especial para dictar normas en los regímenes de emergencia.

El señor ORTUZAR.- No, pero dice "contempladas en el Acta Constitucional respectiva", y el Acta Constitucional respectiva dice específicamente que en virtud de esas disposiciones se pueden dictar leyes restrictivas de las garantías constitucionales.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Los asesores jurídicos estábamos todos convencidos de la idea de que esta norma no podía entrabar de esta manera la potestad de acción de la Junta de Gobierno. Por eso, creemos que es una norma que se justifica en una Constitución definitiva, pero no en este Gobierno y en este momento.

El señor ORTUZAR.- Estoy de acuerdo en todo lo que no sea entrabar.

SECRET

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Perfecto.

Entonces, se suprimiría, como lo acordó la Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En realidad, no entraba. Conversando con Mónica y con el Coronel Tapia, me dio la impresión de que entrababa, pero viendo de nuevo lo que anoche estudiamos con bastante detención y profundidad, no es así.

El texto es muy claro: "Las leyes que interpreten, regulen o complementen las garantías que esta Acta asegura o las que las limiten en los casos en que la Constitución o el Acta Constitucional lo autoricen, no podrán afectar los derechos en su esencia". O sea, pueden dictarse leyes de cualquier especie en relación con esto que, sin afectar los derechos en su esencia, impongan condiciones o requisitos para su ejercicio. En esto no habría ningún problema.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- En virtud de tal norma, no se habría podido dictar la ley que grava con una tributación de 85% las restituciones de acciones bancarias.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí, la podríamos haber dictado.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Bueno, porque estamos en un régimen de emergencia.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Exactamente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Una pregunta: ¿qué pasa si no figura esto?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Absolutamente nada.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Nada.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Claro que pasa.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Aclaremos. ¿Qué sucede si no aparece este artículo?

El señor ORTUZAR.- Ya di mi opinión. Si se estima por cualquiera de los asesores que este precepto puede entrabar la acción de la Junta de Gobierno, soy partidario de suprimirlo, aunque considero que no entraba.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Y la pregunta?

El señor ORTUZAR.- Se la voy a contestar.

Evidentemente, falta un principio que por lo menos tiene que estar en la Constitución definitiva, sin lugar a dudas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero ahora, en este momento.

El señor ORTUZAR.- No sé.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Borrémoslo entonces

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No afecta, porque se puede ejercer el Poder Constituyente.

-- Se suprime el artículo 12.

SECRETO

El señor CORONEL TAPIA.- Los artículos 2º y 3º transitorios también quedarían eliminados.

El señor GUZMAN.- Salvo la primera parte del 2º, la que quedaría vigente, en lo relativo al Consejo de Radio y Televisión. O sea, llegaría hasta donde dice "contemplado en el inciso sexto del Nº 12".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pasamos al Acta Constitucional Nº 4.

El señor ORTUZAR.- Para dar una explicación sobre los conceptos de esta Acta, creo que es más breve leer sus considerandos.

Dicen:

"Considerando:

"1.- Que es deber constitucional del Estado promover el bien común, cuya consecución sólo es posible mediante la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico y social de la comunidad, al que es consustancial la seguridad nacional, considerada como la aptitud del Estado para precaver y superar las situaciones de emergencia que ponen en peligro el logro de los superiores objetivos nacionales.

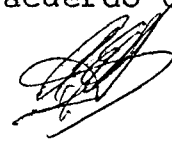
"2.- Que esas situaciones de emergencia, constituidas esencialmente por la guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública, reclaman los correspondientes estados jurídicos de excepción, con facultades que permitan conjurarlas en su amenaza o realización."

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.-Un momento.

Hay una explicación que es trascendente para la comprensión del Acta Constitucional Nº 4.

Deseo que alguien me explique qué es subversión latente, en su sentido político, en su sentido jurídico y en la acción que se debe tomar frente a una expresión que no tiene sentido para mí.

El señor ORTUZAR.- Primitivamente, el proyecto de Acta Constitucional que le trajimos a Su Excelencia el Presidente de la República sólo contemplaba las situaciones de emergencia tradicionales: la guerra, la conmoción interna y la calamidad pública. En las conversaciones que tuvimos con él y con algunos de sus asesores, se nos hizo presente que en realidad faltaba un estado, que no era propiamente el de conmoción interior. Porque incluso hoy día, si uno se pregunta si hay conmoción interna en el país, quién sabe si la mayoría tendríamos que contestar que conmoción propiamente tal no hay. En cambio, nadie duda de que hay una subversión latente, oculta, escondida, permanente, porque eso significa "latente" de acuerdo con el Diccionario.



SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Usted explica latente como qué.

El señor ORTUZAR.- Como oculto, escondido, no revelado, subrepticio,

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero que se huele.

El señor ORTUZAR.- pero que está.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En todos los países del mundo, sin excepción, hay una situación latente --uso la misma expresión-- de oposición al Gobierno que está en el poder.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Ahí no estamos de acuerdo. Hay oposición al Gobierno en todas partes, pero aquí es preciso considerar una situación de subversión latente, es decir, de gente que está esperando apretar un botón, una mecha, para entrar a actuar con armas y procedimiento terroristas. Esa es la diferencia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- O actuando subrepticamente; sin que se exteriorice, pero haciéndolo.

El señor ORTUZAR.- No todos los países, Almirante, están en la situación de Chile, que sufre en este instante la mayor agresión externa.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Estamos hablando de dos temas distintos.

El señor ORTUZAR.- No. Lo que quiero señalarle es que yo creo que en todos los países hay....

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Usted cree que hay en Estados Unidos?

El señor ORTUZAR.- Sí; yo creo que el marxismo, el comunismo internacional, trata de subvertir el orden institucional en todos los países democráticos, sin lugar a dudas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cómo lo calificaría?

El señor ORTUZAR.- En el caso especial de Chile, de subversión latente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No en el mundo; no en cualquier país, como Estados Unidos, Venezuela, Argentina, etc Elija el que le guste.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No en todos los países hay subversión latente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo quiero llegar a una definición de esta expresión, a la que se ha dado carácter jurídico, a la que se ha dado carácter constitucional, y que en el castellano de la Academia resulta otra cosa.

El señor ORTUZAR.- Yo diría, Almirante, que es la acción agresiva

SECRET

del comunismo internacional, en este instante, en contra de Chile y que pretende, específicamente, derrocar el régimen constituido. De eso no cabe ninguna duda.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En ninguna otra parte del mundo.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero por qué nos referimos al mundo, cuando se trata de la Constitución de Chile.

El señor GUZMAN.- Yo creo que la diferencia estaría en aquellos países en que hay oposición que pretende reemplazar al Gobierno por métodos o mecanismos democráticos, normales, frente a aquellos en que lo que pretende es derrocar al Gobierno, subvertir toda la situación con la finalidad de llegar a poder gobernar. Y eso es lo que creo que afecta, particularmente, aparte de Chile, a algunos países de América Latina. Creo que es un fenómeno especialmente fuerte en América Latina, que se está reflejando en la respuesta de los regímenes militares, que obedecen a eso.

Ahora, creo que esto puede ser incipiente en todos los países, pero en algunos llega ya a un grado realmente delicado, que lleva a tomar la medida. Es como la conmoción. Algún grado de conmoción existe en la ciudadanía. Lo que pasa es que cuando es muy pequeña...

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Querría decir, por la expresión que ustedes usan, que hay un sistema político organizado, subterráneo o público, que en forma activa está tratando de producir dentro del país un cambio de Gobierno con calamidad nacional? ¿Es ésa la idea que ustedes tienen? Y al decir "calamidad nacional" pienso en destrucción, muerte y todas esas cosas.

El señor ORTUZAR.- Para mí, es una acción planificada, con una estrategia perfectamente delineada en el caso de Chile y que está latente, que tiene por finalidad derrocar precisamente a la Junta de Gobierno. No podemos prescindir de la realidad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Perdone que sea insistente, pero yo no quiero el caso de Chile. Quiero el caso del mundo, para de ahí traerlo a Chile.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo le señalo, Almirante, que por lo menos en Argentina existe el mismo estado de subversión latente que tenemos en Chile.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Otro más.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Uruguay.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En Argentina hay subversión abierta y declarada, y terrorismo. Para mí, el caso chileno se parece más al uruguayo, al brasileño, pero no al argentino.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Incluso le diría Colombia.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Aclaremos conceptos.

SECRETO

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Eso estamos haciendo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Mi deseo es que los juristas digan con qué criterio hicieron esto, porque tiene trascendencia, en el momento político que vive Chile, no en el país, sino en el extranjero; qué elementos de juicio o impresiones tuvieron, si fueron subjetivos u objetivos, para producir esto.

El señor GUZMAN.- Creo que tal vez habría una respuesta más o menos exacta para eso. Consiste en preguntarse si el 18 de septiembre de este año, cuando entrará en vigencia el Acta Constitucional Nº 3 que acabamos de terminar, podrían entrar en vigencia todos los derechos allí contemplados. Evidentemente que no. Entonces, para que no entren en vigencia, tendría que haber un régimen de emergencia. ¿Cuál? El de estado de sitio, que corresponde a conmoción interna, nos pareció excesivo mantenerlo indefinidamente, porque no hay exactamente conmoción interior en el país. Además, el estado de sitio tiene una imagen muy caracterizada y negativa en el mundo. En cambio, uno puede decir que conmoción interna no hay, pero existe otra cosa que justifica que no haya plenitud de derechos y sí haya restricciones y régimen de emergencia. ¿Qué es eso que hay? Un estado de subversión latente. Es decir, una subversión organizada que pretende derribar al Gobierno y que tiene algún grado de significación por su fuerza, por su poder, que hace que el Gobierno se vea en la necesidad de no permitir el ejercicio pleno de los derechos. Y para eso crea un estado que es equivalente a esa situación y que, por otra parte, tiene una presentación ante el mundo más aceptable y más real para el mundo y para los chilenos. Es un Estado que se defiende frente a la subversión; no es un Estado que se defiende frente a una conmoción interna que no ve nadie.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En la doctrina jurídica mundial --no chilena-- hay ciertos estados de conmoción de los países. Puede ser el estado de guerra, el de catástrofe y el de conmoción interna. Ellos son aceptados por todos los países, que tienen normas más o menos similares, ya que todos emanan de un mismo sistema jurídico, para regir la vida de los seres humanos en esas circunstancias.

Con respecto a este estado de subversión latente, que tiene un nombre tan bonito, ¿en qué otra parte del mundo se ha descubierto una palabrita así?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- En ninguno, pero yo le aseguro que la van a copiar numerosos países.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Perdóneme, yo



SECRETO

estoy tratando de llegar a la conclusión de que lo que estamos haciendo está bien hecho, porque vamos a ser examinados en las Naciones Unidas y en todas partes, y nos van a decir o que somos unos idiotas o somos gente inteligente. Yo no quiero que, además de todo lo que nos está pasando, nos digan que somos unos idiotas.

El señor ORTUZAR.- Yo le puedo decir, Almirante, que en otros países --por lo menos uno o dos, y desgraciadamente no tengo aquí los documentos-- existe un estado de emergencia preventivo más o menos equivalente a este estado de subversión latente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es en España. España tiene algo así.

El señor GUZMAN.- Chile es un país que sale de un régimen marxista. Es un problema que nos pone en una situación bien original, frente a la cual se han visto pocos países.

Y por si el testimonio valiera de algo, quiero transmitir la opinión de Sergio Diez, que ha sido representante de Chile en las Naciones Unidas en forma reiterada y a quien le ha tocado defender al país en numerosas ocasiones. Cuando se propuso y discutió esto en la Comisión, él sostuvo que le serviría extraordinariamente una disposición así para la defensa, porque tenía una presentación, una defensa y yo diría una fundamentación muy sólida y verífica al mismo tiempo. Por eso, la vio con muy buenos ojos.

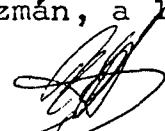
Lo doy como un antecedente de hecho más, en vista de que se menciona el problema de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales. Creo que es oportuno, en ese sentido, traer a colación una opinión tan valiosa.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Y que refleja una realidad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- O sea que podríamos decir que el mundo aceptaría, por obra del Espíritu Santo y de las mentes brillantes de ustedes, un nuevo sistema que no es ni el estado de sitio ni el de guerra ni el de conmoción, sino uno de subversión interna; aceptaría que, con el fin de preservar la vida de los ciudadanos, se coartaran las libertades, que esto es admisible y que, en lo que respecta a los derechos humanos, no es escandaloso. Y repito la palabra 'escandaloso', porque me la han dicho a mí, en Estados Unidos y en Brasil, con referencia a ciertas normas o formas como estamos trabajando.

El señor ORTUZAR.- Mi impresión, Almirante, es que no solamente lo va a comprender, sino que probablemente muchas otras legislaciones van a tener que contemplar un estado similar.

En seguida, hay un hecho: nosotros estamos abocados a una realidad. No podemos pretender volver, como señalaba Jaime Guzmán, a la



SECRETO

plenitud de todos los derechos y de todas las garantías constitucionales, porque eso sería simplemente hacer posible de inmediato la inestabilidad institucional del país. Luego, es indispensable otorgar al Gobierno ciertas herramientas, ciertas facultades constitucionales y legales para que pueda defender la estabilidad del régimen.

Ahora, mantener el estado de sitio indefinidamente no se justifica....

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es aceptable.

El señor ORTUZAR.- porque no hay conmoción interna. Hay que crear necesariamente otro estado, que se puede denominar de subversión latente o como se quiera.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo, personalmente, estoy ampliamente de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No insisto.

Perdónenme que haya hecho una observación tan larga.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Continúa la lectura

El señor ORTUZAR.- "3.- Que el reconocimiento de que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, en consecuencia, merecen pleno respeto en su seguridad, libertad y demás derechos inherentes a la persona humana que el Acta Constitucional correspondiente les asegura, está ligado al deber que esa misma Acta Constitucional les impone como miembros de la comunidad de contribuir a preservar la seguridad nacional.

"4.- Que de este modo, y como lo establecen todas las legislaciones, es natural que en las situaciones de anormalidad señaladas algunos de los derechos fundamentales que los preceptos constitucionales garantizan se vean suspendidos en su vigencia o limitados o restringidos en su ejercicio en aras de los superiores intereses de la Patria.

"5.- Que, sin embargo, toda suspensión o restricción de los referidos derechos debe guardar proporción con la gravedad de la emergencia de que se trate, para no imponerlas sino en la medida en que resulten estrictamente necesarias para la supervivencia de la soberanía, la integridad territorial, el ordenamiento institucional y la normalidad de la vida nacional.

"6.- Que, por otra parte, resulta indispensable simplificar y sistematizar la legislación vigente que regula los estados de excepción."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Alguna observación?

El señor CORONEL TAPIA.- En el número 4, donde dice "de este modo y como lo establecen todas las legislaciones", sería mejor poner "generalmente las legislaciones", porque no podemos afirmar que sean todas.

SECRETO

El señor ORTUZAR.- Porque no quisimos comprender a la legislación soviética y a las de la órbita soviética.

El señor GUZMAN.- Con mayor razón.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Por eso mismo, no habría que poner "todas".

El señor ORTUZAR.- Originalmente decía "como lo establecen las legislaciones". O sea, hay un error. Deliberadamente habíamos suprimido ese adjetivo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Habría que referirse a la generalidad de las legislaciones.

El señor ORTUZAR.- O bien podríamos poner "la generalidad de las legislaciones".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Vamos al texto.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 1º.- Los derechos y garantías que el Acta Constitucional Nº 3 asegura a todos los habitantes de la República, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes.

"Artículo 2.- Se considerarán casos de emergencia, la situación de guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública."

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hay una consulta.

La situación de guerra involucra el concepto de guerra interna y de guerra externa, de acuerdo al Código de Justicia Militar.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El artículo 418 del Código de Justicia Militar dice: "Para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado, como lo señalan las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o estuviere decretada la movilización de la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial."

El señor ORTUZAR.- O sea, el concepto es más restringido.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Ahí dice cómo, no más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay un decreto ley interpretativo.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Qué concepto tiene la guerra civil?

El señor ORTUZAR.- Está comprendida la guerra civil en el caso de conmoción interna, cuando se enfrentan fuerzas con armas, sediciosas, rebeldes, etc.

La situación de guerra se refiere solamente a la guerra exterior. Incluso, el proyecto complementario que se ha estado redactando se-

SECRETO

ñala diversas situación de guerra: cuando se ha decretado la movi-
lización para la guerra, aunque no haya precedido declaración; en
el evento de ataque o invación al territorio nacional por fuerzas
armadas de una nación extranjera; cuando la nación se enfrente con
otro u otros Estados por medios de sus Fuerzas Armadas en defensa
de su integridad territorial, soberanía, independencia o los supe-
riores intereses del Estado; cuando la nación se enfrente por medio
de acciones armadas contra grupos irregulares o mercenarios apoya-
dos o autorizados o tolerados por una potencia extranjera; cuando
se realicen acciones directas conducentes a los enfrentamientos a
que se refieren las tres letras anteriores; cuando se enfrenten
dos o más Estados por medio de acciones bélicas organizadas que
afecten o puedan afectar o poner en peligro la integridad territo-
rial, la soberanía, la independencia o los intereses vitales de la
nación, y cuando en cumplimiento de tratados internacionales el
país deba prestar asistencia militar a uno o más Estados beligeran-
tes.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es el caso del
TIAR.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Exacto. Es caso de guerra, aunque
la guerra sea en otra parte.

El señor ORTUZAR.- En cambio, al tratar el estado de sitio, se
hace una distinción y se dice en el proyecto complementario del
Acta: "En caso de conmoción interior por enfrentamiento de faccio-
nes armadas, militarmente organizadas o rebeldes o sediciosas, sea
entre sí o con la fuerza pública, se declarará el estado de sitio
en grado de (no se entiende la palabra)".

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- El artículo 418 que leyó el
Comandante Montagna fue aclarado y complementado por uno de los
primeros decretos leyes que se dictaron. La conmoción interior se
estimó estado de guerra.

El señor ORTUZAR.- Eso se modifica para el futuro, porque se ha
querido que a cada situación de emergencia corresponda un estado de
excepción: a la situación de guerra, el estado de asamblea; a la
situación de conmoción interior, el estado de sitio; a la situación
de subversión, el estado de defensa contra la subversión, y a la
situación de calamidad pública, el estado de catástrofe. Son los
cuatro estados.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Entonces vamos a tener que
modificar totalmente el Código de Justicia Militar.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Así va a ser. Es una ley comple

SECRETO

mentaria.

El señor ORTUZAR.- Conjuntamente con elaborar la ley complementaria, se está elaborando un proyecto de Código de Seguridad Nacional. De manera que evidentemente se van a modificar.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Están los Consejos de Guerra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Esa era la regla que había hasta este instante.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿No nos traerá problemas esto?

El señor ORTUZAR.- No.

El señor GUZMAN.- En todo caso, quiero dejar constancia de una cosa. Que lo que dice don Enrique Ortúzar es lo que se tiene pensado por quienes han redactado este proyecto para la ley, pero el texto que se está aprobando aquí da para que la Junta en su oportunidad resuelva una cosa o la otra. Porque al no discutirse aquí la situación de guerra, si se quiere mantener el sistema actual, podría perfectamente establecerse que la situación de guerra por la cual se declara el estado de asamblea es la guerra externa o interna y asimilar la situación de guerra interna al estado de asamblea y no a la de conmoción interior-estado de sitio. Aquí se dejan las puertas abiertas absolutamente a cualquiera de las dos soluciones legales posteriores.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se consideran aquí los casos de emergencia: el estado de guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

El señor ORTUZAR.- Hemos querido distinguir entre las situaciones y los estados. Las situaciones son las realidades que motivan el estado jurídico: es una situación de guerra, es una situación de conmoción interna, de subversión latente o de calamidad pública. A esas situaciones corresponden estados jurídicos de excepción.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Esto lo han señalado específicamente también los altos Jefes.

El señor ORTUZAR.- Los Jefes del Estado Mayor de la Defensa Nacional, salvo el estado de subversión latente, que no conocían.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay un vacío grande que deja el esquema, porque evidentemente el estado de conmoción no es el estado de guerra interna. Entonces, la palabra "conmoción" da un sentido del todo diverso. El estado de guerra interna es un estado que no creo previsible, pero que es posible.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo vivimos.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es decir, que se ha vivido

SECRETO

en alguna forma. Positivamente, creo que en un caso de guerra interna efectiva, el estado de asamblea es una consecuencia lógica --no sé hasta dónde-- en la forma en que está describiéndose el problema en estos momentos en la Constitución y con la Constitución vigente.

El señor ORTUZAR.- No hay problema.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ¿No queda un vacío grande?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No; lo acaba de decir Jaime Guzmán.

El señor GUZMAN.- Personalmente, pienso que la situación de guerra interna debe quedar cubierta por el estado de asamblea y no como está aquí. Tal como está el proyecto de Acta Constitucional, deja el camino abierto para que se resuelva lo uno o lo otro. De manera que no nos amarramos en ese sentido.

El señor ORTUZAR.- Es un mero anteproyecto que se está elaborando.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- A eso apunto: al problema de que en el estado de guerra interna, el estado de asamblea aparece como una consecuencia lógica.

El señor CORONEL TAPIA.- La Constitución antigua, desde luego, se refería al estado de guerra externa, porque el Nº 17 del artículo 72 dice: "Declarar en estado de asamblea a una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra externa". En consecuencia, Dios nos pille confesados si se produce un problema de conmoción interna en este momento....

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- De guerra interna.

El señor CORONEL TAPIA.- en tanto dictamos el nuevo Código de Justicia Militar.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Creo que hay un error aquí. Me parece bien lo que está propuesto.

Los estados, o sea, el de sitio, el de asamblea, están clasificados por sus efectos. Lo que importa son los efectos que produce cada estado; no el nombre que tiene.

Ahora bien, el estado de sitio se podía y se puede dictar por dos causales: una causal era la conmoción interior, y la otra, la guerra. No era sólo el estado de asamblea privativo de esto. Y cuando se interpretó el artículo 418 del Código de Justicia Militar, incluso fue innecesario; perfectamente podría no haberse interpretado. Lo que se quiso fue aclarar una norma. ¿Por qué? Muchas veces se dictó el estado de sitio en nuestro país y jamás se cumplió el efecto de haber sustituido la jurisdicción militar de tiempo de paz por la de guerra. ¿Por qué? Porque no se dieron las dos circunstancias que se exigían, además, para que eso ocurriera: que hu-

SECRETO

biera fuerzas rebeldes organizadas contra quien actuar y que se designara un Comandante en Jefe para operar contra esas fuerzas. Con esas dos circunstancias, automáticamente debían haberse sustituido los Tribunales militares de tiempo de paz por los de guerra, que fue lo que ocurrió y se hizo conforme a las normas constitucionales vigentes.

¿Qué se hace ahora en el proyecto que se propone? Se quiere sistematizar esto mismo para que no se confunda. Primero se establece, por causa de guerra, el estado de asamblea, como ha sido desde 1800 y tantos. Después, por causa de conmoción interior, el estado de sitio, y dentro del estado de sitio vendría la clasificación que se había gestado, de estado de sitio en grado de guerra, que es lo mismo que hay ahora, cuando se dan las causales y haya precisamente una situación de guerra interna.

O sea, no hay ningún vacío.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Parece una buena explicación.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Para mí, la situación de guerra actual se ha prestado a numerosas dudas de los Consejos de Guerra. Se ha sostenido que es guerra externa, invariablemente, por las defensas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- La guerra es el concepto de guerra externa solamente.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Solamente.

Si ahora no decimos nada que se refiere sólo a la externa y dejamos sólo la posibilidad de la conmoción interior, en tanto no se dicten las nuevas normas del Código de Justicia Militar no vamos a poder aplicar una buena cantidad de disposiciones.

¿Qué inconveniente habría en agregar "la situación de guerra externa o interna"?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- A eso iba yo. A la situación de guerra interna o externa. ¿Por qué sólo la situación de guerra? Además, de acuerdo con la clasificación, tendríamos la conmoción interior, la subversión latente --cuyo concepto está claro de acuerdo con lo que explicó don Enrique Ortúzar-- y la calamidad pública, que es otra cosa.

-- Se produce un intercambio de ideas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Ahora, la situación de guerra interna o externa puede dar origen al estado de asamblea o al estado de sitio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No, de asamblea.

-- Se produce un intercambio de opiniones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Por eso digo: la guerra externa o interna puede dar lugar al estado de asamblea o al estado de sitio.

SECRETO

El señor GUZMAN.- En vista de la duda, estoy enteramente de acuerdo con la sugerencia del Coronel Tapia. Yo pondría "situación de guerra externa o interna", porque si bien es cierto que lo que más importa son los efectos que se mencionan, no debe olvidarse que hay otros efectos de jurisdicción, de penas, que no vana estar contemplados aquí, sino en las leyes, de manera que tiene importancia. En el artículo 3º yo diría: "En situación de guerra externa o interna podrá declararse el estado de asamblea". Y si se quiere, si hubiere pura conmoción interior, diría el estado de sitio.

Para eliminar cualquier duda, es mejor colocar "situación de guerra externa o interna".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay que evitar cualquier duda.

El señor ORTUZAR.- Se quiso dejar entregado a la ley complementaria el precisar las distintas situaciones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero tendría el paraguas grande, don Enrique.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Donde la ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir. Estamos hablando de situación de guerra y distinguimos la guerra externa en este instante. O sea, es perfectamente factible.

Y si además tenemos otros textos legales que señalan las situaciones....

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Cinco o seis.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- y vamos a tener la regla del artículo transitorio que mantendrá la vigencia de esos textos hasta que en 90 días o en el plazo que se fije se dicte uno nuevo, ¿cuál es el problema.

Su Excelencia preguntaba hace un instante qué pasa hoy. Hoy pasa exactamente lo mismo que pasó ayer, sin ninguna variante. Lo mismo que habíamos hecho hasta aquí, se sigue haciendo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Además, deseo formular una consulta sobre otro alcance.

El Nº 17 del artículo 72 hablaba de la declaración en estado de asamblea en una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra. Esto hacía referencia a cierta condición territorial, de manera que podía declararse en estado de asamblea la Primera Región, pero no la Sexta, porque en ésta no pasaba nada. Ahora, en este momento, se da al Presidente de la República una facultad para declarar en estado de asamblea poco menos que todo el país, en circunstancias que si positivamente hay una situación de coexistencia del estado de asamblea y del estado de sitio, que dice relación un poco con una situación de guerra, podría haber una situación de guerra

SECRET

en la Primera y un estado de sitio, probablemente, en la Sexta.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El estado de sitio se declara cuando existe conmoción.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es posible conciliar estos conceptos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Evidente.

El señor GUZMAN.- Por eso, en el inciso segundo del artículo 3º se dice "todo o parte del territorio nacional".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- E incluso se pueden extender estos estados a otros lugares.

El señor ORTUZAR.- La terminología empleada por el Acta Constitucional tiene la ventaja de que deja las manos libres a la Junta para definir en la ley complementaria lo que se entiende por situación de guerra, sea externa o sea interna. De eso no cabe ninguna duda. En cambio, si desde ya decimos "guerra externa o interna", se amarra las manos.

Y lo curioso es que, hasta ahora, todos los que han intervenido en esta materia, incluyendo a los miembros del Estado Mayor de la Defensa Nacional, se han inclinado, por lo menos en este proyecto complementario, por definir la situación de guerra como una situación de guerra externa propiamente tal, con su correspondiente estado de asamblea; y la situación de guerra interna, como una situación de conmoción interior, que le va a dar al Gobierno tantas o las mismas facultades que en el caso de situación de guerra externa.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Lo que tal vez podría aclarar más esto sería no poner en el artículo 2º "Se consideran casos de emergencia", porque da la impresión que uno está tipificando. Se diría en reemplazo "Se consideran causales de emergencia, la situación de guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública". La causal de situación de guerra, bueno, después se podría ponderar si se aplica para algún problema derivado.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En realidad, con la explicación que dio don Enrique Ortúzar, creo que no hay que tocar nada y discrepo con don Jaime Guzmán, que tal vez estaba pensando en agregar los conceptos. Me parece que, en realidad, así queda perfectamente explicado.

Ahora, en cuanto a lo que dice el Coronel Fernando Lyon, más que decir "Se considerarán causales", yo diría "Son". "Son casos de emergencia, la situación de guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública". Es un hecho positivo y concreto: no es cuestión de considerarlos; son, concretamente.



SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El decreto ley Nº 15, de 12 de septiembre de 1973, no tiene mayor importancia en los considerandos, pero en su artículo 1º dice: "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra", para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

No habla de guerra interna ni de guerra externa. Simplemente, de estado o tiempo de guerra.

El señor ORTUZAR.- Se podría decir "Son casos de emergencia", en vez de "Se considerarán casos de emergencia".

El señor CORONEL TAPIA.- Pido excusas por insistir, pero me baso en lo que nos ha ocurrido en los Consejos de Guerra.

Voy a citar un ejemplo. El artículo más delicado que nos ha tocado tratar en los Consejos se refiere al militar que entrega secretos al enemigo. Se ha sostenido invariablemente que eso se refiere a un delito cometido en tiempo de guerra.

Si ahora sostenemos que la única guerra que existe es la guerra externa, toda esta legislación se nos viene al suelo.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero esto opera de aquí a futuro.

El señor CORONEL TAPIA.- Ya lo creo, pero no podemos saber lo que va a pasar en el futuro.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero hay flexibilidad en todos los aspectos, que son los mismos. El estado de asamblea y el estado de sitio tienen exactamente los mismos efectos.

El señor CORONEL TAPIA.- ¿Y en el intertanto en que se dicte el nuevo Código?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Por qué se ha manifestado que se amarra uno al decir "guerra externa o interna"?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No sé, Presidente, pero realmente creo que es el mejor concepto el de guerra externa o interna.

El señor ORTUZAR.- Voy a explicar en qué sentido se amarra. Quiere decir que el estado de asamblea va a corresponder entonces a una situación de guerra interna o externa, necesariamente. En cambio, tal como está, ustedes van a resolverlo más adelante cuando analicen la ley complementaria, y serán dueños de decir si la situación de guerra comprende a la guerra interna también o sólo a la guerra externa.

SECRETO

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Sería mejor resolverlo de inmediato.

El señor CORONEL TAPIA.- Podría hacerse ahora mismo.

El señor ORTUZAR.- Porque hasta ahora se ha pensado que más bien conviene mantener el estado de asamblea única y exclusivamente para el caso de guerra externa.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No coincido con usted en ese punto. Por una razón. Porque el estado o situación de guerra interna o externa puede llevar a tener estado de asamblea o estado de sitio, que es muy semejante, en todo el territorio o en parte de él. En consecuencia, yo no veo por qué nos amarramos.

El señor GUZMAN.- Considero que no nos amarramos nada y que, al contrario, se clarifica mucho mejor la disposición.

Lamento disentir con don Enrique.

El señor ORTUZAR.- No está disintiendo conmigo, sino con toda la gente técnica que intervino en esto y los miembros del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Ellos quisieron distinguir muy claramente los distintos estados de excepción.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Después vendría la diferencia: estado de guerra interna y estado de guerra externa.

El señor ORTUZAR.- Yo no tengo ningún inconveniente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No lo veo. Estimo que en esta forma se clarifica más.

Hay una guerra interna y hay una guerra externa. Antiguamente, no se consideraba la guerra interna. Es un concepto que apareció en un texto durante la guerra de España.

Creo que sería bueno.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- La verdad es que algo conocí yo de las razones por las cuales se sistematizó así.

Actualmente, hay una confusión, porque están el estado de sitio, el de asamblea, el de emergencia. En fin, hay una confusión enorme. Entonces, se quiso simplificar el sistema.

Se dijo lo siguiente: el estado de asamblea siempre ha sido para el caso de guerra exterior. Siempre. Tanto es así que el estado de asamblea confiere facultades al Comandante en Jefe y no al Presidente de la República. Es el Comandante en Jefe del teatro de operaciones el que tiene la facultad, porque se ha considerado siempre caso de guerra.

En cambio, el estado de sitio, que puede ser también estado de sitio en un grado de guerra, en que se ~~le van~~^{se} conferir las mismas facultades, es para cuando los efectos se producen internamente.

Entonces se quiso sistematizar esto: cuando la causa es la gue-

SECRETO

rra exterior, para no tener confusiones, lo vamos a llamar estado de asamblea, como se ha llamado siempre. En cambio, cuando la causa son efectos que se originan internamente en el país, lo vamos a llamar estado de sitio, pero si este estado de sitio significa una guerra interior, va a tener el mismo efecto que el estado de asamblea en caso de guerra exterior y lo vamos a llamar estado de sitio en grado de guerra interior.

Es un problema nada más que de sistematización.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Creo que es un problema de ajuste.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Quisieron clarificar.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Pero no para el Código de Justicia Militar.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- El Código no importa.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- ¡Cómo no va a importar!

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Porque se puede modificar.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Porque una vez que se dicte la nueva ley, desaparece.

El señor CORONEL TAPIA.- Si se demora tres meses, Ministro, y entretanto pasa no sé qué.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Está rigiendo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hablamos de guerra interna. Aplicamos también el estado de asamblea. Por ejemplo, si el problema sucede en Tarapacá, ¿por qué vamos a tener a todo el país molesto? Allá aparece la guerrilla. Bueno, entonces allá se trabajará.

Ahora, se produce un problema --supongamos-- con Argentina, no ahora que estamos tan amigos. Se declara estado de sitio. Y si la agresión viene solamente por la zona de Antofagasta, a lo mejor hay estado de asamblea en Antofagasta.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Puede usar las dos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El estado de asamblea y el estado de sitio, en el caso de guerra interna o externa, pueden aplicarse indistintamente, uno u otro.

El señor ORTUZAR.- Evidente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- De acuerdo con la situación que aprecie el Comandante, o de acuerdo con los deseos de mantener el Comandante en Jefe su mando, porque él es el que tiene atribuciones, como jefe supremo, para mantener el estado de sitio o para pedirlo; o a lo mejor, con entregarle la parte de juez

SECRETO

militar, con todas las atribuciones, al Comandante del teatro de operaciones del norte, habrá estado de asamblea.

Yo no le veo la diferencia. ¿Cuál es el problema?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Históricamente, siguiendo el desarrollo de los acontecimientos, el 11 de septiembre de 1973 se dictó el siguiente decreto ley: "Artículo único.- Declárase, a partir de esta fecha, Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia". De otro modo, no se habrían podido resolver muchos problemas jurídicos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Después hay una resolución que entrega el mando al Comandante en Jefe.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí, y después otra que dispuso que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse estado de tiempo de guerra.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Mi Almirante tiene razón. El estado de sitio no fue suficiente y se decretó el estado de tiempo de guerra, que es necesario en el caso....

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el caso de guerra externa o interna.

El señor GUZMAN.- Considero muy importante que la situación de guerra comprenda la guerra interna o externa. Así, habría consecuencia con las medidas tomadas.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Exactamente.

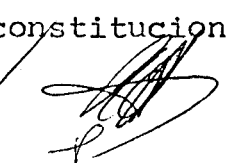
El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La fórmula propuesta no nos amarra en nada. Al contrario, nos cubre muchas cosas; nos cubre un flanco y no nos entraba. ¿Por qué no ponerla?

El señor GUZMAN.- En el artículo 3º. En el 2º no vale la pena.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Aquí lo dice también: los regímenes de emergencia son el estado de guerra externa o interna, el estado de asamblea, el estado de sitio, las facultades extraordinarias....

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo creo que habría que ponerlo en el artículo 2º y en el 3º. ¿Por qué no se va a poder?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Sintetiza las disposiciones relativas a los regímenes de emergencia el decreto Nº 640. Ahora los regímenes de emergencia son: estado de guerra externa o interna, estado de asamblea, estado de sitio, facultades extraordinarias, zona --estados de emergencia que no son constitucionales; jefaturas de plaza, que tampoco son constitucionales.



SECRETO

El señor ORTUZAR.- Podría ponerse en el artículo 2º también.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Para evitar que quede un vacío.

El señor ORTUZAR.- Es mejor colocarlo en las dos partes.

El señor GUZMAN.- "Situación de guerra externa o interna" en el 2º Y quedaría en el segundo y en el tercero.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Bueno, aprobamos el 2º.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 3º.- En situación de guerra externa o interna podrá declararse el estado de asamblea; en caso de conmoción interna, el estado de sitio; en el de subversión latente, el estado de defensa contra la subversión; y en el evento de calamidad pública, el estado de catástrofe.

"La declaración de los estados de emergencia a que se refiere el inciso anterior, procederá respecto de todo o parte del territorio nacional, y deberá ser decretada por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno.

"La duración de los mencionados estados, exceptuado el de asamblea, no podrá exceder de seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a dicho lapso, si a la expiración del plazo por el cual fueron decretados, se mantuvieron las condiciones que lo hagan procedente.

"La facultad de prorrogar los estados de emergencia en conformidad al inciso precedente, como asimismo la de ponerles término, en cualquier tiempo, corresponderá al Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Creo que la redacción debería ser la siguiente: "En situación de guerra externa o interna podrá declararse el estado de asamblea o el estado de sitio; en caso de conmoción interna, el estado de sitio...."

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es mejor no tocar el estado de sitio, porque el estado de asamblea da todas las facilidades de aquél.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cómo?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Perdón. Hemos declarado el estado de guerra interna. Durante él, hemos decretado estado de sitio.

-- Se produce un intercambio de opiniones.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Tiene toda la razón el Almirante Merino.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Cuando estábamos

SECRETETO

en estado de guerra interna, hemos declarado el estado de sitio en diferentes grados.

En el estado de guerra, puede declararse el estado de asamblea. Me llama el Comandante y me dice: "Vamos a declarar estado de sitio"

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- O estado de asamblea.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El estado de asamblea lo declara en toda la provincia de Tarapacá.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Puede declarar en estado de asamblea a todo el país.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No; el estado de asamblea se puede declarar por regiones. Creo que así lo dice la Constitución.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- O determinados puntos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El estado de asamblea se puede declarar en forma local, con todas las atribuciones.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Por eso, no es necesario decirlo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El estado de sitio es general.

El señor ORTUZAR.- No.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Podemos aclarar más todavía. "En situación de guerra externa podrá declararse el estado de asamblea; en caso de guerra interna, el estado de asamblea o el estado de sitio...."

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No es necesario complicarse la vida.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Yo me la complico, para dar paternidad a lo que hemos hecho.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo que hicimos fue lo que he leído: declarar el estado de sitio en grado de guerra,

"Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación."

Tenemos que avalar lo que hemos hecho, jurídicamente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "La declaración de estado de sitio podrá hacerse en alguno de los siguientes casos: por situación de guerra interna o externa...."

SECRET O

El señor ORTUZAR.- Lo que se ha querido, Presidente, es simplificar toda esta legislación un poco confusa que actualmente existe. Por ese motivo, se quiso que a cada situación de emergencia correspondiera un estado de excepción perfectamente determinado. Por eso se dijo: en situación de guerra, el estado de asamblea; en situación de conmoción interior, el estado de sitio, que si da lugar a una guerra interna, dará las mismas facultades que el estado de asamblea; en situación de subversión latente....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cómo queda así?: "En situación de guerra externa podrá declararse el estado de asamblea; en caso de guerra interna o de conmoción interior, el estado de sitio...."

-- Se produce un intercambio de ideas.

El señor ORTUZAR.- Eso lo iba a decir la ley justamente. Iba a precisar que la conmoción interna podría ser situación de guerra interna. Es precisamente lo que iba a decir la ley complementaria.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Entonces, le damos la paternidad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hay una sola guerra: para afuera o para adentro da lo mismo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No es lo mismo.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hubo toda una conferencia para recomendar el uso de la expresión "guerra externa o interna".

El señor ORTUZAR.- Todo esto se puede evitar si se deja entregado a una ley complementaria. Ahí puede resolverse prácticamente cómo queda.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Lo que yo quiero, don Enrique, es dar un respaldo a lo que viene de antes, sin entrar al detalle.

Por eso, podría ponerse "En situación de guerra externa podrá declararse el estado de asamblea; en caso de guerra interna o de conmoción interior, el estado de sitio", etc.

El señor ORTUZAR.- Eso corresponde.

Diría así: "En situación de guerra externa podrá declararse el estado de asamblea; en caso de guerra interna o de conmoción interior, el estado de sitio", etc.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Conforme.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 49.- Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para privar a un chileno de su nacionalidad en conformidad al número 4 del artículo 6 de la Constitución, para suspender o restringir la libertad personal, los derechos de reunión y de asociación, la libertad de

SECRETO

opinión y la de informar y la libertad de trabajo. Podrá asimismo imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer la requisición de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad."

El Comandante Duvauchelle tenía una sugerencia que formular, para que no queden tan parecidos los textos de los artículos 4º y 5º.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- El problema, mi General, es que los artículos 4º y 5º casi no tienen diferencia. Habíamos pensado una redacción distinta en el 4º, con respecto al 5º, con el objeto de individualizar más cada uno de los casos.

Una redacción tentativa podría ser ésta: "Artículo 4º.- Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para privar a un chileno de su nacionalidad en conformidad al número 4 del artículo 6º de la Constitución y para suspender o restringir todos o algunos de los derechos y garantías que sean...."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Es lo mismo no más.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- La redacción es un poco distinta, por lo menos.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- "... estrictamente necesarios y que reconoce el Acta Constitucional Nº 3."

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿Incluso el derecho a la vida?

El señor ORTUZAR.- No; habría que exceptuar el derecho a la vida y el derecho a la honra. Son los únicos que ni aun en estado de guerra pueden, en realidad, verse afectados.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿Por qué el derecho a la honra?

El señor ORTUZAR.- No hay para qué injuriar a nadie durante la guerra.

Estuve pensando cuáles eran los derechos que había que exceptuar. Al parecer, son los únicos dos que en situación de guerra no deben verse afectados: ni el derecho a la vida ni el derecho a la honra. Todos los demás pueden serlo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Al declararse la situación de guerra, de inmediato se decreta el estado de asamblea.

-- Se hace presente que está dicho.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Con las siguientes características, que son las que se señalan o que significan lo siguiente; queda facultado para tal y tal cosa.

Me explico. Por el hecho de declarar la guerra, de inmediato se traslada todo el paquete al estado de asamblea en todo el país.

SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Queda acopladito

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Presidente, usted decía denantes que si se suscitaban problemas en el norte, bien podría no ser necesario que quedara afectado todo el país.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Ahí mismo se puede decir.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Automáticamente no funciona.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Y el Presidente queda facultado para, posteriormente, reducir el estado de asamblea a los puntos que estime conveniente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Cuál es el problema?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En relación con lo que usted está diciendo, que es muy importante, mi General Torres tiene una sugerencia.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- El estado de asamblea, como se ha dicho siempre desde la Ordenanza General del Ejército, y ahora también, obedece a la guerra, a la guerra exterior y las facultades siempre son privativas del Presidente de la República.

La guerra --el hecho de la guerra-- hay que declararla por ley. Lo establece incluso esta norma, y debe ser firmada ahora por los cuatro Miembros de la Junta de Gobierno. Pero el estado de asamblea, que es consecuencia de la guerra, debe ponderarlo el Supremo Administrador de la nación que es el Presidente de la República. Siempre ha sido así.

En consecuencia, en el acto en que el Presidente de la República dicta el estado de asamblea, le confiere esta facultad al Comandante en Jefe del teatro. En ese mismo decreto el Presidente de la República determina quiénes van a ser los Comandantes de los diversos teatros de operaciones y delega en ellos todas estas facultades.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Aquí está.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Exactamente.

Por lo tanto, mi sugerencia es que el estado de asamblea, que obedece a una guerra que ya ha sido firmada por los cuatro Miembros de la Junta, sea privativo del Presidente de la República, para que pueda, precisamente, operar en consecuencia.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es una ley que declara la guerra.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Tiene que ser con acuerdo del Senado.

-- Se produce un intercambio de opiniones. ✓

SECRETO

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- La declaratoria de guerra está obsoleta desde antes de la Segunda Guerra Mundial.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- No; está dispuesto así.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En este momento no se declara la guerra a nadie. Se produce físicamente el hecho; empieza no más.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero es otra cosa. No tiene nada que ver con esto. Aunque sea después de los hechos, la guerra se declara.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Yo lo entiendo.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- ¿Pero qué ocurre?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es una ley secreta, que no ve nadie, para el ordenamiento jurídico de la nación, que le da las facultades correspondientes.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Aquí hay otra cosa que también debe estudiarse.

Ante la inminencia de una guerra se puede decretar el estado de asamblea en determinadas zonas. Vale decir, sin declarar la guerra, sin operaciones y sin nada, se decreta el estado de asamblea. Eso tiene que cubrirse en la síntesis de artículos.

El señor ORTUZAR.- En este proyecto se contempla precisamente esa situación como situación de guerra: la inminencia de una guerra, el peligro de una guerra.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo que usted acaba de decir es un poco mortal ante las Naciones Unidas. Poder declarar el estado de asamblea por un peligro de guerra.

Usted declara el estado de asamblea y estamos en mala posición. La guerra va a venir después, y nosotros nos sentimos atacados siempre, por el norte, por el sur, por donde sea.

Chile nunca va a atacar. No.

El ordenamiento jurídico de los acontecimientos, cuando tengamos que aprobar con nombres y fechas el día equis porque fuimos atacados, depende de cómo enfoquemos esta secuencia de acontecimientos que son vitales para el resultado que vamos a tener.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En un momento determinado podemos estar en una guerra no defensiva.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lógico. Pero eso sería porque fuimos ofendidos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tenemos que tomar medidas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Entonces, habría

SECRETO

que emplear una redacción como ésta: "Ante la posibilidad o ante la situación de guerra externa".

El señor ORTUZAR.- Compartiendo el fondo del planteamiento, creo que no sería necesario, porque "situación de guerra" es tan amplia, que abarca todo, incluso la guerra inminente. Después se definirá lo que es situación de guerra.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ahora, por lo demás, el Presidente puede jugar, ¿no es cierto?: haber un estado de conmoción que es inevitable, porque hay un período de tensión de relaciones,....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Un período de movilización.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- un período de movilización, un período de conmoción; y ése es el momento en que el Presidente de la República puede decretar el estado de sitio o el estado de asamblea. Eso sería posible sin necesidad de declarar aquí que hay un estado de inminencia de guerra, porque esto significa comenzar a hilar muy delgado.

El señor ORTUZAR.- Todas estas situaciones se contemplan en la ley complementaria.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- En la ley complementaria se aclara.

El señor ORTUZAR.- Se aclara todo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Daríamos por aprobado el artículo 4º.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Estábamos viendo los artículos 4º y 5º y se llegó a la conclusión de que eran muy similares. Entonces, se trató de hacer una diferencia, pero nos enredamos y quedamos donde mismo.

¿Vale la pena entrar a hacer distingos en esos preceptos? Creo que no y que es mejor que sea así, si se cubre más en lo jurídico en cualquiera de los estados --de asamblea y de sitio-- y el Presidente tiene casi las mismas facultades.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Perdón, ésta es la Constitución actual sobre estado de sitio. Aquí faculta al Presidente.

-- Se produce un intercambio de puntos de vista.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Primero, externamente nos conviene hacer la diferencia, y segundo, sin duda nadie va a discutir en el mundo que si estamos en guerra tenemos derecho a suspender o restringir todos los derechos que establece el Acta Constitucional N° 3, salvo el derecho a la vida y a la honra.

SECRETO

Permítanos prepararles una proposición o, si aceptan en principio la idea, redactarla; pero la verdad es que en caso de guerra nunca ningún país va a discutir a Chile el derecho a suspender o restringir todos los derechos.

El señor GUZMAN.- En el caso de guerra externa, sobre todo.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Así es.

El estado de sitio ya es más discutible. Por eso, importa distinguir las diferencias.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el estado de asamblea, que corresponde a la situación de guerra, deben estar claramente establecidas todas las facultades que se le dan al Ejecutivo para hacer lo que estime conveniente en bien del país, de manera que nadie va a poder discutir.

En cambio, en el estado de sitio hay una gran diferencia, porque comprende las dos o tres cosas que dice la Constitución. No podemos decir en el estado de sitio --y aquí discrepo de lo que se ha propuesto-- que se suspende o restringe la libertad personal, el derecho a reunión, la libertad de opinión, la libertad de informar, el derecho de asociación, la libertad de trabajo, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones. En el estado de sitio hay tres facultades solamente.

El señor ORTUZAR.- La Constitución, en realidad, da tres facultades, pero hay una serie de leyes complementarias, como la Ley de Seguridad del Estado y otras que se han estado aplicando, que han ampliado esas facultades, que hoy día el Gobierno necesita.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Todos estos son estados de excepción.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pero nadie lo ha dicho.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Establecidos en nuestra legislación vigente.

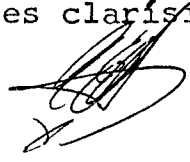
El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Siguen en vigor.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Nadie puede decir que a medida que hemos vivido no hemos aprendido; y en el aprendizaje hay que ir olvidando cosas, para ponerlas en el ordenamiento adecuado.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Lo hecho antes dice aquí que es inconstitucional.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es evidente, es clarísimo. Pero sigue vivo y coleando.

De eso no hay ninguna duda.



La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Lo validamos por el 640 y el 788.

El señor GUZMAN.- Sobre la base de lo que se ha conversado, yo quiero proponer la fórmula del Comandante Duvauchelle. Que el artículo 4º permita, por la declaración del estado de asamblea, al Presidente de la República restringir todos los derechos, salvo el derecho a la vida y a la integridad y el derecho a la honra.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- En el caso de guerra.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- O sea, no se puede matar al enemigo.

El señor GUZMAN.- No; porque el derecho a la vida es sin perjuicio de la pena de muerte.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Se supone que en la guerra se mata al enemigo.

El señor GUZMAN.- Claro. Pero lo que pasa es que siempre se hace la salvedad de que en cualquier situación no se pierde el derecho a la vida. O sea, no hay razón para matar a un individuo cualquiera. Al enemigo, sí; yo me refiero al ciudadano.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿Por qué no le damos todas las facultades?

El señor GUZMAN.- Porque ahí hay un problema. Van a decir que siempre que se dan facultades, por amplias que sean, siempre se exceptúa el derecho a la vida. De otro modo, van a sostener: por el estado de sitio, el Presidente de la República tiene la facultad, sin decir por qué ni para qué ni a quién, de matar sin juicio a cualquier persona, porque sí. Eso chocaría mucho.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.-¿Por qué no decimos también que los Comandantes de unidades operativas que son jueces militares quedan facultados para tener las mismas atribuciones?

El señor ORTUZAR.- Eso lo dice la ley complementaria.

El señor GUZMAN.- En el artículo 12 se establece que el Presidente de la República puede ejercer las facultades que le confiere esta Acta Constitucional ya sea por sí o por medio de las autoridades que señale la ley a que se refiere el artículo anterior, que es la ley complementaria. O sea, está cubierta la posibilidad de la delegación de atribuciones.

Entonces, se dejaría el artículo 5º en términos semejantes a aquellos en que viene propuesto, porque creo que son los que realmente necesita el Presidente en un estado de sitio.

La situación actual es tan nebulosa y tan confusa en materia de

SECRETO

regímenes de emergencia, que yo no me quedaría con ella como está, porque es insostenible, y ya lo vimos en los últimos alegatos en la Corte, y mi temor es que de repente estemos ofreciendo demasiado blanco.

El señor ORTUZAR.- Además, tiene otra ventaja aceptar la proposición del Comandante Duvauchelle. Que entonces las facultades que se otorgan en el artículo 5º aparecen disminuidas en relación con las que se otorgan para el caso del estado de asamblea.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cómo queda?

El señor GUZMAN.- Tal como lo tiene usted, agregando: "salvo el derecho a la vida y a la integridad de las personas y a la honra de las personas".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Queda facultado para eso.

El señor CORONEL TAPIA.- ¿Qué va a pasar con los enemigos?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No se puede matar a los enemigos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo me preocupo y vuelvo a insistir majaderamente en que esto, como se basa en el Acta Constitucional Nº 3, va a ser profusamente discutido en todos los foros en donde nos quieran atacar, sobre todo si ya tienen conocimiento de lo que es el estado de sitio nuestro. Y si a este estado de sitio, que tenemos con tres condiciones, le agregamos ahora dieciocho condiciones, van a expresar que en vez de ir para adelante, se marcha para atrás.

El señor ORTUZAR.- En realidad, Almirante, ellos piensan que el estado de sitio nuestro autoriza para todo, incluso para matar; y luego verán que están limitadas las facultades que otorga.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No.

El señor ORTUZAR.- ¿Pero cómo se pierden estas facultades del estado de sitio, si las necesita? No puede suprimirlas, no puede reducirlas, no hay ninguna que no sea indispensable. ¿Cómo soluciona el problema?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El estado de sitio que hemos tenido durante tres años, con facultades que no son éstas, sino menores que éstas, lo hemos podido llevar a cabo sin ningún problema, sin agregarle nada.

El señor ORTUZAR.- Porque hay una serie de otras disposiciones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Porque hay disposiciones complementarias.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Desde los Tribunales podrían haber dicho que éstas no se podían aplicar.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No lo pueden

SECRETO

decir.

El señor ORTUZAR.- Lo pueden decir en cualquier momento.

El señor GUZMAN.- Y basta que se vayan entusiasmando un poco para que un día lo digan. Hemos estado a un paso de un fallo de ese tipo.

El señor ORTUZAR.- Quiero dar un antecedente a los señores Miembros de la Junta.

Cuando llevamos a la Comisión Constituyente esta disposición, que fue primitivamente elaborada en el seno de la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, confieso que tenía preocupación por lo que pudieran decir Alejandro Silva y Enrique Evans, que son muy meticulosos en estas materias. Y la verdad de las cosas es que nos llevamos la sorpresa de que no les llamó la atención y les pareció perfectamente razonable que en situación de emergencia, como es un caso de conmoción interior, se puedan restringir todas estas garantías y todas estas libertades. No hubo ninguna objeción, en circunstancias de que la han hecho en otros aspectos que tal vez son de menor envergadura.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Estoy de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Muy bien; pero resulta que la opinión de los señores Evans y Silva no me interesa en lo más mínimo para el prestigio internacional de Chile; no me interesa en lo más mínimo frente al boicot que puede venirnos el día de mañana; no me interesa en lo más mínimo ante lo que puede pasar en la OIT.

Se necesita algo que dé la imagen de que Chile, esté como esté, tiene un carácter lo más legal posible y lo más fácil de gobernar.

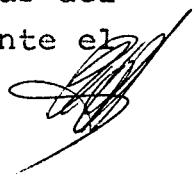

Ustedes dicen que por disposiciones complementarias se puede ejercer cualquier tipo de facultades.

El señor ORTUZAR.- Pero desde el momento en que usted restringe solamente a estas garantías el estado de sitio, deja en evidencia la inconstitucionalidad de esas normas complementarias. Y no cabe ninguna duda que el día de mañana los Tribunales podrían declararlas inconstitucionales.

Ahora, todas las legislaciones del mundo, en situaciones de emergencia, como una conmoción interior, permiten la restricción de estas garantías. Por lo tanto, no tiene por qué extrañar al mundo exterior que se limiten estos derechos o garantías.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Detrás de todo esto hay todo un problema: la ley 12.927, que en verdad ha sido complementaria del estado de sitio con consecuencias mucho mayores que las del estado de sitio y, prácticamente, las que señala actualmente el artículo 5º.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Eso es.



SECRETO

El señor ORTUZAR.- Exactamente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No hay duda --así se ha pensado siempre-- que la ley 12.927 es inconstitucional. Sin embargo, ha regido por más de quince años sin que haya ocurrido nada.

No obstante lo anterior, la suspicacia de los Tribunales --según lo que estoy oyendo ahora; no estaba al tanto de esta situación-- nos puede llevar a que probablemente se diga que esta ley es de corte inconstitucional.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pudiera.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Me parece que hay una buena solución, y consiste en dejar subsistente estas disposiciones, en la medida en que la ley 12.927 contempla las facultades que aquí se señalan. Se podría decir en alguna disposición transitoria que subsistirá dicha ley como complementaria de esta norma constitucional. En esa forma, nos quedamos con la ley 12.927, que viene arras-trándose desde hace unos cuantos años --porque no es nueva--, dándole rango constitucional a las disposiciones limitativas de la libertad y derechos.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Creo que todo el problema radica en un hecho: en que el estado de sitio que aquí se establece lleva implícitos los dos o tres grados que la ley va a señalar. Como aquí no se dice que este estado de sitio se va a dividir en dos o tres grados, aparece un cúmulo de facultades que verdaderamente llaman la atención. Creo que mejoraría mucho la imagen si en el texto pudiéramos aclarar que el estado de sitio se puede dictar en grado de guerra interior, en grado de defensa interna y en otro más, y que el cúmulo de facultades solamente se va a dar en el caso de guerra interna, disminuyendo en los otros grados.

Por otra parte, quisiera hacer una afirmación, en la cual creo no equivocarme. No hay ninguna norma inconstitucional dictada en uso de las facultades del estado de sitio, desde el 11 de Septiembre hasta el día de hoy; ninguna. Porque todos los estados: en situación de guerra interna, en grado de defensa interna, en grado de seguridad interior, en grado de simple conmoción, que sistematizó el D.L. 640, sólo indicaron efectos derivados del funcionamiento de los Tribunales militares y de la penalidad militar, y no salen de ahí, y todo es legítimo. Y no hay ninguno más. Y si se dictó alguna ley, se hizo en uso de la potestad constituyente o en virtud de otra norma que no tiene nada que ver con el estado de sitio y que es totalmente distinta. Por lo tanto, no hay nada; está immaculado ese problema.

SECRET

blema.

El señor ORTUZAR.- Creo que aquí, en el fondo, estamos todos de acuerdo. Las facultades son las que crean dificultad. De eso no cabe ninguna duda. Hay dos maneras de contemplarlas: o decirlo derechamente en el Acta Constitucional, o decirlo en una forma que no es tan derecha, limitando el Acta Constitucional sólo a tres garantías y dejando subsistente la ley 12.927. En el fondo, es lo mismo, y van a decir que lo hemos hecho un poco....

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Tenemos una ley en la mano. Tiene facultades. En el artículo 39 letra n)....

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Esa ley no está dentro de la Constitución. No tiene la paternidad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ya lo sé.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Entonces no se puede aplicar y no la hemos aplicado.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No la hemos aplicado todavía. Pero está ahí, y el argumento es mucho más fuerte.

El señor GUZMAN.- Yo sugeriría mencionar las facultades derechamente; las que se quieran dar.

En el exterior no nos critican por lo que diga o no diga un artículo; nos critican por las realidades que pasan. Entonces ocurre que si efectivamente están restringidos, como lo están, la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de opinión y de informar, el derecho de asociación, la libertad de trabajo, nos van a criticar por las situaciones de hecho, estén mencionadas o no en un artículo, con una agravante: que si se dicta por el Gobierno un artículo y no se mencionan las restricciones y, sin embargo, en los hechos persisten, y el Gobierno sale a decir que lo que pasa es que se dejó vigente la ley 12.927 por un artículo transitorio, me parece que la imagen que se pretende es una imagen, objetivamente, al margen de la intención de quien lo haya propuesto, poco seria.

En cambio, mencionarlas expresamente es mucho más verídico.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero no es político.

El señor GUZMAN.- Yo creo que lo político o no político va a depender de los hechos, Almirante, porque usted comprende que si pasan cosas, igual la gente va a decir: "Mire, están restringidos estos derechos, aunque no se contempla en ninguna norma", y va a ser evidente que lo están.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Claro que están restringidos, pero veamos el modo de establecerlo en una forma aceptable.

SECRETO

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Por qué no decimos lo siguiente: "Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para aplicar en su totalidad o en parte las siguientes facultades"?

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Se podría agregar algo que falta aquí: decir con qué finalidad. Eso es muy importante. Cuando hay guerra, es para tal finalidad; y en el caso de estado de sitio, todas estas facultades tienden a tal objetivo. Todas las facultades del estado de asamblea son por la situación de guerra.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ha habido consenso en que en el caso de guerra todo es permitido.

El señor ORTUZAR.- Exactamente.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Quedamos de acuerdo en que el artículo que analizamos diría que el Presidente de la República queda facultado para todo, salvo el derecho a la vida e integridad y el derecho a la honra. Eso queda en el artículo 4º mismo, en lo relativo al aspecto de guerra.

Entonces, habría que pasar al artículo 5º.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- ¿Por qué no terminamos con la discusión del artículo 4º aprobándolo y pasamos al 5º?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Está aprobado.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hemos vuelto atrás.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Está aprobado.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Creo que lo único que debe salvarse es el derecho a la honra. Porque en la guerra el derecho a la vida y a la integridad de la persona es algo que no se puede asegurar. ¿Cómo podemos asegurar el derecho a la vida?

El señor ORTUZAR.- No está asegurando.

El señor GUZMAN.- Está diciendo que no queda suspendido el derecho.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el caso del estado de asamblea, el Presidente de la República está facultado para coartar parcial o totalmente todas las libertades.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Esa es la idea.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero lo que no se puede suspender ni restringir es el derecho a la vida. Y es distinto lo que pueda pasar. Si pasan estas cosas, hay la no exigibilidad de otra conducta.

El señor GUZMAN.- Lo que se quiere al exceptuar el derecho a la vida es que no nos digan que se pretende que el Presidente de la República tiene facultad para matar a la persona que quiera, porque quiere.

SECRETO

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Por eso, hay que poner una finalidad.

El señor GUZMAN.- Por eso, sugeriría aprobar el artículo 4º como lo propuso el Comandante Duvauchelle, con la agregación de la salvedad del derecho a la vida y a la integridad personal, que se salvan por todos los regímenes de emergencia.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Queda facultado para suspender los derechos constitucionales y sus garantías.

El señor GUZMAN.- Salvo el derecho a la vida, a la integridad de las personas y a la honra.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No le pongamos nada.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hay que ponerlo.

El señor GUZMAN.- Hemos consagrado el derecho a la vida; por lo tanto, tenemos que exceptuarlo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Bien. El artículo 4º quedó listo.

Pasamos al 5º.

-- Se producen varios diálogos.

El señor GUZMAN.- Es cuestión de presentación.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La concepción del estado de sitio como lo tenemos en Chile hoy, ¿es similar a la argentina, la peruana, la legislación continental latinoamericana?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Las otras son más graves, porque contemplan la suspensión total de todas las garantías.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Entonces, ¿por qué asustarnos de declarar en el artículo 5º lo que hemos estado aplicando durante años y años con el estado de sitio en Chile? ¿Por qué decir solamente ahora que cómo es posible que se vayan a coartar tantas libertades? Creo que el artículo 5º está perfecto y debe aprobarse tal como está concebido.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Por qué nos asustamos ahora?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No.

El señor ORTUZAR.- El artículo de la actual Constitución está excedido con las disposiciones legales que usted conoce.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Exactamente. Y estoy de acuerdo con que quede incluido en esta Acta. Pero tengo a la mano los elementos jurídicos necesarios, para poder usarlos cuando sea menester dentro del estado de sitio.

SECRETO

-- Se produce un intercambio de opiniones.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No se puede restringir el derecho de asociación, la libertad de trabajo, censurar la correspondencia y las comunicaciones, como se contempla, ni disponer requisiciones de bienes ni establecer limitaciones al derecho de propiedad. Eso no ha estado nunca en la Constitución.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero está vigente en los estados de emergencia que se declaran.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Están en una ley aparte.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En una ley discutible.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Y para qué?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Para evitar toda suerte de dificultades y discusiones.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Qué discusiones ¿Con quién?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Con los Tribunales.

El señor ORTUZAR.- Con los Tribunales, que el día de mañana pueden declarar inconstitucionales todos estos instrumentos jurídicos. Y entonces sí que no se podrían dictar, porque se crearía un lío con los Tribunales. ¡Ahí sí que tendríamos la fiesta!

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Entendámonos en chileno. ¿Qué nos interesa? ¿Lo que dicen nuestros Tribunales o el juicio internacional, que mañana puede boicotearnos el país entero?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Qué juicio internacional, cuando esto lo estamos aplicando no sólo desde 1973, sino desde hace diez o quince años?

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No. Son fabricaciones posteriores a 1973.

El señor GUZMAN.- No.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No.

El señor ORTUZAR.- La Ley de Seguridad del Estado.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- La Ley de Seguridad del Estado y la Ley de Defensa de la Democracia son anteriores.

-- Se hace presente que la primera ley rige desde 1936, y que también existe la ley 7.200.

El señor GUZMAN.- Faculta para todo.

-- Se producen intercambios de ideas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Es de 1942.

Pues bien, si las tengo en la mano, ¿para qué poner esto aquí?

El señor ORTUZAR.- Por una razón, y quiero ser muy claro. Porque si usted limita en el Acta Constitucional las restricciones de las garantías nada más que a tres, deja inmediatamente en evidencia la inconstitucionalidad de los demás instrumentos jurídicos que tiene en la mano y no los va a poder utilizar, porque los Tribunales los van a declarar inconstitucionales.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Van a declarar inconstitucional la ley 7.200?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Efectivamente.

El señor ORTUZAR.- Cualquiera.

Si usted dicta ahora una disposición constitucional que dice que sólo se pueden restringir estas garantías, pasan a ser automáticamente inconstitucionales las disposiciones que rigen hoy.

Y si, para evitar esto, expresa que queda vigente la ley 12.927, significa lo mismo que establece esta disposición.

El señor GUZMAN.- Y entonces la opinión internacional va a tomar la ley 12.927 para decir que faculta para hacer todo, o sea, mucho más que lo que establece el artículo propuesto.

Por eso, desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista de la política internacional, creo que nos conviene el artículo 5º como está.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Qué pasa con la redacción que se dio a esto?

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No estamos diciendo nada nuevo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Van a decir que ésta es una barbaridad.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Siempre van a decir lo mismo en el exterior.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- De todos modos nos van a reprochar.

El señor CORONEL TAPIA.- El concepto de suspender o restringir, ¿contempla la posibilidad de expulsión?

El señor ORTUZAR.- Claro, porque es elemento integrante de la libertad personal el permanecer en el país.

El señor CORONEL TAPIA.- A mí me merece dudas.

El señor GUZMAN.- Se ve eso en la definición que se hace en el Acta Constitucional Nº 3, que establece la libertad personal y la seguridad individual y, en consecuencia, el derecho a residir. Luego, es parte de la libertad personal. Por lo tanto, expulsar es restricción a la libertad personal.

Pero, sobre todo, recientemente hay fallos muy reiterados de los Tribunales que han dicho que es una restricción a la libertad personal, y por eso han admitido a tramitación el recurso de amparo, aunque lo han rechazado porque el Gobierno tiene potestad.

El señor ORTUZAR.- Además, la ley complementaria va a otorgar expresamente esa facultad.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Puede suspender, restringir o expulsar.

El señor GUZMAN.- Restringir la libertad.

Porque la expulsión equivale a la pena de extrañamiento, en el fondo. No es la pena, porque son medidas propias del Estado; no son penas. Pero así como el arresto equivale a la privación de libertad, y la traslación equivale a la relegación, la expulsión equivale al extrañamiento. Tiene similitud, analogía. Por lo tanto, es restricción a la libertad personal.

El señor ORTUZAR.- La ley complementaria que va a desarrollar cada una de estas facultades lo va a decir.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Se va a restringir la libertad de trabajo. ¿Qué va a pasar en la OIT?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Nada.

El señor GUZMAN.- No va a pasar nada bueno para nosotros.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sí, pero evitemos que sigan pasando cosas malas.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Esta restricción ocurre en un estado de excepción, en el estado de sitio.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- En vez de "libertad de trabajo", ¿qué se podría decir?

El señor ORTUZAR.- Se denomina así por la garantía constitucional de la libertad de trabajo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Podríamos buscar otra palabra que dijera lo mismo.

El señor GUZMAN.- Personalmente, pienso lo siguiente. A propósito de la inquietud que planteó el General Leigh al comienzo de la reunión de la mañana, convendría aquí restringir el derecho de asociación o la autonomía de los cuerpos intermedios de la sociedad, para evitar toda duda al respecto, y, en cambio, no hacer alusión a la libertad de trabajo. Porque yo creo que este Gobierno no ha tenido necesidad, ni la hay, de afectar la libertad de trabajo. No es eso lo que se afecta. Lo que se afecta es la libertad de asociación, de sindicalización, la autonomía de los cuerpos intermedios; no la libertad de trabajo. Y si se afecta, será de una manera silenciosa, sin decirlo, que no requiere ley.

SECRETO

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay casos en que podría ser menester.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- En el caso de guerra interna.

El señor GUZMAN.- De todos modos, sugeriría agregar la autonomía de los cuerpos intermedios de la comunidad, para salvar lo que el General Leigh planteó esta mañana y no vaya a quedar ahí un vacío.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Habla de "grupos intermedios" la disposición.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Quiero poner un ejemplo distinto de lo que estábamos viendo. Vamos a la calamidad pública. Se produce una catástrofe en cualquier zona del país y para afrontar esa emergencia es indispensable trasladar médicos, ingenieros y abogados y obligarlos a trabajar allí. ¿En qué queda la libertad de trabajo?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Eso es correctísimo. No hay ninguna duda. Y en el estado de asamblea ocurre lo mismo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En consecuencia, es indispensable considerarla; no se puede dejar de considerarla.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Creo que todos estamos de acuerdo en que el problema es más bien el de las consecuencias políticas. El estado de sitio, yo diría, está ligado a este Gobierno; está ligado con la lucha y la guerra contra este Gobierno. Ese es más bien el problema.

Estoy de acuerdo en absoluto con lo que usted piensa. Pero, en realidad, es como ponernos para que nos golpeen

Es buena solución ahí, en el caso de catástrofe, afectar la libertad de trabajo, porque se requiere tomar gente y ponerla a afrontar las consecuencias de la misma, les guste o no.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿No se podría decir "autonomía de los grupos intermedios de la comunidad"?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Creo que es posible, porque se va a llegar a la misma idea.

El señor GUZMAN.- Cuando existe la facultad de restringir la libertad personal, si a una persona le dicen que la pueden trasladar o la pueden meter presa o expulsarla, bueno, creo que hay medios para que la persona vaya a trabajar adonde se quiera. Hay muchas maneras de convencerla que le conviene más ir a trabajar allá antes que ser afectada por una de las otras disposiciones.

Pero si se estima que se presta a mucho problema la imagen internacional, es lo que menos se va a usar y lo que menos se necesita. Entonces, yo lo dejaría en el estado de catástrofe y no aquí; por último, para hacer una distinción en el sentido de que son dos situaciones diferentes.

El señor ORTUZAR.- Puede darse el caso de que en un estado de ~~si~~.

SECRETO

tio motivado por una guerra interna, como hemos aceptado que ocurra, el Estado o el Gobierno se vea en la necesidad de limitar la libertad de trabajo, para la defensa de la estabilidad institucional del régimen. En esa eventualidad, podría ser necesario imponer a determinadas empresas o industrias que produzcan determinadas materias o elementos, incluso de defensa. Por consiguiente, puede ser necesario limitar la libertad de trabajo. Eso fue lo que tuvimos presente al contemplarla.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el ejemplo que ponía el Ministro de Justicia con respecto al estado de catástrofe, contemplado en el artículo 7º, también se restringe la libertad de trabajo.

El señor ORTUZAR.- Fue precisamente por esa razón.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Creo que esto se puede dejar para la Constitución definitiva, tal como está la situación actual.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Es la ley la que aclara el problema.

El señor GUZMAN.- Se me ocurre una idea. En el estado de defensa contra la subversión, dentro de lo que se ha querido crear y que viene después, están todas las garantías. Entonces, si dejamos sin modificación el artículo 5º, para que se pueda restringir la libertad de trabajo, y en cambio eliminamos la posibilidad de esta restricción en el estado de defensa contra la subversión, estableceríamos una diferencia entre ambos estados. Y como el estado de defensa contra la subversión es el estado al cual presuntamente vamos a ir luego y por más tiempo, quedaríamos muy pronto fuera de la limitación de la libertad de trabajo. Porque contra la subversión sí que no es necesario limitar la libertad de trabajo.

Me parece que sería una buena resolución. O sea, mantener aquí la restricción a la libertad de trabajo y eliminarla más abajo, con lo cual haríamos una distinción adicional entre estado y estado, que es lo que estamos buscando.

El señor ORTUZAR.- Creo que es una buena solución.

En consecuencia, el artículo quedaría igual, con el agregado de que podría restringir la autonomía de los grupos intermedios de la comunidad.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sacamos la libertad de trabajo del 5º.

El señor ORTUZAR.- En el artículo 5º la dejamos, General, para poder, distintamente, suprimirla en el 6º.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ¿Cómo diría?

El señor ORTUZAR.- El artículo 6º diría: "Por la declaración de estado de defensa contra la subversión, el Presidente de la Repu-

SECRETO

blica podrá ejercer todas o alguna de las facultades mencionadas en el artículo anterior, salvo la de privar a un chileno de su nacionalidad, la de restringir la libertad de trabajo y disponer requisiciones de bienes o establecer limitaciones al derecho de propiedad.

El señor CORONEL TAPIA.- Don Jaime Guzmán ha dicho --me parece que es así-- que lo más probable es que pasemos al estado de defensa contra la subversión.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No hay nada fijo.

El señor CORONEL TAPIA.- Pero el problema de la privación de nacionalidad me merece ciertas dudas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "Salvo la de privar...."

El señor CORONEL TAPIA.- Por eso, ahora no se va a poder privar de la nacionalidad.

El señor GUZMAN.- Cuando pasemos a ese estado.

El señor CORONEL TAPIA.- Y va a seguir la ofensa al país en el exterior.

El señor GUZMAN.- Es muy cierto lo que dice el Coronel Tapia.

Lo que nos pasó es lo siguiente: buscando cuál de todas las facultades podíamos sacar --ésa es la verdad--, cuál era la menos útil, la menos necesaria desde el punto de vista práctico, llegamos a la conclusión de que era ésta. En realidad, el Gobierno, en medio de la mayor violencia de la campaña externa, creo que la ha aplicado tres veces, a tres personas; o sea, muy poco. Entonces es la que más se puede ceder; la que menos importa ceder.

Concuerdo en que el ideal sería tenerla, pero es preciso establecer diferencias y tenemos que tratar de sacar la que menos importe. Y nos pareció que ésta era la menos relevante.

El señor ORTUZAR.- Hay otros medios para evitar que esos chilenos sigan viajando con pasaporte de tales, sin necesidad de establecerlo aquí.

El señor CORONEL TAPIA.- Como pusimos ahora la libertad de trabajo, yo suprimiría esto.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- La cancelación de la nacionalidad, según tengo entendido, se contempla en el estado de sitio y también cuando son afectados los altos intereses del Estado, de manera que puede operar aun sin estado de sitio.

El señor GUZMAN.- No; dice que en alguna de las situaciones del artículo 72 número 17, y son el estado de sitio o el estado de asamblea.

El señor CAPITAN DE NAVIO RILLON.- Pero también cuando atente contra esos intereses.

SECRETO

El señor GUZMAN.- No. Tiene que haber estado de asamblea o estado de sitio. Son las dos situaciones del artículo 72 número 17, y además atentar desde el exterior contra los intereses esenciales del Estado. De manera que el hecho de que saquemos esta facultad del estado de defensa contra la subversión, es concordante con lo que rige en este momento.

En consecuencia, dentro de todo, es ceder lo menos necesario desde el punto de vista práctico. Entonces, estableceríamos una diferencia. Y es una cosa que duele mucho y sirve poco, en realidad, cuando se avance a este estado.

El señor ORTUZAR.- El inciso segundo del artículo 6º dice: "Con todo, durante la vigencia del estado de excepción a que se refiere este artículo, la persona que se viere afectada por una medida de arresto o traslación a un lugar del país por un término superior a seis meses, continuo o discontinuo, tendrá derecho a optar por el abandono del territorio nacional, salvo que, por razones de especial gravedad, así calificadas por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, ^{y oído el Consejo de Estado,} el ejercicio de dicha opción por parte de aquélla resulte peligroso para la seguridad nacional."

"El derecho de opción a que se refiere el inciso precedente, será sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia, que pudieren obstar a su ejercicio."

Con respecto a esta disposición --esto, en realidad, no lo habíamos informado--, observándola con el Ministro y con el Comandante Duvauchelle, y oídas algunas opiniones, estimamos que la referencia al Consejo de Estado no es conveniente, sobre todo que, si no se le va a oír para decretar ninguno de los estados de excepción, no se justifica realmente.

-- Se produce un intercambio de opiniones.

El señor ORTUZAR.- Entonces, se suprimiría la referencia al Consejo de Estado.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿A qué se refiere la discontinuidad en la traslación a un lugar del país?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Por un término superior a seis meses.

El señor GUZMAN.- A que se puede prestar a que a una persona con cinco meses 29 días la dejen libre por dos días y la tomen de nuevo.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero hay una aparente contradicción. Si no me equivoco, el artículo 8º dice que todas estas medidas no pueden tener más duración que seis meses.

El señor ORTUZAR.- No pueden tener más duración, pero por efecto

SECRETO

de las prórrogas puede ocurrir que una persona, en el hecho, esté con su libertad restringida durante más de seis meses.

Tal vez podría decirse "por un término que sobrepasare los seis meses", para no dar lugar a esa interpretación.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Tendrán duración durante la vigencia de dichos estados".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Eso podría ser.

El señor GUZMAN.- Sobre todo cuando la mayoría de seis meses puede darse o porque se prorroga o porque se pase del estado de asamblea al estado de sitio, y del estado de sitio al estado de subversión latente; pero hay un sujeto que ya lleva más de seis meses sometido a privación de libertad. Esa persona tiene derecho a abandonar el país, salvo que se piense, con acuerdo de la Junta, que es un caso muy grave para la seguridad nacional y no debe hacerlo.

El señor ORTUZAR.- La frase "por un término que sobrepasare los seis meses" da más claramente la idea. Es como consecuencia.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Claro, porque aquí habla de una medida superior a seis meses, y no puede haberla.

El señor ORTUZAR.- En el hecho, va a sobrepasar los seis meses, de manera que se puede aceptar la fórmula propuesta.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Conforme.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 7.- Por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías y las libertades de trabajo, de opinión y de informar.

"Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad."

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo no entiendo por qué se pueden establecer limitaciones al derecho de propiedad en este caso.

Lo que ha sucedido en todos los terremotos y frente a otras catástrofes es que la autoridad puede usar determinados lugares para albergar a la gente.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Exactamente.

Pero hay una cosa. Denantes me iba a referir a este punto y no alcancé a terminar de expresar mi opinión.

Creo que en el estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, es donde más se da el ejemplo. Se dice que para disponer este estado se requiere el acuerdo de la Junta. Sin embargo, me parece que si hay un terremoto en Valdivia, por ejemplo, tal como ocurre hoy día de acuerdo con la Ley de Seguridad del Estado, para decretar

SECRETO

el estado de catástrofe bastaría que lo dispusiera el Presidente de la República, ya que podría acontecer que fuera materialmente imposible obtener el acuerdo de la Junta, y si no se reúne la Junta, no se podría declarar ese estado.

El señor ORTUZAR.- Nosotros hicimos la observación.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Existe ese sistema en la actualidad. El Presidente de la República puede decretar el estado de emergencia por esta causa.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Por lo menos antiguamente era así.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- En la guerra también. El efecto de la guerra requiere de inmediato el decreto correspondiente.

El señor GUZMAN.- Tiene una diferencia.

El señor ORTUZAR.- Quería explicar exactamente lo que ocurrió en la Comisión.

El señor GUZMAN.- Deseo hacer presente que a diferencia de antes, cuando se requería acuerdo del Senado, que se podía no obtener y crearse un incordio, en este caso hay un sistema de subrogación, de manera que siempre hay alguien que subroga muy rápidamente.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Perdón. Nunca se requirió la intervención del Congreso para la dictación del estado de asamblea.

El señor GUZMAN.- No; para el caso de guerra.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Sí, nunca.

El señor GUZMAN.- Se requería ley previa.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- No para decretar el estado de asamblea.

El señor GUZMAN.- Para el estado de asamblea no.

El señor ORTUZAR.- Aquí sí.

El señor GUZMAN.- Pero con la salvedad de que, reunido el Congreso, podía dejarlo sin efecto.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No es así. Hay una confusión.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Estamos hablando del estado de asamblea y de la calamidad pública.

El señor GUZMAN.- Nada más.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Nunca se requirió.

El señor ORTUZAR.- Deseo contestar al Coronel Lyon.

En la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, hicimos las mismas observaciones. Nos pareció que frente a una calami-

SECRETO

dad pública el Presidente de la República debía tener la facultad de disponer de inmediato el estado de catástrofe, y los Jefes del Estado Mayor de la Defensa Nacional nos expresaron que no había ningún inconveniente para reunir la Junta y que si alguno de los Miembros de la Junta no estaba presente siempre había un subrogante. Por eso, mantuvimos la disposición en esta forma.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Día a día van restringiendo más sus atribuciones al Presidente de la República.

El señor GUZMAN.- Yo creo que en este caso no, Presidente.

Hasta ahora siempre la idea era que en los regímenes de excepción se dictaban leyes facultativas. Ahora, se le entregan todas las facultades al Presidente. O sea, decretado el estado, es el Presidente el que tiene todas las facultades.

Entonces, por una parte, me parece lógico y razonable que para decretar el estado --y ya que una vez decretado va a tener todas las facultades-- requiera el acuerdo de la Junta.

Por otra parte, pienso que, dado que ^{siempre} es molesto tener que ejercer todas estas facultades, constituye para el Presidente de la República un aval, un respaldo ante la opinión pública nacional e internacional el hecho de tener también el apoyo de la Junta. Y sobre todo cuando es la Junta la que está sacando un Acta Constitucional, no el Senado o la Cámara. Me parece que es una defensa, un apoyo. Además, insisto en que todas las facultades las va a ejercer después el Presidente. Es un poco fuerte que el Presidente decrete el estado y luego ejerza todas las facultades. Es como una defensa decir "Se decretó con acuerdo de la Junta".

Así se concibió esto.

Es cierto en el estado de asamblea y en el estado de catástrofe sería perfectamente razonable dar la facultad sólo al Presidente de la República; no así en el estado de sitio y en el estado de defensa contra la subversión, que creo que por definición siempre deberán requerir el acuerdo de la Junta, porque equivale al Congreso en el caso de estado de sitio. Es una opción que se puede considerar.

Por último, no le veo mayor trascendencia, porque son dos estados tan extremos que nunca va a haber ninguna discrepancia ni dificultad en esos casos.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Podría haber dificultades en las comunicaciones en el caso de catástrofe.

El señor GUZMAN.- Podría establecerse la salvedad. Yo, personalmente, no tengo nada en contra. Lo que quería señalar es cómo llegamos a esta fórmula, cómo la veíamos nosotros desde el punto de vista de la operatoria.

SECRETO

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Creo que Fernando Lyon tiene toda la razón. El Presidente puede estar en Punta Arenas en el momento de ocurrir un terremoto. ¿Quién subrogará al Presidente? Nadie, porque el Presidente está en Chile y en pleno ejercicio de su poder.

Estimo que en los estados de asamblea y de catástrofe es perfectamente lógico y lícito que la facultad la tenga el Presidente de la República. Me parece clarísimo.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Yo diría que en el caso de calamidad pública es evidente; no así en el estado de asamblea. Este es distinto y de una enorme trascendencia nacional. Además, se va a decretar antes de que haya un estado de guerra, porque hay un estado de tensión, de inminencia, en fin.

En el evento de una calamidad pública, se puede crear una dificultad gravísima desde el punto de vista físico.

Por eso, en el inciso segundo del artículo 3º podríamos agregar "excepto en situación de calamidad pública".

El señor ORTUZAR.- Además, en el hecho, creo que frente a una situación de guerra, jamás el Presidente de la República va a declarar él solo el estado de asamblea.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No; va a estar sesionando permanentemente.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Va a hacer la declaración de guerra de acuerdo con la Junta y con todos (no se entienden las dos o tres palabras siguientes).

El señor ORTUZAR.- Evidente. No puede darse nunca el caso, porque usted va a tener que contar, naturalmente, con el conocimiento de los Comandantes en Jefe en quienes va a recaer la responsabilidad de enfrentar la guerra.

Por eso, en el estado de asamblea me parecía razonable que tuviera el acuerdo de la Junta, a diferencia de lo que ocurre con el estado de catástrofe.

Habría que modificar el artículo 3º.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Después de una coma se agregaría "salvo...."

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- "Salvo la declaración de estado de catástrofe".

El señor CORONEL TAPIA.- "Salvo el de catástrofe".

El señor GUZMAN.- "Para el que no se requerirá dicho acuerdo".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Bien. Veamos el artículo 8º.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 8.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción referidos en el artículo 3, no

Bid

SECRETO

podrán tener más duración que la que corresponde a la vigencia de dichos estados.

"Los arrestos que se dispusieren en virtud de los artículos 4, 5 y 6 de esta Acta Constitucional, sólo podrán practicarse en la residencia del afectado o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

"La medida de traslado de una persona a un lugar determinado del país, que se dispusiere en virtud de los artículos 4, 5 y 6 de esta Acta Constitucional, deberá cumplirse en localidades urbanas."

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Un solo agregado al inciso primero, que dice que "las medidas no podrán durar más allá de lo que rijan los estados". Habría que agregar "salvo lo dispuesto en el número 4 del artículo 6 de la Constitución Política", que es la privación de la nacionalidad, cuya rehabilitación solamente puede disponerse por ley. No se podría privar de la nacionalidad a un individuo por seis meses.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Tiene toda la razón.

El señor ORTUZAR.- Claro que el sentido era otro: una vez adoptada la medida, evidentemente que no va a quedar sin efecto por el hecho de cumplirse el plazo de seis meses.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero se pueden basar en esto.

El señor ORTUZAR.- Ya fue tomada.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Por supuesto.

El señor GUZMAN.- ¿Cómo quedaría?

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- "Salvo lo dispuesto en el número 4 del artículo 6 de la Constitución Política".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Artículo 9.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 9.- Las requisiciones que sea necesario practicar de acuerdo con los artículos 4, 5 y 7, darán lugar a indemnización en conformidad a la ley.

"Igual norma se aplicará a las limitaciones y restricciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación del dominio o de alguno de sus atributos o facultades esenciales."

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Se saltaron la referencia al artículo 6º, que también contempla la requisición.

El señor ORTUZAR.- Es que el artículo 7º no comprende la facultad de arresto.

El señor GUZMAN.- No; el 6º no contempla requisiciones.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- No.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Está salvado.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El primeri inciso del artículo 6º dice "requisición de bienes".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- "Salvo...."

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No se puede disponer.

El señor GUZMAN.- No tiene esa facultad.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Salvo la de privar a un chileno de su nacionalidad".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- O sea, no hay.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No está bien claro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Está expresamente exceptuada. No hay la facultad de disponer requisiciones.

El señor CORONEL TAPIA.- El concepto de "atributos o facultades esenciales" del dominio ¿se refiere a las limitaciones al dominio?

El señor ORTUZAR.- Guarda estricta relación con la disposición que aprobamos, de la garantía relativa al derecho de propiedad, que establece que hay lugar a indemnización cuando la limitación importe privación del dominio o de alguno de sus atributos esenciales.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Artículo 10.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 10.- El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá hacer extensiva la suspensión o restricción de las garantías constitucionales referidas en los artículos anteriores, a regiones o zonas no comprendidas en los respectivos estados de asamblea, sitio, defensa contra la subversión o catástrofe."

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Con acuerdo de la Junta "cuando corresponda".

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Así es.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Sí, cuando corresponda.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Me explico cuál es el sentido de esto, e incluso se dio el ejemplo de- nantes. Que si hay un estado de calamidad en una parte, fuera necesario adoptar la medida en otra zona.

Sin embargo, tal como está redactado el precepto, da la impresión de que estos mismos efectos se pueden hacer extensivos a otra región, y esto es lo mismo que dictar el mismo estado para otra región.

Quizás habría que afinar la redacción para que quede expresamente establecida esa idea.

El señor ORTUZAR.- En el caso de calamidad pública usted va a declarar en estado de catástrofe la zona afectada, pero puede ser necesario declarar que en otras zonas no afectadas se restrinjan determinadas garantías y libertades para ir en auxilio de la zona damnificada.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Sin declarar el

SECRETO

estado.

El señor ORTUZAR.- Podría también ocurrir....

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero se dicta el estado en otra zona o región y se hace uso de una de las tantas facultades.

El señor CORONEL TAPIA.- El artículo está de más.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Puede ser necesario declarar el estado.

El señor CORONEL TAPIA.- Está de más.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Porque lo puede dictar en cualquier parte también.

El señor ORTUZAR.- Resultaría extraño, Coronel, si en realidad se ha producido una calamidad en Valdivia, como el caso del Riñihue, que se declare en estado de catástrofe la provincia de Antofagasta.

No se han declarado en estado de catástrofe, pero se pueden, sí, imponer ciertas restricciones a las garantías, en otras zonas no afectadas.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Pero de acuerdo con el estado de catástrofe.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA.- Pero entonces habría que reflejar esta idea, para que no aparezca un artículo totalmente necesario.

El señor ORTUZAR.- Es que también puede ocurrir lo mismo en el caso del estado de sitio. O sea, se puede declarar en estado de sitio un punto determinado de la República, pero puede ser menester restringir determinadas libertades en otra zona, sin necesidad de declararla en estado de sitio.

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Pero como la facultad del Presidente es para poder restringir una o más de estas garantías, en el otro punto dicta el estado de sitio para ese solo efecto.

El señor ORTUZAR.- Es para que no tenga que dictar tantos estados de sitio.

El señor GUZMAN.- Yo creo que, en realidad, esto no quita ni pone rey. Da lo mismo que quede como está o que no quede. Creo que es innecesario desde el punto de vista de que si se produce un terremoto como el de 1960, pongo por caso, yo creo que se puede declarar perfectamente todo el territorio nacional en estado de catástrofe, porque es una calamidad sobre un sector tan grande de la nación, que en verdad afecta a Chile enteroy es una catástrofe nacional. Yo lo digo en el sentido de que no porque la catástrofe pase en una.

SECRETO

provincia, va a tener que declararse nada más que zona de catástrofe esa provincia. Si el impacto que produce ahí es muy grande, se puede declarar en ese estado todo lo que se quiera. Es un preciosismo que, como he dicho, no quita ni pone rey, y que no incomoda ni es necesario.

El señor ORTUZAR.- Pero puede ocurrir que la calamidad pública no tenga esas proyecciones y simplemente afecte a una localidad muy determinada, que no permita, por lo tanto, declarar todo el territorio en estado de catástrofe y que, sin embargo, exija ir en auxilio de esa zona. Por eso, es conveniente mantener la disposición.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Conforme.

Veamos el artículo 11.

El señor ORTUZAR.- "La ley que complemente la presente Acta Constitucional podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofe, y determinará las garantías señaladas en los artículos 5, 6 y 7 que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos."

El señor JEFE DE LA SUBJEFATURA LEGISLATIVA DEL COAJ.- Habría que poner "determinar", en vez de "determinará", porque el verbo antecedente sería "podrá". De este modo habría concordancia: "podrá contemplar" y "determinar".


El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Son dos cosas distintas. Una cosa es que la ley contemple grados diferentes. Pero una vez que los contemple tiene que determinar para cada uno de esos grados cuáles son las garantías que se van a restringir. Son dos cosas distintas.

El señor ORTUZAR.- Está bien el artículo.

"Artículo 12.- El Presidente de la República podrá ejercer las facultades que le confiere esta Acta Constitucional...."

Aquí convendría decir que le confieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Acta Constitucional, para que no se crea, como alguien pensó al leer este documento, que incluso podría por sí solo decretar todos los estados de emergencia, porque son facultades. Lo que se quiere es que estas facultades señaladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 pueda ejercerlas el Presidente de la República, ya sea por sí o por medio de las autoridades que señale la ley a que se refiere el artículo anterior.

Quedaría así este artículo 12: "El Presidente de la República podrá ejercer las facultades que le confieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Acta Constitucional, ya sea por sí o por medio de las autoridades que señale la ley a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 13.- Durante los regímenes de emergencia y tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, el plazo a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del número 6 del artículo 1º del Acta Constitucional N° 3, será de hasta diez días." 

SECRETO

Pensamos ponerle ocho.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Diez días está bien.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿A qué plazo se refiere?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay dos plazos.

El señor GUZMAN.- Es para poner al detenido a disposición del juez.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿No hay 48 horas, por un lado?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay cinco días en el decreto ley 1.009. Se amplió ese plazo a cinco días.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero hay veces en que el Servicio de Inteligencia no logra clarificar. Pongámosle diez días para que tenga tiempo suficiente para poder moverse.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo tengo objeciones, porque si tiene esa dificultad, le aplican lisa y llanamente la norma del estado de sitio. Porque dentro de los cinco días, el Ministerio del Interior dicta el decreto. Ahí tiene el resto del tiempo que necesite, sin limitaciones. No tiene por qué limitarse usted a un plazo tan breve.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Pero al hacer el decreto, don Miguel, de inmediato aparece a la luz y se pierde el secreto.

Usted da el decreto y lo firma, y ya la gente infiltrada que hay en todos lados da la comunicación y todo se echa a perder.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Una vez que detienen al sujeto, ¿no pasa lo mismo? Generalmente, sucede lo mismo dentro de las 48 horas siguientes. Y eso lo he visto yo prácticamente.

Detenido el sujeto, antes de las 48 horas empiezan a llamar incluso desde el extranjero. Al Ministerio llaman por teléfono.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Eso prueba lo infiltrados que estamos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- A los cinco días dicta el decreto.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Parece que los infiltrados están en el Ministerio de Justicia entonces.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No, señor, porque el Ministerio de Justicia no sabe. Yo empiezo a preguntar.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cómo llaman allá directamente?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Me llaman desde Venecia, desde Roma, desde Francia.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Dejemos los diez

SECRETO

días.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Dejémoslo como está.
-- Se produce un intercambio de ideas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cuánto recomienda usted, don Miguel?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Yo diría que no lo alteráramos, que no nos pasáramos de lo que ya dijo el 1.009, que dictamos el año pasado.

Si ahora vamos a dictar esto aumentando el plazo, ahí sí que quiero advertir que el impacto va a ser muy violento. Esto es más de lo que aumentamos el año pasado, cuando era más necesario.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Esto tiene una ventaja, porque aquí dice "hasta diez días".

El señor GUZMAN.- Estoy de acuerdo, porque lo más importante de todo en esto es que se fije un plazo que efectivamente se cumpla, que pueda ser cumplido sin perjuicio de la seguridad. Lo peor que puede ocurrir es que se dicten plazos demasiado breves que, por las necesidades de investigación, en definitiva no se cumplan. Eso sí que puede perjudicar al Gobierno.

Pienso que el plazo de diez días se justifica en un estado delicado; que si el juez puede decretar hasta cinco días en un estado de normalidad, se pueda ampliar hasta diez en un estado de excepción

Lo importante es que el plazo que se determine sea un plazo realista, que se pueda cumplir sin menoscabo de la seguridad.

Por otra parte, yo no entiendo nada acerca de cuál sea este plazo, así que no puedo pronunciarme; pero si los entendidos en seguridad dicen que es de diez días, yo creo preferible poner este plazo pero que se cumpla, antes que reducirlo, ya que en la imposibilidad de cumplir en un instante vamos a aparecer transgrediendo las normas dictadas por el propio Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Lo importante es que se cumpla el plazo que nosotros le prometimos al mundo que se iba a cumplir. Cualquiera otra variación es falta de seriedad.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Va a seguir igual. Porque se dice "hasta" diez días.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No, pero cuánto dijimos nosotros: cinco.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La ley. Y es hasta diez días el máximo.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No va a darse la mano con el 1.009.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Queda derogado, señor. En el

SECRETO

Acta Nº 3 lo derogamos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3 dice que "será" de tantos días. Aquí decimos será "hasta de diez días".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En eso tiene razón el Presidente. No es obligatorio.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- El decreto ley 1.009 quedó derogado en el Acta Constitucional Nº 3, porque integraba el artículo 15 de la Constitución y este artículo desapareció.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Vamos a tener que arreglar uno nuevo.

El señor ORTUZAR.- "Artículo 14.- Declarado alguno de los estados de emergencia a que se refiere esta Acta Constitucional, los recursos de protección y de amparo consagrados en los artículos 2º y 3º del Acta Constitucional Nº 3, se sujetarán a las disposiciones legales que rijan dichos estados y sólo serán procedentes en la medida en que sean compatibles con ellas."

Aquí tengo una indicación, con el fin de que, en lugar de "declarado alguno de los estados de emergencia a que se refiere esta Acta Constitucional", que no va a regir sino después de 90 días, se diga "Durante los regímenes de emergencia, los recursos, etc."

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Queda mucho mejor.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- "Durante los regímenes de emergencia a que se refiere esta Acta Constitucional...."

El señor ORTUZAR.- Eso no se pone, porque como el Acta no va a regir todavía, tenemos que contemplar la situación actual, en que hay regímenes que no están previstos en el Acta Constitucional.

-- Se produce un intercambio de opiniones con respecto a los plazos mencionados en el artículo anterior.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Habría que decir "el plazo de días a que se refiere el inciso anterior".

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No.

El señor GUZMAN.- Hay un problema en el artículo 13.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Por eso pregunté denantes a cuál plazo se refería.

El señor GUZMAN.- Efectivamente. En el artículo anterior hicimos referencia a la letra b) del número 6 del artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3. Esa Acta, en este artículo, contempla dos plazos: el de 48 horas para dar aviso al juez competente, y la posibilidad de ampliarlo a cinco días.

Ahora, ¿a cuál de los dos plazos se refiere el artículo 13?

SECRETO

El señor ORTUZAR.- Al de 48 horas.

El señor GUZMAN.- Habría que decirlo.

El señor ORTUZAR.- No, porque lo otro es una ampliación de ese plazo, una facultad para ampliarlo, pero el juez tiene un solo plazo. No cabe ninguna duda.

El señor GUZMAN.- Aquí no va a ser el juez.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- No hay ninguna duda, digo yo, porque al juez le quedan válidos de todas maneras los cinco días. En realidad, no, porque se derogó el 1.009.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No tiene nada que ver con el 1.009 el juez.

-- Se produce un intercambio de ideas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El Acta Constitucional N° 3 se refiere a las garantías y no hay ningún problema. Aquí estamos hablando de los regímenes de emergencia.

El señor GUZMAN.- Aquí habría que poner: "El plazo a que se refiere el inciso segundo será hasta de diez días". Porque hay dos plazos.

El señor ORTUZAR.- Yo diría entonces: "Durante los regímenes de emergencia y tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, el plazo de 48 horas a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del número 6.... será hasta de diez días".

El señor GUZMAN.- Para no hacer tan evidente que de 48 horas saltamos a diez días, pongamos "los plazos a que se refiere esa disposición serán hasta de diez días". Va a tener aplicación por la autoridad administrativa, no por el juez. Es para no decirlo tan fuerte, es por presentación.

El señor ORTUZAR.- "Los plazos": que no se vaya a entender --pensando en voz alta-- que el juez tiene que ampliarlo hasta 10 días.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hasta cinco puede ampliarlo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Lo dice el Acta.

-- Se produce un intercambio de opiniones.

El señor GUZMAN.- Podemos dejar el plazo de 48 horas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Si vamos a decir "durante los regímenes de emergencia", mañana yo, juez, en régimen de emergencia, quiere decir que tengo ampliado mi plazo hasta 10 días, en lugar de cinco.

El señor ORTUZAR.- Quedaría "el plazo de 48 horas".

El artículo 14 quedó aprobado.

"Artículo 15.- Quedan derogados los artículos 44 N° 12 y 72 N° 17 de la Constitución Política de la República, y el artículo 10 N° 14 del D. L. 527, de 1974."

SECRETO

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿No queda mejor "deróganse"?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La Constitución Política de la República de Chile. Ese es el apellido que tiene.

El señor ORTUZAR.- Continúa el artículo:

"La referencia que el número 4 del artículo 6º de la Constitución hace al artículo 72 número 17 del mismo cuerpo, debe entenderse a los artículos 4 y 5 de la presente Acta Constitucional."

"Artículo transitorio.- La presente Acta Constitucional comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo prescrito en el artículo 13, que entrará en vigencia desde la fecha de dicha publicación, y de lo dispuesto en el artículo 14, que empezará a regir conjuntamente con el Acta Constitucional Nº 3.

"Dentro del plazo de noventa días referido en el inciso anterior, deberá dictarse la ley complementaria de la presente Acta Constitucional."

Creo, Presidente, sobre todo después de hablar con algunos miembros de la Comisión redactora de esta ley complementaria, que el plazo de 90 días puede ser sumamente exiguo, después de haber visto todas las dificultades que genera el problema relacionado con las situaciones de emergencia. Estimaría prudente ampliarlo a 120 ó 180 días. Si sale antes la ley complementaria, tanto mejor, pero no quedarnos cortos. Porque esta ley complementaria vana tener que estudiarla no sólo los miembros de la Junta y cada uno de los asesores, sino seguramente el Estado Mayor de las Fuerzas de la Defensa Nacional. Va a tener que ser muy analizado. Por eso pondría 180 días.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.- Estoy de acuerdo con eso, pero quiero agregar otra cosa.

Denantes se formuló aquí una observación que ahora es útil consignarla. Cuando establecimos la fórmula y las facultades del régimen de estado de sitio, se mencionó que había distintas disposiciones legales que se conjugaban; incluso el Ministro estudió un cuadro grande. La observación a que me refiero es la que que hizo el señor Almirante, quien sostuvo que desde el punto de vista internacional la imagen que aparecía era muy mala, lo que desde ese ángulo es plenamente válido. Pero la Comisión propuso un estado de sitio ampliado, con el objeto de incluir todas las normas del estado de sitio. Entonces, si aquí dijéramos que desde el momento en que salga esta ley de que estamos hablando, en ciento ochenta días, se deroga la Ley 12.927 y todas las demás relativas al estado de sitio, creo que tendría plena explicación, porque hemos sido muy amplios en el estado de sitio.

SECRETO

que al dictarse la ley final relativa a los estados de emergencia, se derogarán todas las leyes que están en el cuadro que se ha mencionado. De esta manera va a aparecer claro por qué se incluyó en el estado de sitio tanta facultad.

El señor ORTUZAR.- La Ley de Seguridad del Estado contempla otra serie de disposiciones que no dicen relación con situaciones de emergencia. Cuando se haga la ley, ahí se va a derogar.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Cuando salga la ley, va a decir que deroga tales y cuales normas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Con la ley en la mano, sí.

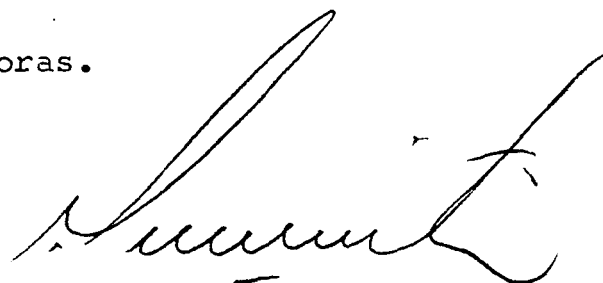
El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hemos terminado, señores. Ha sido un buen día.

- - - - -

-- Se levantó la sesión a las 24 horas.



RENE ESCAURIAZA ALVARADO
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la Junta de Gobierno